

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle y con domicilio en KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 260832019 presentado en fecha 27/03/2019, solicita Cesión de Concesión Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0750 No. 0751-0230-2018 del 31 de mayo de 2018 y cambio de la razón social del predio a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un (1) predio denominado como: LAVADERO CALIMA, ubicado en el KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor: MAURICIO CAMILO LUCUMI
- Rut
- Certificado del establecimiento de comercio certificado de matrícula mercantil
- Escritura pública No. 287

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle y con domicilio en KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para la Cesión de Concesión Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución 0750 No. 0751-0230-2018 del 31 de mayo de 2018, y cambio de razón social para para el predio denominado como: LAVADERO CALIMA, ubicado en el KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle, obrando en su propio nombre.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-010-002-018-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle y con domicilio en KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 260712019 presentado en fecha 28/02/2019, solicita Cesión de Permiso de Vertimiento y cambio de razón social a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un (1) predio denominado como: LAVADERO CALIMA, ubicado en el KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor: MAURICIO CAMILO LUCUMI
- Rut
- Certificado del establecimiento de comercio certificado de matrícula mercantil
- Escritura pública No. 287

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle y con domicilio en KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para la Cesión del Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución 0750 No. 0751-0552-2018 del 08 de noviembre de 2018, y cambio de razón social para para el predio denominado como: LAVADERO CALIMA, ubicado en el KM 6+300 Vía al puerto Aguadulce, margen derecha Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora DIGNA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.586.422 de Buenaventura- Valle, obrando en su propio nombre.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-014-051-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 19 de febrero 2018

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS identificado con cedula ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá, y con domicilio en la Calle 5 # 27 – 09 Cali, obrando como representante legal de la sociedad CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, identificada con NIT No. 890.304.049, mediante escrito No. 879242017 presentado en fecha 07/12/2017, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la intervención arbórea de 150 individuos forestales, en el predio “CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI”, con matrícula inmobiliaria No. 370-102149, ubicado en el Km 18 vía – Cali - Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de aprovechamiento forestal, bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Copia del RUT
3. Certificado gobierno eclesiástico
4. Intervención arbórea de individuos forestales del Camposanto Metropolitano del Sur
5. Concepto de uso del suelo
6. Medidas de manejo de compensación de 150 árboles localizados en el area Camposanto Metropolitano del sur
7. Inventario forestal
8. Certificado de matrícula inmobiliaria No 370-102149
9. planos
10. Relación de costos del proyecto por valor de \$'20.000.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS identificado con cedula ciudadanía No. 79.344.851 expedida en Bogotá, obrando como representante legal de la sociedad CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, identificada con NIT No. 890.304.049, y con domicilio en la Calle 5 # 66 b – 75 Cali, tendiente al Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la intervención arbórea de 150 individuos forestales, en el predio “CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI”, con matrícula inmobiliaria No. 370-102149, ubicado en el Km 18 vía – Cali - Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$144.349.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS, obrando como representante legal de la sociedad CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-004-020-2018- Aprovechamiento forestal arboles aislados

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor GERMAN ALONSO CASTRILLON RAMIREZ identificado con cedula ciudadanía No. 75.083.755 expedida en Manizales, y con domicilio en la Calle 5 # 66 b – 75 Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S, identificada con NIT No. 900.316.995, mediante escrito No. 402292017 presentado en fecha 02/06/2017, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente** a la Corporación Autónoma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “GUADUALES DE LAS MERCEDES”, con matrícula inmobiliaria No. 370-743168, ubicado en la vía Chipaya, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de aprovechamiento forestal, bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Copia del plan de manejo y aprovechamiento del guadual
3. Poder especial ELCIARIO CUEVAS R
4. Copia de la Cámara de comercio de Cali CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S
5. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores GERMAN ALONSO CASTRILLON RAMIREZ y ELCIARIO CUEVAS R
6. Copia de la escritura pública No.0943 del 7 de abril de 2014
7. Certificado de matrícula inmobiliaria No 370-743168
8. Relación de costos del proyecto por valor de \$2.252.000.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GERMAN ALONSO CASTRILLON RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.755 expedida en Manizales, obrando como representante legal de la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S, identificada con NIT No. 900.316.995, y con domicilio en la Calle 5 # 66 b – 75 Cali, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio “GUADUALES DE LAS MERCEDES”, con matrícula inmobiliaria No. 370-743168, ubicado en la vía Chipaya, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.091.389.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GERMAN ALONSO CASTRILLON RAMIREZ, obrando como representante legal de la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-004-144-2017- Aprovechamiento forestal arboles persistente

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608, expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, en calidad de autorizado mediante poder especial otorgado por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de Vocera y Administradora del **FIDEICOMISO BONANZA HOGARES FELICES** identificada con NIT No. 830.053.812-2, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.173 expedida en Cali (V), mediante escrito No. 890552017 presentado en fecha 13/12/2017, solicita Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto denominado **PROYECTO URBANISTICO BONANZA HOGARES FELICES**, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-957066, 370-957067, 370-957069 y 370-956610, ubicados en predios de la Hacienda Samaria y la Camelita, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Certificado del uso del suelo.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Documento de constitución de Unión Temporal Normandía – Colpatria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Poder especial de Alianza Fiduciaria a Unión Temporal Normandía – Colpatría.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal Alianza Fiduciaria.
- Certificado de existencia y representación legal Alianza Fiduciaria.
- Fotocopia del representante legal de Unión Temporal Normandía – Colpatría.
- Formulario de Registro Único Tributario de Unión Temporal Normandía – Colpatría.
- Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-957066, 370-957067, 370-957069 y 370-956610.
- Planos del proyecto.
- Inventario forestal y respectivo plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608, expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, en calidad de autorizado mediante poder especial otorgado por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de Vocera y Administradora del **FIDEICOMISO BONANZA HOGARES FELICES** identificada con NIT No. 830.053.812-2, representada legalmente por el señor DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.173 expedida en Cali (V), tendiente al Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el desarrollo del proyecto denominado **PROYECTO URBANISTICO BONANZA HOGARES FELICES**, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-957066, 370-957067, 370-957069 y 370-956610, ubicados en predios de la Hacienda Samaria y la Camelita, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de Vocera y Administradora del **FIDEICOMISO BONANZA HOGARES FELICES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$836.338,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066-2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro – Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608, expedida en Cali, obrando en calidad de autorizado mediante poder especial otorgado por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de Vocera y Administradora del **FIDEICOMISO BONANZA HOGARES FELICES** identificada con NIT No. 830.053.812-2 o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando López. Abogado Sustanciador DAR Suroccidente.
Revisó. Abogado Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-004-010-2018. Aprovechamiento Forestal.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA ISABEL JARAMILLO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.960.250 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **BILBAO S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.022.013-0, mediante escrito No. 662822017 presentado en fecha 21/09/2017, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución CVC 0710 No. 0711-000440 del 20 de mayo de 2007**, para el predio denominado GUARANÍ, identificado con matrícula inmobiliaria 370-327272, ubicado en el Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-327272.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA ISABEL JARAMILLO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.960.250 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **BILBAO S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.022.013-0, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante **Resolución CVC 0710 No. 0711-000440 del 20 de mayo de 2007**, para el predio denominado GUARANÍ, identificado con matrícula inmobiliaria 370-327272, ubicado en el Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **BILBAO S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$242.781,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0700-0066 DE 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ISABEL JARAMILLO LONDOÑO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **BILBAO S.A.S.**, identificada con NIT No. 805.022.013-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-010-002-108-2005. Aguas Superficiales.*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0191 DE 2019
(21 MAY 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-0000929-2014 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución 0710 No. 0711-001361-2018 del 2 de octubre de 2018, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección Ambiental Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, efectuó el 30 de marzo de 2011, visita al predio Las Brisas ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, encontrando que en el mencionado predio se estaba realizando la construcción de una cimentación en piedra con una capa delgada de concreto simple, para un estanque piscícola, en un área de 14.30 m² (6.5 metros de largo por 2.20 de ancho), dentro del área forestal protectora del río Pance; a 10 metros del talud de la margen izquierda del río.

Que la persona encargada de realizar la obra era el señor Juan Carlos Montenegro y el predio es de propiedad del señor Héctor Saavedra y la señora Miryam Espinal, de conformidad con el informe de visita del 30 de marzo de 2011.

Que durante la visita se ordenó la suspensión de los trabajos que se estaban realizando para evitar hacia el futuro un daño a los recursos naturales o al ambiente.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2011, ordenó la apertura de investigación por la presunta infracción ambiental y formuló cargos en contra del señor Juan Carlos Montenegro, consistente en:

1. "Por construcción cimentación en piedra y una capa delgada de concreto simple, para la construcción de un estanque piscícola en un área de 14.30 metros cuadrados y 6.5 metros de largo y 2.2 metros de ancho, dentro de la franja forestal protectora del río Pance, a 10 metros del talud de la margen izquierda del río, cambiando el uso del suelo en ese sitio el cual debe ser netamente protector, mediante la cobertura boscosa del predio ubicado en predio Las Brisas, Vereda San Francisco, corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali.
2. Violar las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento forestal de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículo 204 para el manejo de los suelos forestales y el artículo 62 del Acuerdo CVC No.18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre de la CVC), para la adecuación de terrenos."

Que el 28 de octubre de 2011, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente notificó el auto de formulación de cargo al señor Juan Carlos Montenegro Rosada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.454 de Cali, quien mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2011, explica su actuación, indicando que el predio donde ocurrieron los hechos materia de la presente investigación es de la señora Miriam Espinal y Familia; manifestando que fue contratado para realizar dichos trabajos.

Que fue el escrito presentado por el señor Juan Carlos Montenegro Rosada, a pesar de hacerlo como derecho de petición se consideró como presentación de descargos y así se consignó en el Auto del 16 de noviembre de 2011.

Que a folio 13 del expediente No. 0711-039-002-027-2011, se encuentra el concepto técnico No.325-2011, del cual se resalta lo siguiente:

(...)

CONCEPTO: en la visita técnica efectuada el día 29 de diciembre de 2011, se verificó que los propietarios del predio Las Brisas son la señora MIRYAM ESPEINEL GIRALDO y el señor HECTOR SAAVEDRA, según testimonios verba de su hijo Santiago Saavedra, identificado con la Tarjeta de identidad 96022813002, según el joven hace cinco (5) años viven aquí. El señor Saavedra trabaja en el almacén Yire Sport ubicado en la calle 5 con carrera 66, teléfonos 3316561 y 315 2385559 y se identifica con la cédula de ciudadanía 31.856.183 de Cali. El señor JUAN CARLOS MONTENEGRO ROSADA fue el trabajador contratado para efectuar la labor de adecuación del estanque piscícola.

(...)

De lo establecido en el análisis de los descargos se deduce que el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO ROSADA si ha violado las normas ambientales antes descritas, pero como persona contratada por los propietarios MIRYAM ESPEINEL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GIRALDO y HÉCTOR SAAVEDRA, interviniendo y afectando las condiciones naturales del suelo, la flora, el agua, la fauna, del paisaje y posibles daños a terceros como resultado de las actividades ejecutadas, creando impactos adversos por los trabajos realizados sin permiso ambiental.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone los artículos 84 y 85 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se solicita abrir investigación y formular cargos a los señores MIRYAM ESPINEL GIRALDO y HÉCTOR SAAVEDRA como presuntos infractores en la violación de la normatividad ambiental vigente, y eximir al señor JUAN CARLOS MONTENEGRO ROSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.410.454 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Normatividad: los propietarios del predio Las brisas son la señora MIRYAM ESPINAL GIRALDO y el señor HÉCTOR SAAVEDRA, según testimonio verbal de su hijo Santiago Saavedra, identificado con la Tarjeta de identidad 96022813002, según el joven hace cinco (5) años viven aquí. El señor Saavedra trabaja en el almacén Yire Sport ubicado en la calle 5 con carrera 66, teléfonos 3316561 y 315 2385559. La señora Espinal labora en Industrias dl maíz, teléfonos 4315112 y 315 3229693 y se identifica con la cédula de ciudadanía 31.856.183 de Cali. El señor JUAN CARLOS MONTENEGRO ROSADA fue el trabajador contratado para efectuar la labor de adecuación del estanque piscícola.

(...)

Que mediante auto de fecha 14 de enero de 2013, el proceso de abre a pruebas, ordenándose realizar visita técnica al predio donde ocurrieron los hechos; recibir en versión libre al señor Juan Carlos Montenegro, y oficiar a la señora Miryam Espinal y al señor Héctor Saavedra, para que se sirvan allegar copia del certificado de libertad y tradición del predio Las Brisas, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Santiago de Cali.

Que mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2013, una vez practicadas las pruebas decretadas, se ordena el cierre de la investigación y el 8 de octubre de 2014, se rinde el concepto técnico No. 147-2014 sobre determinación de responsabilidad y tasación de multa, acorde con lo establecido en la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010, con fundamento en el Decreto 3678 de octubre 4 de 2014.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-0000929 de diciembre 31 de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, declaró responsable al señor Juan Carlos Montenegro Rosada identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.454 de Cali, de los cargos formulados mediante auto del 14 de octubre de 2011, e impuso como sanción una multa por valor de \$ 6.407.195,00.

Que notificado personalmente el señor Juan Carlos Montenegro Rosada de la Resolución 0710 No. 0711-0000929 de diciembre 31 de 2014, interpone recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación dentro del término de ley, y por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se resuelve el recurso de Reposición en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que en consecuencia de lo anterior, corresponde a esta instancia surtir el recurso de Apelación, previo análisis de las piezas procesales existentes en el expediente 0711-039-002-027-2011.

II. MARCO NORMATIVO.

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2015, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la segunda instancia de la Dirección General, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Con la expedición de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, es claro para la administración pública, que todas sus actuaciones se deben regirse por las normas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo indican los artículos 1, 2 y 3 de dicha ley, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ART. 1º-Finalidad de la Parte Primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la constitución, y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.”

ART. 2º.-Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(“...”)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

.Art. 3º- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.”

En este orden, en las actuaciones administrativas el principio al debido proceso, debe aplicarse de igual forma como se exige para todas las actuaciones judiciales, siendo claro entonces, que en el procedimiento sancionatorio ambiental se debe respetar el debido proceso; principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, entendido como que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicios.”

Al analizar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, contra el señor Juan Carlos Montenegro Rosada, encuentra esta instancia irregularidades que se pueden considerar como violación al debido proceso.

El procedimiento sancionatorio ambiental se tramita en contra únicamente del señor Juan Carlos Montenegro Rosada, a pesar que en el acervo probatorio está plenamente determinado que la propietaria del predio Las Brisas, localizado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, es la señora Miryam Espinal Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31856183, según constancia de inscripción No. de matrícula 705413 del 26 de enero de 2004 (visible a folio 35 del expediente) quien contrató al sancionado para que realizara las obras que al final fueron consideradas como infracción ambiental. Es propio precisar que los propietarios de terrenos están en la obligación de velar por el buen estado de los recursos naturales existentes dentro sus predios, traduciéndose en una responsabilidad de los eventos que se ocasionen dentro de ellos.

Dentro de la propiedad se debe ejercer una vigilancia coherente con las actividades desarrolladas de tal forma que no se perturbe la regularidad dentro del predio, aspecto que no se presentó en el predio de la señora Miryam Espinal Giraldo, si no que por el contrario, con su anuencia puesto que aparentemente contrató al señor Juan Carlos Montenegro Rosada para realizar la construcción del estanque piscícola en el área forestal protectora del río Pance y por esta razón fue sancionado con multa por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decididamente compartimos que, la finalidad primordial del principio al debido proceso, es la de obtener "... *decisiones verdaderamente justas al derecho material. En este sentido se entiende como elementos del debido proceso entre otros los siguientes: El ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso de su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión. En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales.*" (Tratado de Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia – Jaime Orlando Santofimio G.)

Las normas procedimentales o instrumentales son de orden público (art.6 CPC) y por ello de aplicación inmediata y de estricto cumplimiento.

Las facultades de inspección, vigilancia y sanción con que han sido dotadas algunas entidades administrativas son, a no dudar parte de la función y por ello son plenamente aplicables los principios que orientan la actividad administrativa, como son los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad; principios que sirven para resolver las cuestiones que pueden suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento sancionatorio.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, las actuaciones administrativas deben regirse bajo los parámetros del debido proceso, respetando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad entre otros. El no vincular a la investigación a la propietaria del predio Las Brisas, además no considerar dentro de la investigación lo manifestado en el sentido que fue la propietaria del predio Las Brisas, señora Miryam Espinal Giraldo como está plenamente establecido, quien ordenó la construcción del estanque piscícola dentro del área forestal protectora del río Pance, es una indudable violación a los principios del Derecho Administrativo enunciados.

La investigación se realizó sin la presencia de la totalidad de los presuntos infractores, por lo que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente debe corregir esta irregularidad, vinculando a todas las personas involucradas en la infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto, esta instancia deberá revocar el acto administrativo sancionatorio, para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente vincule a todos los posibles implicados en la presunta infracción contra los recursos naturales o el ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711-0000929-2018 del 31 de diciembre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la vinculación al procedimiento sancionatorio ambiental de la señora Miryam Espinal Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31856183, en su condición de propietaria del predio Las Brisas, localizado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, municipio Santiago de Cali, por la presunta infracción ambiental, cometida en dicho predio y tramitado mediante expediente No.0711-039-002-027-2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Oficina Asesora Jurídica, remítase el expediente No. 0711-039-002-027-2011 a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que notifique la presente resolución al señor al señor Juan Carlos Montenegro Rosada identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.454 de Cali en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 21 MAY 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ.
Director General

Proyectó y elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 0711-039-002-027-2011

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0264 DE 2019
(10 ABR 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001226 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, Resolución 0710 No. 0711-001139 del 03 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, se declaró responsable y sancionó al ente territorial Municipio de Jamundí, identificado con NIT. 890.399.046-0, con una multa por valor de: setenta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$73.866.241.00), de conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo citado.

Que una vez notificada la citada resolución, la Doctora Lina Maria Vega Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.670.140 de Jamundí (Valle), obrando en nombre y representación de la entidad estatal denominado Municipio de Jamundí, con NIT. 890.399.046-0, conforme el Decreto 010-24-004 del 3 de enero de 2017, Acta de Posesión No. 001 del 3 de enero de 2017, suscrita por la Notaría Única del Circulo de Jamundí Valle del Cauca, por medio de la cual se le designa como alcaldesa, interpuso dentro de los términos de ley, recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra el acto administrativo sancionatorio, mediante oficio recibido en la CVC con el radicado No. 261182017 del 06 de abril de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001139 del 03 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC resolvió el recurso de Reposición, decidiendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016 por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental radicado bajo el No. 0710-039-004-120-2014, imponiéndose al MUNICIPIO DE JAMUNDI, identificado con el NIT 890.399.046-0, como sanción principal una multa por valor de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M./CTE. (\$73.866.241), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Dirección General de la Corporación, para que se desate el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

(...)”

Que esta instancia estudiará y resolverá la Apelación previa el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente.

II. MARCO NORMATIVO.

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente es de competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Territoriales y la segunda instancia de la Dirección General.

III. TRAMITE PROCESAL.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-120-2014, que se originó con motivo de informe de visita rendido por funcionarios adscritos a esa dependencia el día 2 de agosto de 2014, con el objeto de verificar la situación ambiental relacionada con la denuncia de contaminación por vertimientos de aguas residuales domésticas a la Quebrada Las Piedras, por el mal funcionamiento de la PTARD de Pueblo Nuevo, ubicada en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación previamente mediante oficio 0711-030934-2014-3 del 13 de junio de 2014, ya había puesto en conocimiento la situación al Secretario de Infraestructura Física del municipio de Jamundí, requiriéndole el mantenimiento de la PTARD de Pueblo Nuevo, en los siguientes términos:

“(…)

La comunidad del corregimiento de Guachinte, se abastece de agua del uso doméstico de la quebrada Las Piedras, ubicada en el corregimiento de Ampudia. A esta quebrada en la parte superior drena el efluente de la PTARD de Pueblo Nuevo, el cual es infiltrado al suelo después de su tratamiento.

Desde hace varios meses, la PTARD no está funcionando, presenta ruptura en la entrada y el agua pasa directamente a la zona de carga de la quebrada, contaminándola.

De acuerdo con varias reuniones sostenidas con usted, nos ha manifestado que ya tienen los recursos para su reparación y mantenimiento, lo que no se ha llevado a cabo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Junta Administradora del Acueducto Comunitario de Guachinte, manifiesta nuevamente el problema que viene presentándose con la PTARD. En tal sentido se le requiere para que de manera inmediata, se realice su reparación y mantenimiento con el fin de corregir el problema de contaminación de la quebrada Las Piedras.

El no cumplimiento de lo requerido, dará pie para el inicio de procedimiento sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio 2009.”

Que en atención de ello, mediante Auto del 16 de diciembre de 2014, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Jamundí con NIT. 890399046-0, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; el cual fue notificado personalmente al abogado Farid Perea Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.832.003 y T.P. No. 129733 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado especial del doctor Jhon Fredy Pimentel Murillo, representante legal del Municipio de Jamundí en su calidad de Alcalde Municipal, el 13 de julio de 2015.

Que mediante Auto del 9 de noviembre de 2015 se formuló pliego de cargos en contra del Municipio de Jamundí con NIT. 890399046-0, decisión que le fuera notificada a través de aviso. Vencido el término dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se estableció que el Municipio de Jamundí, no presentó descargos ni a través de su representante legal y/o apoderado especial.

Que mediante auto del 6 de septiembre de 2016, se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretándose la práctica de pruebas de manera oficiosa; para lo cual el 8 de septiembre de 2016, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rindieron el informe correspondiente a la visita ordenada en el auto por medio del cual se ordenó la apertura a periodo probatorio.

Que mediante Auto del 7 de octubre de 2016 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra del Municipio de Jamundí y la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el 28 de octubre de 2016, rindieron el concepto técnico No. 674, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al Municipio de Jamundí con NIT. 890399046-0, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (Compilado Decreto 1076 de 2015)

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el Municipio de Jamundí con NIT. 890.399.046-0; acto administrativo notificado por aviso, según oficio No. 0711-167502017 del 2 de marzo de 2017, recibido en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Jamundí el 23 de marzo de 2017, que obra a folio 94 del expediente No. 0711-039-004-120-2014.

Que estando dentro del término legal, la doctora Lina María Vega Guerrero Alcaldesa del Municipio de Jamundí con NIT. 890399046-0 interpuso recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, según escrito recibido con el número de radicado 261182017, exponiendo las siguientes consideraciones:

“ (...)

Señor Director, en mi calidad de Representante de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, me permito manifestarle que no comparto la sanción impuesta a la alcaldía del Municipio de Jamundí por la dirección ambiental regional suroccidente de la CVC, mediante la Resolución No. 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, por las razones que a continuación se exponen:

1. *La dirección ambiental regional suroccidente de la CVC, inició trámite administrativo sancionatorio contra el Municipio de Jamundí, el día 16 de diciembre de 2014, que si bien es cierto el Municipio de Jamundí a pesar de haber sido notificado de la apertura de dicha actuación no ejerció oportunamente su derecho a la defensa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, si ha adelantado las actuaciones necesarias para poder solucionar la problemática que se presenta en el corrimiento de Ampudia por el vertimiento de aguas residuales domesticas en la Quebrada Piedras.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Tal como lo manifiesta en la página 14 y 15 de la Resolución No. 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, se adelantó por parte de la procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, acción popular contra el Municipio de Jamundí con radicado 76001-33-33-014-2016-00054-0, dentro de la cual el Municipio presentó propuesta para celebrar pacto de cumplimiento, el cual fue aprobado por el Juzgado en el cual se alegaba (sic) dicha acción; que en dicho pacto el Municipio según cronograma de actividades presentado por el Ing. Diego Alberto Galarza, en calidad de Secretario de infraestructura, se comprometió a realizar las actividades necesarias para la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Ampudia, dentro del plazo comprendido ente el mes de mayo de 2016 a julio de 2017.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el municipio de Jamundí tiene incluido en el plan de desarrollo en el sector agua potable y saneamiento básico en el Programa 2.1: garantizar acceso y calidad de agua apta para el consumo humano. Objetivo general: Reducir los niveles de contaminación de los cursos receptores, por vertimiento de aguas residuales y el plan de acción la recuperación y puesta en marcha de la planta de tratamiento que nos ocupa; para lo cual el Municipio en el mes de septiembre de 2016, realizó limpieza y descolmatación del sistema de aguas residuales de Ampudia.

Pero es importante manifestar que debido a la situación por la cual está atravesando la administración municipal desde finales del año 2016, la cual es de conocimiento público y que tiene que ver con la suspensión del alcalde Municipal Electo, situación que freno todos los procesos que se venían adelantando en relación a la consecución y destinación de recursos para adecuar y poner en funcionamiento las plantas de tratamientos de aguas residuales del Municipio y a su vez poder iniciar con los trámites necesarios para poder adquirir los respectivos permisos de vertimiento de aguas residuales ante la dirección ambiental regional suroccidente de la CVC.”

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 9 de junio de 2017, se procedió a admitir el recurso de Reposición interpuesto y decretar la práctica de pruebas. De conformidad con lo ordenado, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente previa visita ocular al predio donde se localiza la PTARD rindieron el concepto técnico No. 166 del 6 de abril de 2018, para resolver el recurso de Reposición.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001139 del 03 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC resolvió el recurso de Reposición; acto administrativo que fue notificado personalmente mediante acta del 14 de febrero de 2019, a la señora Karol Yolima Uribe Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.668.069 de Jamundí (Valle), quien obra como apoderada especial del señor Alcalde Municipal de Jamundí.

Que mediante memorando No. 0710-145902019 del 15 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente No. 0711-039-004-120-2014 para el trámite del recurso de apelación.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con lo establecido en el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de Octubre 27 de 2016, “*Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle- CVC- y se determinan las funciones de sus dependencias*”, resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0720 No. 0721-000250 del 22 de marzo de 2017, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES Y ACTUACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Frente a los argumentos del recurrente, este despacho comparte íntegramente las apreciaciones jurídicas dadas como respuesta a los mismos en primera instancia a través del recurso de Reposición en torno a que el municipio de Jamundí a través de su representante legal en su escrito de interposición de recursos se ocupa en confirmar la realización de las actividades reprochadas, no ofreciendo argumentos jurídicos contundentes con los cuales se hubiere probado alguno de los supuestos previstos en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, el trámite administrativo seguido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en el presente caso, corresponden a lo establecido en la normatividad vigente y se realizó conforme a la disposición aplicable para el asunto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, con respecto de la formulación cargos hechos por la primera instancia en el auto del 09 de noviembre de 2015, (folios 31 al 35) este despacho después de analizar las respuestas y motivaciones legales, rendidas en primera instancia, considera pertinente pronunciarse de la siguiente manera:

A. AL PRIMER CARGO.

“1. Verter aguas residuales domesticas a la Quebrada Piedras sin el respectivo permiso de vertimientos o el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV.

Para este despacho es claro, que al momento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, esto es con la expedición del auto del 16 de diciembre de 2014, donde se ordenó la apertura de investigación en contra del municipio de Jamundí, identificado con el NIT. 890.399.046-0, este no contaba y aún no cuenta ni con el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV*, ni con el *permiso de vertimientos* de conformidad con la obligación expresamente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*. Por lo tanto, no puede el recurrente justificar la omisión al cumplimiento de estas obligaciones con la situación por la cual está atravesando la administración municipal desde finales del año 2016,... y que tiene que ver con la suspensión del Alcalde municipal electo, situación que frenó todos los procesos que se venían adelantando en relación con la consecución y destinación de recursos para adecuar y poner en funcionamiento las plantas de tratamientos de aguas residuales del Municipio y a su vez poder iniciar con los trámites necesarios para poder adquirir los respectivos permisos de vertimiento de aguas residuales ante la CVC, este argumento no está llamado a prosperar.

B. AL SEGUNDO CARGO.

“2. Descargar aguas residuales domesticas a la Quebrada Piedras, sin el respectivo tratamiento, ante el mal funcionamiento de la PTAR de Pueblo Nuevo ubicada en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca”.

Sobre el presente cargo, necesariamente tenemos que decir que con base en el informe de visita del 26 de febrero de 2018, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se pudo constatar la existencia de una estructura de una planta de tratamiento de aguas residuales que no está operando y por lo tanto las aguas residuales sin tratar continúan siendo vertidas a un afloramiento que tributa a la quebrada Piedras que surge de agua al acueducto del corregimiento de Guachinte, por lo tanto los argumentos del recurrente tendientes a desvirtuar el presente cargo no se puedan considerar como pertinentes.

Es claro entonces para el despacho, que en el presente cargo se dieron las condiciones para configurar la responsabilidad por riesgo potencial de afectación ambiental y que por lo tanto, se configuraron los elementos que dieron lugar a la sanción administrativa ambiental, por el mismo.

Que mediante Auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso decretar la práctica de unas pruebas a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, consistentes en (1) la práctica de una visita técnica a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR de Pueblo Nuevo, ubicada en el corregimiento de Ampudia, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca con el fin de verificar su situación de operación actual y demás situaciones ambientales, así como (2) la rendición de un concepto técnico que valore los aspectos de la visita técnica y los argumentos eminentemente técnicos del recurrente, teniendo en cuenta toda la información que consta en el expediente No. 0711-039-004-120-2014, frente a los cargos formulados.

Que mediante memorando No. 0112-145902019, del 11 de marzo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica remite a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, el expediente No. 0711-039-004-120-2014 para dar cumplimiento al Auto del 11 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando No. 0690-145902019 del 28 de marzo de 2019, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica el Concepto Técnico ordenado en el auto del 11 de marzo de 2019, sobre los resultados de la visita técnica, las pretensiones del recurrente y la revisión de los procedimientos técnicos aplicados en la tasación de la multa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el municipio de Jamundí, identificado con el NIT. 890.399.046-0, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En atención a esta solicitud de la oficina asesora jurídica y teniendo en cuenta que en el parágrafo primero del auto que decreta pruebas se estableció: “ Una visita técnica a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR Pueblo Nuevo, ubicada en el corregimiento de Ampudia, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca con el fin de verificar su situación de operación actual y demás situaciones ambientales” en el parágrafo primero se estableció: “ el funcionario o funcionarios delegados para la práctica de prueba quedan facultados para realizarla , y comunicarle previamente al recurrente, la fecha y hora de la diligencia, todo lo cual deberá constar en el expediente”. Así las cosas cumpliendo el debido proceso se comunica por medio del oficio 0690-145902019 de fecha marzo 15 de 2019 a la alcaldía de Jamundí, la fecha de la visita la cual se efectuó el día 20 de marzo de 2019, por los funcionarios que fueron delegados para atender el caso. En la diligencia se evidencia lo siguiente:

Se realizó visita al sitio, en compañía de Funcionarios de la administración municipal de Jamundí.

Se procedió con la inspección del sitio, se ingresó por la margen derecha de la carretera Jamundí a Villacolombia, encontrándose un represamiento de aguas residuales en una pequeña cuenca que entrega las aguas a la quebrada piedras de la cual se abastece el corregimiento de Guachinte. Esta cuenca está ubicada en la parte baja de la margen de la vía descrita con antelación y allí es donde se entregan los vertimientos de las viviendas del corregimiento de Ampudia ; según se puede apreciar las aguas residuales generadas en la comunidad de Ampudia, no ingresan al sistema de tratamiento compuesto por tanque séptico y filtro anaeróbico al parecer con un campo de infiltración, posteriormente las aguas fluyen al terreno, el cual se satura y drena hacia la cuenca precitada. En esta área se identifica la presencia de olores a aguas residuales. En resumen el STAR no está operando en la actualidad y las aguas sin tratamiento se entregan por gravedad a la cuenca de la Quebrada Piedras.

En consecuencia, con base en lo encontrado en la visita y la documentación presente en el expediente se prepara el presente concepto técnico.

Se procede con la revisión de la tasación de la multa

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA.

Se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En donde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Se calculará la afectación generada por la contaminación de las aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TASACIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL RIESGO GENERADO POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES

A la fecha de la rendición del presente concepto técnico se estableció que la administración municipal de Jamundí, no ha dado cumplimiento a la decisión tomada en la resolución 0710 No 0711-001226 de 13 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", teniendo en cuenta que el pliego de cargos de fecha 09 de noviembre de 2015 reza lo siguiente:

Artículo primero: Formular contra el municipio de Jamundí Con NIT 890399046-0 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

Verter aguas residuales domesticas a la Quebrada Piedras sin el respectivo permiso de vertimientos o el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV.

Descargar aguas residuales domesticas a la Quebrada Piedras, sin el respectivo tratamiento, ante el mal funcionamiento de la PTAR de Pueblo Nuevo ubicada en el corregimiento de Ampudia, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca

Ahora, se procede con la revisión de la tasación de la multa:

TASACIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO A LA AFECTACION GENERADA POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES

Costos directos. No se consideran costos directos pues La Alcaldía de Jamundí no se ha lucrado con el vertimiento de aguas residuales provenientes de las viviendas asentadas en el corregimiento de Ampudia municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto $Y_1 = 0$

Costos evitados, entendidos como la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

Para este caso los costos evitados corresponden a la omisión de las diligencias administrativas relacionadas con trámite del permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas por el sistema de tratamiento del corregimiento Ampudia en Jamundí, a cuyo valor, establecido por la Corporación para el otorgamiento de los derechos ambientales, está asociado al costo del proyecto de implementación del sistema de tratamiento de residuos líquidos generados en el sector de Ampudia, , municipio de Jamundí, que de acuerdo a la evaluación para proyecto igual o superior a 100 SMMLV e inferior a 200 SMMLV corresponde a un pago de \$715.600

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el valor de los costos evitados sería de:

$$Y_2 = \$ 715.600$$

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

Capacidad de detección baja: $p = 0.40$

Capacidad de detección media: $p = 0.45$

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

En el presente caso se considera que la capacidad de detección es alta, pues aunque el caudal es muy bajo, los jabones utilizados desprenden espumas que lo hacen identificable, al igual que los olores generados por el vertimiento,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tal como se constató en la visita efectuada en noviembre 2 de 2018.

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = \$ 715.600 * (1 - 0,5) / 0,5 = 715.600$$

Se concluye que el BENEFICIO ILÍCITO (B) es de \$ 715.600

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA QUE NO SE DEMOSTRÓ COMO AFECTACIÓN PERO GENERA UN RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN.

De acuerdo al expediente, el sistema de tratamiento que la Alcaldía de Jamundí, construyo en el sector de Ampudia, no ha funcionado y no tiene permiso de vertimientos por un período superior a un año, tiempo durante el cual se han venido descargando al suelo aguas residuales domesticas sin tratar procedentes del corregimiento de Ampudia, por lo tanto, tal como se define en la determinación del parámetro Alfa (α), del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para ese lapso de tiempo (mayor a 365 días) corresponde a un **factor de temporalidad (α) de 4**.

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

$$\alpha = (3/364)*365 + [1-(3/364)] = 4$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 4$

En consideración a que el vertimiento de aguas residuales, procedentes del STAR construido en el sector Ampudia, sobre el suelo y las aguas superficiales de la Quebrada Piedras, genera un riesgo de afectación en la calidad de las aguas superficiales de su entorno; situación evidenciada en los documentos presentes en el expediente, se revisará la tasación de la multa con el criterio de riesgo y para su cálculo se debe identificar la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m) mediante el siguiente procedimiento.

Cálculo de la magnitud potencial de la afectación (m)

Se calcula en primera instancia la importancia de la afectación y para su cálculo se deben identificar y ponderar los factores Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Calculo de la Importancia de la Afectación (I)

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

En donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN) *	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma entre 0 y 34%	1 COD: FT.0550.04
Extensión (Ex)	La afectación incide en un área determinada menor de (1) hectárea.	1
	La duración del efecto en aguas superficiales es	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: *Se emite el presente concepto que evalúa desde lo técnico el recurso presentado. Así las cosas se considera que no hay fundamento desde lo técnico para revocar el acto administrativo sancionatorio*

12. OBLIGACIONES: *Se considera pertinente que la administración municipal legalice la situación ambiental del corregimiento de Ampudia y proceda con el trámite del permiso de vertimientos o el plan de saneamiento y manejo de vertimientos.*

En forma perentoria se debe reparar el STAR y ponerlo en funcionamiento. Y proceder con el diseño y aplicación de un cronograma de operación y funcionamiento que garantice la sostenibilidad y adecuado funcionamiento del STAR".
(....)

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Adicionalmente, en los artículos 49 y 366 de la Carta, se consagró el servicio público de saneamiento ambiental como un objetivo fundamental del Estado, en cuanto tiende a mejorar la calidad de vida de la población colombiana y promueve la conservación de los recursos naturales. En este sentido, su importancia jurídica radica en la relación intrínseca que tiene con la protección del derecho a un entorno sano y el logro de los fines sociales del Estado. Por ello, la Corte Constitucional ha considerado que la ausencia de saneamiento ambiental, configura un desconocimiento del derecho a un medio ambiente sano puesto que se estaría permitiendo la perpetuación de las afectaciones al equilibrio del entorno, poniendo en riesgo la salud, la vida y la disponibilidad constante de los elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras

Esta conexión ha sido resaltada por la Corte Constitucional, expresando que:

"..Del mandato constitucional consagrado en el artículo 79, se colige que es responsabilidad del Estado atender y garantizar la prestación efectiva del servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de universalidad y solidaridad. Todas esas obligaciones están dirigidas a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar. En este sentido, el saneamiento genera obligaciones que se tornan indispensables para garantizar la vida, la dignidad humana y el derecho a la salud, pues las personas que no cuentan con un sistema básico de higiene se encuentran más expuestas a padecer enfermedades y epidemias. Además resulta un mecanismo de vital importancia para garantizar la estabilidad y la conservación de la calidad de los cuerpos de agua, protegiendo la sostenibilidad hídrica y evitando que se reduzcan las fuentes de agua consumibles para las poblaciones."

El saneamiento ambiental cobra entonces una gran importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano y en especial en las funciones de los municipios, no solo por ser un servicio público, sino por ser un objetivo fundamental del Estado, que tiende a mejorar la calidad de vida de la población colombiana y promueve la conservación de los recursos. Por lo tanto, el nivel de garantía del saneamiento ambiental y la protección de los recursos hídricos de una determinada comunidad, dependerán en gran medida del nivel de cumplimiento por parte de las entidades territoriales, de los deberes constitucionales y legales relacionados con este tema.

Por parte del Municipio de Jamundí, no se está cumpliendo entonces con sus deberes constitucionales y legales para garantizar la prestación efectiva del servicio público de domiciliario de alcantarillado, ni con el servicio público de saneamiento ambiental, por cuanto se están vertiendo aguas residuales domésticas por gravedad a la cuenca de la quebrada Piedras sin tratamiento por cuanto la STARD de Pueblo Nuevo, corregimiento de Ampudia no está operando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De otra parte, es necesario tener en cuenta que acorde con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, está prohibido verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. En concordancia con ello, dispone que los residuos líquidos de todo sistema de alcantarillado deben someterse a un tratamiento previo que garantice la conservación de las características de la fuente receptora; lo cual en el caso en análisis no se cumple por cuanto la STARD de Pueblo Nuevo, corregimiento de Ampudia no está operando.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a confirmar lo dispuesto por el fallador de primera instancia en la Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 0710 No. 0711-001226 del 13 de diciembre de 2016, “*Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental*”, contra el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, identificado con NIT. 890.399.046-0, en cabeza de su representante legal (Alcalde Municipal), expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que notifique la presente resolución, al señor Alcalde Municipal o al apoderado especial del Municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca con NIT. 890.399.046-0, en la Carrera 10 No. 9-74, del municipio de Jamundí, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente deberá exigirse a la administración municipal de Jamundí, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, sobre obtención del permiso de vertimiento para la STARD Pueblo Nuevo del corregimiento de Ampudia, así como tomar las medidas correctivas necesarias para la puesta en marcha y adecuado funcionamiento de dicha STARD.

ARTICULO QUINTO: Publíquese por parte de la Secretaría General de la Corporación, el presente acto administrativo, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 10 ABR 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera-Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
María Cristina Valencia Rodríguez -Secretaria General

Archívese: Expediente No.0711-039-004-120-2014

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019
(02 ABR 2019)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 0710 No.0713-000476-2017 del 20 de junio de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS:

II. ANTECEDENTES.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, efectuó el 23 de Agosto de 2016, visita al predio ubicado en la Calle 15 No.14-75 Barrio La Estancia, del municipio de Yumbo, encontrando que en el lugar funciona la empresa Serviautos Automanía SAS, la cual se dedica al lavado de vehículos y conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, al mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Que durante la visita se detectaron irregularidades en el manejo ambiental del establecimiento comercial, tales como residuos sólidos en las cajas que reciben las aguas residuales, los vertimientos se descargan a un canal de aguas residuales paralelo a la calle 15 y a la vía férrea. Se encontraron canecas destapadas con aceites, en el piso se observan derrame de aceites y recipientes con residuos de grasas. También se encontró lodos almacenados de manera inadecuada, una motobomba que extrae agua subterránea de un pozo que está al interior del predio.

Que al solicitar al señor Mario Arboleda, quien fue la persona que atendió la visita y quien manifiesta ser el padre de la propietaria del establecimiento, señora Eliana Arboleda Ruiz, sobre los permisos de aguas subterránea y de vertimiento otorgados por la autoridad ambiental, manifiesta, “... que no se ha realizado ningún trámite ante la corporación, que hace algún tiempo funcionarios de la CVC, lo visitaron y le solicitaron la construcción de las cajas que reciben los vertimientos que actualmente se evidencia en el predio.”

Que una vez constatado que el establecimiento no cumple con las normas ambientales por no tener los permisos de vertimiento y concesión de aguas subterráneas se ordena la suspensión inmediata de la actividad; a lo cual manifiesta el señor Mario Arboleda, “...que va a continuar con la actividad, y que se acoge a los requerimientos que la CVC le solicite, pero que no suspende la actividad porque de allí depende su sustento y el de sus empleados. Manifiesta que se le otorgue tiempo para realizar todos los trámites que se requieran.”

Que de la visita queda registro gráfico del estado de las instalaciones, el cual obra a folios del 4 al 12 del cuaderno principal que se distingue con el expediente No.0713-039-004-067-2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000783 del 24 de agosto de 2016, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento comercial de denominado Serviautos Automanía S.A.S., por no contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales, ni con la concesión de aguas subterráneas; la cual le fue comunicada a la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., mediante oficio No. 0713-600372016 del 5 de septiembre de 2016.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-001013-2016 del 20 de octubre de 2016, se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Serviautos Automanía SAS, que fue notificada personalmente al señor Fabio Andrés Beltrán Mera, como autorizado de la representante legal de la sociedad el 1 de noviembre de 2016. Posteriormente mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2016, se formuló pliego de cargos consistentes en:

"1.- Verter aguas residuales sin tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental. Contraviniendo con ello lo dispuesto en: los artículos 8, literales a) y l y 145 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.24.1 (numerales 2 y 3), 2.2.3.34.3 (numerales 6 y 8) 2.2.3.34.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

2.- Usar aguas subterráneas para el lavado de vehículos y otras actividades sin tramitar la solicitud de concesiones ante la Autoridad Ambiental, Contraviniendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.3.16.6, 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

3.- Disponer residuos sólidos provenientes de las actividades de lavado de vehículos, en lugares no adecuados, generando contaminación del área. Contraviniendo lo dispuesto en el literal l del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974."

Que el Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente al señor al señor Fabio Andres Beltrán Mera, como autorizado de la representante legal de la sociedad el 18 de noviembre de 2016. Por parte de la señora Eliana Arboleda Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.621.109 expedida en Santiago de Cali, representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., presentó descargos mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2016, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016.

Que mediante el concepto técnico No. 011 del 6 de enero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó el análisis de los descargos presentados por la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S.

Que la investigación fue cerrada mediante Auto de fecha 19 de enero de 2017, y mediante concepto técnico No.193 de marzo 22 de 2017, se calificó la falta y se aplicó la metodología para el cálculo de la sanción monetaria a imponer a la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., representada legalmente por la señora Eliana Arboleda Ruiz, por la suma de catorce millones cuatrocientos trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$14.413.358.00).

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000476-2017 del 20 de junio de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resuelve sancionar a la sociedad Serviautos Automanía S.A.S.; acto administrativo notificado el 21 de septiembre de 2017, al señor Mario Enrique Arboleda como autorizado de la representante legal de la mencionada sociedad; quien mediante escrito recibido el 5 de octubre de 2017, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la mencionada resolución.

Que en cuanto a la medida preventiva impuesta, esta fue levantada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC mediante la Resolución 0710 No. 0713-000912-2017 del 26 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno una vez notificada personalmente en fecha 29 de septiembre de 2017.

Que el recurso de Reposición fue resuelto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, según Resolución 0710 no. 0711-001010-2018 del 8 de agosto de 2018, en el sentido de no reponer la resolución recurrida. El acto administrativo fue notificado el día 25 de enero de 2019 al señor Mario Enrique Arboleda Idrobo, como autorizado de la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S.

Que mediante memorando No. 0710-78252019 recibido el 31 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC remitió el expediente 0713-039-004-064-2016 a la Oficina Asesora Jurídica para sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio ante el Director General de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

III. MARCO NORMATIVO.

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2015, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente y la segunda instancia de la Dirección General, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Revisado todas las actuaciones surtidas en el procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente No. 0713-039-004-067-2016, se concluye que el trámite surtido por la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, se ajustó a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normas aplicables de conformidad con la fecha de identificación de las presuntas violaciones a las normas ambientales.

De acuerdo con la formulación de cargos contra la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., la autoridad ambiental inicio la investigación por no contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales, la concesión de aguas subterráneas, y la disposición de residuos sólidos en sitios inadecuados.

Frente a los cargos formulados, la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., manifestó lo siguiente:

“Respecto al primer cargo relacionado es procedente realizar las siguientes aclaraciones, tendientes a desvirtuar el cargo determinado por esta autoridad ambiental.

Las aguas residuales de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S siempre se ha vertido a lo que nosotros a la fecha conocíamos como alcantarillado municipal de Yumbo, ya que la descarga final se realizaba a un colector que posteriormente desemboca en un cuerpo de agua después de recibir el respectivo tratamiento en una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

Los permisos de vertimientos son requeridos en casos de que no se cuente con alcantarillado municipal, pero de acuerdo a la infraestructura existente y el sistema de redes internas y el vertimiento final siempre se pensó que existía alcantarillado municipal, por lo cual no se tramito antes un permiso de vertimiento.

La empresa siempre ha sido responsable con el medio ambiente y a pesar de que se pensaba que tenía alcantarillado siempre se tuvo un sistema de tratamiento de aguas residuales antes del vertimiento final. Este sistema de tratamiento consistente en una trampa de grasas y un tanque sedimentador que fueron diseñados de acuerdo a la naturaleza de los vertimientos que generaba la empresa (Grasas, aceites y solidos)

El sistema de tratamiento siempre estuvo en óptimas condiciones y se les realizaron los mantenimientos respectivos, e incluso ya se le realizo una caracterización a los vertimientos para comprobar que las cargas contaminantes generadas no supere los parámetros permitidos por la ley. Esta caracterización se realizó en el mes de noviembre y los resultados serán entregados a la Corporación con todos los documentos necesarios para el trámite del permiso de vertimientos. Se adjunta registro fotográfico del sistema existente.”

“(…)”

Respecto al segundo punto tenemos un pozo de aguas subterráneas en perfectas condiciones técnicas y ambientales, tiene su revestimiento en concreto, sus paredes para evitar el rebose, bomba con mantenimiento preventivo, señalización y cubierta. Este pozo se ha venido utilizando durante varios años y siempre se ha pagado la tasa por uso de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle.

Además contamos con el permiso para su uso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle mediante Resolución No. DRS 00065 de 1997, la cual tiene vigencia por toda la vida útil del pozo. Se anexa copia de la Resolución otorgada por la autoridad ambiental para el uso del agua subterránea.

“(…)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto al tercer punto queremos aclarar que, la empresa cuenta con todos los mecanismos para realizar una adecuada gestión de residuos sólidos, como son canecas para la separación y disposición de residuos, cuarto de almacenamiento de residuos y contrato con un gestor externo para la adecuada disposición de los residuos. Además se ha capacitado al personal para realizar una adecuada gestión de los mismos.

El día 23 de Agosto de 2016 que los funcionarios de la Corporación asistieron al área encontraron residuos de aceites de palma debido a que se estaban realizando limpieza de los tanques de vehículos de transporte de aceite de Palma, este aceite hay que dejar asentar (Sic) para recolectarlo y enviarlo a un sitio de disposición final con un gestor autorizado.”
“(…)”

Con los argumentos expuestos la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S, solicitó lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva técnica y ambiental, necesaria para el esclarecimiento de los cargos, solicito a esta Corporación abstenerse de proferir sanción en mi contra por los hechos que dieron origen a los cargos mencionados en el auto administrativo en contra de la sociedad SERVIAUTOS AUTOMANÍA S.A.S, ya que estoy desvirtuando la presunción de culpa o dolo del presunto infractor y que se tomaron los correctivos necesarios los cuales se verán evidenciados en los registro fotográficos, documentos y trámites de permiso de vertimiento con caracterización de aguas residuales, que se entregara próximamente:”

Los argumentos expuestos por la señora Eliana Arboleda Ruiz, representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., no fueron acogidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, quien culminó el procedimiento sancionatorio ambiental imponiendo una sanción de multa a la mencionada empresa.

Interpuesto los recursos de ley, la representante legal de la empresa Serviautos Automanía S.A.S., sustenta su defensa en lo siguiente:

“PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Disposición impugnada:

En el considerando de la Resolución **710 No. 0713 000476 de Junio 20 de 2017**, Conducta y descripción de las normas infringidas “Verter aguas residuales sin tramitar el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental...”

Argumentos de defensa de la empresa:

Primero: Serviautos Automanía SAS, se encuentra ubicada en la calle 15 No. 14 – 75 del municipio de Yumbo, la actividad consiste en el lavado de vehículos automotores, para lo cual se cuenta con unidades de tratamiento (Sedimentadores y trampas de grasas), unidades consideradas adecuadas para tratar este tipo de agua residual.

Segundo: Es de obligatoriedad que el Municipio de Yumbo, a través de sus empresas públicas de acueducto y alcantarillado preste el servicio dentro del perímetro urbano de la ciudad de Yumbo, perímetro en el cual Serviautos Automanía SAS se encuentra ubicado. Además como se establece en la ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, se estipula en el artículo 5o. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de ley, y de los argumentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración del respectivo municipio...”.

Tercero: a través del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- Parte III- Libro II del decreto – Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos (Sic) y se dictan otras disposiciones”, se estableció en el Capítulo VII “De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento”, artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Aunque el parágrafo 1, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, a través de la oficina Asesora jurídica, expidió el memorando No.0110-018801-2012-(01) del 13 de marzo de 2012, en el cual conceptúa: “Conforme a las conclusiones, se conceptúa que no obstante haberse ordenado la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por el Consejo de Estado, no procede la exigencia de un permiso de vertimiento a los usuarios conectados al sistema o red de alcantarillado, al no existir una norma que así lo exija”.

Cuarto: Serviautos Automanía SAS, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.20.5, del decreto único reglamentario 1076 de 2015, no estaba realizando ningún tipo de vertimiento sin previo tratamiento, dado que se contaba anteriormente con sedimentadores y trampas de grasas para la retención de los lodos e hidrocarburos que puedan ser arrastrados en el lavado de los vehículos, por lo cual no se estaba incumpliendo con la normatividad.

Por lo anteriormente descrito, Serviautos Automanía SAS, considerando que está dentro del perímetro urbano del municipio de Yumbo, que el municipio de Yumbo es el encargado de la prestación de servicios públicos a través de la empresa oficial “ESPY” Empresa de Servicios Públicos de Yumbo y con base en lo establecido en el decreto 3930, hoy compilado en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 y el memorando de la Corporación, no procedió a tramitar el respectivo permiso de vertimientos considerando que estaba conectado a la red de alcantarillado operada por la ESPY. Por lo que al ser solicitado por la Corporación, se procedió a la contratación de un Ingeniero sanitario para elaborar los estudios requeridos dentro del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, permiso que fue otorgado a través del acto administrativo – resolución 0710 No. 0713-000876 del 20 de septiembre de 2017.

TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Disposición impugnada:

En el considerando de la Resolución **0710 No. 0713 000476 de Junio 20 de 2017**, Conducta y descripción de las normas infringidas “Disponer residuos sólidos provenientes de las actividades de lavado de vehículos en lugares no adecuados generando contaminación del área”.

Argumentos de defensa de la empresa:

Los lodos dispuestos en el lote aledaño, como manifiesta la Corporación, son tierras, escombros y otros residuos que desconozco su estado físico y químico, como también su procedencia, dado que esto son dispuestos por terceros (carreteros y volqueteros) y no es responsabilidad de Serviautos Automanía SAS evitar que estos residuos sean dispuestos en dicho lote, esta es responsabilidad directa de su propietario.

CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Disposición Impugnada:

En relación al establecimiento del CALCULO DE LA MULTA: Se enuncia como sustento lo siguiente. Costos evitados (y2)...Por omitir los trámites administrativos ante la autoridad ambiental incluido el cobro de seguimiento... mas... valor del permiso de vertimientos...

Argumentos de defensa de la Empresa:

Serviautos Automanía SAS, no tramitó el respectivo permiso de vertimientos, debido a los argumentos sustentados en el Primer Motivo de Inconformidad. Por lo que considera que la tasación de la multa NO se debe de aplicar dado que no desconocimos la normatividad, por lo que nos apoyamos en ella considerando lo establecido en el decreto 3930, art 41, parágrafo 1 y el memorando de la Corporación.

QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Disposición impugnada:

En relación al establecimiento del CALCULO DE LA MULTA: Se enuncia como Factor de Temporalidad lo siguiente: Considerando que el inicio del proceso para la sanción contra el Restaurante la Boquería, se da en la visita del 23 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agostos de 2016 y que manifestaron que no suspenderán las actividades que realizan, se calcula que han transcurrido 90 días

Argumentos de defensa de la Empresa:

El Cálculo de factor de temporalidad, se realiza con base en un proceso sancionatorio a otro usuario cuya razón social es Restaurante La Boquería, por ende no está relacionado con Serviautos Automanía SAS.

Con los argumentos citados y expuestos por la sociedad sancionada se solicita la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, que esta instancia entrará a resolver.

En primer lugar es necesario que esta instancia revise si el procedimiento surtido en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, respeta los principios al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a toda persona natural o jurídica, en materia administrativa, como lo consagran el artículo 29 Superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Es indudable que revisado las piezas procesales surtidas, no se encuentra que la primera instancia haya incurrido en la violación de los principios citados, por el contrario se aplicó estrictamente lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y además aplico lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplican las disposiciones de este código", como justamente sucede con el procedimiento sancionatorio ambiental que contempla un procedimiento especial, a través de la Ley 1333 de 2009.

En segundo lugar, revisaremos la coherencia que debe existir entre los cargos formulados por una presunta infracción, las pruebas existente en el proceso (aportadas o decretadas de oficio) y la decisión sancionatoria.

Los cargos formulados por la DAR Suroccidente mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016, consisten en lo siguiente:

"1.- Verter aguas residuales sin tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental, contraviniendo con ello lo dispuesto en: los artículos 8, literales a) y l y 145 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.24.1 (numerales 2 y 3), 2.2.3.34.3 (numerales 6 y 8) 2.2.3.34.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

2.- Usar aguas subterráneas para el lavado de vehículos y otras actividades sin tramitar la solicitud de concesiones ante la Autoridad Ambiental, contraviniendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.3.16.6, 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

3.- Disponer residuos sólidos provenientes de las actividades de lavado de vehículos, en lugares no adecuados, generando contaminación del área, contraviniendo lo dispuesto en el literal l del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974."

Para el primer cargo, no existe dudas alguna para esta instancia, que al momento de conocer los hechos, es decir al momento de la visita efectuada por los funcionarios de la autoridad ambiental el 23 de agosto del 2016, la empresa Serviauto Automanía S.A.S., vertía aguas residuales sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales como lo establecen los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.3.2.24.1 del Decreto 1076 el 26 de mayo del 2015, que compiló el Decreto 3930 de 2010. Prueba de ello, es que la empresa en cuestión iniciado el proceso sancionatorio ambiental, solicita el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental.

Las explicación o argumentos expuesto por la empresa sancionada a través de su representante legal, no son convincentes, puesto que no es posible que se piense estar conectado a un sistema de alcantarillado inexistente por tanto tiempo, pues el funcionamiento de la empresa data desde 1980 como lo indicó el señor Mario Arboleda, sin recibir cobro alguno por parte de la empresa prestadora del servicio. En gracia de discusión y presumiendo que la empresa, en el momento de la visita tenía un sistema de tratamiento de aguas residuales funcionando dentro de los parámetros normativos, el mismo no estaba legalizado ante la autoridad ambiental, no tenía el permiso de vertimiento, razón por la cual el cargo está plenamente probado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El segundo cargo indica que Serviauto Automania S.A.S., usa el agua subterránea sin tener la concesión otorgada previamente por la Autoridad ambiental, cargo que al final fue desestimado en el momento de la calificación de la falta y no hizo parte del cálculo de la multa. Debe decir esta instancia, que no comparte el criterio esbozado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puesto que la Resolución No. DRSO 00065 del 25 de abril de 1997 que se acompañó como prueba para demostrar la existencia de dicha concesión, figura a nombre de la señora Alba Lucia Ruiz, como propietaria de un lote donde funciona el establecimiento denominado LUBRICANTES LA ESTANCIA. Esta concesión no fue otorgada a la sociedad Serviauto Automania S.A.S., como se pretende hacer aparecer. Prueba de ello, en la parte resolutoria del acto administrativo se lee: "ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el pozo profundo inventariado por la CVC con el No. Vyu-258 donde funciona Lubricantes La Estancia jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora Alba Lucia Ruiz. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la señora Alba Lucía Ruiz, un caudal máximo de QUINCE PUNTO OCHENTA Y SITE GALONES POR MINUTO (15,87 GPM), equivalente a UN LITRO POR SEGUNDO (1 LPS), que serán extraídos del pozo que se legaliza, aguas que serán utilizadas en el lavado de vehículos; con un régimen de explotación de diez (10) horas diarias, para un total de setenta (70) horas semanales."

En caso que se tratara del mismo predio, del mismo establecimiento el cual cambió de propietaria y de razón social, la nueva representante legal estaba en la obligación de solicitar a la autoridad ambiental, el traspaso de la concesión y actualizar los datos correspondiente, como lo establece los artículos 94 y 95 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del decreto 1076 de 2015 que recopiló los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

No obstante, y como quiera que considerar probada este cargo, haría mucho más gravosa la sanción, daremos aplicación a lo dispuesto al inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.", es decir no reformaremos la decisión de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para hacer más gravosa la multa impuesta.

El tercer cargo hace referencia a la inadecuada disposición de residuos sólidos provenientes de la actividad de lavado de los vehículos, que están plenamente establecido en los registros fotográficos, en los informes de visita, irregularidades tales como: mangueras en mal estado, rejillas con residuos sólidos sin mantenimiento, hidrocarburos regados en el predio, caja receptora que conduce al canal sin mantenimiento y sin limpieza, almacenamiento inadecuado de hidrocarburos y lodos dispuestos inadecuadamente, lo cual constituye de manera contundente violación a lo dispuesto en el literal l del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, que establece:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) ...
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios."
- m) ..."

Frente a este cargo la defensa se refiere específicamente a los lodos dispuestos en el lote aledaño, más no hace ninguna referencia en el recurso, sobre los otros residuos encontrados en el establecimiento comercial.

Con respecto a los motivos de inconformidad Nos. cuarto y quinto señalados por la recurrente, esta instancia acoge lo aclarado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 no. 0711-001010-2018 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC resolvió el recurso de Reposición.

Esta instancia para definir la controversia, considera que de conformidad con el análisis efectuado al acervo probatorio contenido en el expediente 0713-039-004-067-2016, y lo expresamente indicado en la parte motiva de esta resolución, se debe confirmar el acto administrativo mediante la cual se sanciona a la sociedad Serviauto Automania S.A.S., con NIT 900713283-2 y domicilio en la calle 15 No. 14-75 del municipio de Yumbo, representada legalmente por la señora Eliana Arboleda Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130621.109; sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado Serviauto Automania S.A.S., ubicado en la misma dirección del municipio de Yumbo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0713-000476-2018 del 20 de junio de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que notifique el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 02 ABR 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ.
Director General

Proyectó y elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 0713-039-004-067-2016

RESOLUCIÓN 0100 No. 0720- 0221 DE 2019 (01 ABR 2019.)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0720 No 0721-000806 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 042 de 2010, Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0720 No. 0721-000806-2018 del 1 de octubre de 2018, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0721-039-004-027-2016 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7 y ubicada en el kilómetro 6 de la vía Yumbo-aeropuerto en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el procedimiento sancionatorio se dio inicio de acuerdo a visita ocular de fecha 01 de diciembre de 2015, por parte de personal de la Dirección Ambiental Regional Suroriente en el municipio de Palmira, con el objeto de verificar aljibes existentes en la Zona Franca del Pacífico, donde se evidenció la existencia de cuatro (4) aljibes, de los cuales, los pozos 2, 3 y 4 no contaban con el correspondiente permiso o concepto de perforación y no contaban, ninguno de los pozos, con la respectiva concesión de uso de aguas públicas otorgada por parte de esta autoridad Ambiental.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Auto del 06 de septiembre de 2016, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y formula cargos contra la Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7 como presunto infractor ambiental, al: 1) Realizar la perforación de los pozos 2, 3 y 4, localizados en el predio de la sociedad Zona Franca del Pacífico, sin contar con el correspondiente permiso o concepto de perforación otorgado por la Autoridad Ambiental. 2) Hacer uso de las aguas públicas captándolas de los pozos 2, 3 y 4, localizados en el predio de la Zona Franca del Pacífico, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad ambiental y 3) Utilizar las aguas públicas de los pozos, sin la correspondiente concesión.

Que, según el auto de formulación de cargos, los tres cargos formulados violan las siguientes normas: 1) Artículos 51 y 88 del Decreto 2811 de 1974, el literal e) del artículo 2.2.3.2.2.2, literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 57 del Acuerdo C.D No 02 de julio 09 de 2010. 2) artículos 146 y 155 del Decreto 1541 de 1978 (hoy artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015), artículos 1 y 31 del acuerdo C.D No 02 de julio 09 de 2010 y 3) numeral 1º del artículo 2.2.3.2.24.2, respectivamente.

Que el precitado Auto se notificó personalmente al señor José Luis Barrios Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.213 expedida en Cali (V) quien actúa como administrador suplente de la Zona Franca del Pacífico, el día 07 de octubre de 2016; quien presentó descargos el día 24 de octubre de 2016, mediante escrito recibido con él con No. de radicación 729112016.

Que mediante Auto 0143 de octubre 26 de 2017 son admitidos los descargos, por encontrarse dentro del término legal de conformidad con lo establecido en los artículos 25 al 26 de la Ley 1333 de 2009, y ante la no solicitud de pruebas, se dispuso a: 1) ordenar el cierre de la investigación y, 2) correr traslado del expediente para concepto técnico de calificación de la falta.

Que mediante conceptos; técnico y jurídico, se concluye que la Zona Franca del Pacífico no desvirtuó los tres cargos formulados, razones para declararla responsable e imponerle una sanción acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 2678 de 2010.

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-000806-2018 de octubre 01 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, decidió el procedimiento sancionatorio y declara responsable a la Copropiedad Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7, e impone una sanción de multa por el valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$58.689.200,00).

Que mediante oficio 0720-729112016 de fecha octubre 08 de 2018, se cita al Administrador suplente de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico con Nit 815.000.473-7 para la notificación de la Resolución 0720 No. 0721-000806-2018 de octubre 01 de 2018; acto administrativo que le fue notificado personalmente en octubre 17 de 2018, y contra el cual en fecha octubre 30 de 2018, interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación según escrito recibido con el No de radicación 803642018.

La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación expide el Auto 122, admisorio del recurso presentado, por cumplir con los requisitos de forma establecidos en los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009, y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el recurso de Reposición aludido, se procedió a resolver las observaciones planteadas por el recurrente y mediante la Resolución 0720 No 0721-000046 de enero 17 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución 0720 No 0721-00806 de octubre 01 de 2018 y concede en subsidio el recurso de Apelación ante el Director General.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el acto administrativo que resolvió el recurso de Reposición fue notificado personalmente, al señor José Luis Barrios Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.213 expedida en Cali (V), el 28 de enero de 2019 tal como consta a folio 75 del expediente

Que mediante memorando 0720-84072019 de enero 29 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0721-039-004-027-2016, para sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio para ante el Director General de la entidad.

Que corresponde a la segunda instancia analizar el recurso de Apelación presentado por el recurrente a fin de determinar si existe violación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de garantizar el principio de legalidad y debido proceso.

2. CONSIDERACIONES SEGUNDA INSTANCIA

Que, en octubre 30 de 2018, estando dentro del término legalmente establecido el representante legal de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico, presentó escrito radicado con el número de 803642018, por medio del cual interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución 0720-No 0721-000806 de octubre 01 de 2018, que del recurso se extrae:

"(...)

CARGO PRIMERO: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO - PROPIEDAD HORIZONTAL DE LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO DEL N° 06/09/16:

...

a. *Mediante la sentencia C-219/17 la Corte Constitucional revisó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 5º (parcial) de la ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En dicha sentencia, la Corte reiteró la necesidad de que en el procedimiento sancionatorio ambiental se respete el principio de legalidad y el debido proceso, como garantía y obligación a cargo del estado. A continuación, al aparte de dicha sentencia en la que se expresa lo anterior:*

"..... en el derecho administrativo sancionador tiene plena vigencia el principio constitucional de legalidad, el cual se compone a su vez de los principios de tipicidad y reserva de la ley, que en su conjunto forman parte fundamental del debido proceso. Sin embargo, estos principios en el derecho administrativo sancionador, tanto en materia disciplinaria como correccional, se aplican con ciertos matices de flexibilidad.

5.2. El inciso 2º del artículo Superior, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", con el fin de garantizar el debido proceso, en el cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

En Virtud de este principio, "las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa.". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también carácter previo los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas". Así, las sanciones administrativas deben estar entonces fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia.

De esta manera, existen dos garantías intrínsecas en el principio de la legalidad. Una de carácter material, que exige que tanto la conducta como la sanción estén previa y claramente establecidas a la comisión de la falta o infracción (lex previa), permitiendo conocer de manera suficiente la conducta reprochada (lex certa). Otra de carácter formal, que demanda que la descripción y elementos de la conducta y las clases de cuantía de las sanciones a ser impuestas estén previstos en la ley o en norma con fuerza de ley, pudiéndose hacer remisión a otras del mismo rango o, incluso, al reglamento, siempre y cuando los elementos estructurales de la conducta antijurídica hayan sido determinados. (Subrayado fuera de texto)

...

e. *En los años 2010 y 2011 a raíz de las graves inundaciones generadas por los Ríos Guachal, Cauca y el Zanjón Tumaco entre otros, que afectaron de manera grave las instalaciones de la CZFP, la CVC en oficios 0721-38945(3)-2011 de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Septiembre 13 de 2011 y 0721-38945(04)-2011 de Octubre 19 de 2011, mediante la(s) autorizó la construcción por cuenta y a cargo de la CZFP, de diques de protección en su perímetro físico, diques que posteriormente fueron sembrados con vegetación tipo empradizamiento, tendientes a asegurar las condiciones necesarias para preservar sus condiciones y estructura en el tiempo y evitar su rápido deterioro y erosión por las condiciones climáticas. (Subrayado fuera de texto)

- f. Resultaba evidente que para preservar la vegetación (empradizamiento) sembrado en los taludes de los jarillones, la CZFP requería implementar una solución de regadío permanente que aunque no fue contemplada de manera particular en los oficios 0721-38945(3)-2011 de Septiembre 13 de 2011 y 0721-38945(04)-2011 de Octubre 19 de 2011, de la CVC, la CZFP las entendió como parte del permiso otorgado para la construcción y preservación tanto de dichos elementos, como de la vegetación en ellos sembrada, sin que en algún caso se obrara con intención de desconocer las normas ambientales (culpa) ni mucho menos de manera dolosa. (Subrayado fuera de texto)
- g. Lo anterior demuestra acudiendo al ACAPITE de las RECOMENDACIONES que establece el Auto Administrativo de la CVC de fecha 06/09/16, en la cual se precisa lo siguiente:

“El presente informe también se envía al Grupo de recursos Hídricos de a (sic) Dirección Técnica Ambiental para que realice un concepto que determine si los aljibes deben ser sellados o si se amerita que algunos de ellos se le requiera el trámite de concesión, esto en razón de que el jarillón necesita de riego por aspersión para evitar daños de estructura en el mismos”. (Subrayado fuera de texto)

- h. Efectivamente, la CVC mediante memorando No 0630-684232016 de fecha 19/05/16, le informa a la CZFP los requisitos que debe acreditar para adelantar el trámite de concesión de aguas y otorgamiento de las respectivas licencias de uso de agua y otorgamiento de las respectivas licencias de uso de agua para regadío de los jarillones, es decir pozos 2, 3 y 4 que son el objeto de la presunta infracción que se le imputa a la CZFP.
- i. Que la CZFP tramitó y obtuvo de la CVC las resoluciones 720 No 0721-000871, 0720 No 0721-000872 y 0720 No 0721-000873 de octubre 23 de 2018, mediante la(s) se le otorgó (aron) la(s) respectiva(s) concesión(es), para el uso de las aguas publicas mediante captación en los pozos 2, 3 y 4 (VP-915, VP-916 Y VP-917) a que hace referencia este mismo memorial, lo cual evidencia que con dicho(s) acto(s) administrativo(s), fue esa misma entidad (CVC) la que reconoció la necesidad de garantizar la adecuada preservación de la estructura de los jarillones y de la vegetación en ellos sembrada; subsanando con ello la omisión en la que se incurrió al no otorgar o hacer extensivos dichos permisos como parte de las autorizaciones para la construcción de los jarillones a que hace referencia los literales e. y f. anteriores. En otras palabras, la omisión o falta de previsibilidad de la autoridad ambiental con respecto a las condiciones y medios que debieron brindársele a la CZFP para asegurar la funcionalidad de la estructura de los jarillones y la vegetación en ellos sembrada cuando le otorgó las respectivas licencias, no puede ser utilizada como fuente o argumento válido para sancionar a la CZFP y menos, en los términos y con la cuantificación económica que establece el artículo segundo de la Resolución No 0720-000806 de 2018 que es objeto de estos recursos. (Subrayado fuera de texto)
- j. Acudiendo al principio constitucional del debido proceso y de legalidad que rigen las actuaciones administrativas y los principios, se encuentra que la omisión o falta de previsión de la CVC antes mencionadas desvirtúa por si la misma presunción de culpa o dolo que establece la Ley 1333/09 en el Parágrafo del Artículo Primero en beneficio de la CZFP, que en calidad de parte recurrente ha demostrado entre otras cosas: i) Que ha sido respetuosa de la normatividad ambiental; ii) Que ha acatado las directrices y recomendaciones formuladas por la autoridad ambiental, específicamente el desmonte de los motores de los Pozos 3 y 4 mientras se adelantaban los trámites administrativos de que da cuenta el Auto administrativo del 06/09/16 que sirve de fundamento para la sanción establecida en la Resolución No 0720-000806 de 2018 que es objeto de estos recursos. iii) Que tramitó y obtuvo exitosamente de la CVC como autoridad ambiental, las licencias para uso de aguas para regadío de los jarillones, es decir, los pozos 2, 3 y 4 que son objeto de la presunta infracción que se le imputa a la CZFP. (Subrayado fuera de texto)
- k. Debe mencionarse igualmente el contundente argumento de que contrario a lo expresado en la **Resolución No 0720-000806 de 2018**, la CVC como autoridad ambiental (obligada constitucionalmente a garantizar el debido proceso), debió tener en cuenta dos aspectos a saber: i) Que con fecha 22/08/2016, la CZFP por intermedio de la empresa apoderada para ello, es decir, la firma “Ingeniería y Desarrollos Colombia SAS”, inicio tramites y actividades requeridas para obtener las resoluciones 720 No 0721-000871, 0720 No 0721-000872 y 0720 No 0721-000873 de octubre 23 de 2018, , mediante la(s) se concesionó el uso de las aguas publicas mediante captación en los pozos 2, 3 y 4 (VP-915, VP-916 Y VP-917) a que hace (sic) el literal i. anterior; evidenciándose con lo anterior, que antes de expedirse el auto de inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contenido en el Auto administrativo del 06/09/16, la CVC ya tenía conocimiento del trámite de solicitud de las licencias que finalmente fueron otorgadas a la CZFP. ii) Que como bien lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establece la L 133/09, en este caso existen circunstancias de atenuación de la responsabilidad de la CZFP, como son las contempladas en el (sic) numerales 2º y 3º del artículo Sexto (.....); o la causal de cesación del procedimiento que establece el artículo Octavo ibídem, es decir, "4º Que la actividad este legalmente amprada y/o autorizada."

CARGO SEGUNDO: SANCIÓN. Con este recurso se cuestionan los argumentos utilizados por la CVC para cuantificar o tasar la multa por las infracciones correspondientes a los cargos formulados **Resolución No 0720-000806 de 2018**, para lo cual se formulan las siguientes consideraciones

- a. **IDENTIFICACIÓN DE AGENTE DE PELIGRO.** Argumenta la CVC que, al no contar con los permisos exigidos, los pozos no cuentan con sellos sanitarios para protegerlos de potenciales focos de contaminación por inundación provocada por el fenómeno de la niña u otras aguas contaminadas. De este supuesto se desprende que el riesgo por contaminación no es cierto, pues los pozos se encuentran protegidos por el dique que construyó la CZFP contra inundaciones, mitigando dicho efecto, no vislumbrándose que otro fenómeno natural podría contaminarlos.
- b. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (sic)- i Artículo 7º de la Resolución 2086 de OCT.25 DE 2009 (sic).** Este concepto se califica de acuerdo a 5 atributos subjetivos que son:
 - **INTENSIDAD, EXTENSION** (con los cuales no se tienen diferencias...);
 - **PERSISTENCIA:** Frente a la cual diferimos del criterio...
 - **REVERSIBILIDAD (sic):** Diferimos del criterio de la CVC...
 - **RECUPERABILIDAD:** El argumento de que el bien de protección (agua subterránea) no se recupera....
 - **TEMPORALIDAD-&:** El tiempo estimado por la CVC (1 año-366 días) no es cierto...

Si a todo lo anteriormente mencionado se suman las omisiones de la CVC antes mencionadas, las causales de atenuación y las circunstancias particulares de cumplimiento demostradas por la CZFP en este mismo memorial, resulta evidente que no hay argumentos suficientes para declarar la presunta responsabilidad de la CZFP ni mucho menos para imponer la multa por valor de \$56.689.200 con la que se pretenden sancionar las supuestas infracciones ambientales en las que ha incurrido la CZFP.

PETICIONES

Con este recurso se formulan las siguientes peticiones:

Primera: Que la CVC, con base en los argumentos y demostraciones realizadas en este memorial, revoque para reponer la **Resolución No 0720-000806 de 2018** relevando de responsabilidad a la **COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL** por los cargos imputados y dejando sin efectos la sanción económica tasada en suma de \$56.689.200.

Segundo: En caso de no ser acogida la petición anterior, aplique los criterios de atenuación y cesación del procedimiento, sin aplicación de la sanción económica tasada, teniendo en cuenta los argumentos presentados y en especial, lo dispuesto en los artículos 6º y 9º de la L 1333/09 y normas concordantes.

Tercero: En caso de no ser acogidas las peticiones anteriores o de ser acogidas en forma parcial, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que conjuntamente con el de reposición e formula, teniendo e (sic) cuenta que este ser (sic) presentará con estos argumentos y los que posteriormente se formulen.

DERECHO

Sustento la anterior petición en lo reseñado en las normas invocadas en la **Resolución No 0720-000806 de 2018**; en los artículos 29º de la Carta Política; normas del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Las arrimadas en el procedimiento adelantado por la CVC para este caso
2. Las aportadas por la CZFP
3. La copia de la representación legal de la CZFP
(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de lo solicitado por el recurrente en los recursos se colige:

- 1) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente al principio de legalidad y debido proceso, el cual se debe aclarar en lo jurídico.
- 2) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente a las autorizaciones de construcción de un dique, en el que se entendió que la construcción de los pozos hacía parte de la construcción del dique autorizado, el cual se debe aclarar en lo jurídico.
- 3) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente a la omisión o falta de previsibilidad de la CVC con respecto a las condiciones, para asegurar la funcionalidad de la estructura de los jarillones y la vegetación en ellos cuando otorgó las respectivas licencias, el cual se debe aclarar en lo jurídico.
- 4) Que el representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL presenta una inconformidad, referente a la tasación de la multa, el cual se debe aclarar en lo técnico.

Que una vez analizado el recurso y lo solicitado por el recurrente el Director General, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, decreto de oficio la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico, donde se revise los criterios de la tasación de la multa y los argumentos técnicos planteados en el memorial presentados por el recurrente.

Que mediante oficio 0110-84072019 de febrero 19, se le comunicó del auto al representante legal de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico Propiedad Horizontal, así mismo se le envió memorando, en la misma fecha, al Director Técnico Ambiental con solicitud de concepto técnico.

Que teniendo en cuenta las inconformidades por parte del recurrente en sus recursos se deben atender en estricto orden así:

A. Legalidad y debido proceso

En lo referente al principio de legalidad es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar permisos y concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas, que a su tenor establece:

“(…) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

……

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Subrayado fuera de texto) (…)”

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma expresa, cierta y determinada, recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, según el auto de formulación de cargos, los tres cargos formulados violan las siguientes normas:

1. Artículos 51 y 88 del Decreto 2811 de 1974, el literal e) del artículo 2.2.3.2.2.2, literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 57 del Acuerdo C.D No 02 (Sic) de julio 09 de 2010, que a su tenor establecen:

Artículos 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículos 88 del Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
Literal e) del artículo 2.2.3.2.2.2 Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas uso público. Son aguas uso público:

...

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

Literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto -Ley 28 11 de 1974

- a. Por ministerio de ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Que se observa un error mecanográfico de transcripción dentro del proceso, al colocarse el Acuerdo C.D No 02 (Sic) de julio 09 de 2010, por lo que se procede a corregir y aclarar que se trata es del Acuerdo C.D No 042 de julio 09 de 2010, lo cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no modifica el sentido material de la formulación de cargos o decisión tomada, por lo que en adelante y para resolver el recurso de Apelación se tendrá en cuenta y se notificará con el presente acto administrativo.

Que la ley 1437 de 2011 permite realizar la corrección de errores formales, y establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, una vez corregido el error de digitación se puede establecer que el artículo 57 del Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010, establece:

ARTÍCULO 57º. Todos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la CVC, a excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Subrayado fuera de texto)

2. Artículos 146 y 155 del Decreto 1541 de 1978 (hoy artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015) y artículos 1 y 31 Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010, que a su tenor establecen:

Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 1º Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010

ARTÍCULO 1º. Solicitudes de exploración de aguas subterráneas. La exploración de aguas subterráneas que incluye perforaciones de prueba con miras a su posterior aprovechamiento tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere el permiso de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca -CVC. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 31 Acuerdo C.D No 42 de julio 09 de 2010

“(…) ARTÍCULO 31º. Sello Sanitario. Todos los pozos construidos para el aprovechamiento de agua subterránea deberán tener un sello sanitario para proteger el pozo contra fuentes potenciales de contaminación.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC en el concepto técnico para la construcción de pozo definirá el procedimiento y las especificaciones técnicas para la construcción del sello sanitario....”

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

3. Numeral 1º del artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015 que a su tenor establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. Prohíbese también:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (Subrayado fuera de texto)

Que, ante la competencia de esta corporación establecida en la norma, este despacho no evidencia violación al principio de legalidad, por ello se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PROPIEDAD HORIZONTAL, aunado a ello el recurrente no establece exactamente cuál ha sido la violación que permita, para este caso, evidenciar trasgresión a su defensa, concluyendo también en este punto que se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.

- B. En cuento a la inconformidad, referente a las autorizaciones de construcción del dique, en el que erradamente se entendió que la construcción de los pozos hacía parte de la construcción de lo autorizado, la norma es muy clara al establecer la prohibición de aguas subterráneas (para este caso), sin concesión o permiso por parte de la autoridad ambiental. Por ello, para esta Corporación, no es dable entender que expidiendo un permiso específico (construcción de dique), se realicen otras obras, máxime cuando no están expresamente indicadas, por ello se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.
- C. En referencia a la inconformidad, sobre la omisión o falta de previsibilidad de la CVC con respecto a las condiciones, para asegurar la funcionalidad de la estructura de los jarillones y la vegetación en ellos cuando otorgó las respectivas licencias, tampoco está dada a prosperar, pues la Corporación solo responde a las solicitudes, para este caso la construcción de un dique, realizadas por el interesado y de acuerdo a su competencia, por ello se debe ratificar la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018.
- D. En relación con la inconformidad, sobre la tasación de la multa, se establece que mediante memorando 0630-48072019 y en atención al auto de pruebas, se allegó el concepto técnico de fecha 13 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Identificación del Usuario: Persona jurídica denominada Copropiedad Zona Franca del Pacífico (CZFP), identificada con el NIT No. 815000473-7.

Objetivo: Dar respuesta al memorando 0110-84072019 de febrero 19 de 2019, recibido en la Dirección Técnica Ambiental en 20 de febrero de 2019, en el cual la Oficina Asesora de Jurídica solicita se revise y evalúen las argumentaciones técnicas expuestas por el recurrente, valore la tasación de la multa y los aspectos técnicos planteados en los recursos por parte del representante legal de la Copropiedad Zona Franca del Pacífico – Propiedad Horizontal.

Localización: Kilómetro 4 vía Yumbo – Aeropuerto, Municipio de Palmira.

Antecedentes: Los antecedentes están contenidos en el expediente 0721-039-004-027-2016, que consta de una carpeta que contienen 79 folios.

Descripción de la situación:

En comunicación radicada en CVC con el número 1803642018 de octubre 30 de 2018, el representante legal de la copropiedad Zona Franca del Pacífico, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución 0720 No. 0721-000806 de octubre 01 de 2018, por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental. Se solicita en el recurso calcular nuevamente la multa impuesta, indicando cómo aplicarla para su reliquidación. Se relacionan enseguida los argumentos expuestos por el recurrente, en el mismo orden en que fueron presentados:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Respecto a la declaración de responsabilidad de la copropiedad zona franca del pacífico, de los causales de responsabilidad ambiental y de los eximentes de responsabilidad, corresponden a temas eminentemente jurídicos, que fueron respondidos por la DAR Suroriente en la Resolución 0721-000046 de enero 17 de 2019.
- b) Respecto a los motivos de inconformidad frente a la tasación de la multa, se reitera lo manifestado por la DAR Suroriente, de que, al no encontrarse probadas afectaciones ambientales en el desarrollo del procedimiento, se realizó la verificación si la conducta generaba riesgos ambientales. A continuación, se hacen las siguientes precisiones respecto a:

- La **identificación de los agentes de peligro**, se argumenta que el “riesgo de contaminación no es cierto, pues los pozos se encuentran protegidos por el dique que construyó la CZFP contra inundaciones, mitigando dicho efecto, no vislumbrándose que otro fenómeno natural podría contaminarlos”. Al respecto el Acuerdo CVC No. 042 de 2010, establece en el Artículo 31 “Todos los pozos construidos para el aprovechamiento del agua subterránea deberán tener un sello sanitario para proteger el pozo contra fuentes potenciales de contaminación”, por consiguiente, es el sello sanitario y no un dique, la única medida de protección que tienen los pozos ante posibles procesos de contaminación de las aguas subterráneas, por lo tanto, no es de recibo la interpretación presentada por el recurrente.
- Grado de afectación ambiental, en este punto el recurrente no presenta reclamación a la valoración hecha por la CVC de los atributos de intensidad y extensión, sin embargo, muestra discrepancias respecto a los atributos de:
 - **Persistencia**, se señala que los pozos no estuvieron en servicios durante el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2015 y septiembre de 2015, y no seis meses como lo determino CVC. Al respecto, se reafirma la respuesta hecha por la DAR Suroriente, en que el recurrente entiende de forma errónea este atributo, teniendo en cuenta que de acuerdo con el manual de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emitido en el año 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), la recurrencia se define como “El tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
 - **Reversibilidad**, se señala que el bien de protección no fue alterado en un periodo mayor a un año. Al respecto se coincide con la DAR Suroriente en no dar por recibo la interpretación del recurrente, toda vez que se ha considerado de forma errada este atributo, teniendo en cuenta que en el manual de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emitido en el año 2010 por MAVDT, la reversibilidad es la “capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actual sobre el ambiente”.
 - **Recuperabilidad**, se señala por parte del recurrente que la calificación debe ser de 1 punto por que el acuífero no fue contaminado y por lo tanto su recuperación es inmediata debido al alto nivel freático de la zona, por lo que es de presumirse que el acuífero recupera su condición inicial en menos de seis meses. Al respecto se informa que en la tasación de la multa se evalúa el riesgo ante una posible afectación, en este sentido, se precisa que este tipo de alteración de la calidad del recurso suelo y aguas subterráneas, requiere de acciones para su recuperación que demandan periodos de tiempo mayores a seis meses, y no de forma de inmediata. En consecuencia, no es de recibo la interpretación presentada por el recurrente.
 - **Temporalidad**, el recurrente manifiesta que la calificación debe ser de 2.89 puntos por cuanto la captación de las aguas fue de 242 días y no de un año. En este punto se remite al informe de visita realizada por la CVC el 1 de diciembre de 2015, en el que dos de los pozos se encontraban inactivos y solo el pozo 2 estaba en condiciones para operar, por lo tanto, al no tenerse más informes de visita en el expediente en el que se confirme el funcionamiento del pozo 2, se considerará el 8 de abril de 2015 como la fecha inicial de operación presentada por el recurrente, y como fecha final el 1 de diciembre de 2015 en la que la CVC realizó la primera visita dentro del proceso sancionatorio. Por tanto, se tiene un total de 237 días, y una valoración de la temporalidad de 2.94505.

Por lo anteriormente expuesto, la tasación de la multa se realizará por riesgo ambiental conforme lo determino la DAR Suroriente, teniendo en cuenta el ajuste en la valoración de la temporalidad y el salario mínimo correspondiente al año 2015 en el que ocurrieron los hechos.

Para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se aplica la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- B:** Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se describen y valoran cada una de estas variables:

Beneficio Ilícito (B): De acuerdo con los cargos imputados por la CVC, el beneficio ilícito debe estimarse a partir de los costos evitados que corresponden a la cuantificación del ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales. Según lo dispuesto en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, los costos evitados están asociados a lo siguiente:

- Por no contar con el permiso de perforación para los pozos 2, 3 y 4. El costo estimado fue de \$759.000 por pozo, para un total de \$2 277.000
- Por no contar con concesión de aguas subterráneas para los pozos 2, 3 y 4. El costo estimado fue de \$101.732 por pozo, para un total de \$305.196.

Capacidad de detección. Según lo dispuesto en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, se consideró alta, ya que la CVC contaba en su tiempo con personal encargado del seguimiento a los derechos ambientales. Por lo tanto, el valor asignado para la capacidad de detección es de 0.5.

El total del beneficio ilícito asociado a los costos evitados es de \$1 730.071.

Factor de temporalidad (α): se considera el 8 de abril de 2015 como la fecha inicial de operación presentada por el recurrente, y como fecha final el 1 de diciembre de 2015 en la que la CVC constato que el pozo 2 tenía sus instalaciones aptas para operar. Por tanto, se tiene un total de 237 días, y una valoración de la temporalidad de 2.94505.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para este caso corresponde a la evaluación del riesgo, que está relacionado a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, y el nivel del riesgo se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud del potencial de la afectación (m).

Valoración de la importancia de la afectación. Según lo dispuesto en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, esta valoración corresponde a una potencial afectación o alteración de las características físico químicas del agua subterránea, ocasionada por la contaminación con aguas residuales y otras sustancias. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijos.

Para la valoración de la importancia de la afectación se relacionan a continuación las ponderaciones definidas en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018.

Atributo	Definición	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el cálculo de la importancia de la afectación se aplica la siguiente ecuación:

$$I : (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 18$$

De acuerdo con la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el valor de I=18 corresponde a un nivel de afectación Leve.

Determinación del riesgo (r). Para estimación del riesgo se debe tener en cuenta la probabilidad de ocurrencia (o) y la magnitud de la afectación (m). Para este caso el nivel de afectación es leve y de acuerdo con la tabla 7 del citado manual conceptual y procedimental emitido por MAVDT, la magnitud de la afectación (m) sería de 35. Respecto a la probabilidad de ocurrencia (o), la CVC en la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, conceptuó que es muy baja teniendo en cuenta que no se sabe con exactitud la periodicidad de ocurrencia de fenómenos naturales que provoque la inundación de la zona, por lo tanto, de acuerdo con la tabla 11 del manual conceptual y procedimental emitido por MAVDT, el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0.2.

Para obtener el valor del riesgo se utiliza la siguiente ecuación:

$$r = m \times o$$

$$r = 35 \times 0.2$$

$$r = 7$$

A partir de la valoración del riesgo (r), se puede determinar el valor monetario del mismo aplicando la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde el salario mínimo mensual vigente (SMMLV) corresponde al año 2015 en el que ocurrieron los hechos, el cual era de \$644.350. Por consiguiente:

$$R = 11.03 \times 644.350 \times 7$$

$$R = \$49'750.263.5$$

Factor de temporalidad (α). Se considera el 8 de abril de 2015 como la fecha inicial de operación presentada por el recurrente, y como fecha final el 1 de diciembre de 2015 en la que la CVC realizó la primera visita dentro del proceso sancionatorio. Por tanto, se tiene un total de 237 días, y una valoración de la temporalidad de 2.94505.

Costos asociados (Ca). De acuerdo con la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, en el caso de la copropiedad Zona Franca del Pacífico, la CVC no ha incurrido en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). De acuerdo con la resolución 0720 No. 0721-000806 de 2018, debido a que en el expediente No. 0721-039-004-027-2016 no hay información suficiente para establecer la capacidad socioeconómica del Copropiedad Zona Franca del Pacífico, se le asignó un factor de ponderación de 0.25 correspondiente a microempresas, de acuerdo con la tabla 17 del manual conceptual y procedimental emitido por MAVDT.

Tasación de la multa: El valor de la multa se estima aplicando la siguiente ecuación de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015.

Dónde:

$$B \text{ (Beneficio ilícito)} =$$

$$A \text{ (factor de temporalidad)} = \frac{2.94505}{2.94505}$$

$$I = R \text{ (Valoración del riesgo)} = \$49'750.263.5$$

$$A \text{ (Atenuantes o agravantes)} = 0$$

$$Ca \text{ (Costos asociados)} = 0$$

$$Cs \text{ (Capacidad socioeconómica)} = 0.25$$

$$Multa = \$1.730.071.32 + [(2.94505 \times \$49'750.263.5) \times (1 + 0) + 0] \times 0.25$$

El valor de la multa es de \$ 38'359.386

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones:

A partir de las consideraciones establecidas en la resolución 0720 No. 0721-000806 por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, y de las observaciones hechas a la estimación del factor de temporalidad, y al valor del salario mínimo mensual vigente a tener en cuenta en la tasación de la multa, correspondiente al del año 2015 en el que ocurrieron los hechos, se estimó que el valor de la multa es de \$ 38'359.386.

(...)"

Con lo anterior se debe proceder a modificar el artículo segundo de la Resolución 0720 No 0721-000806 de octubre 01 de 2018 el cual quedará así: En consecuencia, imponer como sanción a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT No 815.000.473-7 una multa por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.359.386), de conformidad con los considerandos anteriores.

Conclusiones:

En conclusión, una vez analizado el recurso interpuesto por el recurrente se procedió al análisis de los mismos encontrando que:

1. Dentro del expediente no se evidenció que la CVC haya otorgado permisos o concesiones que desvirtuaran los cargos formulados a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO.
2. La COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO no desvirtuó los cargos formulados, por el contrario, en el escrito de descargos estableció que: "no se estimó la solicitud del permiso a la corporación".
3. Es de señalar que la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO incumplió con lo establecido en las normas ambientales establecidas en el auto de formulación de cargos.
4. Es de ratificar y no menos importante, que la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO tenía la obligación de conocer y cumplir las disposiciones legales que le son aplicables a este tipo de actividades.
5. En lo referente a la calificación de la falta establecida en la Resolución 0720 No. 0721-000806 de octubre 01 de 2018, se realiza la revisión y se hacen las respectivas correcciones.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000806 de octubre 01 de 2018, el cual quedará así, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT No 815.000.473-7 una multa por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.359.386), de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución 0720 No. 0721-000806 de octubre 01 de 2018, los cuales conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Suroriente de la CVC, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, al representante legal de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO-PROPIEDAD HORIZONTAL en el KM 6 Vía Yumbo –Aeropuerto, Palmira Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Suroriente Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUJA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 01 ABR 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente: 0721-039-004-027-2016.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740- 0210 DE 2019
(29 MAR 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0740 No. 0741-000878 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 072 y 073 de 2016, Resolución 0740 No. 0741-000878 de 2017, y

CONSIDERANDO:

V. ANTECEDENTES.

Que el 20 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC expidió la Resolución 0740 No. 0741-000878 de 2017, por medio de la cual se levantó una medida preventiva, se declaró responsable al señor Jaime Escobar Rengifo, identificado la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), por los cargos formulados en la Resolución 0740 No. 000648 del 17 de agosto de 2016.

Que en el acto administrativo citado se impuso como sanción principal por el cargo 1, una multa por el valor de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.530. 202.00) y por el cargo 2, como sanción accesoria se impuso la demolición a costa del infractor de la obra hidráulica para la captación de agua superficial, presente en el predio La Palma, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que la Resolución 0740 No. 0741-000878 del 20 de septiembre de 2017, fue notificada personalmente al señor Jaime Escobar Rengifo, identificado la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), el día 4 de octubre de 2017, quien de manera oportuna interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la misma, los cuales fueron

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

admitidos mediante Constancia de octubre 20 de 2017 suscrita por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

Que los argumentos expuestos por el recurrente, son básicamente los siguientes.

(...)

1. *En mi escrito de descargos de fecha 9 de septiembre del año 2016, me pronuncié en cuanto a los dos cargos imputados por su respetada dirección, equivalentemente a esa situación les solicité en el mismo una visita para que verificarán el cumplimiento de la medida preventiva que se me fue impuesta mediante Resolución 0740-000648 del 17 de agosto del año 2016, está nunca fue realizada, pese a que en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, reza lo subsiguiente: (...)*

Se puede concluir que la dirección que hoy está a su cargo, no se encarga de darle cumplimiento a lo transcrito líneas a atrás, sino que actuaron en contra de lo establecido en la Constitución política, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011. La verificación del cumplimiento de la medida antes comentada fue realizado el día 28 de marzo del año 2017, casi 7 meses después de la presentación de mis descargos y la visita se realizó gracias al periodo decretado dentro de la etapa probatoria del expediente No. 0741-039-004-188-2016, en ese informe reposa: (...)

Siempre me he caracterizado por darle cumplimiento a los mandatos judiciales y ambientales, por dicha razón es que me encuentro recurriendo este acto administrativo, ya que el mismo no se ajustó al debido proceso y al principio de proporcionalidad, debido a que el señor Coordinador de la UGC SONSO – GUABAS – SBALETAS – CERRITO, se apresuró a realizar en contra mía acusaciones sin tener un acervo probatorio contundente el cual le permitiera realizar dichas afirmaciones, si exclusivamente me hubiese impuesto una medida preventiva y no hubiese adelantado en contra mía proceso sancionatorio y formulación de cargos, todo esto se hubiese culminado hace mucho tiempo, ya que acate esa medida impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0740 -000648 del 17 de agosto del año 2016.

*Potencialmente le doy a conocer que nunca recibí por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, requerimiento por las obras hidráulicas realizadas en el predio que adquirí el 16 de noviembre del año 2002, mediante escritura 1408 de la notaria primera de Buga – Valle del Cauca, obras que quizás fueron realizadas por los anteriores amos, aunque es necesario relucir que la construcción de la obra en concepto tipo cortina es para beneficio de todos porque ayuda evitar el colapso y posterior desbordamiento de esta corriente de agua.
(...)*

2. *El día 17 de agosto del año 2017, los señores Diego Fernando Quintero A., (Profesional Especializado – Coordinador UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito de la DAR Centro Sur) y Hugo Alejandro Girón (Profesional Universitario), rindieron CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA dentro del expediente No. 0741-039-004-188-2016, información que puede ser corroborada a folios 31-37. En ese concepto se puede observar que en ninguno de sus apartes reposa pronunciamiento alguno respecto a mis descargos, de la visita realizada el pasado 28 de marzo del año 2017, así como me asombra que no se le dé en ese concepto aplicación alguna a los atenuantes que reposan en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, Causales 2 y 3, lo que más llama la atención es que a folio 35 reza “agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009” y a folio 37 reza “Agravante: se toma como agravante que con la afectación se obtiene provecho económico para sí o un tercero, mediante los usos de las aguas de la quebrada sin la debida autorización de la CVC”, una anomalía más en el concepto, últimamente me encuentro inconforme porque ese concepto no fue realizado como lo ordena el Procedimiento: Imposición de Sanciones.*

Como puede observarse el concepto, no fue elaborado por los profesionales especializados relacionados en los apartes pegados anteriormente, por lo que se puede concluir que no se está cumpliendo internamente con los lineamientos o procedimientos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, causa más que suficiente para dejar sin efecto la Resolución 0740-0741 No. 000878 del 20 de septiembre de 2017, ya que no se contó con el apoyo del profesional especializado (Jurídico) y además no se conformó un equipo con funcionarios para la emisión del concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.

3. *En la Resolución 0740 -0741 No. 000878 del 20 de septiembre de 2017, artículo segundo, se me declarar responsable por: (...)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se puede evidenciar que se me está declarando responsable dos veces por los mismos hechos y al respecto la Corte Constitucional, ha dicho:

"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (...)

Así las cosas, es claro que se me debe declarar no responsable por los cargos imputados, se debe dejar sin efectos la Resolución 0740 -0741 No. 000878 del 20 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, por los argumentos esgrimidos líneas atrás y principalmente por haber cumplidos y seguir cumpliendo a la fecha el Artículo Primero de la Resolución 0740-000648 del 17 de agosto del año 2016.

III. – PETICIÓN. -

Teniendo en cuenta lo expuesto, comedidamente solicito se proceda a lo siguiente:

PRIMERO: Revocar y dejar sin efectos la Resolución 0740 – 000648 del 17 de agosto del año 2016, proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, por las razones expuestas en la sustentación del actual recurso

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se archive el proceso identificado con el No. 0741-039-004-188-2016 (...)"

Que mediante la Resolución 0740 No. 0741-000301 de marzo 1° de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, resuelve el recurso de Reposición interpuesto, en el sentido de **"NO REPONER** la Resolución 0740 No. 0741-000878 del 20 de septiembre de 2017, **confirmar en su totalidad la decisión contenida en la citada resolución**, y conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación.

Que la Resolución 0740 No. 0741-000301 de marzo 1° de 2019, se notificó personalmente al señor Jaime Escobar Rengifo, identificado la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), el día 12 de marzo de 2019.

Que en el artículo cuarto de la Resolución 0710 No. 0741-000301 de marzo 1° de 2019, se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, y remitir el expediente al Director General; a lo cual se dio cumplimiento mediante memorando No. 0740-167542019 de marzo 13 de 2019.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con lo establecido en el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, **"Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"**, resolver de alzada el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0740 No. 0741-000878 del 20 de septiembre de 2017, y a la Oficina Asesora Jurídica su sustanciación.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Revisión del procedimiento por el cual se impuso la sanción.

Conforme a la información que reposa en el expediente, los hechos que se investigan fueron conocidos por la visita técnica realizada el día 05 de julio de 2016, por parte de funcionarios de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación, atendiendo una solicitud de inspección para determinar conflicto por uso de aguas entre los predios La Palma y La Siberia por uso de aguas provenientes de la corriente de agua denominada Tortugas, Paporrinas y Barrancos, además de sobrantes provenientes de riego para lo cual se construyeron obras de drenaje al interior del predio La Palma.

Del informe de la visita del 05 de julio de 2016, se deduce lo siguiente:

Actuaciones durante la visita:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se constató las obras construidas sobre el cauce, la afectación que generan sobre las concesiones adjudicadas aguas abajo, se tomó registro fotográfico, se georreferenciación cada uno de los sitios.

Recomendaciones:

Iniciar proceso sancionatorio, imponiendo como medida preventiva la suspensión inmediata de la captación de agua y el uso de obras temporales o permanentes de ocupación de cauce.

Formular los siguientes cargos:

Cargo 1: captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo 2015.

Cargo 2; ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de los establecidos en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

Suspender en forma inmediata las captaciones de aguas para los predios La Palma y la Siberia, los cuales no aparecen concesionados por la CVC.

Mediante la Resolución 0740 No. 00648 del 17 de agosto de 2016, fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, formulados los cargos, e impuesta medida preventiva¹, la que fue notificada en debida forma al señor Jaime Escobar Rengifo².

Para el 9 de septiembre de 2016³, fue radicado con el No. 615242016, el escrito de descargos por parte del presunto infractor, en el cual aduce:

CARGO 1 (...)

En relación con el cargo imputado le quiero manifestar que las aguas utilizadas son provenientes no del cauce de la quebrada Tortugas y Barrancos, sino que hacen parte de unas obras de drenaje que se construyeron al interior del predio La Palma, con el fin de mejorar las condiciones de producción siendo necesario extraerlas hacia un drenaje natural en este caso la quebrada Tortugas, teniendo en cuenta que eran aguas provenientes del predio donde además se colectan aguas de riegos de los pozos profundos debidamente legalizados, se realizaron unas zanjas de drenaje con el objetivo de conducir las y reutilizarlas en otras áreas del predio La Palma. Para realizar la actividad conducción de aguas al interior del predio, se solicitó permiso ante la CVC, según oficio de febrero 6 de 2016, el cual no he obtenido respuesta.

CARGO 2 (...)

En relación con el cargo 2 le manifiesto:

Cuando se adquirió el predio La Palma ya se encontraba esta obra sobre el cauce de la quebrada Barrancos, la cual tiene no solo la función de derivar aguas si no que sirve como obra de estabilización de cauce ya que cuando se presentan fuertes crecientes protege las obras de estabilización de cauce ya que cuando se presentan fuertes crecientes protege las obras de estabilización como son muros gavionados y diques que ayudan a mantener la vegetación protectora de la zona ribera.

Las aguas son utilizadas en el predio porque el mayor caudal proviene de las obras de drenaje que se han construido al interior del predio La Palma en la parte superior, situación que es conocida por los funcionarios de la CVC, que han realizado visitas al sitio.

En relación con la medida preventiva, está ya se hizo efectiva y en el momento las aguas discurren por el cauce inicialmente de la quebrada Tortugas, luego por el cauce de la quebrada Barrancos y finalmente por el cauce de la Quebrada Paporrinas. Solicito que, por parte de la CVC, se haga una visita para que verifiquen el cumplimiento de esta medida preventiva establecida en el artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo Resolución 0740-00648 de 17 de agosto de 2016.

Con auto del 6 de marzo de 2017, fue aperturado el periodo probatorio en el que se ordena visita al predio rural del que se lee⁴:

¹ Folio 9-15

² Folio 19

³ Folio 20-21

⁴ Folio 26-27

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“... Obras de drenaje consistentes en tubería en PVC, perforada de 10” pulgadas de diámetro, las cuales han sido ubicadas sobre filtros en piedra y grava, en los sitios que presentan alta humedad, con el fin de evacuar las aguas hacia la quebrada Tortugas, se observaron cinco (5) puntos de efluentes que presentan un caudal de 12 litros por segundo aproximadamente.

- Construcción de una obra en concreto tipo cortina con un vertedero central y una salida lateral por donde se deriva aguas para riego, las cuales provienen de las obras existentes en la parte superior del mismo predio. En el momento de la visita no se captan aguas para riego. Con las lluvias presentadas por la ola invernal, se han visto afectadas algunas obras de protección de la zona marginal de la quebrada Barrancos las cuales están siendo reparadas para evitar el colapso y posterior desbordamiento de esta corriente de aguas.
- En relación con el jarillón construido sobre la quebrada Tortugas, con material proveniente de la misma quebrada, con el fin de represar el agua para subir los niveles del cauce y poder conducir las aguas al interior del predio La Palma. En el momento de la visita el cauce discurre normalmente.
- No se realiza captación de aguas superficiales por parte del predio La Palma.
- En relación con el trámite de la concesión de aguas superficiales, se debe tener en cuenta que actualmente se adelanta el proceso de reglamentación para el río Sabaletas y sus afluentes, donde se incluirán los usuarios actuales y potenciales que se encuentren captando aguas de las fuentes que son afluentes del río Sabaletas.

Actuaciones durante la visita: Se constató que se cumple con lo ordenado en la medida preventiva, se tomó registro fotográfico, se georreferenció cada uno de los sitios. (...)

Con auto del 14 de julio de 2017, fue cerrada la investigación y remitido el expediente para la calificación de la falta, la que se encuentra fechada el 17 de agosto de 2017⁵, la que se transcribe por su importancia:

Descripción de la situación:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten CARGO 1: captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo 2015 y CARGO 2; ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de los establecidos en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

Descripción De Los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada

CARGO 1, captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo 2015. Esta acción ocasiona una pérdida en el caudal disponible para que los demás usuarios debidamente concesionados, lo que puede derivar en la generación de conflictos ambientales, al igual que una afectación al caudal ecológico de la quebrada tortugas, ya que cualquier disminución del caudal por debajo, de dicho mínimo, implicaría cambios en el ecosistema y por tanto una afectación de su equilibrio.

CARGO 2: ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de los establecidos en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015. La construcción de la obra de captación sin los diseños avalados y por la corporación hace que esta carezca de las condiciones técnicas necesarias para evitar la afectación sobre la dinámica natural de la quebrada y evitar la manifestación de situaciones generadoras de riesgo además de la generación de conflictos ambientales.

(...)

Conclusiones:

Definición De Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye responsabilidad al señor JAIME ESCOBAR RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.180.900 expedida en Buga, propietario predio La Palma...

(...)

⁵ Folio 31-37

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en el marco de lo establecido en el numeral 40 numerales 1 y 4 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de las siguientes sanciones (...)

I. Por el Cargo 1: captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo 2015, se impone una imposición de una sanción accesoria de tipo económico consistente en una multa por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/cte (\$10.530.202)

II. Por el Cargo 2; ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de los establecidos en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015, se impone la demolición a costo del infractor de la obra hidráulica para la captación de agua superficial, presente en el predio La Palma, dado que con la permanencia de la obra, se corre el riesgo de realizar de forma ilegal la toma de recurso hídrico, sin una debida concesión; la demolición de la obra se deberá realizar bajo parámetros técnicos establecidos por la corporación. La sanción de democión de la obra implica deberá realizarla directamente, y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.....”

Con la Resolución 0740 No. 000878 del 20 de septiembre de 2017, “por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras determinaciones”, acto administrativo que fue notificado en forma personal el 04 de octubre de 2017⁶

2. Revisión del debido proceso administrativo.

En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente número 0741-039-004-0188-2016 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones administrativas seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, encontramos que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

En virtud de lo anterior, verificado mediante las diferentes visitas realizadas al predio La Palma de propiedad del señor Jaime Escobar Rengifo, identificado la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), por parte de los funcionarios de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, con el fin de determinar la posible infracción, correspondía a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur iniciar el procedimiento sancionatorio dirigido a establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrió la infracción ambiental, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 000648 del 17 de agosto de 2016, y garantizar al investigado los espacios procesales que le permitieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, en orden a aplicar el debido proceso.

⁶ Folio 50

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este orden de ideas, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur expidió la Resolución 0740 No. 000648 del 17 de agosto de 2016 *“Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”*, en contra del señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), propietario del predio La Palma, ubicado en la vereda Barrancos, corregimiento La Floresta, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

El proceso avanzó hasta la calificación de la falta y expedición de la Resolución 0740 No. 0741-000878 del 20 de septiembre de 2017, *“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras determinaciones”*, al señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), quien debidamente notificado del acto administrativo presentó escrito de recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, acorde a los términos y oportunidades establecidos en la Ley, admitido mediante constancia de octubre 20 de 2017, el recurso de Apelación interpuesto, corresponde a este despacho estudiarlo en segunda instancia.

En el presente proceso se agotaron las instancias procesales que garantizan el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa al investigado. El trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la Autoridad Ambiental como entidad del Estado encargada de investigar las presuntas infracciones a la normatividad ambiental y aplicar las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, en caso de comprobarse su comisión.

Después de revisar exhaustivamente los diferentes elementos probatorios allegados al proceso, entre los que se tiene en cuenta, principalmente los diferentes conceptos técnicos emitidos, como producto de las visitas al predio La Palma por los profesionales de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, objeto del proceso sancionatorio, se evidencia la infracción ambiental consistente en la captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua correspondiente y la ocupación del cauce con obra hidráulica sin contar con la autorización ambiental de la CVC, cargos cuya presunción de culpa o dolo, no fueron desvirtuados por el presunto infractor quien tenía la carga de la prueba y que contó con todos los medios probatorios legales para hacerlo.

III. ANALISIS DEL DESPACHO.

Establecido que el proceso no adolece de vicios de procedimiento en cuanto a la valoración de las pruebas y la tasación de la multa teniendo en cuenta que se ha aplicado el Principio del Debido Proceso, se procede a revisar los argumentos presentados por el recurrente previas las siguientes consideraciones generales.

Recordemos que el funcionario solo podrá fallar el fondo del asunto puesto a su conocimiento, o que él haya iniciado de oficio, con las evidencias que recaudó en la etapa preliminar, luego con las pruebas sumarias que devinieron en plenas porque fueron legal y oportunamente aportadas, decretadas, practicadas y finalmente controvertidas.

Es trascendental entonces, determinar el alcance que se debe dar a la incorporación del concepto de elemento probatorio, pues del mismo depende en gran medida la garantía del derecho de defensa, toda vez que exige que la autoridad ambiental no limite su actividad probatoria a la recolección de evidencias, sino que ajuste su proceder al debido proceso mediante el aporte, el decreto, la práctica y la contradicción de los llamados elementos probatorios.

Esto significa que el objeto de los hechos, se fija por la recolección de esas evidencias que son suficientes para tomar una decisión de fondo y que agota de manera debida el procedimiento establecido en la ley en cuanto a su análisis y valoración para ajustar la decisión a los principios del derecho sancionatorio.

Para efecto de analizar los argumentos del recurso, nos referiremos a los motivos de inconformidad esgrimidos en el escrito del recurrente, en relación con (1) el cumplimiento de la medida preventiva, debido proceso, principio de proporcionalidad, (2) concepto técnico de calificación de la falta y (3) principio de Non Bis In Ídem, supuestamente vulnerados por la CVC en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del recurrente.

Por lo tanto, luego de hacer lectura de los argumentos expuestos y analizados la respuesta dada por la primera instancia sobre los mismos, se pronunciará sobre ellos en el mismo orden planteado en el párrafo anterior:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) *El cumplimiento de la medida preventiva, debido proceso, principio de proporcionalidad.*

El recurrente se centra en señalar el cumplimiento por su parte de la medida preventiva y en solicitar a la CVC una visita de inspección al predio para corroborar el acatamiento a dicha medida y a justificar el porqué de la obra hidráulica construida en concreto tipo cortina, señalando que quizás fueron realizadas por los anteriores dueños, pero no desvirtúa de manera concreta la presunción de culpa o dolo frente al cargo formulado, es decir, no se centra en probar a través de los medios probatorios legales a su alcance, que él no es el responsable del cargo endilgado.

En cuanto al argumento de la vulneración del debido proceso, nos identificamos plenamente con lo manifestado al respecto por la primera instancia, por lo cual no es necesario pronunciamiento sobre este aspecto.

Ahora bien, con respecto a la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad por parte de la CVC, tenemos que necesariamente manifestar que en el desarrollo del proceso de tasación de la multa se aplicaron en debida forma los criterios y variables técnicas y jurídicas, establecidas para tal efecto en la norma respectiva, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la respectiva sanción administrativa, especialmente en lo que tiene que ver con la capacidad socioeconómica del infractor.

Por lo tanto, los argumentos presentados por el recurrente en este punto, no están llamados a prosperar.

b) *Concepto técnico de calificación de la falta.*

Frente a la inconformidad del recurrente en este aspecto y a lo fundado al respecto por la primera instancia, se coincide plenamente con la respuesta dada en el acto administrativo que sustentó y resolvió el recurso de reposición, además de indicar que el proceso de tasación de la multa, se ciñó estrictamente a los señalado para tal efecto en la vigente Resolución 2086 de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual como ya se dijo, contiene la dosimetría de la multa con las variables que determinan el monto de la misma, los cuales deben atender necesariamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo tanto este argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

c) *Principio de NON BIS IN ÍDEM, supuestamente vulnerado por la CVC.*

Con respecto a este punto, se comparten plenamente con los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos por la primera instancia, por lo tanto, considera que son lo suficientemente claros y contundentes, por lo cual no se pronunciara referente a este aparte y asiente que estas manifestaciones del recurrente no están llamadas a prosperar.

La CVC como autoridad ambiental, le corresponde valorar en su conjunto las pruebas que demuestren, sin ninguna duda, que el acusado es responsable del hecho por el cual se le investiga y que por tanto se hace merecedor de la sanción prevista en la norma respectiva, como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada.

Hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas y se agotaron las instancias procesales como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, se han valorado y debatido en su conjunto las pruebas existentes y aportadas al mismo, en lo que se refiere a las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio y que le impone a la Corporación el deber legal de actuar diligentemente y preservar las garantías constitucionales del señor Jaime Escobar Rengifo en calidad de investigado.

Además, en la valoración de la falta y la consecuente imposición de la sanción y cálculo de la multa, se tuvo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad con base en los criterios claramente definidos en la norma, teniendo en cuenta la responsabilidad de los cargos endilgados, los cuales quedaron plenamente demostrados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Del análisis realizado por el despacho sobre los argumentos del recurso, la conclusión que impera hasta este momento es confirmar lo dispuesto por el fallador de primera instancia y negar las peticiones del recurrente.

Ahora, es claro que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Es necesario precisar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Del mismo modo, el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad, legítima defensa y contradicción.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones”.

Por todo lo anterior, para este despacho es claro que existió el incumplimiento de las normas ambientales por parte del señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), en calidad de propietario del predio La Palma, ubicado en la vereda Barrancos, corregimiento La Floresta, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, infracciones ambientales que fueron debidamente endilgadas en los cargos formulados en la Resolución 0740 No. 000648 del 17 de agosto de 2016 y de los cuales se halló responsable, como resultado de una clara valoración de la pruebas en su conjunto existentes y aportadas al proceso y que por lo tanto se guardó el debido proceso, en lo que tuvo que ver directamente con la defensa y contradicción, con el agotamiento y cumplimiento de las etapas e instancias procesales, por lo tanto procederá a confirmar lo dispuesto por el fallador de primera instancia y a negar las peticiones o pretensiones del recurso de apelación.

Que en fecha marzo 18 de 2019, se allega al procedimiento sancionatorio ambiental con radicado No. 236622019, poder otorgado por el señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), propietario del predio La Palma al Abogado Francisco Montoya Ramirez, con C.C. No. 14.889.442 de Buga y Tarjeta Profesional No 125.162 del C.S.J., para que lleve has su culminación la defensa administrativa en el expediente No. 0741-039-004-188-2016.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0740 No. 0741-000878 del 20 de septiembre de 2017, “*Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras determinaciones*”, en contra del señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), en calidad de propietario del predio La Palma, ubicado en la vereda Barrancos, corregimiento La Floresta, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, en lo que tiene que ver con la declaración de responsabilidad por los cargos formulados en en la Resolución 0740 No. 000648 del 17 de agosto de 2016 y de los cuales se halló responsable, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), en calidad de propietario del predio La Palma, al cumplimiento oportuno de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0741-000878 del 20 de septiembre de 2017 y establecer un término o plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso, según sea el caso, del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a la sanción accesoria impuesta por el cargo No. 2 en el artículo segundo de la resolución en comentario.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC al Abogado Francisco Montoya Ramirez, con C.C. no. 14.889.442 de Buga y Tarjeta Profesional No 125.162 del C.S.J., en su condición de Apoderado Especial del señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.180.900 expedida en Buga (Valle), propietario del predio La Palma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese por parte de la Secretaría General de la Corporación, el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 29 MAR 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese: Expediente No.0741-039-004-188-2016.

RESOLUCIÓN 0100 No 0750- 0199 DE 2019
(26 MAR 2019).

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES UNOS RECURSOS Y SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, inició un procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra del Hospital San Agustín E.S.E. de Puerto Merizalde, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, representado legalmente por el señor William Valencia Valenzuela en los siguientes términos:

- (...)"
• Cargo Único: Infracción por afectación al recurso suelo, por violación a la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015.
(...)"

Que a través del anterior auto se estableció un término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los descargos y aporte de pruebas o solicitud de práctica, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de septiembre de 2018, al representante legal del Hospital San Agustín E.S.E. de Puerto Merizalde con NIT. 800.155.000-8

Que el día 01 de octubre de 2018, se venció el plazo para presentar los descargos ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que el día 09 de octubre de 2018, mediante escrito radicado con el No. 742572018, el Gerente E.S.E. Hospital San Agustín E.S.E. de Puerto Merizalde William Valencia Valenzuela, presentó escrito de descargos, ante lo cual la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Auto del día 23 de octubre de 2018, inadmitió los descargos presentados, concedió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión tomada.

Que el día 13 de noviembre de 2018, el señor William Valencia Valenzuela Gerente del Hospital San Agustín E.S.E. de Puerto Merizalde interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto del 23 de octubre de 2018; el cual fue resuelto por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante la Resolución 0750 No. 0754-0582 del 28 de noviembre de 2018, en el sentido de no reponer el auto recurrido.

Que el día 13 de febrero de 2019, mediante memorando No. 0750-133342019 el Director Ambiental Regional Pacífico Oeste, remite el expediente No. 0754-039-005-065-2017, contenido del proceso sancionatorio en contra del Hospital San Agustín E.S.E. de Puerto Merizalde, con el objeto de resolver el recurso de Apelación concedido en subsidio.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto al procedimiento sancionatorio ambiental en lo relacionado con la formulación de cargos y el término para la presentación de descargos, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

(.....)

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742-10 de 15 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742-10 de 15 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

De la revisión de la norma transcrita, encontramos que, contra el Auto de Formulación de Cargos no obstante ser objeto de notificación al presunto infractor, no procede recurso alguno, toda vez que la norma no contiene regulación para el evento de la no presentación de los descargos, o por su presentación extemporánea.

En la norma (Ley 1333 de 2009) tampoco se establece que las Autoridades Ambientales que adelanten un procedimiento sancionatorio Ambiental deban expedir un auto que disponga la inadmisión de los descargos por extemporáneos; actuación que tampoco esta prevista en el procedimiento administrativo sancionatorio general regulado en el artículo 47, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo anterior, en cuanto a los recursos concedidos en el auto del 23 de octubre de 2018, que inadmitió los descargos presentados, por el Gerente y representante legal del Hospital San Agustín E.S.E. de Puerto Merizalde, son improcedentes, dado que dicho auto es un auto de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el artículo 47, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, que reza:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que obrando conforme al principio de legalidad que debe regir las actuaciones administrativas, este despacho debe proceder a declarar improcedente los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación concedidos por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste contra el Auto del día 23 de octubre de 2018, interpuestos por el señor William Valencia Valenzuela Gerente del Hospital San Agustín E.S.E. de Puerto Merizalde el día 13 de noviembre de 2018, pues esta instancia no puede tramitar y resolver un recurso que la Ley 1333 de 2009, ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, conceden por tratarse de un auto de trámite.

Que consecuente con lo anterior, debe dejarse sin efectos, la Resolución 0750 No. 0754-0582 del 28 de noviembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del auto que inadmite descargos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedentes los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos en contra del Auto del 23 de octubre de 2018, por el cual se inadmite escrito de descargos radicado con el No. 742572018 del 09 de octubre de 2018, suscrito por William Valencia Valenzuela Gerente del Hospital San Agustín de Puerto Merizalde, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la Resolución 0750 No. 0754-0582 del 28 de noviembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el Auto del 23 de octubre de 2018 que inadmite descargos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente No. 0750-039-005-065-2017, a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para que continúe con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el E.S.E. Hospital San Agustín de Puerto Merizalde, en el Distrito de Buenaventura, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, artículo 26 sobre práctica de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: A través de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC notifíquese la presente resolución al Gerente William Valencia Valenzuela o quien haga sus veces del Hospital San Agustín de Merizalde, en la Calle Sor Vásquez Diagonal 4B No. 7-14 Piso 1 Buenaventura, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 26 MAR 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0754-039-005-065-2017.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0400- 0186 DE 2019
(19 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE QUEJA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito recibido el día 18 de febrero de 2019, con radicado No. 149132019, el señor Juan Jaime Gutiérrez Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.348, obrando como representante legal de la sociedad denominada Frigo Santa Ana S.A.S. con NIT 900.195.714-1 y domicilio en la carrera 1era – calle 9 del municipio de Ansermanuevo, interpuso Recurso de Queja contra la Resolución 0400 No. 0450-827-2018 del 28 de diciembre de 2018.

Que revisada la documentación que antecede a la presentación del recurso, encontramos que la Resolución 0400 No. 0450-827-2018 del 28 de diciembre de 2018, fue expedida por la Dirección Financiera de la Corporación y en el artículo primero resuelve rechazar el recurso de Reposición presentado mediante radicado 871052018 del 23 de noviembre de 2018, por extemporáneo y en el artículo segundo dispone que contra dicha resolución procede el recurso de Queja de conformidad con lo establecido en el artículo 74 numeral 3 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución 0400 No. 0450-827-2018 del 28 de diciembre de 2018, fue notificada por aviso al representante legal de la sociedad el día 14 de febrero de 2019, y por lo tanto el recurso de Queja fue presentado dentro del término de los cinco (5) días siguientes establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, con respeto a la procedencia del recurso de Queja, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, dispone

“.....

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayas por fuera del texto original).

Que la Resolución 0400 No. 0450-827-2018 del 28 de diciembre de 2018, en su artículo primero resuelve rechazar el recurso de Reposición presentado mediante radicado 871052018 del 23 de noviembre de 2018, por extemporáneo y en consecuencia no es aplicable al caso en análisis lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 y la parte final del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

Que obrando conforme al principio de legalidad que debe regir las actuaciones administrativas, este despacho debe proceder a declarar improcedente el recurso de Queja interpuesto por el señor Juan Jaime Gutiérrez Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.348, obrando como representante legal de la sociedad denominada Frigo Santa Ana S.A.S. con NIT 900.195.714-1 y domicilio en la carrera 1era – calle 9 del municipio de Ansermanuevo y concedido por la Dirección Financiera, pues esta instancia no puede tramitar y resolver un recurso que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, solo regula como procedente para el rechazo del recurso de Apelación y no para el rechazo del recurso de Reposición.

Acorde con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de Queja concedido por la Dirección Financiera de la CVC e interpuesto por el señor Juan Jaime Gutiérrez Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.348, obrando como representante legal de la sociedad denominada Frigo Santa Ana S.A.S. con NIT 900.195.714-1 y domicilio en la carrera 1era – calle 9 del municipio de Ansermanuevo contra la Resolución 0400 No. 0450-827-2018 del 28 de diciembre de 2018, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Estese a lo resuelto por la Dirección Financiera en el artículo primero de la Resolución 0400 No. 0450-827-2018 del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a través de la Secretaría General, la presente resolución al señor Juan Jaime Gutiérrez Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.348, obrando como representante legal de la sociedad denominada Frigo Santa Ana S.A.S. con NIT 900.195.714-1 y domicilio en la carrera 1era – calle 9 del municipio de Ansermanuevo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación por parte de la Secretaría General.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la actuación administrativa.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 19 MAR 2019.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Jairo España Mosquera – Jefe (C.) Oficina Asesora Jurídica.
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archivar en: Expediente No. 012-011-000-01-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740 - 0220 DE 2019
(01 abril 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000778 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0740 No.0741-000778 de agosto 06 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur mediante Resolución 0740 No.0741-000778 de agosto 06 de 2018 “*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones*”, resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental, declarando responsable de los cargos formulados al señor Bernardo Calle Pareja, imponiéndole una sanción pecuniaria por valor de \$18'870.899,00 pesos. Una vez notificado de la citada resolución, el señor Calle Pareja interpone los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, solicitando la caducidad del proceso sancionatorio; se reponga en su integridad el acto que puso fin al proceso y subsidiariamente se archive el proceso sancionatorio.

Que una vez admitidos los recursos por auto del 5 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur por medio de Resolución 0740 No.0741-001209 de diciembre 19 de 2018 resuelve el recurso de Reposición, no reponiendo la decisión contenida en la resolución atacada, concediendo el recurso de Apelación; haciéndole saber al señor Calle Pareja, que la sanción impuesta no exime al presunto infractor del cumplimiento de las obligaciones con observancia a las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos renovables.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en el municipio de Guadalajara de Buga el 17 de marzo de 2014, expidió el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos contra el señor Bernardo Calle Pareja, soportado en lo siguiente:

“Descripción de la situación:

En la actualidad, la granja sigue desarrollando la actividad Ganadera, donde se observó que no se ha cumplido en su totalidad con las obligaciones impuestas en la Resolución DAR CS No.000198 del 10 de abril de 2007. El material orgánico se recoge en seco, pero los tanques estercoleros se observan colmatados, debido a que las instalaciones son a medio techo, lo que implica que cuando lleve aumente su volumen en los estanques. Estas aguas residuales son transportadas por canales a una cámara de inspección y posteriormente a los tanques, que de allí son utilizadas día de por medio para el riego de los cultivos de pasto por medio de motobomba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estos tanques no tienen la capacidad suficiente de almacenamiento lo que implica que se está generando un vertimiento a las corrientes de agua cercanas al predio constantemente, ocasionando un impacto ambiental en la zona.

Características técnicas:

A la fecha, el usuario está infringiendo la norma ambiental en cuanto a vertimientos, debido a que se está realizando un vertimiento directo a las aguas superficiales del río Soncito, ocasionando un impacto ambiental por no contar con un STAR en óptimas condiciones.

...

Normatividad:

- Decreto 1594/84 artículo 72 con relación al vertimiento.
- Artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo a la visita realizada el día 05 de noviembre de 2013, donde no se cumplió con todas las obligaciones impuestas en la Resolución 000198 del 10 de abril de 2007 en cuanto a:

- La presentación de las memorias de cálculo de los tanques construidos.
- El plan de fertilización en el área de potreros o cultivos en el predio no es suficiente para el aprovechamiento de las aguas provenientes de los establos, se deben diseñar y construir estructuras adicionales para garantizar el tratamiento de las aguas antes del vertimiento a un cauce de agua o drenaje natural.
- No se tramita el permiso de vertimiento."

2. El auto de apertura y formulación de cargos le fue comunicado al señor Bernardo Calle, por aviso, enviado mediante oficio 0741-04168-(02)2014, recibido el 20 de marzo de 2015. En el citado auto se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN, al señor BERNARDO CALLE PAREJA, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.873.340 de Buga propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa de Tapias, en el municipio de Guacarí Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor al señor (sic) BERNARDO CALLE PAREJA identificado con la cedula de ciudadanía número 14.873.340 de Buga, propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa de Tapias, en su calidad de presunto responsable, los siguientes cargos por:

Incumplimiento de lo ordenado en la resolución No. 000198 de 2007 de fecha 10 de abril de 2007"Por la cual se suspende temporalmente la actividad de ganadería y se impone unas obligaciones al predio La Esperanza, ubicado en el municipio de Guacarí Valle así:

1. Tramitar el permiso de vertimientos ante la CVC para lo cual debe presentar la siguiente documentación:
 - a. Concepto de uso del suelo favorable admitido por la oficina de planeación del municipio de Guacarí.
 - b. Certificado de tradición del predio actualizado
 - c. Certificado de abastecimiento de agua para el predio (copia de la resolución de concesión de aguas superficiales).
 - d. Plano del predio indicando la localización de los sistemas para el tratamiento de aguas residuales.
 - e. Pago de derechos de visita ocular por valor de \$ 47.328.
2. Construir tanques estercoleros para el almacenamiento de las aguas de lavado de los establos, los diseños deben ser realizados con base en las correspondientes memorias de cálculo para las estructuras.
3. Presentar un plan de fertilización para el aprovechamiento de las excretas el cual debe estar soportado técnicamente con las respectivas memorias de cálculo
4. En caso de que el plan de fertilización indique que el área disponible de potreros o cultivos en el predio no es suficiente para el aprovechamiento de las aguas provenientes de los establos, se deben diseñar y construir estructuras adicionales para garantizar el tratamiento de las aguas antes del vertimiento a un cauce de agua o drenaje natural.
5. En caso de encontrar adelantado la implementación del programa de beneficio ecológico de café, con el acompañamiento del comité departamental de cafeteros, se debe presentar la información de soporte el proceso de implementación de dicho programa en el predio. ..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. El 27 de marzo de 2015, el señor Luis Bernardo Calle Pareja presenta escrito de descargos, en el cual sostiene que los siguientes hechos no le han permitido cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas en la Resolución 000198 de 2007.

“Mi propiedad se encuentra ubicada en la parte alta de la zona rural del municipio de Guacarí, lugar donde se presentan continuamente fuertes lluvias, pese a ellos es menester de ustedes tener en cuenta que esa zona en particular es afectada por situaciones orden público (guerrilla-extorsión-vacuna), que impiden que personal idóneo realice visitas que permitan ejecutar análisis necesarios para cumplir algunos de los requisitos exigidos por ustedes por lo cual le solicito una visita de parte de funcionarios CVC y se entrevisten con el Sr Alberto Vásquez mayordomo de la finca quien es mi principal testigo de esta situación anteriormente mencionada que más adelanta relacionare y adjuntare al presente escrito:

1. para tramitar el permiso de vertimientos ante la CVC y dar cumplimiento a la resolución No.000198 de 2007 adjunte los sgtes:
 - el 08 de agosto de 2007 presente documento en el cual estaba adelantando actividades para mejorar la situación ambiental tales como: construcción de planchón para el secado de estiércol, construcción de un tanque adicional para recoger, almacenar y separar el estiércol del agua que será bombeada en los pastizales y potreros, construcción de canaletas para separar aguas lluvias y evitar contacto de las mismas con los residuos provenientes del establo.
 - el día: 03 de septiembre de 2007 certificado de uso de suelo favorable certificado de tradición.
 - el día.03 de diciembre de 2013 con radicación No. 88071 el plan de fertilización y planos del predio indicando la localización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
2. en cuanto al punto 4 me permito informar que no hemos recibido información de la CVC que analice el plan de fertilización presentado y nos informe que debemos realizar construcciones adicionales a las que manifestamos haber realizado.
3. en cuanto al punto 5 no es necesario que presentemos dicha documentación relacionado con programa de beneficio ecológico de café, pues desde que compramos dicho terreno no hemos realizado ninguna actividad relacionada con la siembra o cultivo de café.

Adicional a lo anterior me permito presentar documentación:

- formulario diligenciado ...

Por lo anteriormente manifestado le solicito:

- un plazo de término de (3) tres meses para presentar documentos adicionales que no han sido solicitados en la resolución y que son necesarios para que den trámite respectivo al permiso de vertimientos, como lo es la programación de toma de muestras para caracterización por parte del laboratorio y los días que demoran la entrega de resultados entre otros.
- Nos informen si existe en su base de datos resolución de concesión sobre los predios con matrícula 373-55217 y 373-45841 denominados La Esperanza.”

4. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 8 de abril de 2015, admite el documento de descargos presentado por el investigado y por auto de decreto de pruebas de junio 22 de 2015, resuelve tener como prueba los documentos aportados con el escrito de descargos y decreta como pruebas la práctica de visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos; citar a testimonio al señor Alberto Vásquez, mayordomo de la finca La Esperanza y requerir al investigado, con el fin de que aporte certificado de la sociedad Comercializadora Calle y Cia. S. en C.

Por oficios 0741-04168-3-2015 y 0741-04168-4-2015 de julio 14 de 2015, se le comunica al recurrente, el auto que decreta las pruebas y le señala la fecha y hora en que se practicará la visita técnica de inspección ocular y en que se escuchará el testimonio del señor Alberto Vásquez.

- 4.1. Con radicado 404542015 de agosto 3 de 2015, el señor Calle Pareja, allega a la Corporación los certificados de tradición que conforman la finca denominada La Esperanza.
- 4.2. El 5 de agosto de 2015, se hace presente en las instalaciones de la CVC ubicadas en el municipio de Guadalajara de Buga, el señor Alberto Vásquez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 15.323.984, administrador de la finca La Esperanza, con el fin de rendir testimonio respecto de los hechos que llevaron a la iniciación del procedimiento sancionatorio contra el señor Luis Bernardo Calle Pareja, en el que manifiesta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“La Finca que yo administro es ganadera, a la fecha hay 190 cabezas de ganado, respecto del problema de vertimientos que es el hecho que me tiene aquí en esta diligencia, lo que puedo decir es que el estiércol lo recogemos a un planchón donde lo dejamos que seque por unos días, luego lo utilizamos para llevarlo a la platanera para abonar; los vecinos también vienen a la finca y llevan de este abono para su cementseras (platanera, cultivo de banano, etc.), el restante del abono lo empacamos en estopas y lo enviamos al dueño, es decir a don Bernardo en la volqueta para el abono del cultivo de caña de azúcar. Luego, hacemos lavado de los establos, una vez por semana, donde por motobomba y en 1 tanque estercolero que se le adapta al tractor le damos manejo para fertilización y riego de los cortes de pasto. Nosotros, regalamos a los vecinos de este abono para que ellos lo utilicen en sus cultivos. No se está haciendo un mal vertimiento y mucho menos se está contaminando, en la visita técnica que hizo la CVC en el día de hoy, pudieron ver las ingenieras el manejo que le estamos dando en la finca La Esperanza. También observaron en el día de hoy, las ingenieras de la CVC que hay otros correderos que vienen de fuera de la finca, es decir, provienen de otras vecindades y pasan por el predio la Esperanza de propiedad del señor Bernardo Calle Pareja y cuando llueve esos residuos desembocan a la quebrada Sonsito, porque según eso es la que baja por el vínculo y es por ello que la gente se queja, pero realmente no somos nosotros los generadores de un mal vertimiento o un mal manejo de vertimientos o de daños. Esto lo pudieron constatar en el día de hoy, las ingenieras de la CVC en la visita técnica que realizaron a la finca la Esperanza y les mostré como manejamos nosotros los riegos, los abonos y les mostré también los correderos que provienen de los vecinos, donde pudieron ver ellas personalmente, que no proviene de la finca la Esperanza. PREGUNTADO. Cuántos años lleva laborando para el señor Bernardo Calle Pareja. MANIFESTÓ: Llevo 12 años. PREGUNTADO: Qué sabe usted del permiso de vertimiento solicitado por el señor Bernardo Calle Pareja a la CVC. MANIFESTÓ. La verdad doctora, yo no sé nada de estos papelas, yo si se, que don Bernardo trajo los documentos a la CVC. PREGUNTADO. Qué sabe usted de la suspensión de la actividad ganadera que impuso la CVC en forma temporal en el año 2007. MANIFESTÓ: No, no sé. No tengo presente. Lo que, si le puedo decir doctora, es que en las visitas que nos han hecho y que yo he recibido a la CVC, no me han encontrado daño alguno, siempre hemos tratado de hacer un buen manejo y toman fotos a todo y en ningún momento me han dicho que estoy haciendo algo indebido, o echando fuera de los cultivos. PREGUNTADO. Sabe usted, si se construyeron los tanques estercoleros para el almacenamiento de aguas de lavado de los establos en la finca la Esperanza, que usted administra. MANIFESTÓ. Si, se construyeron 3 tanques con todas las obras de infraestructura. Pero los tanques están allí, lo pudieron observar las ingenieras cuando realizaron visita técnica a la finca. Ellas vieron el estado en que están y pudieron ver personalmente, cómo está funcionando. Ele mostramos a la CVC en el día de hoy, el área que manejamos para los riesgos de los cultivos, las ingenieras dijeron que todo estaba muy bien. Es importante dejar claro que, en temporada de invierno, no lavamos; sino, que recogemos normalmente y ponemos a secar y después e seco lo utilizamos como abono en el predio la Esperanza y en los predios vecinos. PREGUNTADO. Fuera del ganado qué más produce la finca la Esperanza. MANIFESTÓ. Fuera del ganado, hay plátano. Solo eso. PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. MANIFESTÓ: Yo creo, que lo importante es que nosotros no le estamos haciendo daño a la comunidad ni a ningún vecino. El señor Bernardo Calle Pareja es un gran señor, es muy buen patrón y muy bueno vecino, tiene muy buenas relaciones con todo el mundo. ...”

- 4.3. Informe de visita al predio La Esperanza – Corregimiento Monterrey – Municipio de Guacarí, el día 5 de agosto de 2015, a las 9:30 am, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 22 de junio de 2015, que decretó pruebas dentro del proceso sancionatorio, expediente 0741-039-004-152-2014, en cuyo informe se hacen las siguientes recomendaciones:

“Se recomienda requerir:

- 1. Tramitar la concesión de aguas superficiales.*
- 2. Aislar la franja forestal protectora de las fuentes que atraviesan el predio correspondiente a la Quebrada La Esperanza, Río Sonsito y aguas de nacimiento que discurren por el predio.*
- 3. Presentar e implementar el plan de recuperación de los suelos del predio la Esperanza que se encuentran con procesos de degradación por sobrepastoreo y de protección de la totalidad de los suelos con el fin de obrar de manera preventiva. Se recomienda iniciar un proceso de planificación predial, en donde se establezca cartográficamente los usos potenciales del suelo y la conversión de áreas en conflicto.*
- 4. Presentar el plan de ahorro y uso eficiente de agua y presentación de la documentación de tipo técnico y legal para la aprobación del reúso de los efluentes del proceso productivo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 y Resolución 1207 de 2014.*
- 5. Tramitar permiso de vertimiento para los efluentes de tipo doméstico.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *Diligenciar informes consolidados mensuales de producción, tipo de residuos, cantidad, frecuencia de generación y manejo de cada uno de los residuos generados al interior de la unidad pecuaria. Este documento será requerido en el momento en que la autoridad ambiental realice seguimiento y control.*
7. *Presentar actas de manejo de los residuos peligrosos generados en la porcicola como son agujas, envases de medicamentos, etc. Se deben conservar las actas de archivo hasta por un término de cinco años."*
5. El 12 de agosto de 2016, por auto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ordena el cierre de investigación administrativa adelantado contra el señor Bernardo Calle Pareja, en los siguientes términos:

"Ordenar el cierre de la investigación administrativa que se adelanta al señor BERNARDO CALLE PAREJA... en los siguientes términos: Incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo, Resolución No.000198 del 10 de abril de 2007, "Por la cual se suspende temporalmente la actividad ganadera y se imponen unas obligaciones al predio la Esperanza del Municipio de Guadalajara de Buga". Y comisionese al profesional especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador de la UGC, S.G.S.C., para que emita el concepto técnico respectivo de calificación de falta y se elabore el borrador de la resolución."

6. Con fundamento en el concepto técnico referente a la calificación de la falta elaborado el 7 de noviembre de 2017, por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la Directora Territorial el 6 de agosto de 2018, expide la Resolución 0740 No.0741-00778-3018 *"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones"*, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: LAVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 000198 del 10 de abril de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de todos los cargos formulados al señor Bernardo Calle Pareja, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Buga (V)

ARTÍCULO TERCERO: Imponer la siguiente sanción pecuniaria al señor Bernardo Calle Pareja, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Buga (V), como responsable por la infracción:

- *Cancelar el valor por concepto de sanción pecuniaria establecido en DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.870.899.00)*

PARÁGRAFO PRIMERO: ... PARÁGRAFO SEGUNDO: ...

ARTÍCULO CUARTO: Imponer las siguientes obligaciones al señor Bernardo Calle Pareja, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Buga (V):

1. *Tramitar la concesión de aguas superficiales.*
2. *Aislar la franja forestal protectora de las fuentes que atraviesan el predio correspondiente a la Quebrada La Esperanza, Río Sonsito y aguas de nacimiento que discurren por el predio.*
3. *Presentar e implementar el plan de recuperación de los suelos del predio la Esperanza que se encuentran con procesos de degradación por sobrepastoreo y de protección de la totalidad de los suelos con el fin de obrar de manera preventiva. Se recomienda iniciar un proceso de planificación predial, en donde se establezca cartográficamente los usos potenciales del suelo y la conversión de áreas en conflicto.*
4. *Presentar el plan de ahorro y uso eficiente de agua y presentación de la documentación de tipo técnico y legal para la aprobación del reúso de los efluentes del proceso productivo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 y Resolución 1207 de 2014.*
5. *Tramitar permiso de vertimiento para los efluentes de tipo doméstico.*
6. *Diligenciar informes consolidados mensuales de producción, tipo de residuos, cantidad, frecuencia de generación y manejo de cada uno de los residuos generados al interior de la unidad pecuaria. Este documento será requerido en el momento en que la autoridad ambiental realice seguimiento y control.*
7. *Presentar actas de manejo de los residuos peligrosos generados en la porcicola como son agujas, envases de medicamentos, etc. Se deben conservar las actas de archivo hasta por un término de cinco años."*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente artículo, se le otorga el término de seis (6) meses. ...

7. La Resolución 0740 No.0741-000778 del 6 de agosto de 2018, le fue notificada por aviso al señor Luis Bernardo Calle Pareja, a través del oficio 0741-404541018(3) de agosto 17 de 2018; el señor Calle Pareja interpone los recursos de Reposición y subsidio el de Apelación, mediante escrito recibido en la Corporación el 28 de agosto de 2018, con radicado número 627542018, los recursos los fundamenta en los siguientes hechos y peticiones:

“...

1. *Mediante resolución N° 000198 del 10 de abril/2007, se me impuso una medida preventiva y en ese mismo acto se me impuso una serie de obligaciones.*
2. *Es necesario ilustrarle al despacho que al momento en que se me impuso la medida preventiva y las obligaciones, se encontraba en vigencia el Decreto 01 de 1984.*
3. *Posteriormente el día 17 de marzo/2014, se me inicio proceso sancionatorio y se me formulo cargos por supuestamente incumplir las obligaciones impuestas a través de la resolución N° 000198 del 10 de abril/2007.*
4. *En su oportunidad y dentro de los términos me pronuncie respecto al proceso comentado anteriormente.*
5. *La autoridad ambiental de oficio o a petición de parte tenía que decretar la caducidad de la resolución N° 000198 del 10 de abril/2007 y al momento de hacerlo no hubiese tenido soporte para haberme iniciado el proceso N° 0741-039-004-152-2014.*

PETICIONES:

1. *Le solicito muy insistentemente a la señora directora de la dar centro sur de la CVC, se sirva decretar la caducidad del proceso sancionatorio iniciado en mi contra, al haberse iniciado este con un acto administrativo que se encontraba caduco al momento de iniciar dicha actuación y este es la resolución N° 000198 del 10 de abril/2007 y a su vez se sirva reponer en su integridad el acto que puso fin al proceso N° 0741-039-004-152-2014.*
2. *Subsidiariamente le solicito se sirva archivar el proceso sancionatorio N° 0741-039-004-152-2014.*
3. *En caso de que la solicitud de caducidad no sea resuelta de manera favorable, desde ya interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme a los mismos hechos y peticiones.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO... Decreto 01 de 1984... ARTÍCULO 38. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULOS 2°... 4°... 29... Ley 1437 de 2011...ARTÍCULO 52...”

8. Admitidos los recursos de Reposición y subsidiario el de Apelación contra la decisión tomada en la Resolución 0740 No.0741-000778 del 6 de agosto de 2018, según auto del 5 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur por medio de la Resolución 0740 No. 0741-001209 del 19 de diciembre de 2018, da trámite al recurso de Reposición en la que resuelve, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER, la decisión contenida en la Resolución 0740-0741 No.000778 del 06 de agosto de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y UNAS OBLIGACIONES” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede el recurso de APELACIÓN, conforme lo señalado en supra. El efecto en que se remite es el suspensivo conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. ...”

La resolución que resuelve el recurso de Reposición, le es notificada por aviso al presunto infractor, el 5 de enero de 2019; el expediente es remitido a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, por memorando 0740-17932019 de enero 8 de 2019, con el fin de que se surta el recurso subsidiario de Apelación.

9. Esta Dirección, de conformidad al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los recursos y pruebas, habiendo revisado el expediente, la resolución recurrida y el escrito presentado por el recurrente, consideró pertinente que la Dirección Técnica Ambiental estudiase y analizara cada uno de los criterios técnicos y procedimentales relacionados con las obligaciones, como con la valoración que se hace de los criterios del cálculo con que se tasa la multa, con el fin de constatar la sanción impuesta por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Por lo tanto, expidió el auto que decretó la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prueba, el 22 de enero de 2019 y el mismo día se envía comunicado del citado auto al recurrente por medio del oficio 0110-17932019.

10. La Dirección Técnica Ambiental el 4 de febrero de 2019, expide el concepto técnico 003-2019, el cual es recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 13 de febrero de 2019. En el citado concepto, el profesional adscrito a dicha dirección, realiza una revisión del procedimiento para el cálculo de la multa, expone las precisiones de la valoración a cada uno de los criterios de la fórmula establecida por el hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimando que la multa a imponer al señor Bernardo Calle Pareja – Predio La Esperanza, Santa Rosa de Tapias municipio de Guacarí, deberá ser de veintidós millones quinientos veintiséis mil seiscientos setenta y seis pesos mcte (\$21'526.676).
11. El señor Luis Bernardo Calle Pareja, notificado del auto de decreto de pruebas expedido por esta dirección el 22 de enero de 2019, manifiesta por escrito presentado el 12 de febrero de 2019, con número radicado en CVC 134482019, que ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 000198 de 2007; que en la declaración-testimonio, el señor Alberto Vásquez sostuvo que en la propiedad contaba con 19 cabezas de ganado; que la visita ordenada por el auto el 22 de junio de 2015 no fue realizada; que realizó venta de 103 hectáreas en julio de 2015; que a hoy, se encuentra negociando el predio La Esperanza; que nunca se comprobó que en su predio se realizara vertimientos inadecuados. Solicita se realice una visita técnica para verificar los corredores que pasan por el predio y pide el favor que se tenga en cuenta el presente escrito al momento de resolver el recurso.
12. Que teniendo en cuenta que el concepto técnico del 13 de octubre de 2013, con que se inicia el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cita como documento soporte el expediente 0741-039-004-115-2006, esta Dirección consideró relevante solicitar dicho expediente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur a través del memorando 0110-134482019 de febrero 26 de 2019; el cual es remitido de forma inmediata por la Dirección Ambiental Regional, y es recibido el 1 de marzo de 2019, cuyo contenido describimos a continuación:
- 12.1. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con radicado 0760-13-018-2005 de febrero 15 de 2005, recibió denuncia por actos contra los recursos naturales, por “Contaminación enseguida de la finca La Floresta por aguas residuales de establo, Monterrey. Río Sonsito la cual abastece el acueducto de El manantial”; el 17 de febrero de 2005, atendiendo la denuncia, se realizó la visita por parte del Técnico Operativo de la CVC, quien en el informe de visita realizado al predio La Esperanza, de propiedad del señor Bernardo Calle, encontró lo siguiente:

“...

3. SITUACIÓN ACTUAL.

Una vez en el predio se pudo observar que en este se realiza actividad de explotación de ganado de ceba en forma estabulada para lo cual utilizan dos establos con 175 animales, el agua utilizada en el proceso proviene de un nacimiento ubicado en el mismo predio, parte de estas después de ser utilizadas son conducidas hasta un tanque estercolero y de este mediante el sistema de bombeo con motobomba y tubería en polietileno de 3” es enviada como riego para los pastos de pradera, el agua restante no cuenta con sistema de recolección por lo cual es vertida al río Sonsito. En el momento se están implementando sistemas de recolección y manejo adecuado de las aguas residuales producto del lavado de los establos.

5: IMPACTOS AMBIENTALES.

Por falta de tratamiento adecuado de la totalidad de las aguas residuales generadas en la actividad de explotación de ganado en este predio se está generando contaminación en alto grado a las aguas del río Sonsito las cuales alimentan al acueducto de la vereda de Manantial, de igual manera a los recursos suelo y aire y comunidad vecina.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los manejos ambientales inadecuados realizado en la actividad desarrollada en el predio la Esperanza la C.V.C. OGAT Centro Sur debe requerir mediante oficio al propietario para que haga un ajuste en los manejos ambientales realizados en el proceso de explotación de ganadería en forma estabulada.”

- 12.2. Teniendo en cuenta el informe de visita citado en el inciso anterior, la CVC, por medio del oficio 761-05-158-2005 de febrero 18 de 2005, requiere al señor Bernardo Calle para que suspenda el vertimiento de las aguas residuales producto del lavado de los establos al río Sonsito, conminándolo a construir un sistema de recolección para la totalidad de las aguas generadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el proceso, advirtiéndole que estos afluentes no deben ser dispuestos en canales o cuerpos de agua, concediéndole un plazo de 30 días.

- 12.3. El 12 de julio de 2006, con radicado No. 7336, la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento El Vínculo, presenta denuncia sobre la contaminación que presenta el río sonsito, por porquerizas, aguas mieles y en especial, por un establo de aproximadamente 200 reses en la hacienda “la Esperanza”; la CVC, en agosto 3 de 2006, da respuesta a dicha asociación, haciéndole saber que contra el señor Bernardo Calle se ha iniciado un proceso sancionatorio, con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad vigente (Decreto 1594 de 1984); con radicado 326 de febrero 9 de 2007, la Acuasalud Manantial, solicita visita de la CVC para la toma de muestras y evaluación de agua para investigar posibles fuentes de contaminación, tras visita realizada a la Hacienda La Esperanza –Monterrey. Con oficio 0741-05-589-2007 de marzo 12 de 2007, se le indicó al señor Calle, las medidas que debía tomar con miras a reducir el aporte directo de vertimientos a los cauces del agua.
- 12.4. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 10 de abril de 2007, expide la Resolución DAR CS No.000198 de 2007, por medio de la cual se ordena la suspensión temporal de la actividad ganadera al señor Luis Bernardo Calle Pareja, en el predio La Esperanza y se le imponen unas obligaciones, concediéndole los recursos de reposición y subsidiario el de apelación; la resolución le es notificada personalmente al señor Calle, el 1º de agosto de 2007 y el 8 de agosto de 2007 interpone recurso de reposición, argumentando que a la fecha se han adelantado algunas de las actividades; La Dirección Ambiental Regional Centro Sur ordena el 28 de agosto de 2007, visita al predio, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones; el 20 de septiembre de 2007, la Ingeniera Patiño Robledo de la CVC, presenta informe técnico de visita, en el cual llega a las siguientes conclusiones:

“... ”

5. CONCLUSIONES

Después de revisar los descargos presentados por el Señor Luis Bernardo Calle Pareja, en calidad de propietario del Predio La Esperanza, ubicado en el corregimiento de Monterrey, municipio de Buga, y realizada la visita de reconocimiento al sitio, se realizan las siguientes consideraciones:

- *Es necesario la concertación de una reunión con el Sr Bernardo Calle, con el fin de exponer la situación actual de incumplimiento de las obligaciones y establecer los plazos finales de cumplimiento.*
- *Continuar con la medida preventiva, hasta tanto no se dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas.*
 - *Realizar visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.*
- *Se deberá incluir el diseño para el tratamiento de las aguas residuales generadas.”*

Con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuesta en la Resolución No.000198 del 10 de abril de 2007, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 30 de octubre de 2007, presentan informe técnico de visita, con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“... ”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Observaciones con respecto a los avances en el cumplimiento de obligaciones

1. *Durante la visita se observó que dos de los comederos instalados en el corral de la parte trasera de la vivienda no cuenta con las canaletas para la evacuación de las aguas lluvias. Estas deben ser instaladas y conectadas con las tuberías de evacuación hacia la zona de potreros para impedir su contacto con las excretas.*
2. *El tanque estercolero del mismo sector presenta desbordamiento lo cual podría indicar que su capacidad no es la indicada para los caudales generados en el corral durante los eventos de lluvia. Se deben sustentar las dimensiones actuales del tanque a partir de las memorias de cálculo de los mismos.*
3. *La altura alcanzada por la capa de estiércol en el planchón es superior a 20 cm. lo cual no es favorable para el secado del material. La altura máxima recomendada para les de 5 a 7 cm. para facilitar el secado. Es necesario presentar el diseño de los planchones soportando por las memorias de cálculo correspondientes. [2 fotos]*
4. *A pesar de que el predio cuenta con el equipo desmucilagínador el cual reduce el consumo de agua para la actividad de beneficio de café, en el momento se está generando un vertimiento directo al cauce que cruza por el predio el cual, debido a la capacidad instalada en el beneficiadero, al caudal aportado y la carga asociada al mismo requieren de estructuras adicionales para el tratamiento de los efluentes del lavado y fermentación del café y para los efluentes del escurrimiento de la cereza almacenada. [2 fotos]*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Una vez finalice la temporada invernal, se solicitará al laboratorio ambiental de la CVC, la realización de análisis de la calidad de las aguas de la corriente receptora antes y después del predio con el fin de determinar la verdadera incidencia de las actividades desarrolladas en la hacienda sobre la calidad de las aguas de la fuente abastecedora de los acueductos comunitarios existentes aguas abajo

Con base en lo anterior, se considera pertinente la continuidad de la medida preventiva hasta cuando se hayan realizado las correcciones necesarias para mitigar los impactos en el corto plazo y se haya presentado el plan de trabajo ajustado a un cronograma de actividades al igual que los documentos técnicos de soporte (memorias de cálculo y plan de fertilización) y la documentación relacionada con el trámite de permiso de vertimiento.

- 12.5. Que el 5 de diciembre de 2007, la CVC envió al investigado oficio 0741-05-2141-2007, danto respuesta al plan de fertilización y demás documentos por él presentados, comunicándole los aspectos faltantes en la información allegada, además requiriéndole un plan de trabajo, en el que definiera las fechas para el cumplimiento de ciertos requerimientos; el 25 de enero de 2008, a través del oficio 0741-05-116-2008, la Corporación le envía al señor Luis Bernardo Calle Pareja, atendiendo su solicitud, *“copia de un modelo de plan de fertilización, con el fin de que sirva de guía para el que debe presentarse para el Predio La Esperanza, vereda Monterrey.”*
- 12.6. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con el fin de realizar visita de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.000198 del 10 de abril de 2007, le envía el 28 de agosto de 2012 al señor Calle Pareja, oficio 0741-48164-01-2012, por medio del cual le informa la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha visita, programada para el 12 de septiembre de 2012, a partir de las 2:00 p.m.
- 12.7. Reposa en el expediente 0741-039-004-115-2006, informe de visita de septiembre 20 de 2012, que informa que *“No han presentado el plan de fertilización para el aprovechamiento de las excretas el cual debe estar soportado técnicamente con las respectivas memorias de cálculo.”*; y con fecha, 5 de noviembre de 2013, nuevo informe de visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones, constatando *“... que no se ha cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución DAR CS No.000198 del 10 de abril de 2007 ...”*; con fecha de elaboración *“13/10/2013”* Concepto Técnico que menciona que *“Se debe continuar con el proceso sancionatorio por incumplimiento de obligaciones.”* Y como *“Recomendaciones: Proceder a la formulación de cargos mediante acto administrativo.”*
- 12.8. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 1º de diciembre de 2014, **expide la Resolución 0740 No.000947 “Por la cual se levanta una medida preventiva, se da por terminado el proceso al señor Bernardo Calle Pareja y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria”** que resolvió, entre otros aspectos lo siguiente:
“ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva establecida en la Resolución DAR C.S. No.000198 de abril 10 de 2007 *“Por la cual se suspende la actividad ganadera y se imponen unas obligaciones al predio La Esperanza del Municipio de Guadalajara de Buga”, al señor BERNARDO CALLE PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Guadalajara de Buga.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, al señor BERNARDO CALLE PAREJA, BERNARDO CALLE PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Guadalajara de Buga, contenido en el Expediente No.0741-039-004-115-2006 de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el Expediente No.0741-039-004-115-2006, contenido del Proceso Sancionatorio por infracción al Recurso Hídrico, del señor BERNARDO CALLE PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Guadalajara de Buga.”

Expuestos los hechos y analizados los antecedentes y las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Una vez revisado los hechos y pruebas que reposan en el presente expediente, es necesario que esta instancia analice la aplicación del debido proceso, teniendo en cuenta lo tramitado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en el expediente 0741-039-004-115-2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según consta en el expediente 0741-039-004-115-2006, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 1º de diciembre de 2014, expidió la Resolución 0740 No.000947, “*Por la cual se levanta una medida preventiva, se da por terminado el proceso al señor Bernardo Calle Pareja y se declara la Caducidad de la Facultad Sancionatoria*”, que en su parte resolutorio estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva establecida en la Resolución DAR C.S. No.000198 de abril 10 de 2007 “Por la cual se suspende la actividad ganadera y se imponen unas obligaciones al predio La Esperanza del Municipio de Guadalajara de Buga”, al señor BERNARDO CALLE PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, al señor BERNARDO CALLE PAREJA, BERNARDO CALLE PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Guadalajara de Buga, contenido en el Expediente No.0741-039-004-115-2006 de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el Expediente No.0741-039-004-115-2006, contentivo del Proceso Sancionatorio por infracción al Recurso Hídrico, del señor BERNARDO CALLE PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.340 expedida en Guadalajara de Buga.

Que con el fin de notificar la resolución citada en el inciso anterior, se observa en el expediente 0741-039-004-115-2006, folio 87, oficio número 0741-00289-01-2014 de diciembre 29 de 2014, requiriendo al señor Calle Pareja, comparecer a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para llevar a cabo la notificación personal, sin que se vea evidencia de que se haya surtido la misma; con oficio 0741-00289-02-2015 del 13 de agosto de 2015, se envía notificación por aviso de la Resolución 0740 No.000947 de 2014 al señor Luis Bernardo Calle Pareja; el entonces Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el 8 de octubre de 2015, expide auto de cierre y archivo del trámite de Proceso Sancionatorio seguido contra el ciudadano Bernardo Calle Pareja, expediente No.0741-039-004-115-2006.

Ahora bien, esta Dirección, en su instancia de conocimiento, deberá pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento sancionatorio ambiental llevado a cabo hasta ahora contra el señor Luis Bernardo Calle Pareja, teniendo en cuenta que los cargos imputados en el “*Auto de apertura de investigación y formulación de cargo*” del 17 de marzo de 2014, corresponden al incumplimiento a un acto administrativo (Resolución DAR CS No.000198 de abril 10 de 2007) que si bien, no ha caducado, como pretende hacerlo ver el recurrente en su escrito, pues, dicha resolución no constituye una sanción, si corresponde a una medida preventiva, que impone unas obligaciones y que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, desde el momento de la expedición de la Resolución DAR CS No.000198 de abril 10 de 2007, dejó trascurrir más de cinco (5) años de estar en firme dicho acto administrativo, sin evidenciarse en este expediente 0741-039-004-152-2014, actos que condujeran a su ejecución, por lo que, para el 17 de marzo de 2014 la citada resolución ya había perdido su ejecutoriedad, de conformidad al numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; y además según la Resolución 074 No.000947 de diciembre 1 de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ya había levantado la medida preventiva impuesta en la Resolución DAR C.S. No.000198 de abril 10 de 2007, declarado la caducidad de la facultad sancionatoria y ordenado el cierre y archivo definitivo del expediente, para cuando se expidió la Resolución 0740 No.0741-000778 de agosto 06 de 2018 “*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones*”.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para el mes de diciembre de 2014, al expedir la Resolución 0740 No. 000947, decide sobre el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Luis Bernardo Calle Pareja, en razón al incumplimiento de la Resolución DAR C.S. No.000198 de abril 10 de 2007, expediente 0741-039-004-115-2006; en el mes de marzo del mismo año, 2014, estaba iniciando un proceso sancionatorio ambiental contra el mismo señor Calle Pareja, formulando como cargo, el incumplimiento de la misma Resolución DAR C.S. No.00198 de abril 10 de 2007 y decide de fondo con la Resolución 0740 No.0741-000778 de agosto 6 de 2018, expediente 0741-039-004-152-2014: el primer proceso lo inicia a la luz del Decreto 01 de 1984 y el segundo con fundamento en la Ley 1333 de 2009; pero éste último queda sin efecto, en el momento en decide levantar la medida preventiva en diciembre de 2014, declarado la caducidad de la facultad sancionatoria, dejando sin sustento legal el acto administrativo que soportaba el proceso sancionatorio ambiental iniciado en marzo de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, en cuanto al procedimiento administrativo: finalidad, ámbito de aplicación y principios, en sus artículos 1, 2 y 3 dispone:

“...**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA.** Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*...”

En el caso en análisis por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, es evidente que no se cumplió con el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previstos en materia sancionatoria ambiental, por cuanto para cuando se expidió la Resolución 0740 No. 0741-000778 de agosto 6 de 2018, “*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones*” que obra en el expediente 0741-039-004-152-2014, ya habían desaparecido del ordenamiento jurídico las razones de hechos y derechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental, como era el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DAR C.S. No.000198 de abril 10 de 2007, que obra en el expediente 0741-039-004-115-2006, se había dado por terminado el proceso adelantando contra el señor Calle Pareja y se había declarado la de caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, por los hechos denunciados por la comunidad en el año 2005 y 2006.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, encontramos que si bien no es viable acoger las pretensiones del recurrente, como las plasma en su recurso, la decisión de esta instancia en aplicación del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, no puede ser otra que la de revocar y dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur llevadas a cabo en el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0741-039-004-152-2014, incluido el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, que fue expedido apoyado en el incumplimiento de una acto administrativo que había perdido su ejecutoriedad y del cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ya se había realizado un pronunciamiento, según expediente 0741-039-004-115-2006.

Que no obstante lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur deberá evaluar si los hechos materia de investigación que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental, se trata de un hecho u omisión sucesivo, y en caso afirmativo iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, ya que el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. Se deberá señalar con precisión la normatividad vigente que de forma sucesiva y afectación continua supuestamente vienen siendo violadas por parte del señor Bernardo Calle Pareja, respetando cada una de las etapas procesales dentro de esta actuación; teniendo en cuenta, a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción; además, los hechos sucedidos, no se enmarca en ninguno de los numerales descritos en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (causales de cesación del procedimiento en materia ambiental), o en los términos descritos en el artículo 23 ibídem (cesación de procedimiento).

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0740 No.0741 – 000778 de agosto 6 de 2018 “*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones*”, y demás actuaciones administrativas del presente procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de marzo 17 de 2014, incluido el mismo, carecen de eficacia jurídica, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur deberá evaluarse si existen méritos para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el presente acto administrativo al señor Luis Bernardo Calle Pareja, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.340, en la dirección, Carrera 20 # 7 - 40, del municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la CVC, para que determine la pertinencia o no de iniciar una investigación disciplinaria por los hechos que dieron origen a la revocatoria de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. 0741-039-004-152-2014.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5 54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 ABR 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado. Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en; Expediente: 0741-039-004-152-2014

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIAN ANDRES GARCIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.807.528 expedida en CON HOUSTON EST, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 964872018 presentado en fecha 27/12/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **doméstico** en el predio denominado "CABAÑA # 15", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-501084, ubicado en la Vereda Las Cabañas, Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
4. Certificado de tradición No. 370-501084.
5. Formato de discriminación de valores, obra o actividad.
6. Copia de la escritura pública del predio del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIAN ANDRES GARCIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.807.528 expedida en CON HOUSTON EST, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para uso **doméstico** en el predio denominado "CABAÑA # 15", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-501084, ubicado en la Vereda Las Cabañas, Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JULIAN ANDRES GARCIA SERNA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JULIAN ANDRES GARCIA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.807.528 expedida en CON HOUSTON EST, quien obra en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano M. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-248-2018 Aguas Superficiales

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0278 DE 2019
(16 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN CAMBIO DE MODALIDAD DEL TÍTULO MINERO DENTRO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución D.G. No. 0585-2006 del 12 de octubre de 2006, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante Resolución D.G. No. 0585 del 12 de octubre de 2006, otorgó una Licencia Ambiental Global a la sociedad Ladrillera Guayacanes Ltda, identificada con NIT No. 8911410988-3, para adelantar las labores de "Explotación económica y beneficio de un yacimiento de materiales de construcción", según Licencia de Explotación No. 22303 de MINERCOL, ubicado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, cuya área corresponde a 54 hectáreas, la cual fue recurrida y a través de Resolución 0100 No. 0770-0205 de 30 de marzo de 2007, la Corporación resuelve el recurso de Reposición.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con el No. 474802018 el 29 de junio de 2018, la señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo, representante legal suplente de la sociedad Guayacanes Ltda., informa del cambio de modalidad del título minero de licencia de explotación a Contrato de Concesión, celebrado con la Agencia Nacional de Minería el 30 de abril de 2018, para lo cual anexa copia del certificado de registro minero de fecha 20 de junio de 2018. Mediante oficio No. 150-474802018 de julio 12 de 2018, la Corporación indica a la representante legal suplente de la sociedad titular de la licencia ambiental global, que se solicitó a la Dirección Ambiental Regional Norte el expediente 0771-032-001-038-2003, contentivo de la licencia ambiental otorgada para analizarlo y resolver la petición; expediente remitido por dicha dependencia de la CVC el 26 de noviembre de 2019, según memorando No. 0772-47480218.

Que en fecha 24 de diciembre de 2018, se recibe con el radicado No. 957752018 comunicación suscrita por la señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo, representante legal suplente de la sociedad Guyacanes Ltda., donde solicita la modificación de la Resolución D.G. No. 0585 del 12 de octubre de 2006, parágrafo primero del artículo primero, teniendo en cuenta el error formal de la tabla 3, ubicada en la página 21 del estudio de impacto ambiental presentado en diciembre de 2004, y señala que la tabla con la coordenadas correctas es la siguiente:

Coordenada Norte	Coordenada Este
1022685,9220	1121395,0000
1022085,9220	1121395,0000
1022085,9220	1120495,0000
1022685,9220	1120495,000

Que mediante oficio No. 0150-83552019 del 29 de enero de 2019, se informa a la representante legal suplente de la sociedad Guyacanes Ltda., que para atender sus solicitudes, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales han programado para el día 8 de febrero de 2019, la práctica de una visita técnica de seguimiento al área de la explotación minera. Practicada la visita en la fecha programada se rinde el Informe de Visita correspondiente, del que se extraen los siguientes apartes:

(...) **"Ubicación del lugar de la visita:**

El polígono del título 22303 se localiza en el municipio de Ansermanuevo, sobre el casco urbano del mismo municipio a pesar que dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial, define que es zona rural, se accesa por la calle 8 hasta llegar a la entrada principal de la ladrillera. El polígono posee un área 54 ha. Ver Figuras No. 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 1: Localización General del polígono de explotación 22303, en el municipio de Ansermanuevo.

Personas que asistieron a la visita:

Acompañó la visita la señora Nora Giraldo, titular del Contrato de Concesión 22303.

Objeto de la visita:

Realizar una visita de reconocimiento general al área de la mina para seguimiento a las obligaciones contraídas con la resolución D.G. 0585 de 2006 que otorga licencia ambiental para la explotación de arcilla común, y Resolución 0100 No. 0770 - 0205 de 2007 que resuelve un recurso de reposición, y dar respuesta a solicitud de cambio de modalidad de licencia de explotación a contrato de concesión obtenido con la Agencia Nacional de Minería donde le otorga otras obligaciones y concede 10 años más de plazo para explotación.

Descripción de lo observado:

La ladrillera Guayacanes se localiza en zona de perímetro urbano del municipio de Ansermanuevo. El área total del polígono correspondiente a 54 hectáreas, y está determinada por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1022685.92	1121395.00
2	1022085.92	1121395.00
3	1022085.92	1120495.00
4	1022685.92	1120495.00

Tabla 1: coordenadas del polígono 22303.

Revisado el Catastro Minero colombiano de fecha 14 de febrero de 2019 se determina que este título muestra límites inmediatos en la zona sur con el contrato de concesión FI2-121, de la cementera CEMEX. Ver Figura No. 3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

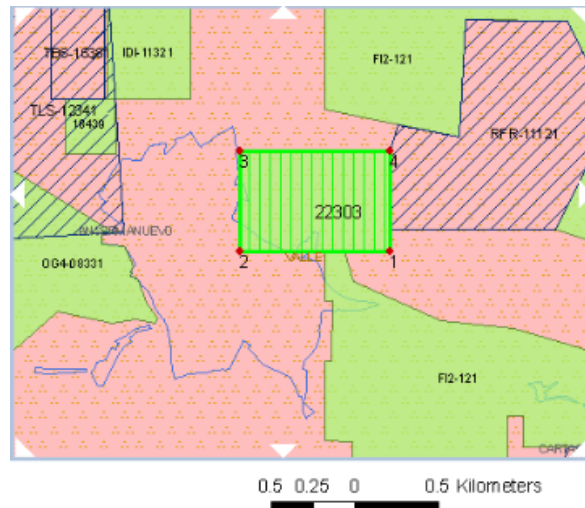


Figura No. 2. Localización del polígono 22303 en el Catastro Minero Nacional.

El titular tiene licencia ambiental para la licencia de explotación 22303, otorgada por MINERCOL, y en octubre de 2016, obtuvo con la Agencia Nacional de minería el contrato de concesión que permite seguir con la explotación de arcillas comunes por un periodo de 10 años más que el tiempo obtenido en la licencia de explotación. Según Registro Minero del Catastro Minero Colombiano el proyecto va hasta el 5 de marzo de 2031.

Se inició la visita, realizando un reconocimiento general de la ladrillera en su parte exterior donde se verificó la instalación de la valla de información, que refiere el nuevo contrato de concesión de la Agencia Nacional de Minería, ver foto 1.

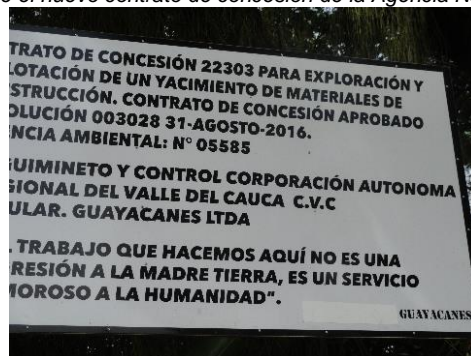


Foto No. 1. Valla de información del polígono minero 22303, ubicada en la parte externa de la ladrillera.

Se prosiguió con la visita y se determinó, que el proceso de beneficio está seguido a las oficinas y patio de secaderos, y en la parte posterior estaría la zona de explotación. El proceso se inicia con la explotación de arcilla hasta un patio de donde se dispone en una tolva, que alimenta una banda transportadora (Ver foto 2), hacia una homogenizadora que adiciona los materiales que se requieren para generar el compost necesario para la fabricación del ladrillo. Ver foto 3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 2. Banda transportadora

La máquina homogeneizadora como su nombre lo indica hace una mezcla de los materiales necesarios a través de dos tornillos sin fin que se entrelazan y permiten realizar un compost, para la resistencia del ladrillo como la arena, agua y arcilla, igualmente permite desmenuzar cualquier grumo que viene del material de patio.



Foto No 3; maquina homogeneizadora con tornillos sinfín.

Posteriormente este material se lleva a una compactadora que permite sacar todo el aire al material a través de una bomba de succión, y posteriormente a través de una banda el material es llevado a una extrusora, (ver foto 4) que con un mecanismo de un pistón a través de una rejilla permite moldear el ladrillo, y es cortado a medida que se transporta por la banda.

El rendimiento de esta máquina es de aproximadamente 4000 ladrillos al día.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 4. Máquina extrusora para moldear el ladrillo.

Después el material se lleva en vagonetas a patios de secado, los cuales se ubican alrededor de la planta de beneficio.



Foto No 5: vagoneta para transporte de material

El día de la visita se evidenció aproximadamente 60 patios de secado, con sus respectivas ramadas que permite, realizar un secado lento del material ver foto 5.



Foto No 5: patios de secado elaborados en guadua con lona de plástico para proteger de la lluvia.

Todo el proceso de beneficio se realiza con motores eléctricos, y energía que es suministrada por EPSA a través de una mini estación ubicada al extremo oriental de la planta. Ver foto No 6. Y posteriormente es conducida por cables a un tablero de control que reparte a todos los motores de la empresa. Ver foto No 7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No 6: transformador trifásico para control de energía a equipos.



Foto No 7: tablero de control de energía

Después de un proceso lento de secado el ladrillo es llevado a cocción, a través de 6 hornos que se ubican en la ladrillera y según la titular por proceso se encienden dos por vez, para el control de quemado. El poder calorífico lo da el cisco y para iniciar guadua y madera reciclada. La capacidad de estos hornos es de 11000 ladrillos por quema, para un proceso de aproximadamente 6 días. Ver foto 8.



Foto No 8. Horno de cocción, y patio de cisco.

No existe chimenea, plataforma y puertos de muestreo, no se evidenció la existencia de permiso de emisiones para el horno de cocción ni la realización de estudios de emisiones que permitan demostrar el cumplimiento normativo.

Se prosiguió en la visita con la parte de explotación que lleva la ladrillera Guayacanes donde se determinan 3 zonas de extracción mecánica, las cuales son evidentes en visita y sobre el terreno.

La primera zona se ubica sobre el extremo occidental, lugar donde se extrajo por muchos años arcilla llegando a un horizonte o manto donde se ubica actualmente una arcilla de menor calidad, para fabricación de ladrillo y que se puede rendir con otros materiales y ser sujeto de un proceso de extracción posterior. Este frente se denomina zona 1 y 2 en el plan de manejo que fue evaluado para otorgamiento de la licencia ambiental.

Se continuó con el recorrido y se llegó a una zona tres, que es la parte norte del polígono y que desde el año 2016, se está extrayendo material, de buenas condiciones para el proceso de fabricación de ladrillo. Ver foto 9.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No 9: frente número tres donde se extrae actualmente el material.

Este material por tener un grado de humedad y para el proceso de homogenización debe secarse y seleccionarse previamente a través de un patio de secado y depósito, como se observa en la foto No 10. Todo se hace con una máquina retroexcavadora tipo pajarita que explota y acondiciona el material en patio y suministra el mismo a tolva de proceso.



Foto No 10: patio de secado con retroexcavadora.

Según indica uno de los operarios de la ladrillera, el predio de la parte baja es de propiedad de un tercero, el cual recibe una contraprestación por la utilización del terreno a modo de servidumbre. Igualmente se tiene demarcado el polígono minero con banderas muy legibles desde el frente de explotación. Foto No 11.



Foto No 11: reservorio de agua para abrevadero de ganado y límite con bandera del polígono minero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La parte sur occidental del polígono el anterior propietario (padre de uno de los titulares), dono al municipio parte del predio para realización de un polideportivo, con el fin de construir una cancha de futbol, verificada en visita. Para el costado norte solo existen potreros que serán proyectados como futuro para la extracción de arcilla. Ver foto 12



Foto No 12. Potreros con depósito de arcillas para futuras explotaciones de la empresa.

Actualmente en el área del polígono se cuenta con una infraestructura donde funcionan las oficinas y todo el componente administrativo del proyecto. En la zona antes mencionada se cuenta con unidades sanitarias para el uso del personal. Las aguas residuales domésticas generadas son conducidas a un pozo de absorción que por las características del suelo no permite una infiltración adecuada, dan lugar a un rebose de estas aguas que por tubería son transportadas aún canal aledaño a la ladrillera denominado Juanambú, por el cual discurren un porcentaje de las aguas residuales generadas en el municipio de Ansermanuevo sin un previo tratamiento, las finalmente son descargadas al río Cauca. Ver foto No. 13.

La zona del procesamiento del ladrillo también cuenta con una unidad sanitaria y una ducha para el uso empleados. Ver foto No. 14.



Foto No. 13. Unidades sanitarias y zanjón que transporta aguas residuales del municipio de Ansermanuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 14. Unidad sanitaria y ducha área de proceso del ladrillo

Para el manejo de los residuos sólidos se dispone de un punto ecológico a la entrada de la ladrillera, que distingue el tipo de residuo con canecas de diferentes colores dispuestas, al costado de la vía de acceso, y cuenta con techo para el control de agua lluvia. Ver foto 15



Foto 15. Punto ecológico

Con respecto al componen biótico, se pudo determinar que la zona 3, ubicada al norte del polígono minero y en donde se está realizando actualmente la explotación, se encuentra cerca de un drenaje natural, el cual aporta a la Quebrada Seca, que hace parte de la cuenca baja del Río Catarina. En la franja forestal del drenaje sin nombre antes mencionado, se observaron especies de flora tales como: Higuerón (*Ficus glabrata*), Guadua (*Guadua angustifolia Kunth*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Totocal (*Achatocarpus nigricans*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Frutillo (*Solanun sp.*) y Laurel blanco (*Cinnamomun triplinerve*), entre otras. Ver Fotos 16 y 17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 16 y 17. Vegetación de la franja forestal del drenaje

En el recorrido, se observó que parte del material removido, fue depositado en el área forestal del drenaje, antes mencionado, por lo que se requiere no intervenir dicha franja forestal.

Recomendaciones

Debido que en junio 22 de 2018, con radicado Numero 474802018 la representante legal de la ladrillera Guayacanes Nora Cristina Giraldo solicitó el cambio dentro del acto administrativo que otorga la licencia ambiental, de licencia de explotación a contrato de concesión otorgado por la Agencia Nacional de Minería a través de la resolución 3028 del 30 de agosto de 2016, por lo cual se hace necesario concluir dicho trámite.

Que en visita e informes ICA's se determinó que desde el año 2017, la empresa Ladrillera Guayacanes, informó a la Dirección Ambiental Regional Norte de la realización de importantes inversiones en el cambio de equipos para elaboración de ladrillo, iniciando con el aumento de la producción con maquinaria de punta, posteriormente se realizó la inversión en toda la parte eléctrica con la inclusión de tableros de control y de seguridad para equipos y maquinaria existente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo no es claro dentro del acto administrativo que otorga la licencia, como el estudio de impacto ambiental presentado, las áreas que fueron objeto de estudio por parte de la empresa, es así que en el inciso 2 del párrafo primero del artículo primero de la resolución D.G de 585 de 2006 que otorga la licencia ambiental, se describe que la secuencia de explotación es para los frentes uno y dos. Pero el cálculo de reservas es para un área mayor y que no está catalogada dentro de los diseños minero presentados a la Corporación.

Igualmente en el inciso 6 del punto uno planeamiento minero, del párrafo primero del artículo primero de la misma resolución indica que será el desarrollo, preparación, y explotación será por un periodo de 5 años. (Tiempo que terminaba la primera etapa de 10 años de la licencia de explotación, sin prórroga). Ver figura 2

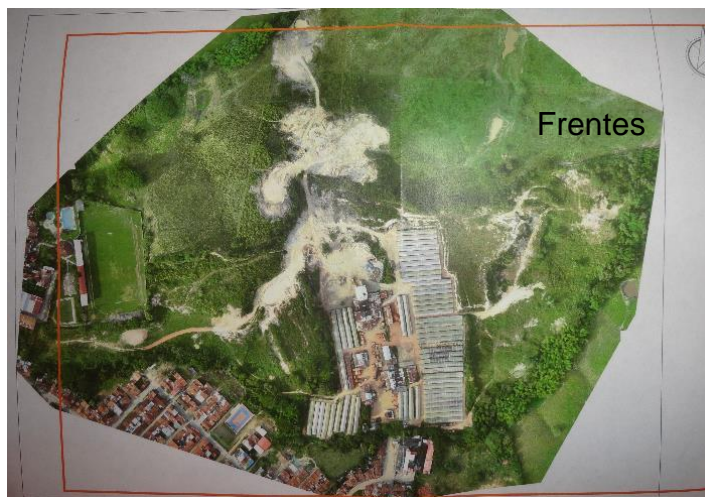


Figura 2: area de estudio de impacto

explotacion según ambiental

CONCLUSIONES

Se recomienda proseguir con el trámite de cambio de modalidad de licencia de explotación a contrato de concesión del título minero 22303, Ladrillera Guayacanes Ltda, solicitada por parte de su representante legal Nora Giraldo, adjuntando registro minero actualizado y resolución de la Agencia Nacional de Minería por la cual se hace el cambio de modalidad de explotación, dando tiempo, de diez años más de explotación.

Se debe exigir por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte la modificación de la licencia ambiental, en relación al cambio de los equipos de producción con el aumento de la capacidad instalada de producción, como la ubicación de la infraestructura inicial aprobada en la licencia ambiental. Así mismo realizar la inclusión de las áreas de explotación que no están incluidas dentro de la licencia ambiental y que serán objeto de explotación por parte de la Ladrillera Guayacanes

Presentar los nuevos planos de zonificación excluyendo las áreas que fueron cedidas al municipio para la creación de polideportivos como de franjas forestal protectora de las vertientes intermitentes existentes como zanjones. Ver figura 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

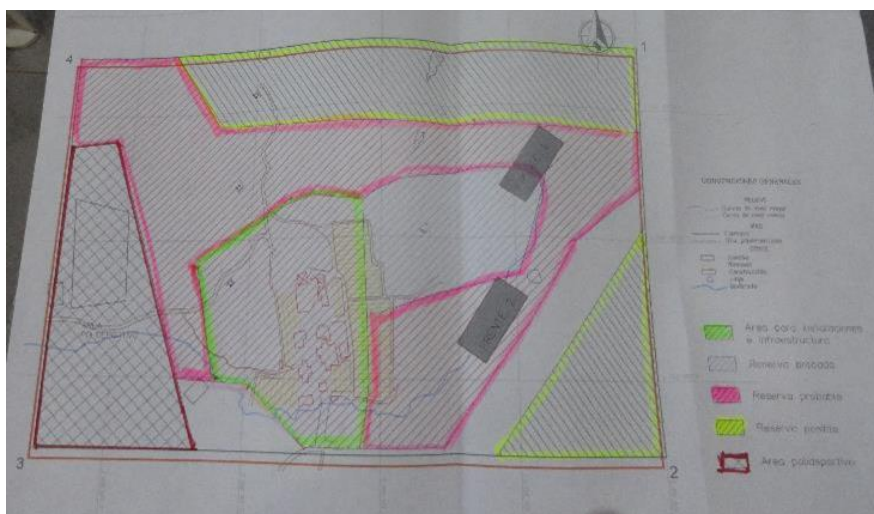


Figura 3: el color rosa me determina el área a ser intervenida con la explotación y la amarilla es de conservación.

No se podrá realizar ningún tipo de intervención en el Área Forestal Protectora del drenaje que discurre paralelo a la zona de explotación 3, que drena a la Quebrada Seca, que a su vez hace parte de la cuenca hidrográfica del río Catarina, en todo caso se deberá respetar el ancho de dicha franja de conformidad con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

Se recomienda a la Dirección Ambiental Regional Norte llevar a cabo el seguimiento y control de las emisiones atmosféricas que se generan en la Ladrillera Guayacanes Ltda: revisión del trámite de permiso de emisiones y cumplimiento de todas las obligaciones que se derivan de la Resolución 909 de 2008 y Resolución 0760 de 2010 modificada por la Resolución 2153 de 2010.”(...) **Hasta aquí a partes del concepto.**

Que revisado el texto del parágrafo primero del artículo primero de la Resolución D.G. No. 0585 de 12 de octubre de 2006, encontramos:

(...) “**PARÁGRAFO PRIMERO:** El proyecto minero al cual se otorga Licencia Ambiental, consiste en la explotación económica y el respectivo beneficio de un yacimiento de materiales de construcción, bajo las siguientes especificaciones:

✦ **La explotación de arcillas para la elaboración de ladrillo y teja por la Sociedad Guayacanes se realizará en el área propuesta dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22303, de acuerdo a lo presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, con su información complementaria, evaluado.**

✦ **El beneficio y transformación del material extraído, para la elaboración de tejas y ladrillos.”** (...) Negritas fuera del texto original...”

Que con respecto a la corrección de errores formales en actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, dispone en su artículo 45, que:

“.....
Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que acorde con lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado por la representante legal suplente de la sociedad Guayacanes Ltda., en el sentido de modificar la Resolución D.G. No. 0585 del 12 de octubre de 2006, parágrafo primero del artículo primero, teniendo en cuenta el error formal de la tabla 3, ubicada en la página 21 del estudio de impacto ambiental presentado en diciembre de 2004, por las coordenadas indicadas en la comunicación de fecha 24 de diciembre de 2018, recibida con el radicado No. 957752018.

Que en cuanto al cambio de modalidad del título minero, se procederá a su aceptación, teniendo en cuenta el Contrato de Concesión, celebrado con la Agencia Nacional de Minería el 30 de abril de 2018, y que consta en el certificado de registro minero de fecha 20 de junio de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Resolución D.G. No. 0585 de 12 de octubre de 2006, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad Guayacanes Ltda., para adelantar las labores de “Explotación económica y beneficio de un yacimiento de materiales de construcción”, según Licencia de Explotación No. 22303 de MINERCOL, ubicado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el cambio en la modalidad y vigencia del título minero en la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución D.G. No. 0585 de 12 de octubre de 2006, a la Sociedad Guayacanes Ltda., con NIT No. 8911410988-3, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.091.347, para adelantar las labores de “Explotación económica y beneficio de un yacimiento de materiales de construcción”, en terrenos ubicado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente actos administrativo, en el siguiente sentido:

Para la explotación económica y beneficio de un yacimiento de materiales de construcción, la sociedad Guayacanes Ltda., con NIT No. 8911410988-3, domicilio en el Kilómetro 11 vía Pereira-Armenia, Finca El Refugio de la ciudad de Pereira, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.091.347, cuenta con el Contrato de Concesión No. 22303 suscrito con la Agencia Nacional Minera–ANM el 30 de abril de 2018, cuya vigencia es hasta el 4 de marzo de 2032.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar al parágrafo primero del artículo primero de la Resolución D.G. No. 0585 de 12 de octubre de 2006, las coordenadas del polígono minero dentro del Contrato de Concesión No. 22303, expedidas mediante certificado de registro minero de la Agencia Nacional de Minería, en donde se localizan los frentes los frentes 1 y 2 autorizados para adelantar las labores mineras, de conformidad con lo establecido mediante concepto técnico del 08 de febrero de 2018, las cuales son:

Coordenada Norte	Coordenada Este
1022685,9220	1121395,0000
1022085,9220	1121395,0000
1022085,9220	1120495,0000
1022685,9220	1120495,0000

PARÁGRAFO: En el caso de considerarse la ampliación del área de explotación, se deberá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0585 de 12 de octubre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Guayacanes Ltda., deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en la ciudad de Cartago, los nuevos planos de zonificación excluyendo las áreas que fueron cedidas al municipio para la creación de polideportivos como de franjas forestal protectora de las vertientes intermitentes existentes como zanjones, de acuerdo con la siguiente figura:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

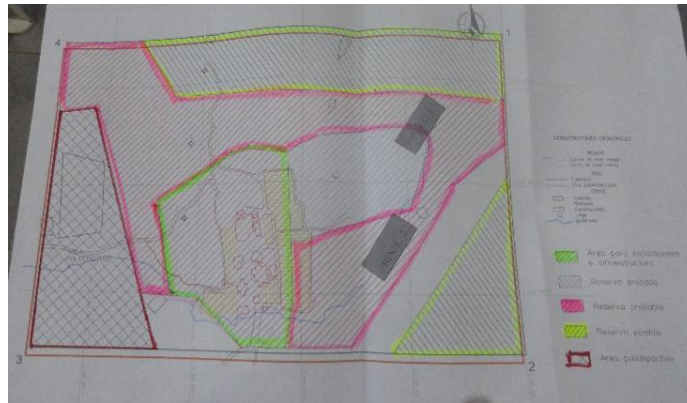


Figura 3: el color rosa me determina el área a ser intervenida con la explotación y la amarilla es de conservación.

PARÁGRAFO: No se podrá realizar ningún tipo de intervención en el Área Forestal Protectora del drenaje que discurre paralelo a la zona de explotación 3, que drena a la Quebrada Seca, que a su vez hace parte de la cuenca hidrográfica del río Catarina, en todo caso se deberá respetar el ancho de dicha franja de conformidad con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución D.G. No. 0585 de 12 de octubre de 2006, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo, representante legal suplente de la sociedad Guayacanes Ltda., o quien haga sus veces, en el Km 11 vía Pereira – Armenia, finca el Refugio (Pereira), o al correo electrónico noraqiraldo1@gmail.com, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Alcaldía municipal de Ansermanuevo, para su conocimiento e información.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General.

Expediente No.0771-032-001-038-2003.

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 073 de 2017 y CD 009 de 2017 Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jesús María Betancur Yepes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S. identificada con NIT No. 900.739.484-9 y ubicado en la Variante Alterna – Interna Km 8 + 650 metros, distrito de Buenaventura – Dpto. del Valle del Cauca, presentó solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0387 de noviembre 10 de 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CENTRACAR S.A.S mediante escrito No. 273912019 en fecha 29 de marzo de 2019 y radicado en la DAR Pacífico Oeste el día 01 de abril de 2019.

Que mediante comunicado de fecha 08 de abril de 2019 radicado bajo el número 294152019 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, el señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888, solicita el desistimiento de la solicitud realizada mediante radicado No. 273912019, aduciendo que se precipitaron en pedir la renovación ya que aún la resolución se encuentra vigente, es decir no es tiempo aun de pedir la renovación.

Que se revisa la solicitud realizada y se constata que efectivamente la RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0387 de noviembre 10 de 2015 de conformidad al artículo primero: aduce lo siguiente “...OTORGAR Permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S., identificada con NIT No. 900.739.484-9, representada legalmente por JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.70.976.888, para los residuos líquidos industriales generados por la estación de servicios antes señalada y que se ubica en la Variante Alterna – Interna Km 8 + 650 metros, distrito de Buenaventura – Dpto. del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3930 del 2010, **por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución....**” Es decir que aún se encuentra vigente el permiso ambiental otorgado mediante resolución 0750 No. 0752 – 0387.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento expreso y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888, Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S identificada con NIT No. 900.739.484-9.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Expreso de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888, Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S identificada con NIT No. 900.739.484-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888, Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S identificada con NIT No. 900.739.484-9 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0752-036-014-004-2015 / Solicitud No. 273912019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0269-2019

(ABRIL 09)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CESION DE LA RESOLUCION 0750 No. 0751 – 679 DE 2014 POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto, obrando como Representante Legal del CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA, identificado con NIT: 900190351-9, con domicilio en Autopista norte km 21 Interior Olímpica, Chía Cundinamarca, mediante escrito No. 460152017 presentado en fecha 29 de junio de 2017, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, Cesión de la Resolución 0750 No. 0751-679 de 2014 de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para la “Construcción de la doble calzada sector Citronela (PR15+000) – Altos de Zaragoza (PR29+000), de la carretera Buenaventura – cruce ruta 25 (Buga), ruta 40 tramo 01”. Jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud formal
- Documento de cesión total de la Resolución 0750 No. 0751 – 679 del 30 de diciembre de 2014, por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados al Consorcio Metrovias Buenaventura en desarrollo del proyecto “ Construcción de la doble calzada sector Citronela (PR15+000) – Altos de Zaragoza (PR29+000), de la carretera Buenaventura – cruce ruta 25 (Buga), ruta 40 tramo 01”, ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, suscrito entre EL CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VIA PACIFICO SAS.
- Copia de los documentos de identificación
- Copia de los Certificados de existencia y Representación legal del CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA
- Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal de la sociedad CONCESIONARIA VIA PACIFICO SAS.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751-679 del 30 de diciembre de 2014, se Autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA.

Que conforme a la finalización del contrato del Consorcio Metrovias Buenaventura el 26 de septiembre de 2015, el Consorcio mediante radicado No. 46015201 solicitado ante la Corporación el 29 de junio de 2017, la cesión total de la Resolución 0750 No. 0751-679 a favor de la Concesión Vía Pacífico S.A.S.

Que con auto de iniciación de trámite de 02 de octubre de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la Cesión de la Resolución 0750 No. 0751-679 de 2014 de Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la “ Construcción de la doble calzada sector Citronela (PR15+000) – Altos de Zaragoza (PR29+000) , de la carretera Buenaventura – cruce ruta 25 (Buga), ruta 40 tramo 01” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-460152017 del 03 de octubre de 2018.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite de Autorización de aprovechamiento forestal se realizó mediante factura N° 89235863 el día 17 de octubre de 2018.

Que mediante oficio No. 0750-460152017 se programó visita técnica para el día 06 de noviembre de 2018 con el objetivo de darle continuidad al trámite de Cesión de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, visita que no se logró desarrollar por falta de asistencia del personal del Consorcio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito No. 165932019 de fecha 22 de febrero de 2019 la Concesión VIA PACIFICO S.A.S presenta ante la Corporación desistimiento de la Cesión total de derechos y obligaciones ambientales otorgados al Consorcio Metrovias Buenaventura mediante Resolución CVC 0750 No. 0751-679 de diciembre 30 de 2014.

Que, con respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal de árboles aislados, autorizada al CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA mediante Resolución 0750 No. 0751-679 del 30 de diciembre de 2014, a la fecha no se ha realizado el establecimiento del Plan de Compensación Forestal, consistente en la siembra de veinticuatro (24) árboles de especies nativas, en el sector vereda la Esperanza.

Que, una vez realizada la respectiva evaluación, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

...“ANTECEDENTE(S): Mediante radicado No. 87578 del 27 de noviembre de 2013, el Consorcio Metrovias Buenaventura identificado con NIT. 900.190351-9, solicita ante la Corporación Autónoma Regional – DAR Pacífico Oeste, el levantamiento de la veda de dos individuos forestales de la especie Ceiba petandra, localizados en el K24+300, margen izquierda de la vía Buenaventura – Buga, por la construcción de la doble calzada en el tramo correspondiente al K22+637 al K25+440. Seguidamente, se realiza por parte de los funcionarios de la Corporación, la visita técnica el 18 de diciembre de 2013, y posteriormente se da viabilidad para iniciar el trámite de solicitud, para el aprovechamiento forestal de dos individuos forestales; acorde con lo anterior, el consorcio Metrovias Buenaventura realiza la presentación de la documentación requerida, proceso que inicio desde el 07 de abril de 2014 hasta el 05 de agosto de 2014 y el 11 de agosto de 2014, se da apertura al auto de iniciación del trámite.

Finalmente, mediante Resolución 0750 No.0751-679 del 30 de diciembre de 2014, se AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA, y se establecen unas obligaciones:

Aprovechamiento forestal de dos (02) individuos forestales de la especie Ceiba petandra, ubicada en el K24+300 margen izquierda de la doble calzada Buenaventura – Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Autorización de un volumen de 23.054 m³.

Aprovechar únicamente los dos (02) arboles autorizados.

Compensar con una siembra de veinticuatro (24) arboles, en una relación de 1:12.

Los arboles producto de la compensación, deben ser debidamente identificados, marcados y contar con un encerramiento de protección, con el fin de poder realizar en forma debida el seguimiento al mantenimiento por tres (3) años.

Luego en el año 2017, dando alcance a las obligaciones establecidas por la Corporación en la Resolución 0750 No.0751-679 del 30 de diciembre de 2014, se presentó por parte del Consorcio Metrovias Buenaventura, el Plan de Compensación Forestal de veinticuatro (24) arboles mediante radicado No.264292017 del 07 de abril de 2017; el cual fue aprobado por la CVC - DAR Pacífico Oeste el 04 de septiembre de 2017, mediante radicado No.0751-264292017.

De acuerdo con lo anterior y en razón a la finalización del contrato del Consorcio Metrovias Buenaventura el 26 de septiembre de 2015, el Consorcio mediante radicado No. 46015201 solicitó ante la Corporación el 29 de junio de 2017, la cesión total de la Resolución 0750 No.0751-679 a favor de la Concesión Vía Pacífico S.A.S. Teniendo en cuenta lo anterior surtieron los siguiente tramites: presentación de los costos de operación el 24 de septiembre de 2018 por parte del Consorcio, apertura al Auto de iniciación del trámite el 02 de octubre de 2018 por parte de la Corporación, el pago del servicio de evaluación del derecho ambiental (cesión) el 17 de octubre de 2018, finalizando con la programación para el 06 de noviembre de 2018, con el objetivo de darle continuidad al trámite de CESION APROVECHAMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FORESTAL ÚNICO, visita que no se logró desarrollar por falta de asistencia del personal del Consorcio.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Ley 99 de diciembre 22 de 1993 - ARTICULO 31. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ley 1333 de julio 21 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Con respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal de árboles aislados, autorizada al CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA mediante Resolución 0750 No.0751-679 del 30 de diciembre de 2014, a la fecha no se ha realizado el establecimiento del Plan de Compensación Forestal, consistente en la siembra de veinticuatro (24) arboles de especies nativas, en el sector de la vereda la Esperanza – zona rural del Distrito de Buenaventura.*

Ante lo cual el Consorcio Metrovias Buenaventura el 26 de septiembre de 2015, finalizo el contrato de obra suscrito con el INVIAS, solicitando en calidad de cedente la cesión de los derechos y obligaciones al Concesionario Vía Pacífico en calidad de cesionario, quienes a partir del 06 de julio de 2016 suscribieron el contrato de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, para la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación mantenimiento y reversión del proyecto Buenaventura – Loboguerrero - Buga . Teniendo en cuenta lo anterior, las obligaciones aún continúan a cargo del Consorcio Metrovias Buenaventura, toda vez que no se logró realizar el trámite de cesión total al Concesionario Vía Pacífico, como ocasión de la solicitud del desistimiento a raíz de la terminación anticipada del contrato de concesión.

11. CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente 0751-036-004-0031 de 2014, se requiere notificar al Consorcio Metrovias Buenaventura, frente al incumplimiento de las obligaciones existentes, lo cual de acuerdo a la ley 1333 de 2009 conllevará al inicio de un proceso sancionatorio. Notificar a las entidades Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con respecto a las obligaciones vigentes a cargo del Consorcio Metrovias Buenaventura. De acuerdo con lo anterior, se dará traslado a la oficina de atención al ciudadano para continuar con el debido procedimiento*

12. OBLIGACIONES: *Establecimiento del Plan de Compensación Forestal de veinticuatro (24) individuos forestales y seis mantenimientos, uno cada seis meses en tres años, en el sector de la Esperanza y las otras obligaciones contempladas en la Resolución 0750 No.0751-679 de 2014.*

” ... HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 16 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca en concordancia con el artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, regula el trámite del aprovechamiento forestal único para obtener la autorización respectiva.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Por lo anterior, y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR CESION de la Resolución 0750 no. 0751 – 679 de 2014, por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados AL CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA con NIT: 900190351-9 solicitado por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.199.222 expedida en Pasto, Representante Legal o quien haga sus veces del CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA.

PARAGRAFO: Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, las obligaciones aún continúan a cargo del Consorcio Metrovias Buenaventura, toda vez que no se logró realizar el trámite de Cesión total al Concesionario Vía Pacífico, con ocasión de la solicitud del desistimiento a raíz de la terminación anticipada del contrato de concesión y según los antecedentes que reposan en el expediente, se requiere notificar al CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA, identificado con NIT: 900190351-9 representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 expedida en Pasto, o quien haga sus veces, y comunicar a las entidades INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, frente al incumplimiento de las obligaciones existentes, lo cual, de acuerdo a la ley 1333 de 2009 conllevará el inicio de un proceso sancionatorio.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO: Darle cumplimiento al plan de compensación forestal de: veinticuatro (24) individuos forestales y seis (6) mantenimientos, uno (1) cada seis (6) meses, en tres (3) años, en el sector de la Esperanza y las otras obligaciones contempladas en la Resolución 0750 No. 0751-679 de 2014, y, cumplir con las demás condiciones consagradas en la Resolución 0750-No 0751-679 de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.199.222 expedida en Pasto, quien actúa en calidad de representante legal del CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA con NIT 900190351-9, o quien haga sus veces, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67, 68 y 69, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y el de apelación, ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los ocho (09) días del mes de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Expediente: No.0751-036-004-0003-2014

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0261 DE 2019 (10 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución D.G. No. 383 de 2002 del 8 de Agosto de 2002, la Dirección General de la CVC otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Negocios y Administraciones Limitada y CIA S.C.S., para el establecimiento de una granja piscícola denominada TILAPIASA, en el predio Hacienda Piasa, ubicada en el corregimiento del Bolo-La Italia, jurisdicción del municipio de Palmira, la cual fue notificada el 29 de agosto de 2002 al señor Carlos Arturo Llano Henao, en su calidad de representante legal.

Que se evidencia en el expediente No. 1320-032-013-0037-2001, control de visitas No. 019485 del 5 de agosto de 2003, y posteriormente se rindió informe técnico de seguimiento y control a expediente CVC-SIALP-117-2001 1320-032-013-037-2001 Hacienda Piasa de mayo 5 de 2006.

Que a través de oficios No. 721-05-1855-2006 de mayo 10 y No. 721-005-3741-2006 de 10 de noviembre de 2006, respectivamente, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación, le requirió al señor Carlos Arturo Llano Henao, en calidad de representante legal de la sociedad Negocios y Administraciones Limitada y CIA S.C.S., para el cumplimiento de obligaciones contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 383 de 2002 del 8 de Agosto de 2002.

Que por parte de profesionales de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, se practicó visita técnica al predio Hacienda Piasa para el seguimiento y control de la licencia ambiental otorgada para el proyecto piscícola Granja Tilapiasa, y de la cual se rindió informe de visita el 7 de diciembre de 2018, en el que se recomienda archivar el expediente de licencia ambiental, relacionado con la Resolución D.G. No. 383 de 2002, ya que la actividad piscícola no se lleva a cabo.

Que mediante memorando No. 0722-902019 del 8 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente le solicita a la Coordinación del Grupo de Licencias Ambientales, el cierre del expediente No. 1320-032-013-0037-2001, en razón a que la actividad piscícola no se lleva a cabo en la Hacienda Piasa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando No. 0150-902019 de 18 de enero de 2019, la Coordinación del Grupo de Licencias Ambientales, corre traslado a la Oficina Asesora Jurídica de la solicitud de cierre, Granja Piscícola y a través de memorando No. 0110-902019, del 28 de enero de 2019, la Oficina Asesora Jurídica devuelve el expediente No. 1320-032-013-0037-2001, al Grupo de Licencias Ambientales indicando, entre otras cosas, que la licencia ambiental otorgada a Negocios y Administraciones Ltda. y Cia. S. en C.S tenía una vigencia igual al término de desarrollo del proyecto y no amparaba ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las necesarias para la instalación de la granja piscícola; tampoco establece protocolos o plan de cierre y desmantelamiento del proyecto y dado que la actividad ya no se está desarrollando en el sitio, se considera que debe archivarse el expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según lo mencionado en el informe de visita técnica del 7 de diciembre de 2018, rendido por los profesionales de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, la actividad piscícola dejó de funcionar para el año 2017, y hoy el predio está cubierto en el 100% de su área por cultivo de caña de azúcar.

Que acorde con lo anterior, y no existiendo en el predio infraestructura relacionada con la actividad piscícola, no es procedente requerirle a la sociedad Negocios y Administraciones Limitada y CIA S.C.S., representada legalmente por el señor Carlos Arturo Llano Henao, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, en relación con la fase de desmantelamiento y abandono de la actividad piscícola.

Que con la expedición del Decreto 1728 el 6 de agosto de 2002, que derogó en su totalidad el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, la actividad piscícola ya no requiere licencia ambiental, como tampoco con la actual reglamentación contenida en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 2.2.2.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de otra parte, el numeral 2 del artículo 91. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo* de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) *Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.* " (...)

Que acorde con lo anterior, se deberá dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 383 de 2002 del 8 de Agosto de 2002, a la sociedad Negocios y Administraciones Limitada y CIA S.C.S., para el establecimiento de una granja piscícola denominada TILAPIASA, en el predio Hacienda Piasa, ubicado en el corregimiento del Bolo, La Italia, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca por haber desaparecido los fundamentos de hecho y dederecho y, que dieron lugar al otorgamiento de la citada Licencia Ambiental, configurándose de esta manera, la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 383-2002 del 8 de agosto de 2002, a la sociedad Negocios y Administraciones Limitada y CIA S.C.S., para el establecimiento de una granja piscícola denominada TILAPIASA, en el predio Hacienda Piasa, ubicado en el corregimiento del Bolo- La Italia, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia de esta resolución a la Alcaldía del Municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales remitirá por correo electrónico el archivo Word de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por la Secretaría General de la CVC, el contenido de la presente resolución al señor Carlos Arturo Llano Henao identificado con cédula de ciudadanía No.16.257.004 de Palmira (Valle), actuando en calidad de representante legal de la sociedad Negocios y Administraciones Limitada y CIA S.C.S., en la Carrera 98 No. 4C-246 municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente No. CVC-SIALP-2001 / 1320-032-013-0037-2001, por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo Licencias Ambientales Dirección General

Revisó: María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. CVC-SIALP-2001 / 1320-032-013-0037-2001

RESOLUCION 0710 No. 0713 000582 DE 2019

(25 De Abril De 2019)

**“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y
EXPLANACIONES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.044 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PARCELCON S.A.S. Nit. 900.938.855-1, con radicado No. 629432018 del 30 de agosto de 2018, solicita autorización para apertura de vías, carretables y explanaciones para el desarrollo del proyecto denominado CASCADAS DE DAPA 2 ETAPAS 1 Y 2, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963502, corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 16 de octubre de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías, carretables y explanaciones, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963502. Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 05 de octubre de 2018, según copia de la factura de venta No. 8923591 del 05 de octubre de 2018, lo que indica que el peticionario fue enterado del inicio del trámite.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente y debidamente informado el peticionario de la fecha y hora de la visita; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 13 de noviembre de 2018, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 046-2019 del 24 de Enero de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

*"(...) **Objetivo:** Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización de permiso de construcción de vías, carretables y/o explanación para el desarrollo del proyecto denominado CASCADAS DE DAPA 2.*

***Localización:** El predio se encuentra ubicado en la Vereda de Medio Dapa, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo.*

***Puntos de referencia coordenada y altura:** Mitad del predio*

Latitud	Longitud	Altura (msnm)
3°33'6.55"Norte	76°32'23.75"Oeste	1.353



Localización general del lote objeto de intervención. Fuente: Google maps.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedentes: El 30 de agosto de 2018, con radicado CVC 629432018, el señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con la cédula 14.442.044 expedida en Cali, quien obra en calidad de Representante legal de la Sociedad PARCELCON S.A.S, identificada con el Nit 900.938.855-1, radica solicitud de autorización para apertura de vías y explanaciones para el desarrollo del proyecto denominado CASCADAS DE DAPA 2 Etapa 2

El 4 de Septiembre de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es procedente continuar con el trámite solicitado.”

“Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **13 de noviembre de 2018**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y de la arquitecta Laura Valencia en representación de la sociedad PARCELCON SAS, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.”

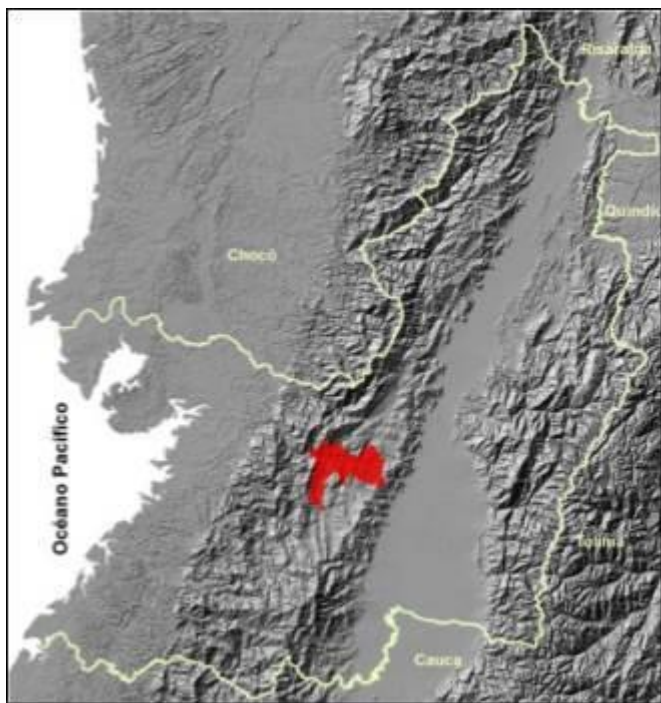
“Descripción de la situación: La parcelación Cascadas de Dapa 2, se encuentra ubicada en la vereda de Medio Dapa, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, en el cual se proyecta la urbanización de lotes para construcción de viviendas. El predio presenta una altitud que va desde los 1.200 hasta los 2.200 metros sobre el nivel del mar, con pendientes que van desde el 15% hasta el 30%.

Según el estudio de ecosistemas del Valle del Cauca (CVC, 2010), el ecosistema característico del lugar corresponde al Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional (AMCMSMH) Se localiza (figura siguiente) en las cuencas de los ríos Dagua y Vijes, en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijes y Yumbo, sobre la vertiente derecha de la cordillera occidental, en un rango altitudinal entre los 500 y los 1.100 msnm, con temperatura media mayor a 24°C y una precipitación menor a 1.000 mm/año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización ecosistema arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMCMSMH).

Este ecosistema presenta un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve predominante de filas y vigas, el cual hacia los sectores sur y oriental varía a un relieve de lomerío (Figura 65), con pendientes moderada a fuertemente escarpadas, rectas, largas y fuertemente disectadas, con pendientes mayores al 50%. En el cañón del río Dagua se reconocen conos de depósitos coluviales. El material parental de las diferentes georfomas está dado en su mayoría por rocas basálticas de la Formación Volcánica (Kv), seguido de rocas sedimentarias clásticas de grano fino como arcillolitas y lodolitas silíceas de la Formación Espinal (Ke) y los depósitos superficiales de coluvios.

Los suelos son excesivamente drenados, muy superficiales, limitados por contacto lítico o fragmentos de roca, texturas moderadamente finas gravilosas y muy baja fertilidad. Se diferencian los órdenes Entisoles, Alfisoles e Inceptisoles, la vegetación asociada a estos suelos está conformada por cactus (*Melocactus amoenus*), aramo, uña de gato (*Fagara pterota*), dormidera y pastos naturales

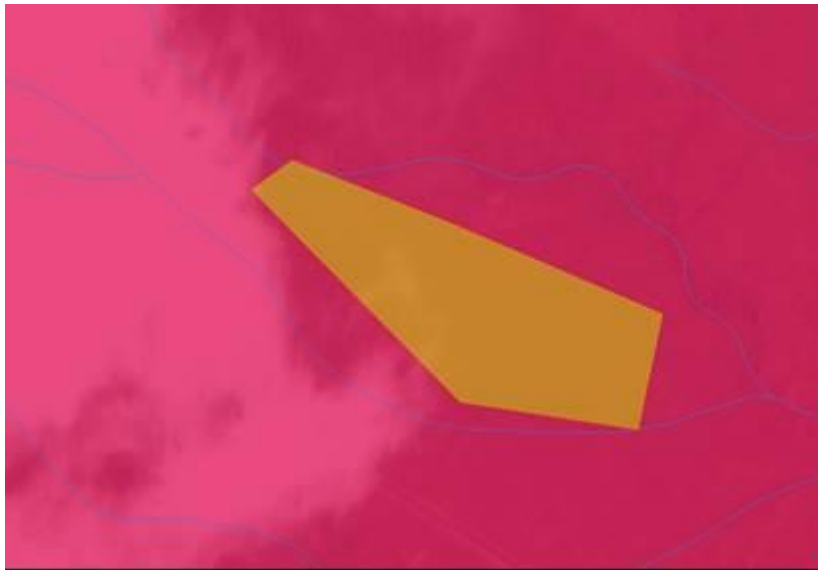
Erosión.

La Etapa 2 del Proyecto denominado Cascadas de Dapa 2, presenta Erosion Severa, lo que indica que en los suelos de este grupo, ha ocasionado la pérdida del horizonte A. La capa que corta el arado es prácticamente el subsuelo y se ha perdido más del 75% de la capa superficial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Mapa Erosion.
3.0

Fuente. Qgis

Hidrografía.

El 25.% de la Etapa 2 del Proyecto denominado Cascada de Dapa 2, se encuentra dentro de las Franjas Protectoras Forestales de los Drenajes Tributarios de la Quebrada el Champan. Es importante indicar que el Decreto Unico Ambiental 1076 de 2015, establece en el literal B del Artículo 2.2.1.1.18.2, que se debe mantener una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, SEAN PERMANENTES O NO. De igual forma en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.1.18.1 del mismo Decreto, establece que NO se debe provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas POR PERMISO O CONCESIÓN de la autoridad ambiental competente. Por tanto, se establece que las Franjas Protectores Forestales son Determinantes Ambientales que restringe el uso que se pretende realizar, así las cosas, el unico uso permitido en este tipo de suelo es el de PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES



Montaña Fluvio-Gravitacional (AMMMSMH), de igual forma presenta características de ser un Bosque Secundario.

Cobertura Boscosa Pendientes

El lote presenta denominadas Quebradas que oscilan cuales, asociadas con el pueden presentar sectores, y erosión generalizada. De igual pendientes fuertemente entre el 12 y 25%



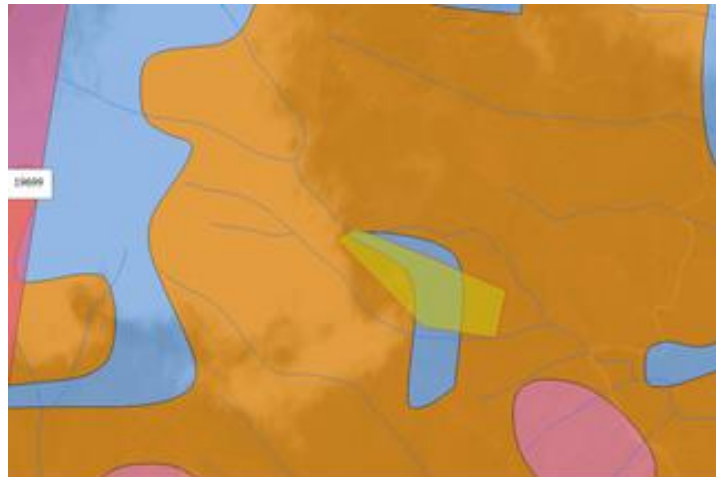
Drenajes Naturales

pendientes fuertemente entre el 25 y 50%, las grado de erosion, se deslizamientos en laminar moderada forma, presenta Inclinas que oscilan

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

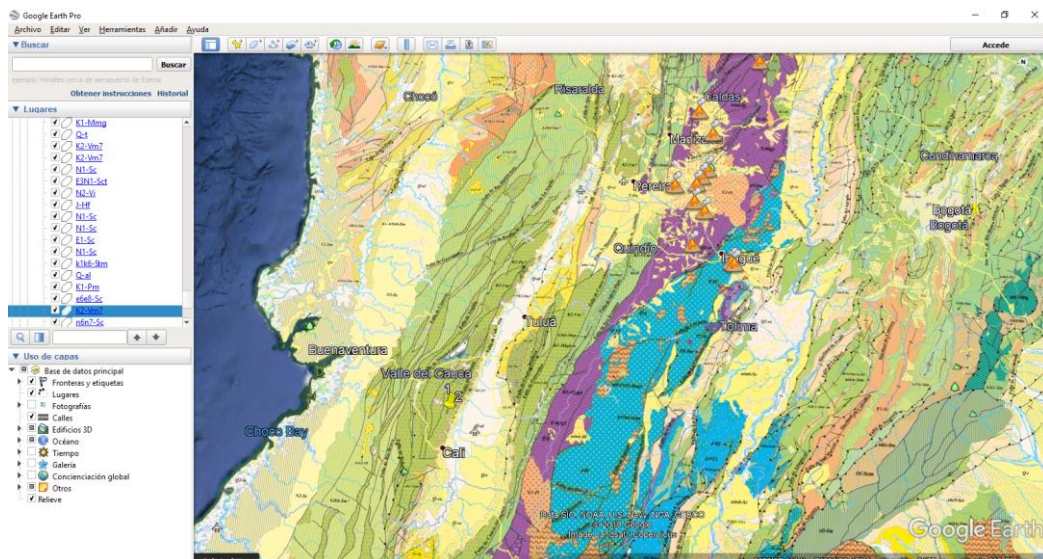
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Mapa Pendientes, Fuente Qgis 3.0.

Unidades Geológicas

De acuerdo al Periodo de Tiempo Geológico, el área del lote presenta una Escala Temporal Geológica del Cretácico Superior, por lo que los suelos están compuestos por Basaltos toleíticos, y doleritas, picritas, tobas básicas y brechas volcánicas.



Mapa
Unidades

Geológicas, Servicio Geológico Colombiano

Zona de amenazas y riesgos

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones", la Etapa 4 del Proyecto denominado Cascada de Dapa 2 no se encuentra en zonas denominadas como alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones. SIN EMBARGO, de acuerdo a lo contenido en el Artículo 190, si en un acto de omisión a la normatividad ambiental vigente, se llegase a establecer la Etapa 2 del Proyecto denominado Cascada de Dapa 2, este sería considerado como ASENTAMIENTO EN AMENAZA Y/O RIESGO por encontrarse dentro de las Franjas Protectoras Forestales de los Drenajes Tributarios de la Quebrada El Champan.

Objeciones: Ninguna

Características Técnicas: La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de vía, para el ingreso a los lotes urbanizados del proyecto Cascadas de Dapa2, etapa 2.

Nombre Vía	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía principal	383,00	6,50	2.489.5	1.587.58	2.200
Total	383.00		2.899,5	1.587,58	2.200

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado Severo**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*

Normatividad base Legal: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto" 1076 de 2015," Artículo 2.2.3.2.12.1.

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del Proyecto de urbanización de lotes para la construcción de vivienda denominado CASCADAS DE DAPA 2, Etapa 2, se considera que es viable OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de VIAS. (...)"

Se advierte a la sociedad PARCELCON S.A.S. con Nit. 900.938.855-1, en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-963502, ubicado en el corregimiento de Dapa (Yumbo), que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que con auto de trámite el 18 de marzo de 2018, se modificó el auto de inicio en el sentido de aclarar que el trámite que continúa es la autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 046-2019 del 24 de enero de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a favor de la sociedad PARCELCON S.A.S. con Nit. 900.938.855-1, representada legalmente por LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.044 expedida en Cali.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la sociedad PARCELCON S.A.S. con Nit. 900.938.855-1, representada legalmente por LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.044 expedida en Cali, para el desarrollo del Proyecto de urbanización de lotes destinados a la construcción de vivienda denominado CASCADAS DE DAPA 2, sólo para la Etapa 2, en el inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 370-963502, ubicado en las coordenadas latitud 3°33'6.55" Norte; Longitud 76°32'23.75 Oeste; altura 1.353 msnm, corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se advierte a la sociedad PARCELCON S.A.S. con el Nit. 900.938.855-1, en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-963502, ubicado en el corregimiento de Dapa (Yumbo), que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones que se otorga es sólo para la excavación de una apertura de vía en una longitud de 383 metros lineales por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un ancho de 6.5 metros con una excavación total de 1.587.58 y un relleno de 2.200 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos) los cuales se encuentran relacionados a continuación.

Nombre Vía	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía principal	383,00	6,50	2.489.5	1.587.58	2.200
Total	383.00		2.899,5	1.587,58	2.200

PARÁGRAFO PRIMERO: El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La excavación y relleno sólo se permitirá en la Etapa 2 en el inmueble, ubicado en las coordenadas Latitud 3°33'6.55" Norte; Longitud 76°32'23.75 Oeste; altura 1.353 msnm, corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de DIECIOCHO (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La SOCIEDAD PARCELCON S.A.S como propietaria y beneficiaria del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de del proyecto de LOTES URBANIZADOS del proyecto denominado CASCADAS DE DAPA 2 Etapa 2, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La Sociedad PARCELCON S.A.S, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- Especificaciones técnicas:** La construcción de la vía, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- Responsabilidad de los diseños:** Construir la vía, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el Estudio de Suelos o de Geotecnia. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
- Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto CASCADAS DE DAPA 2, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
- Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la SOCIEDAD PARCELCON S.A.S, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la SOCIEDAD PARCELCON S.A.S, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la SOCIEDAD PARCELCON S.A.S, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo-Mulaló -Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la SOCIEDAD PARCELCON S.A.S, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de pago, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

Dada en Santiago de Cali, **25 De Abril De 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Sustanciador –Dar-suroccidente.

Revisó: Ruth Molano Muñoz -Profesional especializado-DAR Suroccidente.

Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Expediente: 0713-036-002-195-2018 Apertura de Vías

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0225 DE 2019
(02 DE ABRIL DE 2019)**

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONAN UNAS OBLIGACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE PALMIRA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0334 DE 18 DE MAYO DE 2016”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resoluciones Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo y 0100 No. 0150-0578 de 01 de septiembre de 2016, respectivamente, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0578 de 01 de septiembre de 2016, otorgó una Licencia Ambiental al ente territorial Municipio de Palmira con Nit No. 891.380.007-3 y domicilio en la Calle 30 con Carrera 29, esquina, edificio CAMP en el municipio de Palmira, representado legalmente por el señor Jairo Ortega Samboní, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.129 de Palmira, para la ejecución del proyecto "Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, domésticas", generadas en el perímetro urbano del municipio de Palmira y los corregimientos de Barrancas y Guayabal, en terrenos ubicados en la vereda El Porvenir, corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo de 2016, se otorgó entre otros permisos, el de aprovechamiento forestal único de dos (2) árboles de la especie Guácimo (Guazuma Ulmifolia), debido a su mal estado fitosanitario y el traslado de dos (2) individuos juveniles (Fustales) de la especie Samán (Pithecellobium Saman), que interferían en la localización de obras y componentes funcionales del proyecto.

Que, mediante comunicación, radicada en la CVC con No. 227662019 el 14 de marzo de 2019, la Alcaldía municipal de Palmira, remitió los documentos "Inventario forestal para 217 árboles, del área de influencia directa del proyecto PTAR Palmira" y "Plan de Compensación forestal para el proyecto PTAR Palmira".

Que el 19 de marzo de 2019, se realizó visita por parte de profesional del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, al área en la que el municipio de Palmira, construirá la PTAR, con el fin de evaluar el inventario forestal actualizado, presentado por la Alcaldía de municipal de Palmira.

Que, como resultado de la visita ocular practicada, se rindió el concepto técnico No. 0150-012-013-2019 el 21 de marzo de 2019, por parte de profesional del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extraen los siguientes apartes:

(...) **9. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En la actualidad, el área o lote donde se construirá la PTAR, presenta una cobertura de suelo dominada por pastos Estrella (*Cynodon nlemfluensis*), Braquiaria (*Brachiaria decumbens*) y Guinea (*Panicum maximo*), entre otros, con además se observó una sucesión natural en etapa temprana de especies como Samán (*Samanea saman*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Acacia forrajera (*Leucaena leucocephala*) y Espina de mono (*Pithecellobium lanceolatum*). Cabe anotar que en la parte central del lote se encuentra un individuo adulto de la especie Samán de aproximadamente 14 m de altura y 1,2 m de diámetro, el cual será integrado al diseño de la obra, es decir, no será objeto de aprovechamiento forestal. Ver fotos 1 y 2.



Fotos 1 y 2. En la imagen de la izquierda se observa pastos, en la imagen de la derecha se observa el árbol de la especie Samán (*Samanea saman*), que será integrado al diseño de la obra

9.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: A continuación, se describen las características técnicas del inventario forestal, así como del plan de compensación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9.1.1 Inventario forestal. En el documento "Inventario forestal para 217 árboles, del área de influencia directa del proyecto PTAR Palmira", se presenta el censo realizado a partir de 10 cm de DAP, según el cual fueron censados 217 individuos de las especies Samanea saman, Guásimo (Guazuma ulmifolia), Acacia forrajera (Leucaena leucocephala) y Espina de mono (Pithecellobium lanceolatum). En la siguiente tabla, se lista las especies censadas en el lote de la PTAR.

Tabla 1. Especies censadas en el área de la PTAR

Nombre común	Nombre científico	Familia	Cantidad de Individuos
Samán	Samanea Saman	Fabaceae	67
Guásimo	Guazuma ulmifolia	Malvaceae	40
Espina de mono	Pithecellobium lanceolatum	Fabaceae	4
Acacia forrajera	Leucaena leucocephala	Fabaceae	95
Palma	Elaeis guinensis	Arecaceae	11
TOTAL			217

En el documento, se plantea el aprovechamiento de 120 individuos, la conservación de 48 árboles y el traslado de 49 especímenes.

Aprovechamiento forestal. Una vez revisado el censo forestal presentado, se encontró inconsistencias en la medición y registro de variables dasométricas (DAP y altura), en parte de los árboles propuestos para erradicación, por lo que se optó por corregir en campo algunas mediciones y no devolver el documento, dada la premura y retraso en el tiempo de la construcción de la PTAR. Acorde con lo anterior, se considera viable la intervención (erradicación) de 120 individuos, relacionados en la siguiente tabla." (...)

(...) "Para el cálculo de volúmenes se empleó la fórmula siguiente:

$$Vt = (\pi/4) * D^2 * Ht * Ff$$

Dónde:

Vt = Volumen total en m³

π = Número Pi

D = Diámetro metros (D.A.P.), medido a 1,3 m de altura

Ht = Altura Total en metros

Ff = Factor de Forma (0,7), Este coeficiente se le llama también coeficiente mórfico (Cm),

En el documento, se describen las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal como lo son: descope, corte de fuste, destocoado. Además, se listan las herramientas a utilizar; se indica que la disposición final de los residuos se realizará a través de la empresa Servicios Ambientales de Palmira.

Cabe anotar que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.9.6, del Decreto 1076 de 2015, se considera que no se requiere de permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que el volumen (5,97 m³) objeto de intervención es menor a 20 m³.

Artículo 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

En la vista de campo realizada el día 19 de marzo de 2019 para la evaluación del inventario forestal, se observó individuos de la especie Samán (Samanea saman), producto de la regeneración natural en estado latizal y brinsal, por lo que se recomienda se implemente un Plan de rescate, escogiendo los especímenes que presenten una mejor arquitectura, morfología y buen estado sanitario, para que estos puedan ser acopiados en el vivero Municipal de Palmira y en el vivero de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe anotar también, que mediante Acuerdo No. 08 de marzo 14 de 2013, fue levantada la veda de la especie Samán (*Samanea saman*), establecida en el Valle del Cauca mediante Acuerdo No. 017 de junio 11 de 1.973.

Arboles de traslado. De conformidad con el censo forestal presentado, los 46 individuos listados en la siguiente tabla serán objeto de traslado.

Tabla 3. Arboles objeto de traslado

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura total (m)
1	Y1	Samán	<i>Samanea saman</i>	27,0	7,5
2	Y2	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,0
3	Y3	Samán	<i>Samanea saman</i>	27,0	5,5
4	Y4	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	4,0
5	Y5	Samán	<i>Samanea saman</i>	15,0	5,3
6	Y6	Samán	<i>Samanea saman</i>	20,0	6,0
7	Y7	Samán	<i>Samanea saman</i>	18,0	6,0
8	Y8	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	4,0
9	Y9	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	5,0
10	Y10	Samán	<i>Samanea saman</i>	18,0	5,5
11	Y12	Samán	<i>Samanea saman</i>	19,0	5,0
12	Y13	Samán	<i>Samanea saman</i>	16,0	5,0
13	Y14	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	5,0
14	Y16	Samán	<i>Samanea saman</i>	25,0	6,5
15	Y17	Samán	<i>Samanea saman</i>	25,5	6,5
16	Y22	Samán	<i>Samanea saman</i>	15,0	4,6
17	Y23	Samán	<i>Samanea saman</i>	15,0	5,0
18	Y26	Samán	<i>Samanea saman</i>	24,0	6,0
19	Y29	Samán	<i>Samanea saman</i>	17,0	5,0
20	Y31	Samán	<i>Samanea saman</i>	18,0	5,0
21	Y37	Samán	<i>Samanea saman</i>	16,0	4,3
22	Y58	Samán	<i>Samanea saman</i>	16,0	5,7
23	Y59	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	5,0
24	Y61	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	3,4
25	Y62	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	4,5
26	Y63	Samán	<i>Samanea saman</i>	25,0	6,9
27	Y64	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	4,5
28	Y66	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	6,7
29	Y67	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	5,8
30	Y74	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	4,2
31	Y76	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,3
32	Y77	Samán	<i>Samanea saman</i>	24,0	4,6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura total (m)
33	Y78	Samán	<i>Samanea saman</i>	14,0	4,0
34	Y90	Samán	<i>Samanea saman</i>	18,0	4,5
35	Y91	Samán	<i>Samanea saman</i>	22,0	6,0
36	Y208	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,7
37	Y209	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,9
38	Y210	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,6
39	Y211	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,5
40	Y212	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,7
41	Y213	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,5
42	Y214	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,5
43	Y215	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,5
44	Y216	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,3
45	Y217	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,3
46	Y218	Palma Africana	<i>Elaeis guinensis</i>	N/A	1,7

Estos individuos, serán trasladados al perímetro interno del lote de la PTAR, en una franja de 3,0 m de ancho.

Arboles de conservación. De conformidad con el censo forestal presentado, los individuos listados en la siguiente tabla serán objeto de conservación, es decir que permanecerán en el sitio.

Tabla 4. Arboles objeto de conservación

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)
1	Y15	Samán	<i>Samanea saman</i>	120,0	14,0
2	Y20	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,0
3	Y21	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,0
4	Y72	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	3,7
5	Y84	Samán	<i>Samanea saman</i>	28,0	7,0
6	Y85	Samán	<i>Samanea saman</i>	25,0	7,0
7	Y86	Samán	<i>Samanea saman</i>	22,0	6,0
8	Y95	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,0
9	Y96	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	15,0	5,0
10	Y97	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
11	Y98	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,5
12	Y99	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
13	Y100	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	16,0	4,7
14	Y101	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	3,7
15	Y102	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	16,0	5,6
16	Y103	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)
17	Y104	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,6
18	Y105	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
19	Y106	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	11,0	3,5
20	Y116	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,6
21	Y117	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	3,5
22	Y118	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	20,0	5,1
23	Y119	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	19,0	4,8
24	Y120	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	16,0	4,5
25	Y121	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,0
26	Y122	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	17,0	4,5
27	Y123	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,5
28	Y124	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	18,0	5,4
29	Y125	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,5
30	Y126	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,5
31	Y127	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,5
32	Y128	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,0
33	Y129	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	3,5
34	Y130	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	3,5
35	Y132	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	15,0	4,7
36	Y133	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	3,5
37	Y135	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,3
38	Y170	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,0
39	Y171	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
40	Y177	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,0
41	Y178	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,0
42	Y179	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	19,0	5,0
43	Y180	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,2
44	Y182	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,0
45	Y183	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	3,5
46	Y185	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
47	Y186	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	4,0
48	Y204	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	3,4
49	Y205	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	3,9
50	Y206	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,4
51	Y207	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,5

9.1.2 Plan de Compensación. En el documento "Plan de Compensación forestal para el proyecto PTAR Palmira", se indica que se realizará una compensación en una relación 1:2, es decir que, por cada árbol erradicado, se establecerían dos (2),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en tal sentido, se establecerían 240 individuos; no obstante en la relación presentada se registran 236 árboles de compensación. En la siguiente tabla se listan las especies propuestas para compensación y el número de individuos a utilizar por cada una de ellas.

Tabla 5. Especies forestales propuestas para compensación

Nombre común	Nombre científico	No. de individuos a sembrar
Guásimo	Guazuma ulmifolia	70
Ocobo rosado	Tabebuia rosea	80
Pomarroso	Syzygium malaccense	82
Ceiba	Ceiba pentandra	4
TOTAL		236

En el documento, se indica que los arboles a establecer como compensación, se sembrarían en un área aproximada de 3.500 m², que corresponden al perímetro del Lote de la PTAR por una franja de 3,0 m de ancho, se indica que se utilizarían individuos de mínimo 0,90 m de altura y la labores de mantenimiento se realizarían durante el primer año. Se indica que la siembra se realizaría a modo de barrera viva.

Se indica, además que, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, se compensaría en sectores de desarrollo urbanístico como los parques La Italia, Santa María del Palmar y en áreas de la variante Palmira – Sucromiles y la salida a Pradera.

No obstante la propuesta de compensación planteada, la Corporación utilizó la matriz de compensación para arboles aislados, mediante la cual se determinó que la cantidad de individuos a establecer es de 829 árboles por los 120 individuos autorizados para tala, dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a 1,3 m de altura (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario, Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP. **Ver Anexo No. 1**

Se recomienda que además de las especies propuestas para siembra, considerar otras especies como: Guayacán amarillo (Tabebuia Chrysantha), Gualanday (Jacaranda Caucana), Jazmín de noche (Cestrum nocturnum), Guayaco (Guaiaacum officinale), Chambimbe (Sapindus saponaria), Almendro (Terminalia catappa), Tulipán Africano (Spathodea campanulata).

CONCLUSIONES:

En el año 2016, cuando fue otorgada la Licencia Ambiental para la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, no se realizó el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la especie (Guazuma Ulmifolia) y el traslado de dos (2) individuos de la especie Samán (Samanea saman), por lo que se debió actualizar el inventario forestal.

Los individuos censados en la actualización del inventario forestal, corresponden a arboles producto de la regeneración natural que se dio en el lote en el transcurso de 3 años, dichos árboles se encuentran ubicados en la área que se licenció mediante resolución Resolución 0100 No. 0150-334 de 2016.

Una vez evaluado el inventario forestal, se considera viable el aprovechamiento de 120 individuos, el traslado de 46 y la conservación de 51 árboles.

De conformidad con el Artículo 2.2.1.1.9.6, del Decreto 1076 de 2015, se considera que no se requiere de permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que el volumen (5,97 m³) objeto de intervención es menor a 20 m³.

Para determinar la compensación por la intervención de 120 individuos, se utilizó la matriz que viene empleando la Corporación para compensación de árboles aislados, la cual arrojó un total de 829 árboles. Dicha matriz tiene en cuenta los siguientes factores de cada individuo arbóreo: Diámetro a 1,3 m de altura (DAP), Estado sucesional, Estado fitosanitario,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ubicación, Importancia ecológica, Suelo de protección, Ecosistema y Categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP.

*En el lote de la PTAR se observó una gran cantidad de individuos de la especie Samán (*Samanea saman*) en estados de sucesión latizal y brinsal, a los cuales se pueden rescatar, escogiendo los individuos de mejor arquitectura, morfología y buen estado fitosanitario, para ser acopiados en el vivero municipal de Palmira y en el vivero de la CVC." (...) Hasta aquí apartes del concepto.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.9.6, del Decreto 1076 de 2015, para el aprovechamiento de los nuevos árboles aislados existentes en el predio donde se construirá la planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR domésticas, generadas en el perímetro urbano del municipio de Palmira y los corregimientos de Barrancas y Guayabal, ubicado en la vereda El Porvenir, corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, no se requiere permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que el volumen (5,97 m³) objeto de intervención es menor a 20 m³. No obstante, se procederá a modificar, adicionar unas obligaciones y compensaciones en la Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo de 2016, relacionadas con las actividades de conservación, aprovechamiento, traslado y rescate de árboles.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y adicionar unas obligaciones al artículo segundo y al numeral tercero del artículo tercero de la Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0578 de 01 de septiembre de 2016, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al ente territorial Municipio de Palmira con Nit No. 891.380.007-3 y domicilio en la Calle 30 con Carrera 29, esquina, edificio CAMP en el municipio de Palmira, representado legalmente por el señor Jairo Ortega Samboni, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.129 de Palmira, para la ejecución del proyecto "Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, domésticas", generadas en el perímetro urbano del municipio de Palmira y los corregimientos de Barrancas y Guayabal, en terrenos ubicados en la vereda El Porvenir, corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuesta en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar una obligación al artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0578 de 01 de septiembre de 2016, así:

26. ARBOLES DE CONSERVACIÓN:

De conformidad con el censo forestal los individuos listados en la siguiente tabla serán objeto de conservación, es decir que deben permanecer en el sitio.

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)
1	Y15	Samán	<i>Samanea saman</i>	120,0	14,0
2	Y20	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,0
3	Y21	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,0
4	Y72	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	3,7
5	Y84	Samán	<i>Samanea saman</i>	28,0	7,0
6	Y85	Samán	<i>Samanea saman</i>	25,0	7,0
7	Y86	Samán	<i>Samanea saman</i>	22,0	6,0
8	Y95	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,0
9	Y96	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	15,0	5,0
10	Y97	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
11	Y98	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)
12	Y99	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
13	Y100	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	16,0	4,7
14	Y101	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	3,7
15	Y102	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	16,0	5,6
16	Y103	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,0
17	Y104	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,6
18	Y105	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
19	Y106	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	11,0	3,5
20	Y116	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,6
21	Y117	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	3,5
22	Y118	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	20,0	5,1
23	Y119	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	19,0	4,8
24	Y120	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	16,0	4,5
25	Y121	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,0
26	Y122	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	17,0	4,5
27	Y123	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,5
28	Y124	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	18,0	5,4
29	Y125	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,5
30	Y126	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,5
31	Y127	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	14,0	4,5
32	Y128	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,0
33	Y129	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	3,5
34	Y130	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	3,5
35	Y132	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	15,0	4,7
36	Y133	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	3,5
37	Y135	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,3
38	Y170	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,0
39	Y171	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
40	Y177	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,0
41	Y178	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,0
42	Y179	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	19,0	5,0
43	Y180	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	13,0	4,2
44	Y182	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	4,0
45	Y183	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	12,0	3,5
46	Y185	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	11,0	4,0
47	Y186	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	4,0
48	Y204	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	3,4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)
49	Y205	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	3,9
50	Y206	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,4
51	Y207	Acacia forrajera	<i>Leucaena luecocephala</i>	10,0	3,5

ARTÍCULO TERCERO: El numeral tercero del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0150-0578 de 01 de septiembre de 2016, quedará así:

(...)

3. Aprovechamiento forestal: Corresponde a las actividades relacionadas con la tala y traslado de los individuos autorizados para este tipo de intervención:

Árboles para erradicación:

- Realizar el aprovechamiento forestal de 120 individuos, con un volumen de 5,97 m³, ubicados al interior del lote de la PTAR de Palmira y en caso de transporte de los productos obtenidos, se deberá obtenerse el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.
- Las actividades de erradicación de árboles solo serán aplicable a los individuos que se autorizan y que son los siguientes:

Arboles autorizados para erradicación.

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)	Volumen Total (m ³)
1	Y11	Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	12,0	5,0	0,040
2	Y18	Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	17,0	5,5	0,087
3	Y19	Samán	<i>Samanea saman</i>	23,2	6,5	0,192
4	Y24	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	16,0	5,5	0,077
5	Y25	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12,0	5,5	0,044
6	Y27	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	19,0	6,0	0,119
7	Y28	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	28,0	6,0	0,259
8	Y30	Samán	<i>Samanea saman</i>	21,0	6,0	0,145
9	Y32	Samán	<i>Samanea saman</i>	29,6	6,0	0,289
10	Y33	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9,8	5,3	0,028
11	Y34	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	15,0	5,0	0,062
12	Y35	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12,7	4,5	0,040
13	Y36	Samán	<i>Samanea saman</i>	15,0	4,0	0,049
14	Y38	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	3,9	0,021
15	Y39	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	4,0	0,022
16	Y40	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	13,0	6,0	0,056
17	Y41	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	17,0	6,5	0,103
18	Y42	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	19,0	6,5	0,129
19	Y43	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12,0	4,5	0,036
20	Y44	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	4,5	0,025
21	Y45	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	14,0	5,0	0,054

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)	Volumen Total (m ³)
22	Y46	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	11,0	5,0	0,033
23	Y47	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	13,0	4,5	0,042
24	Y48	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12,0	4,5	0,036
25	Y49	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	11,0	3,7	0,025
26	Y50	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	3,0	0,016
27	Y51	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	4,5	0,025
28	Y52	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	4,5	0,025
29	Y53	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	11,0	4,6	0,031
30	Y54	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	17,5	6,0	0,101
31	Y55	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	11,0	3,5	0,023
32	Y56	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	11,0	4,0	0,027
33	Y57	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	4,2	0,039
34	Y60	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	3,0	0,016
35	Y65	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	15,0	5,0	0,062
36	Y68	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	3,4	0,019
37	Y69	Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	10,0	3,5	0,019
38	Y70	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	13,0	4,2	0,039
39	Y71	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	21,0	6,5	0,158
40	Y73	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	5,0	0,046
41	Y75	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	4,5	0,030
42	Y79	Samán	<i>Samanea saman</i>	14,0	4,5	0,048
43	Y80	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,0	0,032
44	Y81	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	4,5	0,042
45	Y82	Samán	<i>Samanea saman</i>	14,0	4,5	0,048
46	Y83	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	13,0	3,5	0,033
47	Y87	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	5,0	0,046
48	Y88	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	4,0	0,022
49	Y89	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	4,0	0,027
50	Y92	Samán	<i>Samanea saman</i>	12,0	4,5	0,036
51	Y93	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
52	Y94	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	4,0	0,027
53	Y107	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	16,0	5,0	0,070
54	Y108	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
55	Y109	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	4,0	0,027
56	Y110	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,5	0,019
57	Y111	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
58	Y112	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	4,1	0,038

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)	Volumen Total (m ³)
59	Y113	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	4,0	0,027
60	Y114	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12,0	4,0	0,032
61	Y115	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	29,0	6,7	0,310
62	Y134	Samán	<i>Samanea saman</i>	10,0	4,5	0,025
63	Y136	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
64	Y137	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	4,0	0,037
65	Y138	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	17,0	5,0	0,079
66	Y139	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	4,0	0,027
67	Y140	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,5	0,019
68	Y141	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	17,0	4,5	0,071
69	Y142	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,0	0,016
70	Y143	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	22,0	5,3	0,141
71	Y144	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,0	0,016
72	Y145	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	15,0	4,5	0,056
73	Y146	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	17,0	4,7	0,075
74	Y147	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	3,6	0,033
75	Y148	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	3,5	0,028
76	Y149	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,0	0,016
77	Y150	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,0	0,016
78	Y151	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,0	0,016
79	Y152	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	3,5	0,023
80	Y153	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	15,0	5,0	0,062
81	Y154	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
82	Y155	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
83	Y156	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	15,0	4,5	0,056
84	Y157	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	3,8	0,025
85	Y158	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	14,0	3,8	0,041
86	Y159	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	3,5	0,033
87	Y160	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	14,0	4,1	0,044
88	Y161	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	14,0	5,0	0,054
89	Y162	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
90	Y163	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	15,0	5,0	0,062
91	Y164	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	18,0	5,0	0,089
92	Y165	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	3,6	0,024
93	Y166	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
94	Y167	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	4,0	0,037
95	Y168	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	3,5	0,028

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código del árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura Total (m)	Volumen Total (m ³)
96	Y169	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,0	0,016
97	Y172	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
98	Y173	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	4,0	0,037
99	Y174	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	4,0	0,027
100	Y175	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,0	0,032
101	Y176	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	3,5	0,023
102	Y181	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	3,5	0,023
103	Y184	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	4,2	0,039
104	Y187	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	4,0	0,037
105	Y188	Samán	<i>Samanea saman</i>	13,0	3,9	0,036
106	Y189	Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	14,0	4,5	0,048
107	Y190	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	11,0	3,5	0,023
108	Y191	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	13,0	4,3	0,040
109	Y192	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	14,0	4,6	0,050
110	Y193	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	17,0	5,1	0,081
111	Y194	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	18,0	5,3	0,094
112	Y195	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12,0	3,5	0,028
113	Y196	Samán	<i>Samanea saman</i>	15,0	4,7	0,058
114	Y197	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	3,0	0,016
115	Y198	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	13,0	3,9	0,036
116	Y199	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	12,0	4,5	0,036
117	Y200	Samán	<i>Samanea saman</i>	11,0	3,8	0,025
118	Y201	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,6	0,020
119	Y202	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10,0	3,5	0,019
120	Y203	Acacia forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	10,0	3,4	0,019
TOTAL						5,97

De conformidad con la tabla anterior, el volumen total de los arboles objeto de erradicación es de 5,97 m³, el bajo valor en el volumen total, obedece a que son individuos jóvenes producto de regeneración natural menor a 4 años, cuyo DAP promedio es de 13,2 cm y su altura total promedio es de 4,3 m.

Obligaciones.-

- El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado en el mismo predio. En caso de que se vaya a comercializar o extraer del predio, para su movilización deberá solicitar ante Dirección Ambiental Regional Suroriente el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea, reportando la misma como leña, posteadura y/o madera aserrada en las diferentes presentaciones, para lo cual se deben reportar las dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.
- En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Lo dispuesto en la presente resolución, no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulten afectadas.
- Antes del aprovechamiento forestal, se debe realizar el pago de la tasa de aprovechamiento de productos forestales de acuerdo con el Artículo Cuarto de la Resolución 0100 No 0110-0254 del 13 de abril de 2018 de la CVC, para un volumen de 5,97 metros cúbicos de especies consideradas dentro de la categoría 3° "Ordinarias", para la cual cancelará el valor de cincuenta y seis mil ciento dieciocho pesos moneda corriente (\$ 56.118, 00).
- Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.
- Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos rurales.
- Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen en el área de influencia directa de las obras. Además, se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.
- El contratista o ejecutor deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC.
- Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 del 28 de febrero de 2017, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corta de los árboles o desechos, así como las normas que la modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
- En coordinación con la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira, se deben utilizar los mecanismos necesarios para garantizar la buena circulación vehicular y seguridad de conductores y peatones durante las labores de erradicación y el transporte y disposición final del material.
- Manejo de fauna. Durante las actividades de erradicación, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones.
 - Realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
 - Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
 - Los animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.

Traslado de árboles

Los 46 individuos objeto de traslado, deberán ser reubicados en el perímetro interno del lote de la PTAR. Para disminuir el riesgo inherente al trasplante y asegurar una mayor probabilidad de supervivencia de las especies a trasladar es necesario tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

- Para el traslado de los árboles de la especie Samán (*Samanea saman*), se debe utilizar una distancia de siembra de mínimo 20 m. entre cada individuo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los árboles que son objeto del traslado pueden verse afectados cuando pierden parte de su sistema radicular por efecto de la operación de desenraizado y reciban una fuerte poda; por lo tanto, el trasplante deberá hacerse cuando el árbol esté en reposo, es decir en horas de la mañana (Entre 7 y 9 A.M.).
- Regar un día antes para que la tierra esté húmeda, con el fin de facilitar la labor de excavación y mejorar la adherencia de la tierra a las raíces.
- Abrir una zanja alrededor del árbol y profundizar hacia adentro hasta que quede suelto el cespedón con forma tronco-cónica. El tamaño adecuado del cespedón dependerá de la especie, tamaño de los árboles y el área de ocupación de las raíces. En esta operación deberán tomarse precauciones para generar el mínimo impacto sobre las raíces de fondo y laterales; debe asegurarse que el cespedón contenga un volumen significativo de raíces, que garantice el desarrollo del árbol.
- Envolver el cespedón con un geotextil, una lona o fibra de cabuya resistente y atarlo fuertemente para que se no desmorone en el traslado. Es vital que el “pan de tierra” conformado no se rompa para que no queden las raíces sueltas.
- Los sitios donde se reubicarán los árboles deben estar a distancias cortas de los sitios originales, para garantizar condiciones similares de sitio, y con ello una mayor probabilidad de supervivencia; al respecto, deberán utilizarse los espacios disponibles en proximidades de los sitios de intervención.
- Una vez preparado el cespedón, el árbol deberá trasladarse al sitio de reubicación para ejecutar la operación de trasplante; el traslado se puede realizar en forma manual o mecánica, dependiendo del tamaño del árbol. Es recomendable que el hoyo donde se va a trasladar el árbol se excave con varios días de anticipación para airear el suelo.
- El hoyo debe tener una amplitud entre 1,5 y 2 veces la anchura y profundidad del cespedón, de acuerdo con la masa de raíces de los árboles a trasplantar; de esta forma, las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto y blando.
- Mezclar la tierra extraída con un abono orgánico como humus, lombricompost, etc.; de esta forma, las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico en nutrientes. Si el suelo es arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
- Antes del trasplante, es necesario desinfectar las raíces con un fungicida como medida de prevención fitosanitaria.
- Introducir en el hoyo el ejemplar a trasplantar procurando que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación para su desarrollo normal.
- Establecer un anillo de trabajo, alistar el árbol mediante el proceso de inyección xilemática de un fertilizante foliar completo de elementos mayores y menores, y un regulador fisiológico que incluya hormonas y compuestos sintéticos que activen el sistema fisiológico del árbol mínimo 8 días antes de iniciar las actividades de poda foliares y bloqueo radicular del árbol con el objeto de contribuir a disminuir el estrés pos traslado e inducir el desarrollo radicular y foliar. Las podas que se realicen no debe exceder más del 30% del área foliar y debe estar orientada a conservar la estructura, la silueta y la identidad natural del árbol con el fin de compensar fisiológicamente el individuo a movilizar y evitar una pérdida innecesaria de agua y riesgo de muerte por deshidratación.
- La excavación y poda de raíces se debe hacer siguiendo el entorno del cespedón para producir un bloque bien conformado, en forma de cono el cual tendrá un tamaño proporcional al diámetro de la copa, altura y diámetro del fuste en su parte inferior dejando 4 o 5 raíces de un grosor importantes, para que ejerzan un anclaje al suelo y así mismo mantener la función fisiológica entre el árbol y el suelo en el transporte de nutrientes necesarios y las raíces sobrantes deben podarse y cicatrizar los cortes con cicatrizante hormonal y aplicación de fungicidas al sistema radicular para impedir su pudrición. Posteriormente en el momento del traslado se realizará la poda de las raíces de anclaje.
- El pan de tierra y la parte inferior del fuste debe ser cubierto hasta un metro de altura con empaques de fique y amarrado con yute para evitar su desmoronamiento, proteger las raíces y la base del árbol de posibles daños mecánicos.
- **Para el traslado se recomienda utilizar una canasta conformada con bandas de nylon que abarquen todo el cespedón, el cual será levantado por la grúa tomándolo de las manijas de la canasta. Al momento de izarlo se cortaran las raíces de anclaje y sustento, sus cortes se cicatrizarán. Este procedimiento evitara ocasionar cualquier tipo de daño mecánico al árbol en su corteza y estructura sin usar el fuste como punto de apoyo para la izada que tenga que soportar el peso del árbol más el del cespedón.**
- El traslado del árbol debe hacerse con grúa de pluma (árboles de mediano porte) y o grúas telescópicas (de las utilizadas para movilizar postes de alumbrado, para árboles de mayor porte) que tenga buena capacidad para soportar el peso del cespedón y la estructura del árbol hasta el lugar definitivo de trasplante e inmediatamente el hoyo que ocupaba el árbol debe ser cubierto con suelo.
- Una vez colocado el árbol en sitio en forma gradual y en la misma orientación geográfica que tenía en su sitio original y en posición vertical, los espacios libres entre el cespedón y la pared del hoyo deberán ser rellenados con el suelo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

excavación acopiada por capas que serán colocados en el mismo orden que ocupaban al momento de la excavación y en ese orden se va esparciendo una cantidad de 250 gramos de micorriza MVA y de 25 gramos de Gel hidrotretenedor; las capas de suelo deben ser apisonadas para eliminar las bolsas de aire.

- Una vez plantado el árbol, se realizará su mantenimiento, el cual comprende el riego frecuente, la fertilización y el cuidado sobre la sostenibilidad y permanencia de la planta mientras el nuevo sistema radicular se desarrolla.
- Garantizar el mantenimiento después del traslado y durante los primeros 6 meses a partir de la siembra, en los cuales debe efectuarse el mantenimiento rutinario de toda la vegetación arbórea a través de riego, dependiendo de las condiciones climáticas.
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, se deberá informar sobre las actividades de traslado de los árboles, así como del estado de los mismos en el transcurso del tiempo.

Rescate de latizales y brinsales:

El Consorcio PTAR PW, deberá implementar un Plan de rescate de individuos de la especie Samán (*Samanea saman*), en estado sucesional latizal y brinsal, para ello escoger los individuos de mejor arquitectura, morfología y buen estado fitosanitario, para ser acopiados en el vivero municipal de Palmira y en el vivero de la CVC; para ello es necesario presentar un Informe Técnico a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, en el cual se indique el procedimiento del rescate, anexo fotográfico y una tabla con la cantidad, las altura y diámetro al cuello de la raíz.

Plan de Compensación:

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, con sede en el municipio de Palmira, el plan de establecimiento y mantenimiento para 829 árboles a compensar, para lo cual se concede un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Utilizar las especies propuestas: Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Ocobo (*Tabebuia rosea*), Pomorroso (*Syzygium malaccense*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), además de las siguientes especies: Samán (*Samanea saman*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Gualanday (*Jacaranda Caucana*), Jazmín de noche (*Cestrum nocturnum*), Guayaco (*Guaiacum officinale*), Chambimbe (*Sapindus saponaria*), Almendro (*Terminalia catappa*), entre otras, las cuales podrán variar dependiendo de los sitios que se escojan para su establecimiento, no obstante, deberán ser especies nativas.
- Especificar el sitio donde se realizará la compensación, definiendo el área (superficie en hectáreas o m²), mapa general de localización, plano a una escala apropiada en donde se muestre diseño de siembra de los árboles. Además, en caso de que la siembra se vaya a realizar en un predio privado, se deberá adjuntar copia del certificado de tradición y libertad (no más de dos meses de expedición), copia del contrato o acuerdo mediante el cual el propietario se comprometa (dicho acuerdo debe tener una duración de al menos 3 años contados a partir de la fecha de siembra); si se trata de un predio público se deberá contar con la autorización de la entidad a la cual le corresponda su gestión.
- Utilizar plántones de mínimo 1,0 m de altura, bien lignificados, en buen estado fitosanitario, sin malformaciones de raíz, preferiblemente utilizar un tutor para cada individuo y ejecutar el manejo de los árboles sembrados mediante tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de tres (3) años.
- El documento debe contener un cronograma de actividades que especifique cuando se realizará la siembra y los respectivos mantenimientos. Las labores de siembra deberán realizarse en época de lluvias, pero máximo seis meses después de ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se autorice el aprovechamiento forestal. En caso de los individuos que se proponga sembrar dentro del mismo lote, el plazo para realizar la siembra de éstos, contará a partir de la terminación de las obras civiles, lo cual se deberá informar de manera oportuna la CVC.
- Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de tres (3) años, una vez transcurrido este tiempo deberán estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos y con el desarrollo suficiente (> 3m de altura) que garantice su supervivencia.
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, se debe se informar técnicamente sobre los resultados de las labores de siembra, especificando las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los árboles (coordenadas planas, magna Colombia Oeste) y registro fotográfico; igualmente, se deberá informar sobre las actividades de mantenimiento, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como compensación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución 0100 No. 0150-0334 de 18 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0150-0578 de 01 de septiembre de 2016, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Jairo Ortega Samboni, Alcalde del Municipio de Palmira, en la Calle 30 con Carrera 29, esquina, edificio CAMP en el Municipio de Palmira, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales

Revisó:

María Cristina

Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General.

Archívese en: Expediente No.0100-032-039-019-2014.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453142018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la quebrada Las Piedras, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Poder para llevar a cabo el trámite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante ALICIA MARINA VEGA CORDOBA.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la quebrada Las Piedras, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-163-2018. Aguas Superficiales.*

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453172018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar del Zanjón del Miedo, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.
- Poder para llevar a cabo el trámite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante ALICIA MARINA VEGA CORDOBA.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar del Zanjón del Miedo, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.742 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453202018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 1, identificado con matrícula inmobiliaria 370-242470, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.
- Poder para llevar a cabo el tramite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante ALVARO ZAMORANO OLIVARES.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.742 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 1, identificado con matrícula inmobiliaria 370-242470, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.742 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-165-2018. Aguas Superficiales.*

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.718 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453252018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-407501, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.
- Poder para llevar a cabo el trámite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante MARIA ISABEL VEGA ANGULO.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.718 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-407501, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.718 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-166-2018. Aguas Superficiales.*

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2018 -042390, con radicado CVC No. 327822018, de fecha 21 de abril de 2018, se recibió oficio de la entidad: POLICÍA NACIONAL, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Valle, donde manifiestan los siguientes hechos:

“El día 21/04/2018, se logró la captura en flagrancia el señor Andrés Felipe Meza Betancourt, identificado con la cédula número 1116267025 de Tuluá Valle, 23 años, de ocupación oficios varios, estado civil soltero, 11 grado de bachiller, sin más datos el antes mencionado se encontraba en la calle 50 con carrera 51 frente a la entrada principal de la iglesia y al momento de practicarle una requisita le fue encontrada en su poder dos tortugas las cuales transportaba en un bolso color verde. MATERIAL FOTOGRÁFICO (SIGUEN FOTOS)”

Que en fecha 21 de abril de 2018, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja emitió concepto técnico sobre el decomiso de dos (2) individuos de la especie Tortuga Icoatea

Que en fecha 25 de abril de 2018 mediante Remisión DAR Centro Norte No. 730-010-2018, se remitieron al centro de atención veterinaria –CAV- San Emigdio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C.-, dos (2) reptiles con el nombre científico TRACHEMYS CALLIROSTRIS y/o tortuga Icoatea, las cuales ingresaron a la C.V.C. proveniente de una incautación realizada mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0085648 el 21/04/2018

Que en fecha 15 de abril de 2019, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja mediante memorando Nro. 0733-327822019 traslada la documentación referida a fin de iniciar el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

II. COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)” y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibídem, determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibídem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero “la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”

Así mismo, el artículo 24 ibíd., determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte, el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente-, consagra que:

“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos”
De igual forma, es necesario traer a colación la clasificación de fauna silvestre, contenido en la disposición normativa antes referida en su artículo 249, la cual determina que:

“ARTICULO 249. Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Así mismo, el referido Código Nacional de los Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 refiere que:

“ARTICULO 250. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.”

Por su parte, se determina que son actividades de caza:

“ARTICULO 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.”

Que en congruencia con las disposiciones normativas antecedentes y precedentes, el artículo 259 del Decreto 2811 de 1974 manifiesta que:

“ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

Que el decreto 1608 del 31 de julio de 1.978 fue compilado por el decreto 1076 de 2015; empero, al respecto de sus articulados se manifiestan:

El artículo 31 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

(...)”

Así mismo, el capítulo III “Del ejercicio de la caza y de las actividades de caza” del Decreto 1608 de 1.978, el cual es congruente con lo previsto en la Sección 5 del Decreto 1076 de 2015, determina:

“Artículo 54. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 57. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Permiso para caza científica
4. Permiso para caza de control
5. Permiso para caza de fomento.”.

En igual sentido, el artículo 196 ibídem, en coherencia con el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 determina que:

“Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización (...)”

Así mismo, respecto de las prohibiciones generales sobre la protección al medio ambiente establecidas en el artículo 221 del decreto 1608 de 1.978, concordante con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que:

“Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
(...)
 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
(...)”
3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Sentencia C-595 de 2010 determinó, respecto del bien jurídico constitucional del medio ambiente, así como de los deberes correlativos que:

“4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: “de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.[28] Es más, en varias oportunidades,[29] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado “unos deberes calificados de protección”. [30]

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.[31] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

“involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre (...). En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”. [32]

Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.[33] (...)”

Así mismo, la Sentencia referida abordó la observancia del principio de precaución, el cual se encuentra debidamente constitucionalizado conforme a la internacionalización de las relaciones ecológicas, así como los deberes de protección y prevención; para lo cual el alto tribunal determinó que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“En relación con la observancia de dicho principio por los particulares se señaló que: “el deber de protección [...] no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, entrados en materia de potestad administrativa sancionadora ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado que ésta se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por cuanto:

(i) “La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”. [92]

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”. [93]

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.” [94]

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar (...), la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.” [95]

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. [96]

Es así entonces como se puede inferir razonablemente tal como lo colige la Sentencia C-595 de 2010 que la potestad sancionadora ambiental, propia de la administración, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado; además, permite la consecución de los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración (...) y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas; es así entonces que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una ratio jurídica indispensable para la regulación de la vida en sociedad, empero tiene una finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello, ha de entenderse que la acepción de “SANCION” es un “mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal y por ende, este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, entre otras; ellas derivadas de la violación normativa en materia ambiental y que buscan como último fin resarcir el daño generado.

III. DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SENTIDO DE LA DECISIÓN

1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Entrados en materia de incumplimiento a la normatividad ambiental y, tras realizar un análisis minucioso de la normatividad que rige la materia, se puede determinar que con la conducta del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, Valle del Cauca, se violó presuntamente las siguientes normas:

1. Decreto ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”,

a. Artículo 248: la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos.

b. “ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

2. Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, artículos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. "Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto
- b. Artículo 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:
Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.
(...)
Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.
- c. "Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización (...)"
- d. Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
 2. (...)
 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.(...)"
2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, es legalmente viable dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la normatividad antecedentes, así como proceder con la formulación de cargos al presunto infractor por realizar "Aprovechamiento, tenencia y transporte de dos (2) especímenes de la fauna silvestre - TORTUGA ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS), sin contar con el respectivo permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente", en la zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

1. "Aprovechamiento, tenencia y transporte de dos (2) especímenes de la fauna silvestre -TORTUGA ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS)-, sin contar con el respectivo permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente" en la zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", artículos 248 y 259
- Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, -congruente con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015-, artículos: 31, 56, 196 y 221

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Descargos.- Conceder al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURTH, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURTH, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, valle del cauca a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019)

(original firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.
Jorge Eliecer Castaño Cataño, - Profesional Universitario
Coordinador UGC La Paila-La Vieja

Archívese en: 0733-039-003-013-2019

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000694 DE 2019

(25 DE ABRIL DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 038 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 302462019 de fecha abril 10 de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá en coordinación con un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el barrio El Paraiso, cerca de la Vereda Los Caimos, del municipio de Tuluá, Valle. en el cual sorprendieron al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, residente en la Calle 28 No. 12-03 del corregimiento de Agua Clara, Celular 3206126350, el cual fue encontrado transportando 35 tacos de guadua verde, aproximadamente de 3 mts cada una, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No. 0094343, de fecha 10 de abril de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al traslado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que por medio de oficio de fecha abril 10 de 2019, proferido por el Ingeniero Francisco Antonio Ospina S. emite concepto técnico de guadua angustifolia (guadua) decomisadas donde se establece que son treinta y cinco (35) unidades de tres (3) metros cada una con un total de 0.78 m³., decomiso realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Segundo Distrito Policía Tuluá.

Así mismo se pronuncia mediante Memorando de fecha enero 23 de 2019, firmado por la Ingeniera Claudia Martínez Herrera Encargada de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 12 de abril del año, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*".

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 0.78 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, el siguiente CARGO:

Movilización de TREINTA Y CINCO (35) CEPAS DE GUADUA, equivalentes a 0.78 m³ de la especie (*Guadua Angustifolia*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa (Sustanciadora)

Revisó: Ing. Francisco A. Ospina S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que el señor HECTOR SANCHEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.201 expedida en Garzón (Huila) y la señora ZUNILDA TRUJILLO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.059.082 expedida en Garzón (Huila), y con domicilio en El PREDIO Villa Mercedes, corregimiento San Antonio, teléfono 3167484900, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietarios del predio denominado Villa Mercedes, con matrícula inmobiliaria No. 382-4433; mediante escrito presentado en fecha 9 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Villa Mercedes, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
4. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 291 de fecha 4 de julio de 2014, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla.
5. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-4433, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha marzo 12 de 2019.
6. Documento "Inventario Detallado de Árboles para Aprovechar - predio Villa Mercedes, corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla".
7. Planos (2) de localización del área de aprovechamiento forestal y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor HECTOR SANCHEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.201 expedida en Garzón (Huila) y la señora ZUNILDA TRUJILLO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.059.082 expedida en Garzón (Huila), y con domicilio en El PREDIO Villa Mercedes, corregimiento San Antonio, teléfono 3167484900, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietarios del predio denominado Villa Mercedes, con matrícula inmobiliaria No. 382-4433; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Villa Mercedes, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, el señor HECTOR SANCHEZ CUELLAR y la señora ZUNILDA TRUJILLO PARRA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Héctor Sánchez Cuellar y la señora Zunilda Trujillo Parra, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Villa Mercedes, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que el señor Guillermo Escobar Baena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.499 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en su condición de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Samaria - ACUASAMARIA, identificada con el NIT. 830.508.552-7, y con domicilio en la Centro de Desarrollo Comunitario, vereda Samaria, teléfono 3116472566, del municipio de Caicedonia; mediante escrito presentado en fecha 8 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del Acueducto comunitario de la vereda Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal, de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Samaria – ACUASAMARIA, expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, en fecha 29 de marzo de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
5. Censo de usuarios del acueducto comunitario de la vereda Samaria.
6. Documento “Caracterización del acueducto de la vereda Samaria”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Copia de la Resolución No. 1.220-68-1553-2018 de fecha 29 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable para el uso del agua de la quebrada La Morena como fuente de abastecimiento de la vereda Samaria, municipio de Caicedonia".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Guillermo Escobar Baena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.499 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en su condición de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Samaria - ACUASAMARIA, identificada con el NIT. 830.508.552-7, y con domicilio en la Centro de Desarrollo Comunitario, vereda Samaria, teléfono 3116472566, del municipio de Caicedonia; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para abastecimiento del Acueducto comunitario de la vereda Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Asociación de Usuarios del Acueducto de Samaria - ACUASAMARIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de \$841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Guillermo Escobar Baena, representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Samaria - ACUASAMARIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al Acueducto comunitario de la vereda Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que el señor EDWIN TRIANA CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.281 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 32 No. 30-58, teléfono 3155266030, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado La Francelina, con matrícula inmobiliaria No. 384-22451; mediante escrito presentado en fecha 11 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Francelina, ubicado en la vereda El Chuzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
9. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
11. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-22451 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 4 de abril de 2019.
12. Contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Luz Mary Marín Zapata, propietaria del predio La Francelina y el señor Edwin Triana Cuervo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDWIN TRIANA CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.281 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 32 No. 30-58, teléfono 3155266030, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado La Francelina, con matrícula inmobiliaria No. 384-22451; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Francelina, ubicado en la vereda El Chuzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, el señor EDWIN TRIANA CUERVO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Edwin Triana Cuervo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Francelina, ubicado en la vereda El Chuzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 16 de abril de 2019

Que el señor Juan pablo Vélez Solórzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con el NIT. 890.315.430-6, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-20, Of. 801, teléfono 3333445, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado San Pablo, con matrícula inmobiliaria No. 384-17476; mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio San Pablo, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

13. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
14. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
15. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 21 de marzo de 2019.
16. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
17. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-17476 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de abril de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan pablo Vélez Solórzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con el NIT. 890.315.430-6, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-20, Of. 801, teléfono 3333445, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado San Pablo, con matrícula inmobiliaria No. 384-17476; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Pablo, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Juan pablo Vélez Solórzano, representante legal de la sociedad Agrícola Colombiana S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio San Pablo, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 16 de abril de 2019

Que el señor Juan pablo Vélez Solórzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con el NIT. 890.315.430-6, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-20, Of. 801, teléfono 3333445, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Maracaibo, con matrícula inmobiliaria No. 384-27238; mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Maracaibo, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

18. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
19. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
20. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 21 de marzo de 2019.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
22. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-27238 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de abril de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan pablo Vélez Solórzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con el NIT. 890.315.430-6, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-20, Of. 801, teléfono 3333445, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Maracaibo, con matrícula inmobiliaria No. 384-27238; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Maracaibo, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$420.487,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Juan pablo Vélez Solórzano, representante legal de la sociedad Agrícola Colombiana S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Maracaibo, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que la señora LUZ MARINA GARCIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.585 expedida en Tuluá, y con domicilio en el predio La Cima, vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, teléfono 3146885493, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Cima, con matrícula inmobiliaria No. 384-11226; mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Cima, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

23. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
24. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
25. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
26. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-11226 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de marzo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA GARCIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.585 expedida en Tuluá, y con domicilio en el predio La Cima, vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, teléfono 3146885493, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Cima, con matrícula inmobiliaria No. 384-11226; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Cima, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora LUZ MARINA GARCIA HENAO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Luz Marina Garcia Henao, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Cima, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que el señor Orlando Cortes González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845 expedida en Flandes (Antioquia), obrando en su condición de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA COPAL S.A.S., identificada con el NIT. 901.079.457-0, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-321, Of. 602, teléfono 3148703564, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Venta, con matrícula inmobiliaria No. 384-50812; mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Venta, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

27. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
28. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
29. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 5 de febrero de 2019.
30. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
31. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-50812 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 12 de febrero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Orlando Cortes González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.845 expedida en Flandes (Antioquia), obrando en su condición de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA COPAL S.A.S., identificada con el NIT. 901.079.457-0, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-321, Of. 602, teléfono 3148703564, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Venta, con matrícula inmobiliaria No. 384-50812; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Venta, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad AGROPECUARIA COPAL S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Orlando Cortes González, representante legal de la sociedad Agropecuaria Copal S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Venta, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.056 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el barrio La Camelia, manzana 2, casa 5, teléfono 3127840664 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671 expedida en Caicedonia, representante legal suplente de la sociedad Inversiones Agroalce S.A.S., con NIT. 900. 571.110-6 y Autorizado del señor Ricardo Ortiz Prada, con cédula de ciudadanía No. 5.559.954, propietarios del predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 382-20646; mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Bellavista, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Agroalce S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, en fecha 11 de febrero de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
5. Poder Especial Amplio y suficiente otorgado por el señor Juan Manuel Gutiérrez Masso en representación de la sociedad Inversiones Agroalce S.A.S. y el señor Ricardo Ortiz Prada, propietarios del predio Bellavista, al señor Alberto Eider Parra Cruz, para que trámite todas las diligencias necesarias para el aprovechamiento forestal de los guaduales.
6. Autorización del señor Ricardo Ortiz Prada, al señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, para que realice los trámites para el aprovechamiento forestal.
7. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 613 de fecha 11 de noviembre de 2016, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla.
8. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20646, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 17 enero de 2019.
9. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio Bellavista, municipio de Caicedonia, vereda Montegrande".
10. Mapa georreferenciado de áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.
11. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.056 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el barrio La Camelia, manzana 2, casa 5, teléfono 3127840664 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671 expedida en Caicedonia, representante legal suplente de la sociedad Inversiones Agroalce S.A.S., con NIT. 900. 571.110-6 y Autorizado del señor Ricardo Ortiz Prada, con cédula de ciudadanía No. 5.559.954, propietarios del predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 382-20646; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Bellavista, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

\$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Alberto Eider Parra Cruz, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Bellavista, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que el señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Caledonia, vereda Palomino, teléfono 3166982583 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Autorizado del señor Cristian Hernan Trujillo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789 expedida en Cartago, representante legal de la sociedad Agropecuaria Kamaje S.A.S., con NIT. 900.359.334-1, propietaria del predio denominado Caledonia, con matrícula inmobiliaria No. 382-9829; mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

12. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
13. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
14. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria Kamaje S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 18 de marzo de 2019.
15. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
16. Autorización suscrita por el señor Cristian Hernan Trujillo, representante legal de la sociedad Agropecuaria Kamaje S.A.S., propietaria del predio Caledonia, al señor Luis Álvaro Vanegas Arango, para que realice los trámites ante la CVC.
17. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2492 de fecha 25 de junio de 2014, de la Notaria Veintiuna del círculo de Cali.
18. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-9829, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 9 de enero de 2019.
19. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio Caledonia, municipio de Sevilla, vereda Palomino".
20. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
21. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Caledonia, vereda Palomino, teléfono 3166982583 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Autorizado del señor Cristian Hernan Trujillo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789 expedida en Cartago, representante legal de la sociedad Agropecuaria Kamaje S.A.S., con NIT. 900.359.334-1, propietaria del predio denominado Caledonia, con matrícula inmobiliaria No. 382-9829; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Luis Álvaro Vanegas Arango, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PRORROGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS
Tuluá, 16 de abril de 2019

Que el señor LIBARDO GALLO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo (Valle), con domicilio en el predio Costa Rica, vereda Alto Coloradas, teléfono 3218472409, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Santa Isabel, con matrícula inmobiliaria No. 384-128389; mediante escrito presentado en fecha 15 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000038 del 24 de enero de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-128289, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de abril de 2019.
2. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LIBARDO GALLO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo (Valle), con domicilio en el predio Costa Rica, vereda Alto Coloradas, teléfono 3218472409, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Santa Isabel, con matrícula inmobiliaria No. 384-128389; tendiente a la prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000038 del 24 de enero de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de prórroga del Derecho Ambiental, el señor LIBARDO GALLO RENGIFO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$ 30.051,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Libardo Gallo Rengifo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario, indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 15 de abril de 2019

Que la señora María Clara Naranjo Palau, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.929 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

890.328.876-3, y con domicilio en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, teléfono 2241677, de la ciudad de Tuluá, comodataria del predio denominado Parque Carlos Sarmiento Lora, con matrícula inmobiliaria No. 384-118898; mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000043 del 29 de enero de 2019, para el abastecimiento del predio Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

32. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
33. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
34. Registro Único Tributario, de la Fundación Sarmiento Palau.
35. Documento de constitución del Consorcio Solución Vial del Valle.
36. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la Fundación Sarmiento Palau.
37. Documento "Diseño obra de distribución de aguas derivación 2 acequia Grande río Tuluá – Memoria del cálculo y planos"
38. Tres (3) planos y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Clara Naranjo Palau, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.929 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, y con domicilio en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, teléfono 2241677, de la ciudad de Tuluá, comodataria del predio denominado Parque Carlos Sarmiento Lora, con matrícula inmobiliaria No. 384-118898; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000043 del 29 de enero de 2019, para el abastecimiento del predio Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, la FUNDACION SARMIENTO PALAU, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora María Clara Naranjo Palau, representante legal de la Fundación Sarmiento Palau, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Parque Carlos Sarmiento Lora, ubicado en la variante entrada sur, callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000675 DE 2019

(23 ABR 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, " Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41)* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 art. 42)* El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:

(1)..... (22).

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos".

Artículo 2.2.3.3.5.4 "*Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

Artículo 2.2.9.7.2.5. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales. (Decreto 2667 de 2012, art. 7)* Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.773 expedida en Buga, y con domicilio en la Urbanización Lomas del Albergue casa 8, teléfono 2270454, de la ciudad de Buga, obrando en su condición de copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio denominado Granja Tapias, con matrícula inmobiliaria No. 384-48790; mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Granja Tapias, localizada en la carrera 40 salda sur, sector Tapias, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio.
4. Copia del Concepto de Uso de Suelo Favorable 260-08-06-2292, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá, el 19 de agosto de 2015.
5. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-48790, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de agosto de 2018.
6. Esquema del Sistema Séptico Domiciliario, memorias de cálculo.
7. Fotocopia de la Resolución 0730 No. 000680 del 29 de agosto de 2013 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por la CVC como el Vtu-175".
8. Copia de la Factura de venta No. 89239016 de fecha 29 de octubre de 2018, cancelando el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, por valor de \$841.085,00.

Que por auto de fecha 21 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.773 expedida en Buga, tendiente al otorgamiento de un Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de febrero de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar con el trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos a el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA

Que en fecha 08 de abril de 2019, el Coordinador y Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes, generan vertimientos líquidos de naturaleza doméstica y están conformados por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, presentan un funcionamiento hidráulico normal, no obstante, se debe corregir el ingreso de aguas lluvias a las fosas, donde están instalados los sistemas de tratamiento y hacer el aislamiento del SITAR para la vivienda del administrador.

En cada una de las viviendas habitan máximo cuatro (4) personas, por lo tanto, el caudal estimado que se genera, con una dotación de 150 litros/habitante/día, con una actividad de generación de vertimientos líquidos de 16 horas, el caudal máximo estimado vertido para las dos viviendas es:

$150 \text{ litros/persona/día} \times 8 \text{ personas} \times 1 \text{ día} / 57600 \text{ segundos} = 0,021 \text{ litros /segundo.}$

La carga máxima presuntiva vertida medida como Demanda Bioquímica e Oxígeno (DBO₅), se obtiene:

$50 \text{ gramos DBO}_5/\text{persona} - \text{ día} \times 8 \text{ personas} \times 1 \text{ Kilogramo} / 1000 \text{ gramos} = 0,4 \text{ Kg DBO}_5/\text{día.}$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Luego,

La carga máxima presuntiva vertida medida como Sólidos Suspendidos Totales (SST), se obtiene:

$50 \text{ gramos SST} / \text{persona} - \text{día} \times 8 \text{ personas} \times 1 \text{ Kilogramo} / 1000 \text{ gramos} = 0,4 \text{ Kg SST/día.}$

11. CONCLUSIONES:

Se recomienda continuar con el trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos al suelo, hasta por cinco (5) años, para la Avícola Tapias, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Ramírez Varela, identificado con CC No. 14893773, establecimiento localizado en la carrera 40 salida sur, vereda Tapias, municipio Tuluá, coordenadas 4°03'18,98" N y 76°12'07,38".

12. OBLIGACIONES:

Se recomienda incluir las siguientes obligaciones en el derecho ambiental:

- ✓ Otorgar hasta por cinco (5) años, el permiso de vertimientos líquidos al suelo para la avícola Tapias, localizada en la carrera 40 salida sur, vereda Tapias, municipio Tuluá, coordenadas 4°03'18,98" N y 76°12'07,38", relacionado con los vertimientos de naturaleza doméstica, generados en las dos (2) viviendas existentes.
- ✓ El caudal máximo a verter al suelo, para cada uno de los sistemas de tratamiento debe ser: 0,0105 litros /segundo y las cargas contaminantes máximas a verter, para cada uno de los SITAR, deben ser: 0,2 Kg DBO₅/día y 0,2 Kg SST / día.
- ✓ Teniendo en cuenta que el vertimiento líquido se realiza al suelo, no se debe realizar cobro por concepto de tasa retributiva.
- ✓ El sistema de tratamiento existente, para cada una de las viviendas están conformados por: una (1) trampa de grasas; un (1) tanque séptico; un filtro anaerobio y una (1) zanja de infiltración, se debe hacer mantenimiento periódico, plazo con frecuencia anual para tanque séptico, filtro anaerobio, zanja de infiltración y plazo con frecuencia quincenal para trampa de grasas; los trabajos de limpieza, mantenimiento y disposición final adecuada e los SITAR, deben ser acometidos por una persona o firma autorizada y conservar las evidencias sobre manejo y disposición final adecuada.
- ✓ Se debe realizar el aislamiento del SITAR de la vivienda el administrador o primera vivienda, localizada después del ingreso a la granja avícola, plazo dos (2) meses, a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo, por el cual se otorga el derecho ambiental.
- ✓ Mejorar la cubierta de las fosas de los dos SITAR, para eliminar el ingreso de agua lluvia a las fosas, plazo un (1) mes, a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo, por el cual se otorga el derecho ambiental.
- ✓ Conservar las evidencias de gestión y manejo integral adecuado de los residuos no domésticos (RESPEL y pollinaza) y residuos comunes o domésticos, así como el control de la proliferación de olores ofensivos, vectores y roedores, desde su causalidad, que puedan generarse durante el ejercicio de la actividad económica, plazo permanente.
- ✓ Dar aviso de forma inmediata a la Autoridad Ambiental, en el caso de presentarse eventualidades, que no permitan el normal funcionamiento de los SITAR.

Dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones y requerimientos realizados por las autoridades competentes".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de abril de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-036-014-172-2018, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertimientos líquidos al señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.773 expedida en Buga, para los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, que se generan en las dos (2) viviendas ubicadas en la granja Tapias coordenadas 4°03'18,98" N y 76°12'07,38", localizada en la carrera 40 salida sur, sector Tapias, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos provenientes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que se generan en las dos (2) viviendas ubicadas en la Granja Tapias, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR al señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.773 expedida en Buga, los sistemas propuestos para el tratamiento de aguas residuales domésticas que se generan en las dos (2) viviendas ubicadas en la granja Tapias localizada en la carrera 40 salida sur, sector Tapias, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, que consta de las siguientes partes:

Aguas residuales domésticas.

Sistemas de tratamiento individuales (SITAR) para cada una de las viviendas, conformados por una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio y una (1) zanja de infiltración.

ARTICULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA. Teniendo en cuenta que el vertimiento líquido se realiza al suelo, no se genera cobro por concepto de tasa retributiva.

ARTICULO CUARTO: El señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. El caudal máximo a verter al suelo, para cada uno de los sistemas de tratamiento debe ser: 0,0105 litros /segundo y las cargas contaminantes máximas a verter, para cada uno de los SITAR, deben ser: 0,2 Kg DBO₅/día y 0,2 Kg SST / día.
2. Los trabajos de limpieza, mantenimiento y disposición final adecuada de los SITAR, deben ser cometidos por una persona o firma autorizada y conservar las evidencias sobre manejo y disposición final adecuada.
3. Se debe realizar el aislamiento del SITAR de la vivienda el administrador o primera vivienda, localizada después del ingreso a la granja avícola, plazo dos (2) meses, a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo, por el cual se otorga el derecho ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Mejorar la cubierta de las fosas de los dos SITAR, para eliminar el ingreso de agua lluvia a las fosas, plazo un (1) mes, a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo, por el cual se otorga el derecho ambiental.
5. Conservar las evidencias de gestión y manejo integral adecuado de los residuos no domésticos (RESPEL y pollinaza) y residuos comunes o domésticos, así como el control de la proliferación de olores ofensivos, vectores y roedores, desde su causalidad, que puedan generarse durante el ejercicio de la actividad económica, plazo permanente.
6. Dar aviso de forma inmediata a la Autoridad Ambiental, en el caso de presentarse eventualidades, que no permitan el normal funcionamiento de los SITAR.
7. Dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones y requerimientos realizados por las autoridades competentes.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte del señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JAIME ALBERTO RAMIREZ VARELA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Archívese en: Expediente No. 0731-036-014-172-2018

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000677 DE 2019
(23 – ABRIL - 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL SEÑOR HENY YAHIA ONAISSI”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

I.

ANTECEDENTES

Que en fecha 21 de mayo de 2018, un funcionario adscrito al grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle del Cauca de la Policía Nacional, radicó oficio No. 381182018 de asunto: "Informando caso poda de palmas barrio Alvernia" en la Ventanilla Única de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; en dicho oficio el funcionario de la Policía Nacional manifiesta:

"De manera atenta me permito informar a esta corporación el caso que se presentó en la calle 26 con cra 38 barrio Alvernia. Hechos: siendo las 12:30 horas del día 20/05/2018, por llamados de la comunidad fuimos informados que en la calle 26 con cra 38 barrio Alvernia se estaba realizando una supuesta tala de palmas, la patrulla de ambiental y ecológica se desplaza al sitio donde fueron encontrados los señores HENY YAHIA ONAISSI, CC 16356318 Tuluá, 61 años de edad, residente en la dirección calle 32 No. 24-65 barrio Sajonia, fecha de nacimiento 29-01-1957 de Bugalagrande, casado, CEL. 3188894706, y al señor FERNANDO MONCADA DUQUE trabajador, identificado con CC. 94.367.159 Tuluá, fecha de Nacimiento 13-10-97 Tuluá, residente en la cra. 33 Nro. 30-78 barrió la victoria, soltero, profesión artesano, CEL. 3135435289. En donde se encontró que habían podado 5 palmas, nos entrevistamos con el señor HENY YAHIA ONAISSI quien nos manifiesta se el dueño del predio al cual se le consultó sobre si tenía permiso para realizar este tipo de poda, este nos argumenta que él ya tiene radicado en la CVC el respectivo permiso para la tala, de igual manera el señor FERNANDO ONCADA DUQUE, trabajador y contratado por el señor HENY YAHIA ONAISSI, nos dice que desconocía que para poder talar este tipo de palma se tenía que tener un permiso especial, de inmediato nos entrevistamos por medio de llamada telefónica con la Dra. Olga Lucía Echeverri para poder constatar esta información, (funcionaria de CVC) quien nos manifestó que el señor HENY YAHIA ONAISSI, tiene radicado el permiso para podar las palmas, pero que aun no le había llegado la respectiva resolución para poder realizar dicha actividad y que no sabía el por qué estaban cortando las palmas sin el respectivo permiso aprobado, a lo cual se le consulta al ingeniero. Luis Hernando escobar, funcionario de la CVC, quien nos manifiesta que la planta podada espalma botella y que no está en vía de extinción, razón por la cual fue suspendida la actividad hasta tanto no se aclare la situación sobre el respectivo permiso de poda, para lo cual le solicito muy respetuosamente se realice una visita técnica con personal especializado con el fin de determinar la posible afectación al medio ambiente y la afectación de servicios ambientales para con la comunidad adyacente y/o las implicaciones o consecuencias a que haya lugar; lo anterior en cumplimiento, Ley 99 de 1993 (...) Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (...), Ley 1453 de 2011 (...)

(Siguen Fotos y firmas)⁷

Que como consecuencia de ello, en fecha 22 de mayo de 2018, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dirección Ambiental Regional –DAR-Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, realizaron visita al predio ubicado en la calle 26 con carrera 38ª y 39, en el Municipio de Tuluá, de propiedad del señor HENY YAHIA ONAISSI, con el objeto de atender "solicitud denuncia erradicación de palmas. Radicado 381182018", donde dan cuenta que:

"INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 22 – 5 -2018 Hora 3:00PM
2. **Dependencia:** DAR Centro Norte. Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales
3. **Nombre del funcionario(s):** Técnicos Operativos: Guido Morales Bedoya y Luis Hernando Escobar
4. **Lugar:** Predio Ubicado en la calle 26 con carrera 38ª y 39, en el Municipio de Tuluá, de propiedad del señor Heny Yahia Onaissi

⁷ Oficio Rad. 381182018 del 21/05/2018, DAR Centro Norte CVC, P. 1. En: 0731-039-002-042-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. **Objeto:** Atención solicitud denuncia erradicación de palmas. Radicado. 381182018
6. **Descripción:** En el antejardín de la dirección referenciada, se talaron cinco (5) palmas de la especie *Botella* (*Hyophorbe lagenicaulis*) con diámetros de tocón promedios de 0.50 mts y altura promedia de diez (10) mts, su ubicación se encuentra en las siguientes coordenadas son: 4°05'02,83" N 76°11'13.24"W, el número de las placas según censo arbóreo correspondió a los siguientes 015494-015493-015492-015491-015490. Con los datos dasométricos podemos indicar que el aprovechamiento de estos cinco individuos arrojó un volumen total de: seis punto siete (6.7) mts³
- Para el caso que nos ocupa nombramos los siguientes antecedentes.
El señor Heny Yahia Onaissi, actuando como propietario del inmueble ubicado en la calle 26 con carrera 38ª y 39, en el Municipio de Tuluá, en fecha marzo 26 de 2018 radicó ante la DAR Centro- Norte de la CVC, una solicitud para la erradicación de diez (10) palmas de la especie *Botella* en la mencionada dirección, este documento y otros afines a la petición referenciada reposan en el expediente 0731-004-005-041-2018, dentro del Auto de iniciación de trámite aprovechamiento forestal árboles aislados, dispone que se coordine la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, la cual fue programada para el día 8 de mayo de 2018 a partir de las 10:00 am.
El técnico operativo Guido Morales Bedoya adscrito, a la DAR Centro Norte fue designado para realizar esta inspección la cual la realizó y rindió el informe respectivo.
7. **Actuaciones:** La Visita de esta inspección fue realizada por los funcionarios Guido Morales Bedoya y Luis Hernando Escobar, se identificaron las palmas erradicadas, se tomó el registro fotográfico. Se determinó que no había necesidad de citar al señor Heny Yahia Onaissi.
8. **Recomendaciones** Por lo antes expuesto los suscritos funcionarios recomienda se adelanten las investigaciones a que diera lugar, en el entendido que a pesar que el señor Heny Yahia Onaissi, solicitó ante la autoridad ambiental el respectivo permiso para erradicar diez (10) palmas de la especie *Botella*, en el momento de erradicar cinco de estas no contaba con el referente permiso.
- Para esta determinación, se debe tener en cuenta que la especie afectada por estar en buenas condiciones fitosanitarias (como lo indica el informe inicial), presentaban ofertas ambientales a la comunidad como a la fauna urbana del entorno, la especie como tal, no hace parte de la flora nativa de Colombia y su propagación es de fácil desarrollo y adaptabilidad. Infortunadamente su ubicación obstaculiza el desarrollo de un proyecto de construcción.
9. Hora de finalización 4:00 PM
10. **Firma del funcionario (s).**(SIGUEN FOTOS Y FIRMAS)⁸

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

INICIO PROCESO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones", en fecha 24 de mayo de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC profirió Auto de

⁸ Informe De Visita del 22-05-2018. DAR Centro Norte CVC, P. 2. En 0731-039-002-042-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Trámite "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", el cual Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a el señor HENY YAHIA ONAISSI, con Cedula de Ciudadanía 16.356.318, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a el señor HENY YAHIA ONAISSI, con Cedula de Ciudadanía 16.356.318, el siguiente CARGO:

Realizar la tala de cinco (5) palmas de la especie Palma Botella (*Hyophorbe lagenecaulis*), en la calle 26 entre carreras 38ª y 39; coordenadas 4° 05'02,83" N 76° 11'13.24" W, zona urbana del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin autorización expedida por la autoridad ambiental.

Parágrafo: La anterior conducta resulta violatoria presuntamente de las siguientes normas ambientales:

1. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículos 59 y 93.
2. Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 2.2.1.1.9.4.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a el señor HENY YAHIA ONAISSI, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.⁹

Que el referido Auto de Trámite fue notificado personalmente al señor HENY YAHIA ONAISSI en fecha 29 de mayo de 2018; así mismo se evidencia en el libelo del expediente a folios 9 y 11 que se comunicó el auto de Trámite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria; de igual forma, se remitió para la respectiva publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

LOS DESCARGOS

Que como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la presentación de Descargos, en fecha 8 de junio de 2018 el apoderado de señor HENY YAHIA ONAISSI, abogado HUMBERTO EDUARDO DIAZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.668 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 185.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, debidamente constituido para ello, presentó ante la DAR Centro Norte de la CVC memorial de "asunto: DESCARGOS DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", radicado bajo el número 42817208, el cual se encuentra a folios 12-40 del expediente 0731-039-002-042-2018, allegando en igual sentido pruebas documentales; para lo cual se transcribe lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. Que el día 25 de marzo de 2018, fue entregado a la entidad que usted dirige solicitud, la que fue recibida y tiene como radicado el número 239642018, acompañada de 17 folios en el que se solicitó la tala de diez unidades de palmas en los predios con dirección de la calle 26 con carreras 38ª y 39 esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, palmas que por su edad y altura es conveniente talarlas y se hace necesario adecuar construcción que se viene realizando por el mismo sendero y en el cual se propuso organizar otro sistema ambiental para darle armonía y estética visual al sector.

⁹ Auto de Trámite "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" del 24/05/2018. DAR Centro Norte CVC, P. 4-7. En: 0731-039-002-042-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Que el día 02 de abril de 2018, se recibe mediante **AUTO DE INICIACION DE TRAMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**, en la que se manifiesta a mi apoderado que se encuentra ajustada la solicitud a lo establecido en las normas vigentes y dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada y6 se establece la tarifa que se debe cancelar por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por un valor de (\$871.518.00) los cuales fueron consignados de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, en el mismo auto se ordena fijación de aviso en un lugar público de la alcaldía de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC por el término de cinco días hábiles, una vez desfijado dicho aviso deberá glosarse al expediente con sus correspondientes constancias de fijación y desfijación.
3. Que el día 02 de abril de 2018, fue informado mi poderdante del inicio del procedimiento administrativo correspondiente el cual reposa en el expediente No. 0731-004-005-041-2018 y se hace llegar la factura de venta No. 89220302 de fecha 02 de abril de 2018., la cual fue debidamente cancelada por mi poderdante el día 4 de abril de 2018 a las 5:04 p.m.
4. Que el día 12 de abril de 2018, fue informado mi poderdante que fue ordenado la práctica de una visita ocular por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC para el día 08 de mayo de 2018, a partir de las 10:00 a.m.
5. Que el día 8 de mayo y según lo programado por su Despacho para la visita técnica atendida por el Técnico Operativo señor **GUIDO MORALES BEDOYA**, adscrito a la DAR Centro Norte, Visita técnica que fue atendida por mi poderdante; ésta se realizó conforme fue programada, extraoficialmente se informó a mi poderdante que inmediatamente se procedería a hacer el informe, por solicitud de mi cliente le pidió el favor de agilizar el trámite por la premura de tiempo por la obra que se viene realizando en el lote de su propiedad, el informe extraoficial del técnico que realizó la visita es que el procedimiento va en buen camino y si es viable realizar la tala; mi cliente cumplió con todos los trámites normativos exigidos. No fue solicitado el concepto técnico de la visita realizada por cuanto el funcionario da un concepto favorable de manera extraoficial y solo estaba pendiente que se oficializara la autorización de la tala solicitada.
6. Que el día 16 de mayo de 2018, fue realizada visita por parte del funcionario de la SEDAMA, señor **DIDIER RAMIREZ**, quien había manifestado a mi poderdante que la CVC le informó que debía ponerse de acuerdo con la SEDAMA para una compensación con siembra de árboles por la erradicación que se iba a realizar, mi poderdante manifestó su disposición de colaborar y cumplir con lo exigido para el caso, en conclusión el citado funcionario le manifestó que debía sembrar 3 árboles por palma de las especies que ellos dijeran, que para el caso solicitado que fue de poda de 10 palmas, sería entonces la siembra de 30 árboles para el sector que fuera establecido o asignado para esa siembra y cumpliendo todos los requerimientos exigidos, mi poderdante le pregunta al funcionario de la SEDAMA en que momento el puede proceder hacer la tala por tener premura de tiempo y este le manifestó que "usted ya puede proceder con la poda" y le sugirió el nombre del artesano **FERNANDO MONCADA**, quien cumple con la certificación y el medio de transporte idóneo para retirar los desperdicios de la tala solicitada.
7. Que mi poderdante, Ya con dicha visita acudió a llamar al artesano mencionado y se acordó en qué momento se procedería con la erradicación de las palmeras, de las diez palmeras que se solicitó el procedimiento se había talado 5 palmeras cuando llegan los funcionarios de la policía ambiental y levantaron un informe en el cual le fue solicitado el permiso físico que debe expedir la autoridad ambiental.
8. Que mi poderdante actuó de buena fe en ningún momento fue su intención transgredir la normatividad ambiental y cumplió con su procedimiento que si por error de comunicación en la visita técnica del funcionario de la SEDAMA, mi poderdante procedió a contratar la persona para la tala solicitada, nunca fue su intención o actuación que pudiera transgredir la ley ambiental.

DECLARACIONES A LOS CARGOS FORMULADOS

Realizada la respectiva visita por los técnicos de los autoridades ambientales al sitio donde se encuentran las palmas objeto de erradicación pudo ser evidenciado que dichas palmas podían ser taladas y se concretó la reposición forestal que debería comprometer mi poderdante, quien manifestó de manera categórica la disposición de cumplir lo solicitado por la autoridad ambiental en cabeza de la CVC y la SEDAMA y de acuerdo con lo establecido en la norma.

Que sin tener la mas mínima intención de violar el procedimiento que se venía tramitando para la obtención del permiso para hacer efectiva la erradicación de las palmeras, mi cliente se asesora de alguna manera por así decirlo de los técnicos que realizan la visita de manera separada la CVC con el señor GUIDO MORALES y la SEDAMA con el señor DIDIER RAMIREZ, quienes también actuado de buena fe con mi cliente, quien desconociendo el hecho final de recibir de manera física el permiso emitido por la autoridad ambiental CVC; pregunta al técnico de la SEDAMA el día 16 de mayo día de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

visita programada de manera concertada y por petición del técnico e la CVC, quien había manifestado al técnico de la SEDAMA, fuera al sitio y acordara con mi poderdante para concertar la siembra de reemplazo que se debía de realizar mi cliente pregunta en que momento él puede proceder con la erradicación y éste le manifiesta "usted ya puede proceder con la erradicación" y es así que el día 20 de mayo se procede aprovechando que era un día domingo y hay un menor flujo vehicular y peatonal para evitar traumatismos de movilidad.

Mi poderdante ya había solicitado en días pasados permiso para la erradicación de dos palmeras en el barrio Sajonia y éste se había dirigido a la SEDAMA, autoridad ambiental que había tenido comunicación directa con la CVC para solicitar el respectivo permiso, en el momento de su autorización dicho permiso también fue dirigido de la CVC a la Secretaria de la SEDAMA, con copia para mi cliente, todo ello desorientó a mi cliente y de tal manera a través del contacto establecido con los técnicos y sin la más mínima intención de trasgredir la norma se procedió a erradicar las palmeras ya con el conocimiento de estar actuando en debida forma.

De tal manera señora directora de la DAR Centro Norte CVC, le solicito muy comedidamente realizar un minucioso análisis de lo sucedido en este procedimiento y se declare a mi poderdante como NO INFRACTOR de la norma ambiental, ya que toda vez hemos narrado y usted es conocedora que mi cliente es una persona respetuosa del medio ambiente y conector a través de las comunicaciones personales con los funcionarios de las entidades públicas encargadas como autoridad ambiental en el municipio de Tuluá, que la tala estaba autorizada y podía actuar en la labor solicitada, nunca fue su intención siquiera proceder en indebida forma que lo pudiera perjudicar o violar cualquier procedimiento para culminar con éxito el permiso solicitado.

Y que a su vez se ordene por su Despacho entregar el respectivo documento de permiso solicitado y poder de esa manera continuar con la tala de las otras cinco palmas que aún se encuentran en pie y de alguna manera evitar cualquier tipo de accidente que se pudiera presentar ya teniendo los conceptos étnicos de la visitas realizadas por los funcionarios de la autoridad ambiental donde se señala que algunas palmas presentan **problemas fitosanitarios y perforación en el tronco**, los que se pueden observar mediante las fotografías que se anexan con estos descargos y el informe técnico de la visita del funcionario de la SEDAMA como el informe técnico realizado por el funcionario que realizó la visita técnica para tala solicitada.

Señora Directora de la DAR Centro Norte de la CVC, le solicitamos de igual manera tener en cuenta la responsabilidad ambiental que toda la vida a demostrado mi poderdante quien ha generado ambientes naturales de mucha importancia para el medio ecológico de nuestra ciudad y por ello él directamente presentó un CD con numerosas fotografías donde se observan los distintos espacios ecológicos y de igual manera si es necesario aun mejorar la compensación arbórea establecida por la visita técnica, está dispuesto hacerlo con total disposición.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Documento de visita técnica funcionario de la SEDAMA
- Solicitó se adhiera el documento de visita técnica funcionario de la DAR Centro Norte CVC
- Fotografías del estado fitosanitario en la que se encontraban algunas de las palmas taladas
- Oficios del procedimiento realizado ante la DAR Norte Centro CVC, para la solicitud de la tala de las palmas

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor debidamente conferido y los documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

(...)

De la señora Directora,
Atentamente,
(Original firmado)
HUMBERTO EDUARDO DIAZ PEÑA
(...)¹⁰

¹⁰ DESCARGOS, Radicado 428172018 del 08/06/2018 a las 09:20:37; P. 12-16. DAR Centro Norte CVC. En: 0731-039-002-042-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Que mediante AUTO DE TRÁMITE de fecha 27 de julio de 2018, “por el cual se ordena el cierre de la investigación y se toman otras determinaciones” la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.-, en uso de sus facultades legales, atendiendo el procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del señor HENY YAHIA ONASSI, abogado HUMBERTO EDUARDO DÍAZ PEÑA en el memorial de descargos radicado bajo el número 428172018 del 8 de junio de 2018, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Téngase como pruebas los documentos presentados como tal en el memorial de descargos radicado por el inculgado

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR el cierre de la investigación adelantada en el proceso sancionatorio iniciado contra el señor HENY YAHIA ONASSI

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al Abogado Humberto Eduardo Díaz Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.668 y tarjeta profesional 185.524 del CSJ., para que actúe en el presente proceso administrativo como apoderado del señor HENY YAHIA ONASSI

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado al señor HENY YAHIA ONASSI o a su apoderado para que si lo consideran pertinente, presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al profesional especializado, coordinador de la UGC –Tuluá Morales para que una vez vencido el término del artículo anterior, elabore el concepto de calificación de la falta que permita tomar la decisión definitiva.

(...)”¹¹

Que el referido Auto de Trámite fue comunicado el 6 de agosto de 2018, tal como consta en la Guía No. RN991498066co de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A., al señor HENY YAHIA ONASSI; así mismo, no fueron presentados alegatos de conclusión por parte del señor HENY YAHIA ONASSI o su apoderado.

CONCEPTO TÉCNICO Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Que en fecha marzo 18 de 2019, el Coordinador de la UGC – Tuluá - Morales expidió el Concepto Técnico y Calificación de falta, el cual consta de 16 páginas y se encuentran en el libelo del expediente 0731-039-002-042-2018 a folios No. 43 a 50, el cual se transcriben a continuación:

“CONCEPTO TÉCNICO – CALIFICACION FALTA

1. Dependencia:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE
Tuluá, marzo 18 de 2019

Expediente No. 0731-039-002-042-2018

Investigado (s): HENY YAHIA ONASSI, CC No. 16.356.318 DE TULUÁ (V)

2. Nombre del funcionario o funcionarios:

Los Técnicos Operativos GUIDO MORALES BEDOYA y LUIS HERNANDO ESCOBAR, funcionarios de la CVC - DAR - Centro Norte, fueron los encargados de atender la denuncia realizada por la Policía Nacional mediante oficio No. 063/SEPRO-GUAPE-29.25, radicado en la CVC con No. *381182018* del 21 de mayo de 2018.

¹¹ Auto de Trámite “Por el cual se ordena el cierre de la investigación y se toman otras determinaciones” del 27/07/2018. DAR Centro Norte CVC; P. 41. En: 0731-039-002-042-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. **Fecha y hora de la visita:** 22 de mayo de 2018 a las 3:00 P.M.

4. Fecha y Hora de Ocurrencia: N/A

El operativo fue realizado por integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Tuluá, en fecha 21 de mayo de 2018, en la Calle 26 con Carrera 38, barrio Alvernia, jurisdicción del Municipio de Tuluá (V)

5. Coordenadas Planas: N/A

6. Coordenadas Geográficas: 4°05'02.83"N 76°11'13.24"W

7. Cuenca Hidrográfica: Cuenca Hidrográfica del Río Morales

8. Municipio: Municipio Tuluá, Departamento Valle del Cauca.

9. Corregimiento: N/A

10. Vereda: N/A

11. Predio: N/A

12. Propietario: HENY YAHIA ONASSI, CC No. 16.356.318 (V)

13. Sector: N/A

14. Tipo de Evento: Tala de cinco (5) palmas de la especie Botella (*Hyophorbe lagenicaulis*) con diámetros de tocón promedios de 0.50 mts y altura promedia de diez (10) mts; el número de las placas según el censo arbóreo es: 015494-015493-015492-015491-015490, equivalentes a 6.7m³, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal

15. Causas: Obstaculiza el desarrollo de un proyecto de construcción

16. Afectación de la Infraestructura: Con la actividad constitutiva de la infracción ambiental, no aparece información alguna que evidencia afectación a infraestructuras públicas o privadas.

17. Uso del Suelo: N/A

18. Descripción de la Situación: los señores HENY YAHIA ONASSI Y EL SEÑOR FERNANDO MONCADA DUQUE fueron sorprendidos cuando realizaron la tala de 5 palmas en la calle 26 con carrera 38, Barrio Alvernia, Municipio de Tuluá (V), sin contar con el respectivo permiso para tal finalidad, por parte de la Policía Nacional Ambiental.

En consecuencia de lo anterior, se formularon los siguientes cargos:

"Realizar la tala de cinco (5) palmas de la especie Palma Botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), en la calle 26 entre carreras 38^o y 39; coordenadas 4°05'02.82" N 76°11'13.24" W, zona urbana del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin autorización expedida por la autoridad ambiental"

Que dicha conducta resulta violatoria de las siguientes normas:

"1) Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autorizan tal. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

(...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización

(...)

2) Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala de reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar (...) árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.
(...)

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Del Análisis de los Descargos.

En fecha 8 de junio de 2018 a las 09:20:37, mediante radicado *428172018*, el señor **HUMBERTO EDUARDO DÍAZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.668 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional no. 185524 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado** debidamente constituido por el señor **HENY YAHIA ONAISSI**, presentó escrito de descargos dentro del término a los cargos formulados mediante Auto de trámite de fecha 24 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se procede analizar los descargos presentados por el apoderado del inculpado, quien manifiesta que en fecha 26 de marzo de 2018 entregó a la Corporación mediante radicado No. 239642018, solicitud para la tala de diez unidades de palmas en los predios con dirección en la Calle 26 con carreras 28º y 29 esquina, bajo el sustento de que por su edad, altura y necesidad de adecuar construcción que se adelanta en el mismo sendero, se hace necesario talarlas.

Por otra parte, argumenta el apoderado que en fecha 2 de abril de 2018 su representado recibió Auto de Iniciación de Trámite de Aprovechamiento Forestal Arboles aislados, donde se le informó, habida cuenta lo narrado, que se encuentra ajustada la solicitud a lo establecido en las normas vigentes y dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada; estableciéndose la tarifa que se debe cancelar por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental por un valor de (\$871.518.00), los cuales fueron consignados – véase registro de operación No. 193843077 contenido en el libelo del expediente a folios 20-21- en fecha 04-04-2018, en la entidad Bancaria “BANCOLOMBIA”.

Argumenta además que el 2 de abril de 2018 le informaron a su poderdante el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, contenido en el expediente 0731-004-005-041-2018.

Informa que en fecha 12 de abril de 2018 se ordenó la práctica de una visita ocular por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuencas Tuluá-Morales, adscritos a la Dirección Ambiental Regional –DAR– Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, la cual fue practicada el 8 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. por el Técnico Operativo GUIDO MORALES BEDOYA; argumenta además que extraoficialmente se informó a su poderdante que inmediatamente se procedería a hacer el informe y que por solicitud de su cliente, se instó para realizar las acciones necesarias con el fin de agilizar el trámite, bajo el sustento de la premura del tiempo por la obra que se viene realizando en el lote de su propiedad; manifiesta el togado que el informe extraoficial del técnico que realizó la visita es que el procedimiento va en buen camino y si es viable realizar la tala. Dícese además que su cliente cumplió con los trámites normativos exigidos y no solicitó concepto técnico de la visita realizada por cuanto el funcionario dio un concepto favorable de manera extraoficial y solo estaba pendiente que se oficializara la autorización de la tala solicitada.

Manifiesta el poderdante que en fecha 16 de mayo de 2018 el señor DIDIER RAMIREZ, funcionario de la SEDAMA, realizó visita al predio; adicionalmente manifiesta que el funcionario le indicó que de acuerdo a información dada por parte de la CVC, éste debía de ponerse de acuerdo con la SEDAMA a fin de determinar la compensación con siembra de árboles por la erradicación que se iba a realizar. Argumenta que el funcionario de la SEDAMA le indicó que debía sembrar 3 árboles por palma de la especie que ellos digieran y, que para el caso, se debían sembrar 30 árboles por el sector que fuera establecido o asignado para esa siembra; aduce además que cumpliendo todos los requerimientos exigidos, le preguntó al funcionario de la SEDAMA en qué momento puede proceder a hacer la tala por tener premura de tiempo; a lo cual según versión del togado manifiesta que éste le indicó “usted ya puede proceder con la poda”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manifiesta el letrado que de acuerdo a la información aportada por parte del funcionario de la SEDAMA, su cliente procedió con la erradicación de cinco (5) palmeras de las diez (10) solicitadas en el procedimiento; aduce además que cuando se encontraban realizando tal actividad, funcionarios de la Policía Nacional Ambiental allegaron al predio, donde levantaron un informe y solicitaron el permiso físico expedido por la autoridad ambiental.

Manifiesta el apoderado que su cliente actuó de buena fe y en ningún momento fue su intención transgredir la normatividad ambiental.

De la declaración de los cargos formulados

Manifiesta el togado en el libelo a folios 14-15 del memorial contenido en el expediente 0731-039-002-042-2018 que realizada la visita por parte de los técnicos de las autoridades ambientales, donde se encuentran las palmas objeto de erradicación, que pudo ser evidenciado que dichas palmas podían ser taladas y se concretó la reposición forestal.

Adicionalmente, aduce que su cliente sin tener la más mínima intención de violar el procedimiento que se venía tramitando para la obtención del permiso con el fin de hacer efectiva la erradicación de las palmeras, se asesora según el oficio, por los técnicos que realizan la visita de manera separada; argumenta también que el técnico de la SEDAMA le indicó que podría proceder con la erradicación, indicando que en fecha 20 de mayo se procede con tal actividad.

Por otra parte, solicita el togado realizar un análisis minucioso de lo sucedido, a fin de que se declare a su poderdante como "no infractor" de la norma ambiental; arguye además que la tala estaba autorizada y podía actuar en la labor solicitada y que nunca fue su intención siquiera proceder en indebida forma.

Solicita también que se ordene entregar el respectivo documento de permiso solicitado y poder de esa manera continuar con la tala de las otras cinco palmas que aún se encuentran en pie y de alguna manera evitar cualquier tipo de accidente que se pudiera presentar, bajo el argumento de que "tenido los conceptos técnicos de la visitas realizadas por funcionarios de la autoridad ambiental donde se señala que algunas palmas presentan problemas fitosanitarios y perforación en el tronco."

Solicita además, se tenga en cuenta la responsabilidad ambiental que toda la vida ha demostrado su poderdante.

De la Valoración de las pruebas allegadas al proceso

En el memorial de descargos, el apoderado manifestó en el acápite de PRUEBAS: "solicito se tengan como tales las siguientes:"

- "Documento de visita técnica funcionario de la SEDAMA
- Solicitó se adhiriera el documento de visita técnica funcionario de la DAR Norte Centro CVC
- Fotografías del estado fitosanitario en la que se encontraban algunas de las palmas taladas
- Oficios del procedimiento realizado ante la DAR Norte Centro CVC, para la solicitud de la tala de las palmas"

Es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el Auto de Trámite "Por el cual se ordena el Cierre de la Investigación y se toman otras determinaciones", de fecha 27 de julio de 2018, contenido en el expediente 0731-039-002-042-2018, se tuvieron como pruebas los documentos presentados como tal en el memorial de descargos radicado por el inculcado; es por ello que se procede con la valoración de las mismas.

1. Respecto del documento de visita técnica del funcionario de la SEDAMA, se puede observar a folio 24 contenido en el expediente que, tal como se lee en el acápite de "OBJETIVO", la visita por parte del funcionario municipal se realizó con el fin de "Atender solicitud de parte de la CVC para realizar compensación arbórea, **por la posible erradicación de palmas botella**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De igual manera, en el documento contentivo suscrito por el funcionario y el usuario, se evidencia en el acápite de "RECOMENDACIONES Y COMPROMISOS" que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“se acordó con el señor HENY YAHIA el sitio para la compensación (rio morales) y la cantidad arbórea entre frutal y ornamental treinta (30) en total con el correspondiente cerco en guadua y alambre de púa. **Se acordó iniciar el trabajo de compensación en la primera semana del mes de junio**, aprovechando las lluvias que se presentan. Los árboles sin tipo plantón con altura promedio entre 1.20 mt y 1.50 mt. Especies: (...). La SEDAMA aporta el acompañamiento técnico y seguimiento” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo anterior se colige que, tal como se acordó con el funcionario de la SEDMA, el Ente Municipal se encargaría de realizar el acompañamiento técnico y el seguimiento al plan de trabajo de compensación, el cual debió iniciarse en el mes de junio de 2018; por otra parte, el funcionario municipal aduce que en el momento de la visita se observaron 10 palmas y si bien es cierto, algunas de ellas con problemas fitosanitarios y perforaciones en el tronco, aún no se contaba con el debido permiso de la autoridad competente para proceder con su erradicación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 y 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998; razón por la cual, si se evidenció algún tipo de riesgo fitosanitario que pudiese poner en riesgo algún tipo de infraestructura o el bien jurídico tutelado de la vida, se debió adelantar las respectivas solicitudes ante la autoridad competente por Gestión del Riesgo, las cuales se hubiesen estudiado a fin de determinar o no la viabilidad de un concepto favorable.

- Respecto de la solicitud de “se adhiera el documento de visita técnica funcionario de la DAR Norte CENTRO CVC”, una vez revisado el expediente contentivo donde se encuentra el Auto de Iniciación de Trámite Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados de fecha 2 de abril de 2018, No. 0731-004-005-041-2018, se evidenció que en fecha 8 de mayo de 2018 un funcionario de la DAR Centro Norte realizó visita al predio con el fin de atender lo dispuesto en el parágrafo del artículo cuarto del referido auto, en el cual manifiesta:

“INFORME DE VISITA

- Fecha y hora de inicio:** 8 – 5 -2018 Hora 10:00 am
- Dependencia:** DAR Centro Norte. Unidad de Gestión de Cuenca Tuluà - Morales
- Nombre del funcionario(s):** Técnico Operativo: Guido Morales Bedoya
- Lugar:** Predio Ubicado en la calle 26 con carrera 38ª y 39, en el Municipio de Tuluá, de propiedad del señor Heny Yahia Onaissi
- Objeto:** Atención solicitud erradicación de diez (10) palmas. Radicado. 239642018.
- Descripción:** En el antejardín de la dirección referenciada, cuyas coordenadas 4°05'02,83" N 76°11'13.24"W, existen diez (10) palmas adultas, con características uniformes, **en buen estado fitosanitario de la especie Botella**, donde se observa que estos individuos obstaculizan el desarrollo de un proyecto de construcción, la cual es sustentado por escrito por parte del interesado, las características de las palmas objeto de la solicitud son las siguientes

ESPECIE	No de INDIVIDUOS	D.A.P. mts Promedio	ALTURA TOTAL. mts. Promedio	VOLUMEN Total Biomasa de
Palma Botella <i>Hyophorbe lagenicaulis</i>	10	1.55	10	13.4 M ³

Las palmas objeto de erradicación fueron censadas con los siguientes números. 015494-015493-015492-015491-015490-015489-015488-015487-015486 y el 015485

- Actuaciones:** Se hizo la visita en compañía del interesado señor Heny Yahia Onaissi, se identificó la especie y su estado, se tomaron las medidas dasométricas, el registro fotográfico y las coordenadas.
- Recomendaciones** Por lo antes expuesto y atendiendo el concepto técnico correspondiente el suscrito funcionario recomienda la erradicación de diez (10) palmas anteriormente descritas, por obstaculizar una obra civil privada Concepción basada en el Artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y el Decreto 1076 de

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, concepción basada en el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. que a la letra dice "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, **se solicitará autorización ante la Corporación respectiva**, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible".

En el acto administrativo mediante el cual se autorice la erradicación de diez (10) palmas de la especie Botella, se sugiere imponer al señor Heny Yahia Onaissi, las siguientes obligaciones y recomendaciones, como medida compensatoria.

El señor Heny Yahia deberá en el casco urbano del municipio de Tuluá, plantar y mantener por espacio de dos (2) años cuarenta (40) individuos así: veinte (20) árboles ornamentales y veinte (20) palmas de la especie Botella, ambas especies deben tener como mínimo un (1) metro de altura, garantizar que no haya daño del material vegetal por acceso de personas ni animales, el mantenimiento debe obedecer a las necesidades de los individuos plantados con el fin de garantizar permanentemente en el sitio y en el tiempo la supervivencia de todos los especímenes.

El sitio debe ser planificado, ordenado y seleccionadas las especies a plantar por la secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA del municipio de Tuluá, para lo cual en un plazo no mayor de un (1) mes de haberse notificado el acto administrativo, el señor Henry Yahia, debe presentar a esta DAR la autorización del sitio seleccionado para el cumplimiento de la compensación, esto con el fin de realizar por parte nuestra el respectivo seguimiento a este compromiso.

La DAR Centro – Norte, a través de sus funcionarios, realizará estrictamente, los correspondientes seguimientos para verificar en campo la erradicación de los especímenes autorizados y el cumplimiento del plan de compensación.
(...)

11 **Firma del funcionario (s).**
Original firmado." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Del anterior informe de visita realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el Auto de Iniciación de Trámite Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados de fecha 2 de abril de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el oficio allegado por usted en el memorial de descargos fechado el 12 de abril de 2018 No. 0731-239642018 de asunto: "Practica de visita ocular, aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados", suscrito por un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, se determina que si bien es cierto en fecha 2 de abril de 2018 se profirió el precitado Acto Administrativo de Iniciación de Trámite, no fue sino hasta el 8 de mayo de 2018 cuando funcionarios de la DAR Centro Norte realizaron la práctica de una visita ocular con el fin de atender la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de arboles aislados en el predio materia de discusión; ahora bien, en el precitado informe, el funcionario de la DAR Centro Norte de la CVC manifiesta que las palmas objeto de la solicitud de erradicación se encuentran en "buen estado fitosanitario de la especie Botella"

De igual forma manifiesta el Funcionario de la Corporación que atendiendo el concepto técnico, se recomienda la erradicación de diez (10) palmas, ello bajo el sustento de que éstas obstaculizan una obra civil privada y, al respecto, la reglamentación que atinge el caso en particular es el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual argumenta, tal como se determinó detalladamente en el informe presentado por el funcionario que:

"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, **se solicitará autorización ante la Corporación respectiva**, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, se vislumbra que en el informe técnico realizado por parte del Funcionario Competente de la DAR Centro Norte de la CVC, se manifestó la necesidad acatar lo dispuesto en la Normatividad ambiental, más aún, cuando la norma expresada es clara, precisa y congruente para el caso particular; es por ello que tal como lo enuncia la norma, el informe técnico del funcionario competente es requisito sine qua non para el otorgamiento del respectivo permiso; empero éste documento no es óbice para proceder con la tala, es por ello que el precitado funcionario manifiesta en el mismo informe que:

“En el acto administrativo mediante el cual se autorice la erradicación de diez (10) palmas de la especie Botella, se sugiere imponer al señor Heny Yahia Onaissi, las siguientes obligaciones y recomendaciones, como medida compensatoria.

El señor Heny Yahia deberá en el casco urbano del municipio de Tuluá, plantar y mantener por espacio de dos (2) años cuarenta (40) individuos así: veinte (20) árboles ornamentales y veinte (20) palmas de la especie Botella, ambas especies deben tener como mínimo un (1) metro de altura, garantizar que no haya daño del material vegetal por acceso de personas ni animales, el mantenimiento debe obedecer a las necesidades de los individuos plantados con el fin de garantizar permanentemente en el sitio y en el tiempo la supervivencia de todos los especímenes.

El sitio debe ser planificado, ordenado y seleccionadas las especies a plantar por la secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA del municipio de Tuluá, para lo cual en un plazo no mayor de un (1) mes de haberse notificado el acto administrativo, el señor Henry Yahia, debe presentar a esta DAR la autorización del sitio seleccionado para el cumplimiento de la compensación”(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Del texto anterior se colige, además que se debe contar con un “acto administrativo mediante el cual se autorice la erradicación”, que se debe planificar, ordenar y seleccionar las especies a plantar en asocio con la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente –SEDAMA- del Municipio de Tuluá; para lo cual, una vez notificado del acto administrativo que lo autorice, el señor HENY YAHIA deberá presentar en un plazo no mayor a un mes, la respectiva autorización de la SEDAMA para el sitio dispuesto con el fin de dar cumplimiento a la obligación que se ha de imponer mediante el Acto Administrativo que expida la Autoridad Ambiental Competente.

Teniendo en claro lo anterior, tal como se precisó a renglón superior en el presente concepto técnico de calificación de falta, es necesario para proceder con la erradicación arbórea, contar con el respectivo Acto Administrativo de Autorización para erradicación arbórea, emanado de autoridad ambiental competente, el cual a la fecha de la ocurrencia de los hechos aún no se encontraba emitido, puesto que se estaban adelantando los trámites administrativos necesarios para su otorgamiento.

1. Respecto de la solicitud las “Fotografías del estado fitosanitario en la que se encontraban algunas de las palmas taladas”, es necesario precisar, tal como lo manifestó el funcionario competente en el informe de visita realizado en fecha 8 de mayo de 2018 que las diez (10) palmas adultas con características uniformes se encuentran en “buen estado fitosanitario”; adicionalmente, en las fotografías presentadas por el togado en el memorial, no se dilucida con claridad el lugar donde se tomaron las fotografías respecto del estado fitosanitario de las palmas en discusión.

2. “Oficios del procedimiento realizado ante la DAR Norte Centro CVC, para la solicitud de la tala de las palmas”; respecto de tener como pruebas estos documentos, se evidencia una clara actuación respecto de la normatividad ambiental, con el fin de adelantar las acciones tendientes a la erradicación de arboles aislados; por lo tanto se debió conocer que no se debía proceder con la erradicación arbórea hasta tanto no poseer el respectivo Acto Administrativo y/o Resolución de la Autoridad Ambiental Competente que así lo autorizase.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

DEL ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez revisada en debida forma los descargos presentados por el apoderado del señor HENY YAHIA ONAISSI y las pruebas allegadas al proceso, se debe tener en cuenta en prima facie lo determinado por el artículo 9 del Código Civil Colombiano, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-651 de 1997 y por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 30 de marzo de 1978, el cual determina: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”; en este sentido, si bien es cierto no puede afirmarse con certeza, tal como lo argumenta la Sentencia C-651/97 que:

“(…)no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta.”¹²

En palabras de la misma Corte, este recurso epistémico utilizado por el legislador es una ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho que, tal como lo reseña la corte, es necesario exigir a cada uno de los miembros de la comunidad que se comporten como si conocieren la Ley más aún, amparados bajo la conducta que se realiza. Es por ello que tal como se colige en la sentencia,

“La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita”¹³

En igual sentido, dando alcance a lo determinado por el artículo 83 constitucional, tenemos que:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”¹⁴

Por su parte, el legislador al entrar en una ponderación sobre la valoración de la aplicabilidad del derecho, determinó que:

“Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es éste el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.”(subrayado y negrilla fuera de texto original)¹⁵

Teniendo en claro que los postulados normativos son de aplicabilidad sine qua non, es menester adentrarnos respecto del análisis de la actuación, tal como lo colige el apoderado en su memorial, por parte del infractor.

El artículo 8º de la Constitución Política de Colombia reza que “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”; así mismo, el artículo 80 superior determina que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales”, ello con el fin de “garantizar su desarrollo sostenible, su

¹² Sentencia C-651 de 1997. Corte Constitucional. Bogotá D.C.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Artículo 83, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

¹⁵ Sentencia C-651 de 1997. Corte Constitucional. Bogotá D.C.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservación, restauración o sustitución”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados¹⁶

También es necesario traer a colación, lo determinado por el artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, el cual determinó que “las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán (...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”¹⁷ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”¹⁸

Si bien es cierto que el señor HENY YAHIA ONAISSI se encontraba adelantando las actuaciones administrativas necesarias ante la autoridad ambiental para conseguir la autorización de aprovechamiento forestal, tal como consta en el Auto de Iniciación de Trámite Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados de fecha 2 de abril de 2018, contenido en el expediente 0731-004-005-041-2018, éste trámite no se encontraba autorizado, ya que no fue sino hasta el 22 de junio de 2018, cuando mediante Resolución 0730 No. 0731-000920 del 22 de junio de 2018, proferida por la Dirección Ambiental Regional –DAR – Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que dicha solicitud fue autorizada. Por lo tanto, en el momento de la ocurrencia de los hechos el inculpado no contaba con el permiso respectivo para el aprovechamiento forestal; a lo sumo, el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1.998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en congruencia con la disposición normativa del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, manifiestan cuales son los requisitos inescindibles para realizar la tala, poda, trasplante o reubicación de árboles aislados localizados en los centros urbanos, artículo el cual era conocedor el señor YAHIA ONAISSI, toda vez que como él mismo lo manifestó, se encontraba adelantado la solicitud para dicha autorización y, por lo tanto, no podía proceder con la tala de las palmeras hasta tanto no contase con el respectivo acto administrativo que así lo autorizare; porque tal como lo determina el artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1.998 expedido por la CVC), se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre, entre otros, lo dispuesto por el literal a: “a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad ambiental que toda la vida ha demostrado el inculpado, el numeral 6º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 el cual va en congruencia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina, a cerca de la graduación de las sanciones que:

“ARTÍCULO 50: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

(...)”

En igual sentido, es necesario manifestar que, el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”¹⁹

¹⁶ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁷ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁸ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁹ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, tal como se manifestó en el acápite de pruebas, el informe de visita del 8 de mayo de 2018, no es óbice alguno para proceder con la erradicación arbórea; puesto que tal como lo manifestó el funcionario competente de la Autoridad Ambiental, este documento técnico es un requisito sine qua non para el otorgamiento de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Respecto de su solicitud de ordenar al Despacho entregar el respectivo documento de permiso solicitado y poder de esa manera continuar con la tala, en el expediente 0731-004-005-041-2018, reposa tal solicitud; expediente en el cual se evidencia el otorgamiento de un permiso para los productos arbóreos restantes, el cual fue notificado en debida forma.

FUNDAMENTACIÓN.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Por su parte, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”²⁰

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”²¹

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.²²

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”²³*

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

²⁰ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

²¹ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

²² Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

²³ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurisdicción (...)”²⁴ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”²⁵

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”²⁶

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

(...)

“Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

²⁴ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²⁵ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²⁶ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que por tratarse de un hecho conocido en flagrancia por parte de las autoridades denunciantes, se procedió al inicio el proceso sancionatorio y se formularon cargos tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:
Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"²⁷

En igual sentido, es necesario manifestar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Civil Colombiano, "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa"

Que el artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1.998 expedido por la CVC), determina:

"se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización

(...)"

Que el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1.998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en congruencia con la disposición normativa del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", manifiestan cuales son los requisitos inescindibles para realizar la "tala, poda, transplante o reubicación de arboles aislados localizados en los centros urbanos (...)"

CONCLUSION:

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que el señor **HENY YAHIA ONAISSI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318 de Tuluá (V), es infractor de las normas sobre protección ambiental, antes mencionadas.

También se observa que el presunto infractor, no presentó prueba alguna que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, tal como los señalan los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

²⁷ Artículo 18°. Ibíd.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales, como principales o accesorias:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Que el artículo 43 de la Ley en comento determina:

“Artículo 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”

Con base en los aspectos anteriormente descritos se concluye que el señor **HENY YAHIA ONAISSI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318 de Tuluá (V), es responsable de los cargos formulados en su contra.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Por lo anterior, se debe imponer al señor **HENY YAHIA ONAISSI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318 de Tuluá (V), una sanción consistente en multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

19. Propuesta de intervención: N/A

20. Notas: N/A

21. Recomendaciones:

22. Requerimientos: N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

23. Funcionario(s) Responsable(s):
(Original firmado)
FRANCISCO ANTONIO OSPINA SANDOVAL
Coordinador UGC – Tuluá – Morales²⁸

CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE LA MULTA

Que atendiendo al procedimiento establecido, en fecha 27 de marzo de 2019 mediante Memorando 0730-258582019 se designaron a los profesionales especializados de la DAR Centro Norte de la CVC Francisco Antonio Ospina Sandoval (Coordinador Unidad de Gestión de cuenca Tuluá-Morales) y a CLAUDIA MARTINEZ HERRERA – Profesional Especializado, para realizar la tasación de la multa del señor HENY YAHIA ONAISSI, el cual se encuentra a folios 53 a 60, del expediente 0731-039-002-042-2018, el cual se transcribe a continuación:

“CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE MULTA

Proceso sancionatorio. Expediente 0731-039-002-042-2018.

Infractor: HENY YAHIA ONAISSI.

Una vez expedido el concepto de calificación de la falta en el presente proceso sancionatorio, donde se determinó que el señor HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318, expedida en TULUÁ (V), es responsable del cargo imputado y que por tal motivo se le debe imponer una sanción de multa, se procede a su correspondiente tasación.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expidió los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

Para la tasación de la multa, se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

Donde:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

²⁸ Concepto Técnico – Calificación Falta. DAR Centro Norte CVC; P.43 – 50. En 0731-039-002-042-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta; por lo tanto, son los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 18 de MARZO de 2019, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental del señor HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318, expedida en Tuluá (V), por realizar la tala de cinco (5) palmas de la especie Palma Botella (*Hyophorbe lagenecaulis*), en la Calle 26 entre carreras 38ª y 39; coordenadas 4°05'02.83"N 76°11'13.24"W, zona urbana del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin autorización expedida por la autoridad ambiental.

Sin embargo, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, la ganancia que obtiene el agente al evitar la inversión exigida por la norma.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado; es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; por lo tanto, los costos evitados se pueden clasificar en tres (3) grupos a saber: I) Inversiones que debió realizar en capital; II) Mantenimiento de Inversiones y III). Operación de inversiones; donde:

- I) **Inversiones que debió realizar en capital:** hacen referencia a los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos que el infractor debió destinar para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir los condicionamientos legales en materia ambiental para el funcionamiento.
- II) **Mantenimiento de Inversiones:** son los costos provenientes de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; es decir, la vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.
- III) **Operación de inversiones:** es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión que debió haber realizado.

Es por ello que una vez revisado el expediente 0731-039-002-042-2018, se evidenció que el señor HENY YAHIA ONAISSI se encontraba tramitando la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, tal como lo determina la normatividad ambiental, razón por la cual ya había cancelado el valor dinerario por concepto de "evaluación permiso autorización aprovechamiento forestal", contenido en la factura de venta No. 89220302 del 2 de abril de 2018, por una cuantía de \$871.518,00 Pesos M/Cte.; por lo tanto, el señor ONAISSI realizó los trámites ante la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal, empero no esperó a contar con la autorización respectiva; razón por la cual se determina que el valor correspondiente a la tarifa es de \$0; por lo tanto: $Y_2 = \$0$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando al señor HENY YAHIA ONAISSI, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso; en tal sentido, éste es igual a cero (0), en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución 2086 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, determina que el cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse de acuerdo a unas variables; para este caso, la capacidad de detección de la conducta (p), la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental, se pueden tomar los siguientes valores:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Capacidad de detección baja: $P=0.40$
- Capacidad de detección media: $P=0.45$
- Capacidad de detección alta: $P=0.50$

Teniendo en claro lo anterior, una vez revisado en detalle el lugar de la ocurrencia de los hechos a fin de determinar la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, se puede evidenciar que éstos ocurrieron en una vía principal de la ciudad de Tuluá (V), para el caso concreto, en la calle 26 con carrera 38ª y 39 esquinas, determinados por las coordenadas geográficas 4°05'02.83"N 76°11'13.24"W y, tal como se evidenció en el expediente es en zona urbana del municipio de Tuluá.

Por lo anterior, se evidencia que la capacidad de detección fue alta por lo tanto $p=0.50$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución en comento:

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

En tal sentido, y utilizando el aplicativo en Excel que tiene la CVC para la tasación de la multa, además del instructivo para diligenciar el aplicativo, arrojó el siguiente resultado:

(**Sigue: Imagen 1.** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. **Fuente:** La aplicación metodológica.)

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción respecto de la tala de cinco (5) palmas de la especie Palma Botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), en la Calle 26 entre carreras 38ª y 39; coordenadas 4°05'02.83"N 76°11'13.24"W, zona urbana del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin autorización expedida por la autoridad ambientales, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección; por lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso, se establece que la acción dio lugar al deterioro del paisaje, modificó el entorno social y, además, se incumplió con la normatividad ambiental; ello en razón a que por la dimensión de las palmas de la especie botella (*Hyophorbe lagenicaulis*) que fueron taladas sin contar con la respectiva autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, las cuales poseían un tación de 0.5 mts de diámetro y una altura promedio de diez (10) metros, y estaban ubicadas en una zona urbana del municipio de Tuluá, de alto tránsito, se generó un gran impacto paisajístico y social.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso, se determina que hubo una afectación a los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, por cuanto se realizó una tala sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que las actividades tuvieron una incidencia sobre el medio ambiente, que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se dio lugar al deterioro del paisaje, se modificó el entorno social y, además, se incumplió la normatividad ambiental por cuanto la actividad se realizó sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, toda vez que era viable realizar la acción empero hasta tanto se tuviese I) la autorización respectiva y II) realizar un plan de compensación; por ello, la valoración de la afectación impactada, respecto del componente sociocultural y la identificación de afectaciones relevantes, se tiene como moderada.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La Técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados. Es por ello que el grado de afectación ambiental, atendiendo los criterios dados por la Resolución de MINAMBIENTE No. 2085 del 25 de octubre de 2010, se deben establecer según la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo criterios y valores presentados en la tabla de ponderación dada por el Ministerio; en razón a ello, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos a saber: **INTENSIDAD (IN)**, **EXTENSIÓN (EX)**, **PERSISTENCIA (PE)**, **REVERSIBILIDAD (RV)** y **RECUPERABILIDAD (MC)**

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando la situación por la afectación a la normatividad ambiental, así como sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó, una infracción a la normatividad ambiental; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta la tabla dada en la Resolución 2085 del 25 de octubre de 2010 de MINAMBIENTE.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango ENTRE 0 Y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un periodo menor a un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que suceda pueda ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.	1

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando: $(3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido $I = 8$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Crítico	61 – 80

Como la **calificación de la afectación fue de 8**, se determina que **la importancia de la afectación es IRRELEVANTE**, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, se evidencia que la infracción se realizó en un (1) día.

Aplicando la anterior fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = 1.0000$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión, teniendo en cuenta el salario mínimo del año de la infracción, que para el caso fue en el 2018:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente al año 2018

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 781.242) * 8 = \$137.873.588$$

“**Sigue: Imagen 2:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. **Fuente:** La aplicación metodológica.”

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones, las conductas atribuibles a los infractores y a la formulación de cargos.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental que consiste en resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor); donde **A= 0**.

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor. Por consiguiente, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0). **A= 0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

(**Sigue: Imagen 3:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. **Fuente:** La aplicación metodológica.)

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos; para tal sentido, cuando se trata de evaluar la capacidad socioeconómica del infractor en persona natural, se tiene en prima facie, las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del País.

Cuando el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Si no fuere posible tampoco acceder a esta información, la autoridad ambiental puede establecer la capacidad socioeconómica del infractor de acuerdo a la clasificación o estrato socioeconómico que este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

posea, la cual en el país varía del 1 al 6; para ello, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 10º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial; se podrá consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, como por ejemplo: DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros. Por lo anterior, en aplicación del “Manual Conceptual y Procedimental” – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental emitido por el mismo Ministerio en el año 2010, se puede inferir análogicamente que el nivel del SISBEN corresponde a la clasificación socioeconómica del infractor; es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Atendiendo lo anterior, se procedió a consultar las bases de datos del SISBEN, contenidas en el LINK <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, para el infractor HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.365.318 de Tuluá (V) y se encontró lo siguiente:

(Sigue: imagen pantallazo del portal)

Teniendo en cuenta que no se hallaron registros en la consulta realizada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, se procede a consultar otras bases de datos del nivel nacional a fin de identificar el estrato socioeconómico del infractor. Al respecto, al realizar la consulta de los documentos contenidos en el expediente 0731-004-005-041-2018 – donde el señor HENY YAHIA ONAISSI, adelantaba la solicitud para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se evidenció a folio 16, anexo a la solicitud, documento del Impuesto Predial Unificado del predio materia de discusión, identificado con la siguiente codificación: No. Predial 01-02-0140-0002-000, estrato 4; en consecuencia, se continúa con la evaluación.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

(Sigue: Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. Fuente: La aplicación metodológica.)

Conforme a lo anterior, el señor HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318, expedida en Tuluá (V), al realizar la tala de cinco (5) palmas de la especie Palma Botella (*Hyophorbe lagenecaulis*), en la Calle 26 entre carreras 38ª y 39; coordenadas 4º05'02.83"N 76º11'13.24"W, zona urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin autorización expedida por la autoridad ambiental, incumpliendo de esta manera lo previsto en los artículos 59 y 93 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1.998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; en consecuencia, se hace acreedor a una multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones”, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = \$5.514.944

En tal sentido el aplicativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

(Sigue: Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. Fuente: La aplicación metodológica.)

Por lo anterior, se debe imponer al señor HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318, expedida en Tuluá (V), una multa por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.514.944,00), equivalente a 7,0 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2.018.

Tuluá, 22 de marzo de 2019.

ES EL CONCEPTO,

(Original Firmado)

FRANCISCO ANTONIO OSPINA SANDOVAL CLAUDIA MARTÍNEZ HERRERA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesional Especializado
Coordinador UGC Tuluá – Morales
DAR Centro Norte²⁹

Profesional Especializado
DAR Centro Norte

3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”³⁰

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna dispuso:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”³¹

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.³²

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”³³ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”³⁴

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”³⁵(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²⁹ Concepto Técnico Tasación de Multa. DAR Centro Norte CVC; P. 53-60. En: 0731-039-002-042-2018

³⁰ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

³¹ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

³² Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

³³ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

³⁴ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

³⁵ Artículo 1º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que respecto de la Constitucionalización del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 3º Eiusdem dispuso:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”³⁶

En congruencia con lo anterior, el artículo 4º ibíd., dispuso que las sanciones ambientales *“tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria”*, con el fin de *“garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento”³⁷*.

De igual forma, adentrándonos en materia de infracción ambiental, el artículo 5º Eiusdem determina, entre otros aspectos que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*; así mismo, *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...).”³⁸*

Por su parte, el parágrafo 1º Y 2º del artículo 5º Eiusdem determina que:

“PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”³⁹*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”⁴⁰*

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la Formulación de cargos avizora que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”⁴¹

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

³⁶ Artículo 3º. Ibíd.

³⁷ Artículo 4º ibídem.

³⁸ Artículo 5º Ibíd.

³⁹ Parágrafo 1º, artículo 5. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

⁴⁰ Artículo 5º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

⁴¹ Artículo 24. Eiusdem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor⁴²

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 refiere:

“ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales⁴³

Que por su parte, la Resolución del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” establece la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales

Por otra parte, en materia ambiental la Sentencia C-595 de 2010 determinó, respecto del bien jurídico constitucional del medio ambiente, así como de los deberes correlativos que:

“4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: “de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.”^[28] Es más, en varias oportunidades,^[29] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado “unos deberes calificados de protección”

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.^[31] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

“involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre (...). En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los

⁴² Artículo 40. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

⁴³ Artículo 43 Eiusdem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos" Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

Así las cosas, entrados en materia de potestad administrativa sancionadora ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado que ésta se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por cuanto:

- (i) "La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".^[92]
- (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".^[93]
- (iii) **Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."**^[94]
- (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar (...), la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."^[95]
- (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".^[96]⁴⁴

Es así entonces como se puede inferir razonablemente tal como lo colige la Sentencia C-595 de 2010 que la potestad sancionadora ambiental, propia de la administración, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado; además, permite la consecución de los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración (...) y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas; **es así entonces que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una ratio jurídica indispensable para la regulación de la vida en sociedad, empero tiene una finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.** Por ello, ha de entenderse que la acepción de "SANCION" es un "mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal y por ende, este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, entre otras; ellas derivadas de la violación normativa en materia ambiental y que buscan como último fin resarcir el daño generado."⁴⁵

III. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el señor HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318 DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, es responsable de realizar la tala de tala de cinco (5) palmas de la especie Palma Botella (*Hyophorbe lagenecaulis*), en la Calle 26 entre carreras 38ª y 39; coordenadas 4°05'02.83"N 76°11'13.24"W, zona urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin contar con la autorización expedida por la autoridad ambiental; ya que con la conducta, infringió los postulados normativos previsto en los artículos 59 y 93 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1.998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", configurándose así lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 el cual, manifiesta que:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o

⁴⁴ Ibídem.,.

⁴⁵ Eiusdem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)⁴⁶ (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 43 Eiusdem, así como por el artículo 4º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con el Decreto 3678 de 2010; de acuerdo a la aplicación de la modelación matemática, **se debe imponer una multa, al señor HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318 DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.514.944,00)**, equivalente a 7,0 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2.018.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable de los cargos imputados al señor **HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318, expedida en Tuluá (Valle del Cauca)**

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **HENY YAHIA ONAISSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.318**, expedida en Tuluá (Valle del Cauca) una sanción consistente en multa por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.514.944,00)**, equivalente a 7,0 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2.018.

Parágrafo 1. La multa impuesta en el presente artículo deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 2. Una vez vencido el plazo anterior y si no se acredita el pago de la multa, ésta será cobrada ejecutivamente por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor **HENY YAHIA ONAISSI**, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición ante la Directora de la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

⁴⁶ Artículo 5. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los 23 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2019

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo –
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado –
Apoyo Jurídico

Francisco Antonio Ospina Sandoval, Profesional Especializado –
Coordinador UGC Tuluá-Morales

Archívese en: 0731-039-002-042-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 4 de marzo de 2019

Que el señor HUMBERTO ANDUQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.628.253 expedida en Roldanillo (Valle), y con domicilio en el predio La Amapola, vereda El Brillante, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Amapola, con matrícula inmobiliaria No. 382-2599; mediante escrito presentado en fecha 28 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000105 del 13 de febrero de 2008, para abastecimiento del predio La Amapola, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

39. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
40. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
41. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-2599 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en febrero 25 de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUMBERTO ANDUQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.628.253 expedida en Roldanillo (Valle), y con domicilio en el predio La Amapola, vereda El Brillante, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Amapola, con matrícula inmobiliaria No. 382-2599; tendiente a la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000105 del 13 de febrero de 2008, para abastecimiento del predio La Amapola, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor HUMBERTO ANDUQUIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$58.846,00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Humberto Anduquía, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Amapola, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000671 DE 2019

(22 ABRIL 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que mediante Oficio No. 0124/SEPRO-GUPAE-29.25, radicado No. 328242017 en fecha 05 de mayo de 2017 ante la CVC, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – Tuluá, mediante Acta No. 0092021, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la DAR Centro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Norte de la CVC, la cantidad de CATORCE (14) postes de Guácimo de 1.80 metros de alto ya cortados y listos para ser transportados, que fueron decomisados al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V), en la vía que lleva del corregimiento de Nariño conduce al corregimiento La Palmera, en el sector del Km 3, jurisdicción del municipio de Tuluá, porque no tenía permiso por parte de la Autoridad Competente para el aprovechamiento correspondiente.

Que los productos forestales decomisados fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27 A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Oficio de fecha 0731-328242017 de fecha 05 de mayo de 2018, se emite concepto técnico de especies maderables decomisadas, definiendo que la especie decomisada corresponde Guacimo (Guazuma Ulmifolia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58°); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95°).

El Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80° de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

COMPETENCIA

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31° numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su Artículo 1° que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 en su Artículo 15°, establece:

“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Que el Artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 24°, dispuso lo siguiente:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44° del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0730 No. 0731 – 000666 del 15 de mayo de 2017; “Por la cual se impone Medida Preventiva, se ordenó el Inicio de Procedimiento Sancionatorio y se Formulan Cargos a un Presunto Infractor” consistente en:

“(…) Artículo Primero: IMPONER al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Guácimo (Guazuma Ulmifolia): de CATORCE (14) postes de 1.80 metros de longitud, equivalentes a 0.11 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27 A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

Artículo Segundo: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V), con el fin de adelantar la investigación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo Tercero: FORMULAR el señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V), el siguiente CARGO:

Movilización de catorce (14) postes de 1.80 metros de longitud, equivalentes a 0.11 m³, Sin el correspondiente permiso o autorización para el aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

Parágrafo: Conceder al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V), un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...)"

Que mediante Oficio 0731-328242017 de fecha 25 de mayo de 2017, se cita al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, para notificarle la medida preventiva y otras disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731-000666 del 15 de mayo de 2017, citación entregada al señor Sidney Lerma, identificado con cedula de ciudadanía 6.506.158 (en calidad de tío del citado). Después mediante Oficio 0731- 328242017 de fecha 23 de junio de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 se realiza Notificación por Aviso, entregado el día 08 de julio de 2017 a la señora Meliza Mora, identificado con cedula de ciudadanía 29.886.682 (en calidad de tía del citado).

Que mediante Oficio 0731-328242017 de fecha 25 de mayo de 2017, se remite la misma copia de la misma resolución a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de la Resolución 0730 No 0731-000666 del 15 de mayo de 2017; "Por la cual se impone una Medida Preventiva, se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor." De igual manera se tramita la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25°, dispuso lo siguiente:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V). NO presento descargos a los cargos formulados en la Resolución 0730 No. 0731 – 000666 del 15 de mayo de 2017.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 26°, dispuso lo siguiente:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 09 de abril de 2019, la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, dispone el cierre de la investigación administra iniciada al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ. Ordenando proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad o no de los cargos imputados.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27° establece:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 16 de abril de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindió Concepto Técnico - Calificación de la Falta, donde tras realizar el debido análisis del Expediente No. 0731-039-002-030-2017, indica que:

“(…) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Por lo anterior, se debe **IMPONER** al señor **LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V), una **SANCION** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes productos forestales de la especie Guácimo (Guazuma Ulmifolia): de CATORCE (14) postes de 1.80 metros de longitud, equivalentes a 0.11 m³. (…)”

Que además de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio se cursó garantizando los Principios Constitucionales del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, no existiendo yerros que sanear. En consecuencia se levantará la medida preventiva de decomiso preventivo y se impondrá la sanción de decomiso definitivo de los productos forestales.

Mediante Informe de Visita de fecha 11 de febrero de 2019, siendo las 09:00 a.m.; funcionario adscrito a la Dar Centro Norte de la CVC, con el objetivo de verificar el estado de los productos forestales mencionados da cuenta que el material decomisado no fue objeto de un aprovechamiento técnico, por lo cual sufrió deterioro a causa de la humedad y ataque de insectos por lo cual se aceleró el proceso de descomposición, quedando totalmente inservible convirtiéndose en un lugar de proliferación de insectos, roedores y demás animales que pueden ocasionar afectaciones o enfermedades a las personas al interior de las instalaciones; debido a la anterior recomendación y de conformidad a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, se firma Acta de disposición de los mencionados productos forestales en fecha 14 de febrero de 2019, el cual se retira con destino a un relleno sanitario o para su incorporación al suelo como abono.

“(…) Artículo 51. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios. (…)”

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000666 del 15 de mayo de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable de los cargos imputados al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.300.008 de expedida en Rio Frio (V), en consecuencia se le

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impone una SANCION consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de los siguientes productos forestales de la especie Guácimo (Guazuma Ulmifolia): CATORCE (14) postes de 1.80 metros de longitud, equivalentes a 0.11 m³.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTAYEZ.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, ARCHIVASE el expediente N° 0731-039-002-030-2017.

Dado en Tuluá a los 22 días del mes de abril de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 089 de 2019).

Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 0733-000672 DE 2019

(22 ABR 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

"ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.535.056 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la manzana 2 casa No. 5, barrio Covipon No. 2, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671 expedida en Cali, propietario del predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 382-629; mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

23. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
24. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso.
25. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Alberto Eider Parra Cruz.
26. Poder del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, propietario del predio La Esmeralda, al señor Alberto Eider Parra Cruz, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal persistente.
27. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 806 de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla Valle.
28. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-629, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 15 de enero de 2019.
29. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal.
30. Plano o croquis de localización general del predio La Esmeralda, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 04 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I en el predio La Esmeralda y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241888, el señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$105.893.00, en fecha febrero 27 de 2019.

Que en fecha 08 de marzo de 2019, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, y desfijado en 14 de marzo de 2019.

Que en fecha 12 de marzo de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, y desfijado en marzo 16 de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 29 de marzo de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento del bosque de Guadua que hace parte del predio La Esmeralda.

Que en fecha 04 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Esmeralda cuenta con una extensión superficial de 7 Hectáreas, según consta en el certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-629 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.

El uso actual del suelo se encuentra en cultivos de cítricos, pastos de corte, y un relicto de bosque natural de la especie guadua de aproximadamente 0.98 hectáreas que hace parte de la zona forestal protectora de una corriente de agua que drena a la quebrada La Sonadora.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las condiciones físicas del predio son: 1132 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 25% y erosión moderada.

El área de guadua existente es de aproximadamente 0.98 hectáreas, compuesto por 1 rodal, presentando un área útil de 0.98 hectárea. Los guaduales hacen parte del área forestal protectora la zona forestal protectora de una corriente de agua que drena a la quebrada La Sonadora.

El uso actual del suelo en el área del guadual que se pretende intervenir está conforme a su uso potencial.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Con el fin de determinar la población de guadua existente en sus diferentes estados de desarrollo, se tomaron 3 parcelas al azar de 10 x 10 metros (ancho por largo), para un área de 300 M2 por cada parcela. A continuación de presentan los resultados:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	PARCELA # 3	SUBTOTAL
Hecha	19	23	21	63
Viche	7	4	9	20
Renuevos	3	4	3	10
Secas	10	5	4	19
Matambas	2	2	3	7
TOTALES	41	38	40	119

Volumen de guadua hecha existente en 0,98 hectáreas (9.800 M2).

300 M2 63 unidades

9.800 M2 X

X= 2.058 unidades o sea 205,8 M3

Volumen de guadua total existente en el área por aprovechar.

300 M2 100 unidades (no se incluyen las guaduas secas)

9.800 M2 X

X= 3.266 unidades, o sea 326,6 M3.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio La Esmeralda, otorgando un volumen de **50.0 M³** - **quinientas unidades (500)**, equivalentes al 24.2% del total de guadua madura existente. El tiempo requerido para el aprovechamiento es tres (3) meses

Normatividad: El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículo 2.2.1.1.9.1, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016 del Minambiente.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal persistente de los guaduales existentes en el predio La Esmeralda, hasta por un volumen total de 50.0 M3 (500 unidades) de guadua hecha, que corresponden al 24.19% aproximadamente del total de la guadua hecha existente, por el sistema de entresaca selectiva, y por un término de tres (3) meses.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El producto resultante será para dar al comercio.

Requerimientos: *El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.*
2. *Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que favorezca el depósito de aguas y pudra el rizoma.*
3. *Se debe extraer la totalidad de la guadua seca y los residuos del aprovechamiento, o repicarlos para facilitar su incorporación al suelo como materia orgánica.*
4. *Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.*
5. *Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.*
6. *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.*
7. *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*
8. *Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).*
9. *Sobre la zona protectora de la corriente de agua que drena a la quebrada La Sonadora, solo se deben aprovechar las guaduas volcadas o las que presenten problemas fitosanitarios o sobremaduras.*

Recomendaciones:

- *Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de tres (3) meses.”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 04 de abril de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obra en el expediente 0733-004-002-015-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.535.056 expedida en Caicedonia (Valle), quien obra en calidad de autorizado del señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671 expedida en Cali, propietario del predio La Esmeralda, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 24.19% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 0.98 hectáreas, localizada en las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

coordenadas 4° 23' 26.030" de latitud Norte y 75° 49' 34.499" de longitud Oeste, a una altitud de 1.132 m.s.n.m. El volumen otorgado es de 50.0 m³ que equivalen a 500 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALBERTO EIDER PARRA CRUZ deberá cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$167.500,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTICULO TERCERO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas y aprovechar primero las guadas que presenten problemas fitosanitarios.
2. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que favorezca el depósito de aguas y pudra el rizoma.
3. Se debe extraer la totalidad de la guadua seca y los residuos del aprovechamiento, o repicarlos para facilitar su incorporación al suelo como materia orgánica.
4. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.
5. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
8. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
9. Sobre la zona protectora de la corriente de agua que drena a la quebrada La Sonadora, solo se deben aprovechar las guadas volcadas o las que presenten problemas fitosanitarios o sobremaduras.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Alberto Eider Parra Cruz, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila - La Vieja

Archívese en: Expediente: 0733-004-002-015-2019

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000624 DE 2019 (16 ABR 2019)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0733-000264 de marzo 3 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante resolución 0300 No. 0730-000367 de abril 30 de 2012 la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.461.788 de Andalucía, para el abastecimiento del predio Villa Milena, ubicado en el sector El Peñón, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.91% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Teja Molina del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 12.5 L/seg (DOCE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0300 No. 0730-000367 de abril 30 de 2012, fue notificada personalmente el 11 de mayo de 2012, al señor ALVARO GARCIA VASQUEZ.

Que el señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.461.788, y con domicilio en la carrera 5 N° 22-122, teléfono 3132359598, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de beneficiario de la concesión de aguas superficiales del predio del que fue propietario denominado Villa Milena, con matrícula inmobiliaria No. 384-86095 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales prorrogada mediante resolución 0300 N° 0730 000367 de fecha 30 de abril del 2012, para el abastecimiento del predio Villa Milena, ubicado en la vereda el Peñón jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. *Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.*
2. *Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-86095 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en fecha 25 d abril de 2018.*

Que por auto de fecha 04 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.461.788 de Andalucía y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89234888, el señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales por valor de \$21.179.00, el 11 de septiembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 05 de diciembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda dar continuidad al trámite de cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor ALVARO GARCIA VASQUEZ mediante la resolución 0300 No. 0730-000367 de abril 30 de 2012.

Que en fecha 15 de marzo de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *En visita ocular realizada al predio Villa Milena, localizado en el sector El Peñón, jurisdicción del Municipio de Andalucía, se visualiza que el predio se surtía de aguas por la derivación, 3 acequia La Teja Molina, en la cantidad de 12.5 L/seg, aguas provenientes del río Bugalagrande. Posee una obra de captación, (partidor automático), por esta derivación, para pastoreo de ganado (riego y uso agropecuario), localizado en la cabecera del predio, con coordenadas geográficas: 4°11'08,35" N 76°09'41,84" W.*

En el momento de la visita se observa que el predio se encuentra en estado de abandono y según los vecinos del sector desde el año 2015 más o menos el predio fue abandonado y no se registra ninguna actividad en él. Además de lo anterior nos pudimos dar cuenta que el señor Álvaro García Vásquez, perdió el predio el cual fue rematado. Por esta razón no se realiza uso de las aguas concesionadas.

Objeciones: *No se presentaron ni durante ni después de la visita.*

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: El señor ALVARO GARCIA VASQUEZ., no está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada que se captaban de la derivación 3, acequia La Teja Molina del Rio Bugalagrande, en la cantidad de 12.5 L/seg. (DOCE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizadas en el riego 25.0 hectáreas establecidas en cultivos varios ya que en la actualidad no es el titular de dominio de la propiedad.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003 Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que El señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.788 expedida en Andalucía, titular de la concesión de aguas no está haciendo uso de las aguas concesionadas, teniendo en cuenta que el predio fue rematado y actualmente él no es el titular de dominio de dicho predio que con la cancelación de la concesión no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Requerimientos: Los funcionarios de la Corporación estarán realizando visitas periódicas con el fin de establecer los nombres de los actuales propietarios con el fin de requerir en caso de ser necesario la solicitud de la concesión de las aguas.

Recomendaciones: Autorizar la CANCELACIÓN de la concesión de aguas superficiales prorrogada mediante resolución 0730 No. 000367 del 30 de abril de 2012, a favor del señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.788 expedida en Andalucía, para ser utilizada para el riego de 25.0 hectáreas establecidas en cultivos varios, aguas provenientes del cauce del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 12.5 L/seg. (DOCE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de fecha 15 de marzo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 1400-010-002-001-2001, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000367 de abril 30 de 2012, a favor del señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.461.788 expedida en Andalucía (Valle), para el abastecimiento del predio Villa Milena, ubicado en el sector El Peñón, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.91% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Teja Molina del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 12.5 L/seg (DOCE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)..

Parágrafo: La cancelación de que trata el presente artículo será a partir del 1º de enero de 2016, fecha en la cual se informa que el señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, no hace uso de la concesión de aguas otorgada. El Grupo Facturación y Cartera al hacer la cancelación de la cuenta No. 6850 deberá revertir las facturas que se hayan generado por concepto de cobro de tasa de uso de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por medio de aviso al señor ALVARO GARCIA VASQUEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Grupo Facturación y Cartera, de la Dirección Financiera, de la CVC, para la actualización de la base de datos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora (E.) Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000673 DE 2019
(22 ABR 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

“ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliar del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en el barrio Los Alpes 2da Etapa, Casa No. 7, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de los señores Daniel Gutiérrez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.901.081 expedida en Armenia y Joaquín Gutiérrez Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.366 expedida en Armenia propietarios del predio denominado Limones, con matrícula inmobiliaria No. 382-25078; mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

31. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
32. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
33. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
34. Poder Especial que los señores Daniel Gutiérrez Agudelo y Joaquín Gutiérrez Agudelo propietarios del predio Limones, le confieren al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
35. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 820 de fecha 29 de marzo de 2010, de la Notaria Segunda del círculo de Armenia Quindío.
36. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-25078, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.
37. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
38. Plano o croquis de localización general del predio Limones, y copia digital (un CD).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por auto de fecha 22 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I en el predio Limones y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 12 de marzo de 2019, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, y desfijado en 18 de marzo de 2019.

Que en fecha 16 de marzo de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Autorización para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, y desfijado en marzo 21 de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de marzo de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento del bosque de Guadua que hace parte del predio Limones.

Que en fecha 04 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Limones cuenta con una extensión superficial de 15.8 Hectáreas, según consta en el certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-25078 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.

El uso actual del suelo se encuentra en cultivos de cítricos, plátano, banano, y un relicto de bosque natural de la especie guadua de aproximadamente 1.0 hectáreas que hace parte de la zona forestal protectora de un cauce semipermanente. Las condiciones físicas del predio son: 1190 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 15% al 25% y erosión moderada.

El área de guadua existente es de aproximadamente 1.0 hectáreas, compuesto por 1 rodal, presentando un área útil de 1.0 hectáreas. Los guaduales hacen parte del área forestal protectora de un cauce intermitente.

El uso actual del suelo en el área del guadual que se pretende intervenir está conforme a su uso potencial.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Con el fin de determinar la población de guadua existente en sus diferentes estados de desarrollo, se tomaron 3 parcelas al azar de 10 x 10 metros (ancho por largo), para un área de 300 M2 por cada parcela. A continuación de presentan los resultados:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	PARCELA # 3	SUBTOTAL
Hecha	23	16	19	58
Viche	20	12	11	43
Renuevos	9	7	8	24
Secas	4	5	3	12
Matambas	4	3	6	13
TOTALES	60	43	47	150

Volumen de guadua hecha existente en 1.0 hectáreas.

300 M ²	58 unidades
10.000 M ²	X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

X= 1933 unidades, o sea 193.3 M³

Volumen de guadua total existente en el área por aprovechar.

300 M ²	138 unidades (no se incluyen las guaduas secas)
10.000 M ²	X

X= 4.600 unidades, o sea 460 M³.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio Limones, otorgando un volumen de **50.0 M³** - **quinientas unidades (500)**, equivalentes al 25.86% del total de guadua madura existente. El tiempo requerido para el aprovechamiento es tres (3) meses.

Normatividad: El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículo 2.2.1.1.9.1, Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016 del Minambiente.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal persistente tipo I, para el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a favor del señor Julio Cesar Varela Álzate, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.302.487, quien deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

10. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.
11. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que favorezca el depósito de aguas y pudra el rizoma.
12. Se debe extraer la totalidad de la guadua seca y los residuos del aprovechamiento, o repicarlos para facilitar su incorporación al suelo como materia orgánica.
13. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.
14. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
15. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
16. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
17. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
18. Sobre la zona protectora de la corriente de agua que drena a la quebrada La Sonadora, solo se deben aprovechar las guaduas volcadas o las que presenten problemas fitosanitarios o sobremaduras.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de tres (3) meses".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 04 de abril de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obra en el expediente 0733-004-002-028-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), quien obra en calidad de Apoderado de los señores Daniel Gutiérrez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.901.081 expedida en Armenia y Joaquín Gutiérrez Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.366 expedida en Armenia propietarios del predio denominado Limones, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Limones, ubicado la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 25.86% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.0 hectárea, localizada en las coordenadas 4° 18' 59.130" de latitud Norte y 75° 52' 40.350" de longitud Oeste, a una altitud de 1.190 m.s.n.m. El volumen otorgado es de 50.0 m³ que equivalen a 500 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE deberá cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$167.500,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias".

ARTICULO TERCERO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

10. Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas y aprovechar primero las guadas que presenten problemas fitosanitarios.
11. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que favorezca el depósito de aguas y pudra el rizoma.
12. Se debe extraer la totalidad de la guadua seca y los residuos del aprovechamiento, o repicarlos para facilitar su incorporación al suelo como materia orgánica.
13. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte de la guadua.
14. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
15. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.
16. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
17. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).
18. Sobre la zona protectora de la corriente de agua que drena a la quebrada La Sonadora, solo se deben aprovechar las guadas volcadas o las que presenten problemas fitosanitarios o sobremaduras.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila - La Vieja

Archívase en: Expediente: 0733-004-002-028-2019

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000623 DE 2019

(16 ABR 2019)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0733-000264 de marzo 3 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante Resolución 0730-000592 de julio 18 de 2014, la CVC otorgó una rebaja y prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora JUANA OMAIRA GÓMEZ DE ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.701.829 de Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Villa Adriana, ubicado en el sector El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Peñón, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 3-3, acequia Santa Inés del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0730-000592 de julio 18 de 2014, fue notificada por Aviso del 02 de junio de 2015.

Que la señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.701.829 expedida en Bogotá. D.C, y con domicilio en el predio Villa Adriana, vereda El Peñón, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio denominado Villa Adriana, con matrícula inmobiliaria No. 384-92886 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 N° 000592 de fecha 18 de julio del 2014, para el abastecimiento del predio Villa Adriana vereda El Peñón, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. *Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.*
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-92886 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en fecha 28 de octubre de 2015.

Que por auto de fecha 12 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora JUANA OMAIRA GÓMEZ DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.701.829 de Bogotá D.C. y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89236592, la señora JUANA OMAIRA GÓMEZ DE ALVAREZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales por valor de \$21.179.00, el 23 de octubre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 06 de noviembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda dar continuidad al trámite de cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada a la señora JUANA OMAIRA GÓMEZ DE ALVAREZ mediante la resolución 0730-000592 de julio 18 de 2014.

Que en fecha 15 de febrero de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó recorrido de inspección ocular con el fin de atender trámite de cancelación de Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el abastecimiento del predio denominado Villa Adriana, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000592 del 18 de julio de 2014, de propiedad de la señora Juana Omaira Gómez de Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.701.829 expedida en Bogotá D.C., hasta la cantidad de 1.0 L/seg., para atender el uso agropecuario en el riego de pastos y abrevaderos de ganado. Durante el recorrido se verificó lo siguiente.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la subderivación 3-3, acequia Santa Ines, aguas que provienen del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

1. **AFORO DE LA FUENTE:** Río Bugalagrande = 8400 L/Seg.
2. **AFORO DE LA DERIVACIÓN:** Subderivación 3-3, acequia Santa Ines = 167.20 L/Seg.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. **CAUDAL DE LLEGADA AL SITO DE CAPTACIÓN:** 1.79 litros/seg
4. **ÁREA TOTAL DEL PREDIO:** 2.5 hectáreas.
5. **AREA POR IRRIGAR:** 2.5 hectáreas.
6. **DEMANDA DE AGUA - CALCULO:** Módulo de riego pastos = 0.6 L/seg/Ha.
 $2.5 \text{ has} \times 0.5 \text{ L/seg} = 1.25 \text{ L/seg}$
7. **CAUDAL REQUERIDO:** 1.5 Litros por segundo.
8. **PORCENTAJE DEL CAUDAL REQUERIDO:** $1.5 \text{ L}^*/\text{seg}/167.2 \text{ L}^*/\text{Seg} = 90.0089\%$
9. **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Por gravedad.
10. **PERJUICIOS A TERCEROS:** No ocasiona
11. **SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** Por sistema de gravedad, tomando las aguas de la subderivación 3-3, acequia Santa Ines, en la cantidad de 1.0 l/seg (UN PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
12. **USOS DEL AGUA:** Agropecuario, riego de pastos y abrevaderos de ganado.
13. **OBJECIONES:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003 Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Mediante Resolución 0100 Nro. 0600 – 0606 de septiembre 12 de 2016, por la cual la CVC Reglamenta el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche.

Conclusiones De lo anterior se concluye que la señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía 41.701.829 expedida en Bogotá D.C, titular de la concesión de aguas no está haciendo uso del recurso y no existe interés en continuar con la concesión, teniendo en cuenta que el predio fue vendido al municipio de Andalucía y que dicha decisión no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones, por lo tanto, se debe cancelar la concesión de aguas.

Requerimientos: La señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ., deberá abstenerse de utilizar aguas del cauce principal del río Bugalagrande o de otra fuente, sin el correspondiente permiso, autorización o concesión.

Recomendaciones: Por lo anterior, se sugiere Autorizar la CANCELACIÓN de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 000592 del 18 de julio de 2014, a favor de la señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía 41.701.829 expedida en Bogotá D.C, para ser utilizada como uso agropecuario y riego de pastos y abrevaderos de ganado en el predio Villa Adriana. De la subderivación 3-3, aguas provenientes del cauce del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de fecha 15 de febrero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-186-2005, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0730-000592 del 18 de julio de 2014, a favor del señora JUANA OMAIRA GÓMEZ DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.701.829 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Villa Adriana, ubicado en el sector El Peñón, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 3-3, acequia Santa Inés del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo: La cancelación de que trata el presente artículo será a partir del 1º de enero de 2016, fecha en la cual se informa que la señora JUANA OMAIRA GÓMEZ DE ALVAREZ, no hace uso de la concesión de aguas otorgada. El Grupo Facturación y Cartera al hacer la cancelación de la cuenta No. 118088 deberá revertir las facturas que se hayan generado por concepto de cobro de tasa de uso de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por medio de aviso a la señora JUANA OMAIRA GÓMEZ DE ALVAREZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Grupo Facturación y Cartera, de la Dirección Financiera, de la CVC, para la actualización de la base de datos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora (E.) Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000626 DE 2019
(16 ABR 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001179 DE AGOSTO 30 DE 2018”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731 – 001179 de agosto 30 de 2018, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que la sociedad GANADERIA CH LTDA, identificada con NIT: 805022838-1, representada legalmente por el Señor Carlos Holmes Hurtado Burgos, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.641.799 expedida en Sevilla. y con domicilio en la Hacienda El crucero, Corregimiento la Marina, teléfono 3113979378, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado "Hacienda el Crucero", con matrícula inmobiliaria Nos. 384-104551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 05 de julio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Hacienda El Crucero, ubicado en la vereda el chuzo, corregimiento la marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0731 - 001179 de agosto 30 de 2018, la CVC, autorizó a la sociedad GANADERIA CH LTDA., identificada con Nit. 805.022.838-1, con domicilio en hacienda El Crucero, corregimiento La Marina, teléfono 3113979378, del municipio de Tuluá, como propietaria del predio denominado Hacienda El Crucero, un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio Hacienda El Crucero, ubicado en la vereda El Chuzo, Corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en un término de ocho (8) meses.

Que el sistema de aprovechamiento que se autorizó a la sociedad Ganadería CH Ltda., es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 4.22 hectáreas. El volumen otorgado es de 507.5 M³ que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[3.260 \times 4.22 \text{ Has.} \times 35\% = 4.815 \text{ unidades de guaduas maduras. } 4.815 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 507.5 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio

Que la Resolución 0730 No. 0731 - 001179 de agosto 30 de 2018, fue notificada personalmente el 03 de septiembre de 2018, a la sociedad GANADERIA CH LTDA, por medio del señor Luis Alberto Zúñiga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.076 de Tuluá Valle, autorizado por su representante legal.

Que la sociedad GANADERIA CH Ltda., allega el documento de fecha 05 de febrero de 2019, con el informe técnico de un área volcada, "Teniendo en cuenta los datos de la tabla 2 y a observaciones en campo se puede decir que los individuos verdes y maduros colapsados por el vendaval en un área de 0.97 Ha. son los siguientes:

Grados de madurez	Área colapsada	Individuos a extraer en el área colapsada	Volumen aparente por guadua (m ³)	Volumen a comercializar (m ³)
Maduras	0.97	3260	0.1177	383.7
Total		3260		383.7

Que mediante informe de visita de fecha 13 de marzo de 2019, realizado por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte de la CVC al predio hacienda El Crucero, cuyo objeto era realizar visita ocular para verificar en campo la información contenida en el documento "Informe de avance del aprovechamiento forestal de los guaduales del predio el Crucero, presentado a la DAR Centro Norte el 05 de febrero de 2019 y radicado con el No. 108552019, del cual se extrae lo siguiente: "Revisada la información en campo, se encontró que aproximadamente el 65 por ciento de la guadua madura

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

remanente inicial (2.119) fue afectada por el vendaval o sea (1.369 guaduas), quedando en pie 750 individuos maduros por Ha. y el 90 por ciento de la guadua viche”.

Que en fecha 14 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y un profesional especializado, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 3.858 del 31 de diciembre de 2.009 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-104551 del 14 de junio de 2.018, se trata del predio El Crucero con una extensión superficial de 116,5 has, distribuidas en bosque natural de guadua (4,22 has), potreros (111,29 has), vías internas e infraestructuras en general (1.0 has).

Revisada la información en campo, se encontró que aproximadamente el 65 por ciento de la guadua madura inicial remanente (2.119) fue afectada por el vendaval o sea (1.369 guaduas) quedando en pie 750 individuos maduros por ha y el 90 por ciento de la guadua viche.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Morales afluente del Cauca.

Sus linderos están definidos en la citada escritura y certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el valle aluvial entre las cordilleras central y occidental.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve plano con pendientes entre 15 – 30 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 15 y 30% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las dos (2) parcelas (100 % del total) con los presentados en el informe, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at =19,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable adicionar el siguiente volumen al otorgado inicialmente (507,5 m³) así:

$2.119 \times 65\% \times 0,97 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 1.336 \text{ guaduas maduras} = 140,8 \text{ m}^3$

Otorgar un (1) mes para su ejecución.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-004-002-079-2018, y atendiendo la solicitud de la sociedad Ganadería C.H. Ltda., sobre el volcamiento de un lote de guadua, se encuentra que es válida y pertinente entrar a modificar la resolución 0730 No. 0731 - 001179 de agosto 30 de 2018.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-079-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** el artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0731 - 001179 de agosto 30 de 2018, el cual quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **GANADERIA CH LTDA**, identificada con NIT: 805022838-1, con domicilio en la Hacienda El Crucero, Corregimiento la Marina, teléfono 3113979378, del municipio de Tuluá, para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Hacienda El Crucero, ubicado en la vereda el chuzo, corregimiento la marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 4.22 hectáreas. El volumen otorgado es de 507.5 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $3.260 \times 4.22 \text{ Has.} \times 35\% = 4.815$ unidades de guaduas maduras. 4.815×0.1054 (factor de volumen aparente) = 507.5 M³.

El volumen otorgado es de 507.5 M³ que corresponde 4.815 unidades de guaduas maduras, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas y 140,8 M³ (1.336 guaduas hechas volcadas) adicionales, producto de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

intervención de un área de 0.97 Has, que fueron afectadas por el volcamiento, para un total de 648,3 M3. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **GANADERIA CH LTDA**, deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$249.216.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731 - 001179 de agosto 30 de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad **GANADERIA CH LTDA**, o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

AUTO DE TRAMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial en el Acuerdo CD - 072 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en fecha 25 de febrero de 2019, por unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, cuenca Bugalagrande, dan cuenta de un recorrido de control, vigilancia e inspección ocular en compañía del Presidente de la Junta de Acción Comunal Diego Andrés González López, procedieron a verificar el estado del predio de propiedad del señor Héctor Jaime Sánchez, identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.825 Expedida en Tuluá, Valle, mediante el cual evidenciaron una tala pareja con una cantidad aproximada de 65 árboles de bosque natural, en el predio Alegrías, vereda Las Vegas, corregimiento Puerto Frazadas, del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, especies tales como:

Arrayan, Caimo, Manzanillo, Laurel Vainillo, Zarza mora, Helechos Guayabo, Helecho Gigante, Platanillas y Heliconias, dentro del área forestal protectora del predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 17. *INDAGACIÓN PRELIMINAR.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir Indagación Preliminar contra el señor HECTOR JAIME SÁNCHEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.439.825 de Tuluá, Valle, para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. Escuchar en Versión Libre al señor HECTOR JAIME SÁNCHEZ, propietario del predio Alegrías, Vereda las Vegas, Corregimiento Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá.
2. Las demás que surjan de la anterior y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. – Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designará a la Unidad de Gestión Ambiental en el Territorio.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.-. Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo
Revisó: Ing. María Fernanda Mercado R., Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diossa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0288 DE 2019
(23 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE ESTABLECIMIENTO DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha septiembre 8 de 1997, el señor Gilberto Tofiño Orejuela, en calidad de representante legal de la sociedad Manganesos del Pacífico Ltda, titular de la Licencia Ambiental No. 11647, solicita a la CVC, la remisión de los términos de referencia, para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto “Explotación de un yacimiento de Manganeso”, dentro de la Licencia de Explotación No. 11647, en jurisdicción del corregimiento de Aguaclara, municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca y la CVC con comunicación No. SGA-GLA.2239/97 en fecha de septiembre 17 de 1997, le responde.

Que la CVC, mediante Resolución S.G.A No. 00255 del 13 de octubre de 1998, le requiere a la sociedad Manganesos del Pacífico Ltda, la presentación de un Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental, para contrarrestar los impactos ambientales generados por la explotación de un yacimiento de manganeso y le reitera la necesidad de agotar el trámite de sustracción, por encontrarse la Licencia de Explotación No. 11647, en área forestal del pacífico, declarada así por Ley 2da de 1959 y lo dispuesto en la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario No. 1745 de 1994, así como realizar el trámite de consulta previa.

Que en fecha 3 de abril de 2000, la sociedad Manganesos del Pacífico Ltda., radica en la CVC, el Plan de Manejo Ambiental para la “Explotación de un yacimiento de manganeso”.

Que con autos de fechas julio 24 de 2003, febrero 19 de 2004 y mayo 13 de 2005, se convoca a reuniones de consulta previa, que no fue posible adelantar por la no asistencia por parte de los representantes del consejo, como tampoco de la comunidad.

Que con oficio de fecha 19 de junio de 2007, la CVC, le solicita a INGEOMINAS informar acerca del estado actual de la Licencia No. 11647 de 1994, quien mediante oficio No. 031349, de fecha 3 de julio de 2007, responde que dicha Licencia cuenta con prórroga hasta el 11 de octubre de 2014.

Que en fecha 20 de octubre de 2009, se rinde concepto técnico, conforme a las visitas realizadas los días 13, 14 y 15 de julio de 2009.

Que en mayo 4 de 2011, con oficio No. 0150-05355-2011-(01) se eleva consulta al Ministerio del Interior y de Justicia, sobre la validez jurídica del último ejercicio de consulta Previa, teniendo en cuenta que en la reunión de formalización, no asistió el Representante del grupo de Consulta Previa de dicho Ministerio, tal como lo establece el Decreto 1320 de 1998 y mediante comunicación, recibida en la CVC, en fecha agosto 10 de 2011, con radicado No. 047795, dicho Ministerio informa que es necesario programar una nueva reunión interinstitucional, con el fin de dar aclaración y concertación de acuerdos.

Que en fecha 19 de junio de 2012 con oficio No. 0150-047795-2012-(03) la CVC, le solicita al Director de Consulta Previa, información de las actuaciones realizadas por parte del Grupo de Consulta Previa y del propietario del proyecto, el cual se respondió con oficio radicado en la CVC con No. 050249 de fecha 10 de agosto de 2012. Posteriormente, en fecha 5 de febrero de 2013, se radicó en la CVC con el No. 006345, la Certificación No. 1568 de julio 31 de 2012, emanada del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras u actividades a realizarse, así como todos los anexos, pertenecientes a las actas de consulta previa, celebrada entre la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., y la Comunidad Negra de Agua Clara; quedando surtido el procedimiento de Consulta Previa desde el 5 de febrero de 2013, pero pendiente la protocolización de esa etapa del trámite.

Que no obra en el expediente No. 1120-076-031-001-1997 que la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., haya atendido el requerimiento de la CVC, de allegar la resolución de sustracción del área de Licencia de Explotación No. 11647, de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reserva Forestal del Pacífico declarada por la Ley 2da de 1959, así como tampoco del acta de protocolización de la consulta previa acorde con dispuesto en la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario No. 1745 de 1994.

Que en fechas agosto 21 de 2013 y junio 16 de 2014, con oficios No. 0150-10290-1-2013 y 0150-032291-5-2014, respectivamente, la CVC, le solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concepto sobre la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, los cuales se respondieron con oficio No. 8210-2-20667, en julio 10 de 2014 y con el que se adjuntó respuesta No. 8210-E2-28625 del 18 de septiembre de 2013, en el que indican entre otras cosas, que si las actividades mineras se pretenden realizar en áreas de reservas forestales protectoras, por disposición legal expresa, no se podrá realizar ninguna solicitud de sustracción y por ende ninguna actividad minera.

Que con oficio radicado en la CVC, bajo el No. 526912016, de fecha 05 de agosto de 2016, se adjuntó por parte de la Agencia Nacional Minera, copia de la Resolución 000339 de fecha 02 de mayo de 2016, por medio de la cual se declara terminada la Licencia minera de explotación No. 11647, ante lo cual la CVC mediante oficio 0150-526912016 del 22 de agosto de 2016, solicita a la ANM, copia del registro minero donde se evidencie la terminación de la licencia de explotación. Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la Agencia Nacional Minera.

Que por parte del Grupo de Licencias Ambientales se rindió concepto técnico No. 0150-0120-032-2017 el 5 de junio de 2017 del que se extrae:

"2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Explotación mecanizada de manganeso por método subterráneo (túneles), dentro del polígono minero 11647, conforme el diseño presentado en el plan de manejo ambiental.

2.2 LOCALIZACIÓN

El área correspondiente al licencia de explotación 11647 es de 214 ha y 7090 m2, dentro de la cual se encuentra el cauce de la quebrada la Timila. Ver Figura No. 1.

El polígono minero está delimitado por 9 vértices, cuyas coordenadas se indican en la tabla No. 1.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	896457.8	1'018.329.9
2	896736.9	1'019.648.4
3	896322.6	1'020.581.6
4	895151.8	1'020.843.3
5	895751.0	1'019.018.5

Tabla No. 1. Coordenadas del polígono del Licencia de explotación 11647

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

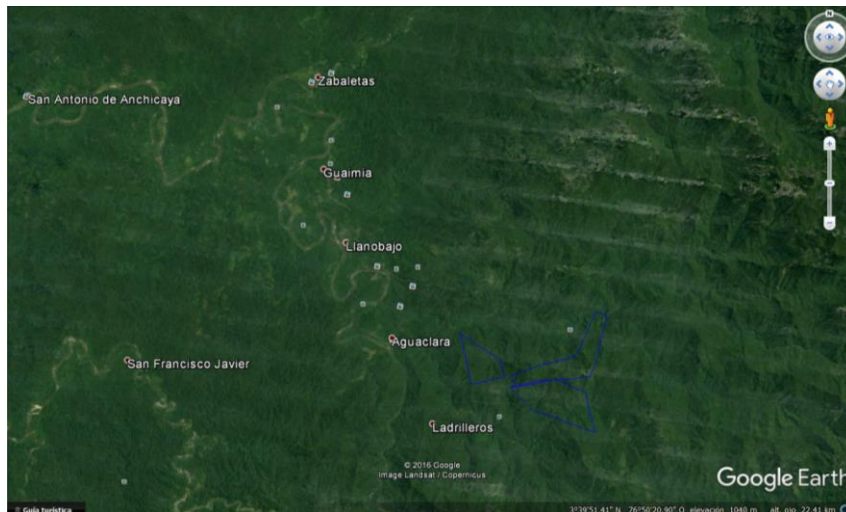


Figura 1: ubicación espacial de los títulos de manganesos del pacífico s.a.

El polígono objeto de explotación se ubica según catastro minero Colombiano limitando con los polígonos EEC-131 y 13782. (Ver Figura No. 2):

Contrato de concesión EEC-131: Del Concejo Comunitario Comunidad Negra Vereda Agua Clara. Con contrato del 21 de julio de 2005 y con registro minero del 30 de enero de 2008, no tiene trámite de licenciamiento ambiental. Este contrato se encuentra vigente en la Agencia Nacional de Minería.

Licencia de explotación 13782: de la empresa Manganesos del Pacífico S.A. la licencia fue otorgada el 19 de junio de 1991 por 10 años. Al momento se encuentra terminado el título por la Agencia Nacional de Minería.

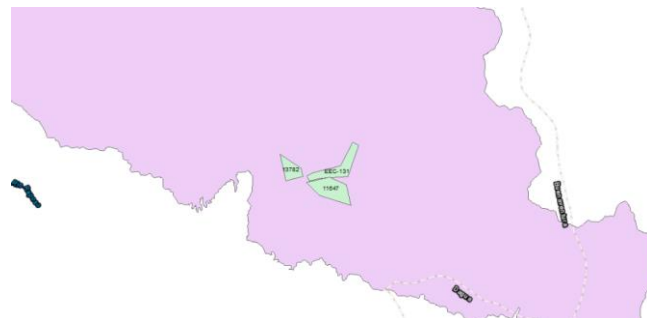


Figura 2: los polígonos se ubican sobre la Reserva Forestal Nacional Río Anchicaya

2.3 ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

(.....)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO.

Se definió como área de influencia directa, la correspondiente al polígono minero, y como indirecta, aquella aledaña a la directa, donde pueden llegar los efectos de la explotación. Se indica que la población más cercana es el corregimiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aguaclara a pesar que se ubica a más 4.2 kilómetros en línea recta. Se describe que en esta zona no hay actividades industriales o de cultivos de pan coger que puedan verse afectados con el proyecto minero

3.2. CARACTERISTICAS AMBIENTALES

3.2.1. COMPONENTE FISICO

3.2.1.1. Aire

Actualmente las principales fuentes de emisiones fijas son causadas por los motores de combustión que mueven los engranes y cables del sistema de transporte de cable aéreo en vaivén y los gases que se ocasionan con la voladura por inmisión de los explosivos. En cuanto a las fuentes móviles, corresponde a las emisiones de vehículos que transportan el material en un lugar muy alejado del polígono minero y de la población más cercana.

3.2.1.2. Ruido:

No se realizó la medición de este parámetro dentro de la mina, por estar muy retirado de centros poblados, igualmente la cantidad de ruido que genera la actividad minera propuesta es muy puntual y en periodos cortos de tiempo durante el día que no afectaría a la fauna existente.

3.2.1.3. Suelo:

Los suelos se encuentran ocupados en su mayor parte por vegetación arbórea densa, donde no hay aprovechamiento agropecuario ni industrial diferente a la minería, no se evidencia cultivos en la zona de influencia directa y en la indirecta se observan ciertos cultivos en forma desordenada. Se cataloga este como un bosque intervenido porque sus pobladores cortan la madera para la construcción y reparación de sus casas.

La zona donde se tiene previstos los frentes de explotación tiene una alta pendiente. El horizonte orgánico en estas zonas es de unos 80 cm a 150 cm, posteriormente sigue una roca muerta de color ocre, seguido de un horizonte de filitas verdes de estructura foliada, que a pesar de la intensa humedad del sitio no existen procesos erosivos debido a la densa vegetación.

3.2.1.4. Geología:

Los terrenos que conforman el polígono minero se encuentran constituidos en un alto porcentaje por rocas sedimentarias filitas grises y verdes y volcánicas con metamorfismo de bajo grado, correlacionable con las rocas de la formación Cisneros, y de edad cretácica.

La secuencia de rocas presenta una posición normal de dirección predominante N40-50W y buzando 30 – 40 NE. La mineralización de manganeso se halla dentro de las filitas verdes, la secuencia tiene un espesor promedio de 160 metros.

3.2.1.5. Red hídrica:

Por el polígono minero pasa la quebrada la Timila y el Indio que en la zona baja desembocan en la quebrada Aguaclearita que es afluente del río Aguaclara, igualmente paralelo a este se ubica el río Anchicaya.

En el campamento se toma agua directamente de la quebrada la timila a través de una manguera de 1 1/2 pulgadas hasta desarenadores y posteriormente para su uso, no se tiene permiso de concesión de aguas, pero el plan de manejo contempla su solicitud ante la CVC.

3.2.1.6. Paisaje

La zona se encuentra enmarcada dentro de la ecorregión Pacífico colombiano, perteneciente al Bioma de Bosque Húmedo tropical, valorado por su abundante diversidad biológica, y al ZONOBIOOMA Tropical Húmedo del Pacífico de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales.

3.3. COMPONENTE BIOTICO

3.3.1. Flora:

Según la información del Plan de Manejo Ambiental, la vegetación presente en el área de influencia del proyecto corresponde al Bosque muy Húmedo Tropical, en la siguiente tabla se detallan las principales especies arbóreas del área de estudio.

Nombre científico	Familia	Nombre común
<i>Virola reiddi</i>	Myristicaceae	Cuangare

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Brosimum rubescens</i>	Moraceae	Sande negro
<i>Sacoglottis procera</i>	Humiriaceae	Chanul
<i>Crotophora tinctoria</i>	Moraceae	Dinde negro
<i>Lecythis sp</i>	Lecythidaceae	Guasco colorado
<i>Hirtella racemosa</i>	Chrysobalanaceae	Carbonero
<i>Goupia glabra</i>	Goupiaceae	Chaquiro
<i>Ochroma pyramilale</i>	Bombacaceae	Balso
<i>Apeiba aspera</i>	Tiliaceae	Peine mono
<i>Cecropia burriada</i>	Urticaceae	Yarumo
<i>Camposperma panamensis</i>	Anacardiaceae	Sajo
<i>Euterpe cuatrecasana</i>	Arecaceae	Palma murraco

Según la información tomada del Geovisor de la CVC, la cobertura vegetal de la zona corresponde a Bosque denso y el área se encuentra ubicada en el ecosistema Bosque cálido muy húmedo en montana fluvio-gravitacional-BOCMHMH, el cual a su vez pertenece al Bioma, Orobioma Bajo de los Andes. Por otra parte el área objeto de licenciamiento ambiental, se encuentra ubicada en la Reserva Forestal Protectora Nacional Anchicayá, en la cual no es susceptible de realizar explotaciones de minería.

3.3.2. Fauna:

En el Plan de Manejo Ambiental, se presentan las tablas en las cuales se listan las especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios reportadas en el área de influencia del proyecto. La siguiente tabla detalla las especies de mamíferos.

Nombre común	Nombre científico
Guagua	<i>Agouti paca</i>
Guatín	<i>Dasyprocta punctata</i>
Tatabro	<i>Tayassu tajacu</i>
Mico aullador	<i>Alouatta seniculus</i>
Perezoso	<i>Bradypus sp.</i>
Armadillo	<i>Dasyus novemcinctus</i>
Ardilla común	<i>Sciurus granatensis</i>
Tigrillo	<i>Felis pardalis</i>
Zarigüeya común	<i>Didelphis marsupialis</i>
Murciélago	<i>Carollia sp</i>

En la siguiente tabla se detalla los anfibios y reptiles del área de estudio

Nombre común	Nombre científico
Mambore	<i>Bufo blombergi</i>
Sapo común	<i>Bufo marinus</i>
Rana común	<i>Bufo vaillanti</i>
Salamanquesa	<i>Bolitoglossa biseriata</i>
Petacona	<i>Boa constrictor imperator</i>
Equix	<i>Bothrops asper</i>
Verrugoso	<i>Lachesis muta</i>
Orito	<i>Bothriechis schlegelii</i>
Chonia	<i>Spilotes pullatus</i>
Coral	<i>Micrurus dumerilii</i>
Falsa coral	<i>Rhinobothryum bovalli</i>

Esta zona se considera altamente diversa por sus condiciones naturales y alto grado de endemismo. El área se identifica como sensible en cuanto a su diversidad biológica, por la reserva forestal nacional del río Anchicaya. Se reporta dentro del área de concesión la presencia de especies en peligro de extinción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al igual que el punto anterior, esta área no es susceptible para realizar explotación por encontrarse dentro de la reserva Forestal Nacional del río Anchicaya. Igualmente no se presentan los resultados del estudio de fauna y el mapa de ecosistemas del área de concesión.

3.4. COMPONENTE SOCIO-ECONOMICO.

De acuerdo a información presentada en el plan de Manejo Ambiental, en el componente social mencionan que:

El corregimiento de Aguaclara tiene una población de 616 habitantes, según informe OTMA 1995 los cuales el 99% son de raza negra y el 1% corresponde a inmigrantes de raza blanca e indígenas.

No existe autoridad institucional pese a esto la convivencia es pacífica.

El corregimiento cuenta con una escuela en donde atiende una población de 35 alumnos con edades entre 7 y 12 años, desde primero hasta quinto de primaria. La población escolar es de aproximadamente 100 niños y jóvenes, de los cuales 75 lo hacen en la escuela de Anchicaya.

La comunidad posee un puesto de salud que carece de dotación y es atendida por un enfermero, los habitantes acuden al puesto de salud del Danubio ubicado a 15 km. De distancia el cual cuenta con médico permanente, las enfermedades más comunes son dermatitis y deformaciones en las manos por prácticas del mazamorreo.

La comunidad es abastecida de agua para consumo humano de un acueducto rural alimentado de la quebrada Baltasar y la cual no recibe ningún tratamiento, tienen servicio de energía eléctrica y no cuenta con línea telefónica.

La actividad económica principal de los habitantes del corregimiento es el mazamorreo (minería de subsistencia), no tiene vocación agrícola, la vena de chontaduro reporta algunos ingresos.

De la actividad de extracción de manganeso dependen 26 familias con miembros vinculados directamente.

Consulta previa

A través del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso.

Realizaron tres talleres de impactos así: Primer taller el 22 de septiembre de 2012, Segundo taller el 01 de diciembre de 2012, Tercer taller de impactos 15 de diciembre de 2012.

Dentro de acta de preacuerdos de fecha 15 de Diciembre de 2012 (folios 414 a 417), se concertaron preacuerdos en los temas de Manejo de explosivos, acueducto, madera, nombramiento en la junta directiva de un miembro de la comunidad, verificación de los compromisos mínimos laborales establecidos, servicio de primeros auxilios para quienes desarrollen las actividades de la empresa y empleos.

3.5. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

No se identifica dentro del estudio una zonificación ambiental, pero es evidente que el polígono minero 11647, se ubica dentro de la Reserva Forestal Nacional del río Anchicaya, la cual no es susceptible para realizar sustracción por lo tanto todo el proyecto minero propuesto está en una zona de exclusión, por lo tanto no es viable continuar con dicho trámite.

3.6. DEMANDA DE RECURSOS

3.6.1. Adecuación del terreno.

No se tiene prevista adecuaciones del terreno diferentes a las que ya existen en el sitio, porque se tiene instalado el cable aéreo, campamentos, patios de acopio temporales para el transporte de material, caminos de acceso, y cacetos donde se ubican motores.

3.6.2. Rellenos estructurales, taludes y terrazas.

No se requieren

3.6.3. Aguas Superficiales

Para la actividad minera no es necesario la utilización de este recurso. Para el consumo humano de los trabajadores, las instalaciones que utilizarán los trabajadores tienen una toma de agua de la quebrada la Timila, que no tiene concesión por parte de la Corporación.

3.6.4 Vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el transporte y descarga de las aguas residuales domésticas se propone la construcción de un pozo séptico en el campamento para uso de los 25 trabajadores.

3.6.5 Aprovechamiento forestal

Según el Plan de Manejo Ambiental, para la continuación del proyecto no se tiene previsto el aprovechamiento o afectación sobre un nuevo recurso forestal, toda vez que se cuenta con todo el planeamiento minero realizado desde los años 1990 a través de procesos anteriores de legalización minera, además se tiene toda la infraestructura instalada y los aprovechamientos forestales fueron realizados en su momento.

4. DEFINICION DE IMPACTOS

Se establecieron los impactos existentes con proyecto, principalmente asociados con explotaciones de manganeso, con actividades como extracción de mineral con explosivo, transporte con cable aéreo, transporte de la virgen a corregimiento agua clara (bodega), y producción de desechos líquidos y sólidos. Es preciso aclarar que para la época de elaboración del EIA la mina estaba activa y tenía varios años de actividad de la explotación.

Los impactos que se estimaron con el proyecto en operación fueron:

Muy Alto: pérdida de horizonte orgánico túneles y botaderos de estériles, pérdida de cobertura vegetal (etapa preoperativa), pérdida de hábitats (explosiones y transporte), efectos sobre el empleo y niveles de ingreso en las comunidades.

Alto: fenómenos de subsidencia, contaminación de aguas, pérdida de biodiversidad.

Se plantearon programas de manejo ambiental, tanto para los impactos muy altos y altos, como para los medios y bajos.

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de programas, proyectos y planes:

5.1 PLAN DE GESTION SOCIAL

Se propone a través de las diferentes reuniones con los actores involucrados en los proyectos como los habitantes del corregimiento de agua clara y concejos comunitarios el mejoramiento de los servicios públicos y se concibió a través de cuatro (4) proyectos:

- Mejoramiento de la infraestructura en el puesto de salud y equipo médico.
- Mejoramiento de la infraestructura en la planta física de la institución educativa escuela.
- Adecuación y mejoramiento de acueducto de corregimiento de agua clara.
- Protección de la fauna, reforestación y compensación

5.2. PROYECTO DE MANEJO Y CONTROL DE AGUAS RESIDUALES

Le apunta a mitigar los efectos de las aguas residuales domésticas dentro del área del polígono.

- Realización de un tanque séptico de 2000 lit de capacidad, filtro anaerobio de flujo ascendente, a través del sistema rotoplas con descarga a la quebrada los indios.

5.3. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DOMESTICOS

Tiene como objetivo realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos generados durante el proyecto minero.

- Campañas de educación ambiental y reciclaje al personal de la mina
- Ubicación de canecas para la recolección separada de los residuos, y su posterior entrega a la empresa de recolección de basuras del municipio de Buenaventura después de 2 meses, se almacenara en el corregimiento de agua clara por este tiempo.

5.4. REFORESTACION

Para las actividades de sostenimiento de los tunes de explotación es necesario tener material vegetal disponible, para ello en el Plan de Manejo Ambiental, se informa que dicho material se obtendrá de un área destinada para este efecto y para minimizar los efectos negativos, se propone adelantar un proceso de reforestación con especies nativas utilizadas en el sostenimiento de los túneles y propiciar la regeneración natural; no obstante no se detalla las actividades silviculturales para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el establecimiento de las especies arbóreas, no se precisa cuales son dichas especies, como tampoco el tiempo y la frecuencia de los mantenimientos que se deberían realizar, ni los costos de la reforestación.

6. PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Este plan está referido principalmente a las acciones o compromisos adquiridos con la comunidad, en lo referente a los arreglos a la infraestructura del puesto de salud, institución educativa y acueducto del corregimiento de Aguacalara, a través de un comité que se formara para dar cumplimiento a las necesidades de la población.

7. PLAN DE CONTINGENCIA

No se presentó dentro del plan de manejo ambiental el plan de contingencia de los aspectos antrópicos relevantes a los cuales el proyecto minero puede estar afectado o por el contrario puede afectar. Por ende no se establecieron medidas de prevención y acciones que se deben adelantar antes, durante y después de ocurrir una emergencia, así como un plan operativo para los procedimientos básicos. Igualmente no se definieron responsables y se estructuró el sistema de comunicaciones.

8. DOCUMENTOS JURIDICOS.

De acuerdo a la revisión de la documentación presentada por la sociedad manganos del pacifico s.a. para adelantar el trámite del establecimiento del plan de manejo ambiental del proyecto "Explotación de un yacimiento de manganeso en el área del Licencia de explotación No. 11647, que acompaña la solicitud de establecimiento del plan de manejo ambiental y basado en los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 1220 de Abril de 2005, se constata que el titular ha presentado lo siguiente:

- Copia de Resolución No. 101201 de fecha 4 de octubre de 1994, expedida por la Dirección General de Minas – Subdirección de Evaluación de Proyectos, con la que se otorga por el término de diez (10) años la licencia de explotación No. 11647 a la sociedad Manganos del Pacífico Ltda, para la explotación de un yacimiento de Manganeso, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura (folios 38 a 40).
- Copia de Resolución No. 100824 de fecha 5 de julio de 1994, expedida por la Dirección General de Minas – Subdirección de Evaluación de Proyectos, con la que se otorga por el término de diez (10) años la licencia de explotación No. 13781 al señor Jorge Uribe Gómez Castro, para la explotación de un yacimiento de Manganeso, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura (folios 42 y 43).
- Copia de Resolución No. 100825 de fecha 5 de julio de 1994, expedida por la Dirección General de Minas – Subdirección de Evaluación de Proyectos, con la que se otorga por el término de diez (10) años la licencia de explotación No. 11647 al señor Norberto Poveda Urbano, para la explotación de un yacimiento de Manganeso, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura (folios 45 y 46).
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad Manganos del Pacífico Ltda de fecha 19 de marzo de 1996 (folios 50 a 52).
- Certificado de registro minero, Código FGPF-01 y FHID-07 de la licencia de explotación, título minero No. 11647 - Sociedad Manganos del Pacífico Ltda (folios 351 a 353).
- Oficio No. 2400 de 2012, suscrito por el subgerente de promoción, seguimiento y asuntos étnicos del INCODER en el que se verifica la presencia del Consejo Comunitario de la Comunidad de Aguacalara en el municipio de Buenaventura, así como otros consejos comunitarios que relacionan en el oficio y resguardos indígenas titulados, describen también a varias comunidades negras e indígenas que realizaron solicitud de titulación de territorios negros y de resguardos indígenas (folios 359 a 362).
- Copia de certificación número 1568 de 31 de julio de 2012, del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras u actividades a realizarse (folios 368 y 369).
- Copia de solicitud de inicio de proceso de consulta previa con grupos étnicos, anexo 1 de fecha 02 de julio de 2012, suscrito por el señor Jorge Iván de los Ríos (folio 371)
- Copia acta de consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Aguacalara y la empresa Manganos del Pacífico S.A., de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 372 a 376).
- Copia acta de preconsulta con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua clara y la empresa Manganos del Pacífico S.A., para el proyecto "Licencias de Títulos mineros No. 11647 y 13782, de fecha 24 de mayo de 2010 (folios 377 a 380)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia acta de apertura del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "Licencias de Títulos mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso, de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 381 a 391).
- Copia acta primer taller de impactos en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 400 a 402).
- Copia acta segundo taller de impactos en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 403 a 408).
- Copia acta tercer taller de impactos y medidas de manejo en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 409 a 413).
- Copia acta de preacuerdos en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 24 de mayo de 2010 (folios 414 a 417)

9. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

En fechas precedentes se remitió un documento técnico por parte de la sociedad manganesos del pacifico S.A., en el cual se presenta una propuesta para la realización de actividades relacionadas con la explotación subterránea de manganeso. Este documento fue remitido por la DAR pacifico oeste al Grupo de Licencias Ambientales para su revisión en marco del proceso de Lineamiento, sin embargo, en el escenario actual, se considera precedente su revisión bajo la premisa de la recuperación de las áreas degradadas y la recuperación de los pasivos ambientales que como se indicó, deberán ser subsanados con la intervención antrópica mediante proyectos específicos ya que los residuos o subproductos como estériles pueden ser asimilables de forma natural.

MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL – DEL RIO ANCHICAYA Y A LA ACTIVIDAD MINERA Y EN LAS ZONAS DE RESERVA

La denominada **RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RIO ANCHICAYA**, fue declarada como tal por el entonces Ministerio de Economía Nacional, mediante la Resolución No. 11 de 1943, y registrada en el REGISTRO UNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP - RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las Reservas Forestales Protectoras, es una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP

DECRETO-LEY 2811 DE 1974 - CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Con respecto a las áreas forestales protectoras, dispone el Código lo siguiente:

- Áreas de Reservas Forestales: Zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.
- Áreas de Reservas Forestales Protectoras: zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

La destinación de estas áreas, es el aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

LEY 99 DE 1993

COMPETENCIAS

Le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acorde con lo establecido en el Art. 5, Numeral 18: Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Conforme lo señalado en el Art. 31, numeral 16 de la norma citada, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR: Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La administración de la Reserva Forestal Protectora Nacional río Anchicaya, le corresponde entonces a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por localizarse en su área de jurisdicción.

LEY 165 DE 1994

El Convenio sobre Diversidad Biológica, fue aprobado por la Ley 165 de 1994 y tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

En esta norma se define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente, a las cuales han sido asignadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación

LEY 388 DE 1997

Como reglamentación de esta ley y de la Ley 99 de 1993, se expidió el Decreto No. 3600 de septiembre 20 de 2007, en relación a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

En cuanto a las categorías de protección en suelo rural (suelos ate protección son normas urbanísticas de carácter estructural), la norma dispone que son: Áreas de conservación y protección ambiental Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Dentro de ellas encontramos las Reservas Forestales.

LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS

El artículo 34 del Código de Minas y acogido en materia de zonas excluibles de la minería, señala:

“.....

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (Subrayado fuera del texto)

No obstante, lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el Inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en qué operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

Parágrafo Primero: En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de cinco años, redelimitará las zonas de reserva forestal de ley 2 de 1959; en cuanto a cuales son protectoras y cuales no procurando ya participación de la autoridad minera y de los demás Interesados en dicho proceso.

Parágrafo Tercero: Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía”.

De la lectura de la norma trascrita se concluye:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La Reserva Forestal Protectora Nacional río Anchicaya, es una zona excluyente en la cual no deben adelantarse actividades mineras
- No es susceptible de adelantarse la sustracción de terrenos ubicados al interior de la reserva, para permitir la actividad minera.

DECRETO 1076 DE 2015 (Que compiló el No. 2372 DE 2010)

El Gobierno Nacional expidió en julio 1 de 2010, el decreto No. 2372, como reglamentación de Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a las definiciones, en el artículo segundo se establece que para efectos decreto se adoptan las siguientes:

- a) **Área protegida:** Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Posteriormente en el artículo 12. Se dispone que las RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se entiende por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

LEY 1450 DE JUNIO 2011 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Con la expedición de esta ley, se modificó entre otros, el artículo 202 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre áreas forestales y se señala que dichas áreas podrán ser protectoras y productoras. En el artículo 204 de la ley se reglamenta lo relacionado con las áreas de reserva forestal y con respecto a las áreas de reserva forestal protectoras nacionales reitera que son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

También se reitera la prohibición de desarrollar actividades mineras en las áreas de reserva forestal protectoras y ni que se puedan sustraer para tal fin.

10. CONCLUSIONES

En virtud de que bajo las condiciones actuales, dada la categoría de conservación de la zona donde se ubican las minas con contrato de concesión 11647 y 13782 no es viable el desarrollo de actividades de minería, y de que dichas áreas no son susceptibles a la sustracción en el tema minero por encontrarse dentro de la ZONAS DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RIO ANCHICAYA, se considera que no es procedente adelantar en la CVC procesos relacionados con las solicitudes de otorgamiento de licencia ambiental para estos proyectos. Lo anterior, considerando que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no se vislumbran escenarios en los cuales se pueda dar continuidad al desarrollo de la actividad de explotación aun considerando la legalidad de los títulos y concesiones mineras.” Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas señala:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.”

Que el título minero es uno de los requisitos establecidos en el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, para iniciar trámite para establecer Plan de Manejo Ambiental y al desaparecer este, no se cuenta con sustento jurídico para continuar con el trámite de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que los resultados de la evaluación se presentaron ante el Comité de Licencias Ambientales el 12 de diciembre de 2018, quienes acogiendo lo expuesto en el concepto técnico determinaron dar por terminado el trámite para el Establecimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que, de acuerdo a lo anterior, se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Administración declare la terminación del trámite del establecimiento de un plan de manejo ambiental y el archivo del expediente a nombre de la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., para “Explotación de un yacimiento de manganeso” en el área de la Licencia Minera de Explotación No.11647.

Que, en razón de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del trámite de establecimiento de un plan de manejo ambiental a nombre de la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., representada legalmente por el señor Jorge Iván de los Ríos E, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.035.704, para la “explotación de un yacimiento de Manganeso”, en el área de la Licencia No. 11647 de 1994, localizada en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Manganesos del Pacífico S.A., representada legalmente por el señor Jorge Iván de los Ríos E, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.035.704, deberá presentar un plan de desmantelamiento y abandono, que contenga:

- La identificación de los impactos ambientales.
- Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;
- Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El plan de desmantelamiento y abandono deberá ser presentado al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección general de la CVC, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para su revisión e imposición, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notificar la presente Resolución, al señor Jorge Iván de los Ríos Echeverry, representante legal de la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., en la carrera 4 No. 9-63 oficina 304 Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de licencias Ambientales publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Agencia Nacional de Minería y al Distrito de Buenaventura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 1120-076-031-001-1997
SGA-GLA-008 PMA/98

Santiago de Cali, 24 de diciembre 2019

CONSIDERANDO

Que el JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.278.400 expedida en Manizales., obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT No. 830.095.213-0, mediante escrito No. 299902017 presentado en fecha 25/04/2017, solicita **Cesión de Permiso de Vertimiento** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente; el cual fue otorgado inicialmente a la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A** mediante Resolución CVC 0710 No. 0713-001056 del 23 de diciembre de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, de las aguas residuales domesticas generadas en la estación de servicio bonanza, ubicada en el Corregimiento de San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito.
- Acuerdo de cesión de permisos de vertimientos y aprobación de plan de contingencia
- Certificado de tradición No. 370-832745

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de la Cámara de Comercio de Cali
- Formato de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales., obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT No. 830.095.213-0; el cual fue otorgado inicialmente a la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A** mediante Resolución CVC 0710 No. 0713-001056 del 23 de diciembre de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, de las aguas residuales domesticas generadas en la estación de servicio bonanza, ubicada en el Corregimiento de San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$713.400,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, obrando en calidad de Apoderada General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diana Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-014-148-2015- vertimientos*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 283
(28 – 03- 2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 563 del 22 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, con NIT 900161688-1, concesión de aguas superficiales, para el Acueducto, ubicado en la Vereda La Reforma – La Aguada, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 221052019 presentado por el señor Pedro Nel Ramos Santiago, anexo los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 150.253) para cada año, para una suma total de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 300.506).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, con NIT 900161688-1, el pago por valor de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 300.506), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, concesión de aguas superficiales, para el Acueducto, ubicado en la Vereda La Reforma – La Aguada, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-002-080-2007

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0288 DE 2019
(23 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE ESTABLECIMIENTO DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que en fecha septiembre 8 de 1997, el señor Gilberto Tofiño Orejuela, en calidad de representante legal de la sociedad Manganesos del Pacífico Ltda, titular de la Licencia Ambiental No. 11647, solicita a la CVC, la remisión de los términos de referencia, para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto “Explotación de un yacimiento de Manganeso”, dentro de la Licencia de Explotación No. 11647, en jurisdicción del corregimiento de Aguaclara, municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca y la CVC con comunicación No. SGA-GLA.2239/97 en fecha de septiembre 17 de 1997, le responde.

Que la CVC, mediante Resolución S.G.A No. 00255 del 13 de octubre de 1998, le requiere a la sociedad Manganesos del Pacífico Ltda, la presentación de un Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental, para contrarrestar los impactos ambientales generados por la explotación de un yacimiento de manganeso y le reitera la necesidad de agotar el trámite de sustracción, por encontrarse la Licencia de Explotación No. 11647, en área forestal del pacífico, declarada así por Ley 2da de 1959 y lo dispuesto en la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario No. 1745 de 1994, así como realizar el trámite de consulta previa.

Que en fecha 3 de abril de 2000, la sociedad Manganesos del Pacífico Ltda., radica en la CVC, el Plan de Manejo Ambiental para la “Explotación de un yacimiento de manganeso”.

Que con autos de fechas julio 24 de 2003, febrero 19 de 2004 y mayo 13 de 2005, se convoca a reuniones de consulta previa, que no fue posible adelantar por la no asistencia por parte de los representantes del consejo, como tampoco de la comunidad.

Que con oficio de fecha 19 de junio de 2007, la CVC, le solicita a INGEOMINAS informar acerca del estado actual de la Licencia No. 11647 de 1994, quien mediante oficio No. 031349, de fecha 3 de julio de 2007, responde que dicha Licencia cuenta con prórroga hasta el 11 de octubre de 2014.

Que en fecha 20 de octubre de 2009, se rinde concepto técnico, conforme a las visitas realizadas los días 13, 14 y 15 de julio de 2009.

Que en mayo 4 de 2011, con oficio No. 0150-05355-2011-(01) se eleva consulta al Ministerio del Interior y de Justicia, sobre la validez jurídica del último ejercicio de consulta Previa, teniendo en cuenta que en la reunión de formalización, no asistió el Representante del grupo de Consulta Previa de dicho Ministerio, tal como lo establece el Decreto 1320 de 1998 y mediante comunicación, recibida en la CVC, en fecha agosto 10 de 2011, con radicado No. 047795, dicho Ministerio informa que es necesario programar una nueva reunión interinstitucional, con el fin de dar aclaración y concertación de acuerdos.

Que en fecha 19 de junio de 2012 con oficio No. 0150-047795-2012-(03) la CVC, le solicita al Director de Consulta Previa, información de las actuaciones realizadas por parte del Grupo de Consulta Previa y del propietario del proyecto, el cual se respondió con oficio radicado en la CVC con No. 050249 de fecha 10 de agosto de 2012. Posteriormente, en fecha 5 de febrero de 2013, se radicó en la CVC con el No. 006345, la Certificación No. 1568 de julio 31 de 2012, emanada del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras u actividades a realizarse, así como todos los anexos, pertenecientes a las actas de consulta previa, celebrada entre la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., y la Comunidad Negra de Agua Clara; quedando surtido el procedimiento de Consulta Previa desde el 5 de febrero de 2013, pero pendiente la protocolización de esa etapa del trámite.

Que no obra en el expediente No. 1120-076-031-001-1997 que la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., haya atendido el requerimiento de la CVC, de allegar la resolución de sustracción del área de Licencia de Explotación No. 11647, de la Reserva Forestal del Pacífico declarada por la Ley 2da de 1959, así como tampoco del acta de protocolización de la consulta previa acorde con dispuesto en la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario No. 1745 de 1994.

Que en fechas agosto 21 de 2013 y junio 16 de 2014, con oficios No. 0150-10290-1-2013 y 0150-032291-5-2014, respectivamente, la CVC, le solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente y Desarrollo Sostenible, concepto sobre la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, los cuales se respondieron con oficio No. 8210-2-20667, en julio 10 de 2014 y con el que se adjuntó respuesta No. 8210-E2-28625 del 18 de septiembre de 2013, en el que indican entre otras cosas, que si las actividades mineras se pretenden realizar en áreas de reservas forestales protectoras, por disposición legal expresa, no se podrá realizar ninguna solicitud de sustracción y por ende ninguna actividad minera.

Que con oficio radicado en la CVC, bajo el No. 526912016, de fecha 05 de agosto de 2016, se adjuntó por parte de la Agencia Nacional Minera, copia de la Resolución 000339 de fecha 02 de mayo de 2016, por medio de la cual se declara terminada la Licencia minera de explotación No. 11647, ante lo cual la CVC mediante oficio 0150-526912016 del 22 de agosto de 2016, solicita a la ANM, copia del registro minero donde se evidencie la terminación de la licencia de explotación. Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la Agencia Nacional Minera.

Que por parte del Grupo de Licencias Ambientales se rindió concepto técnico No. 0150-0120-032-2017 el 5 de junio de 2017 del que se extrae:

"2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Explotación mecanizada de manganeso por método subterráneo (túneles), dentro del polígono minero 11647, conforme el diseño presentado en el plan de manejo ambiental.

2.2 LOCALIZACIÓN

El área correspondiente al licencia de explotación 11647 es de 214 ha y 7090 m2, dentro de la cual se encuentra el cauce de la quebrada la Timila. Ver Figura No. 1.

El polígono minero está delimitado por 9 vértices, cuyas coordenadas se indican en la tabla No. 1.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	896457.8	1'018.329.9
2	896736.9	1'019.648.4
3	896322.6	1'020.581.6
4	895151.8	1'020.843.3
5	895751.0	1'019.018.5

Tabla No. 1. Coordenadas del polígono del Licencia de explotación 11647

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

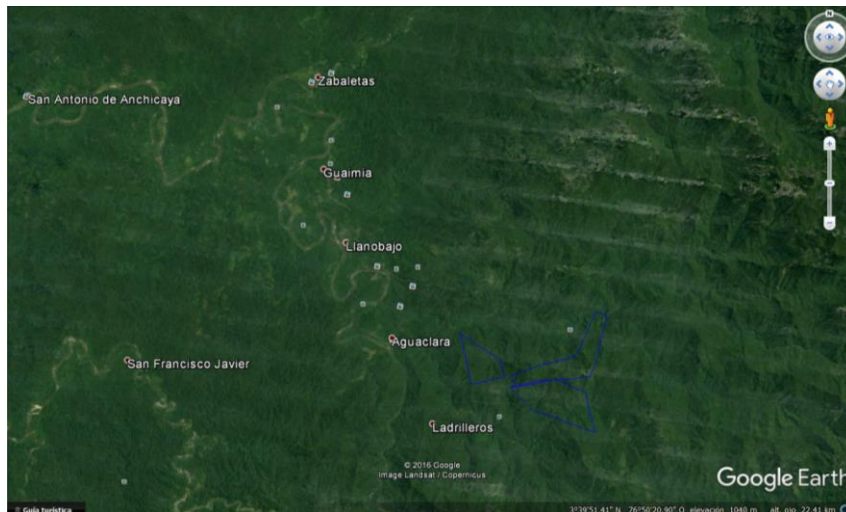


Figura 1: ubicación espacial de los títulos de manganesos del pacífico s.a.

El polígono objeto de explotación se ubica según catastro minero Colombiano limitando con los polígonos EEC-131 y 13782. (Ver Figura No. 2):

Contrato de concesión EEC-131: Del Concejo Comunitario Comunidad Negra Vereda Agua Clara. Con contrato del 21 de julio de 2005 y con registro minero del 30 de enero de 2008, no tiene trámite de licenciamiento ambiental. Este contrato se encuentra vigente en la Agencia Nacional de Minería.

Licencia de explotación 13782: de la empresa Manganesos del Pacífico S.A. la licencia fue otorgada el 19 de junio de 1991 por 10 años. Al momento se encuentra terminado el título por la Agencia Nacional de Minería.

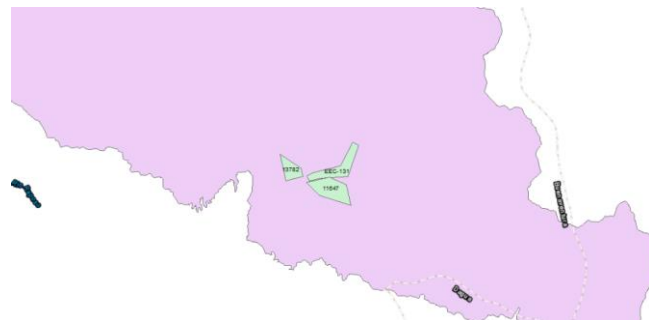


Figura 2: los polígonos se ubican sobre la Reserva Forestal Nacional Río Anchicaya

2.3 ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

(.....)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO.

Se definió como área de influencia directa, la correspondiente al polígono minero, y como indirecta, aquella aledaña a la directa, donde pueden llegar los efectos de la explotación. Se indica que la población más cercana es el corregimiento de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aguaclara a pesar que se ubica a más 4.2 kilómetros en línea recta. Se describe que en esta zona no hay actividades industriales o de cultivos de pan coger que puedan verse afectados con el proyecto minero

3.2. CARACTERISTICAS AMBIENTALES

3.2.1. COMPONENTE FISICO

3.2.1.1. Aire

Actualmente las principales fuentes de emisiones fijas son causadas por los motores de combustión que mueven los engranes y cables del sistema de transporte de cable aéreo en vaivén y los gases que se ocasionan con la voladura por inmisión de los explosivos. En cuanto a las fuentes móviles, corresponde a las emisiones de vehículos que transportan el material en un lugar muy alejado del polígono minero y de la población más cercana.

3.2.1.2. Ruido:

No se realizó la medición de este parámetro dentro de la mina, por estar muy retirado de centros poblados, igualmente la cantidad de ruido que genera la actividad minera propuesta es muy puntual y en periodos cortos de tiempo durante el día que no afectaría a la fauna existente.

3.2.1.3. Suelo:

Los suelos se encuentran ocupados en su mayor parte por vegetación arbórea densa, donde no hay aprovechamiento agropecuario ni industrial diferente a la minería, no se evidencia cultivos en la zona de influencia directa y en la indirecta se observan ciertos cultivos en forma desordenada. Se cataloga este como un bosque intervenido porque sus pobladores cortan la madera para la construcción y reparación de sus casas.

La zona donde se tiene previstos los frentes de explotación tiene una alta pendiente. El horizonte orgánico en estas zonas es de unos 80 cm a 150 cm, posteriormente sigue una roca muerta de color ocre, seguido de un horizonte de filitas verdes de estructura foliada, que a pesar de la intensa humedad del sitio no existen procesos erosivos debido a la densa vegetación.

3.2.1.4. Geología:

Los terrenos que conforman el polígono minero se encuentran constituidos en un alto porcentaje por rocas sedimentarias filitas grises y verdes y volcánicas con metamorfismo de bajo grado, correlacionable con las rocas de la formación Cisneros, y de edad cretácica.

La secuencia de rocas presenta una posición normal de dirección predominante N40-50W y buzando 30 – 40 NE. La mineralización de manganeso se halla dentro de las filitas verdes, la secuencia tiene un espesor promedio de 160 metros.

3.2.1.5. Red hídrica:

Por el polígono minero pasa la quebrada la Timila y el Indio que en la zona baja desembocan en la quebrada Aguaclearita que es afluente del río Aguaclara, igualmente paralelo a este se ubica el río Anchicaya.

En el campamento se toma agua directamente de la quebrada la timila a través de una manguera de 1 1/2 pulgadas hasta desarenadores y posteriormente para su uso, no se tiene permiso de concesión de aguas, pero el plan de manejo contempla su solicitud ante la CVC.

3.2.1.6. Paisaje

La zona se encuentra enmarcada dentro de la ecorregión Pacífico colombiano, perteneciente al Bioma de Bosque Húmedo tropical, valorado por su abundante diversidad biológica, y al ZONOBIOOMA Tropical Húmedo del Pacífico de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales.

3.3. COMPONENTE BIOTICO

3.3.1. Flora:

Según la información del Plan de Manejo Ambiental, la vegetación presente en el área de influencia del proyecto corresponde al Bosque muy Húmedo Tropical, en la siguiente tabla se detallan las principales especies arbóreas del área de estudio.

Nombre científico	Familia	Nombre común
<i>Virola reiddi</i>	Myristicaceae	Cuangare

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<i>Brosimum rubescens</i>	Moraceae	Sande negro
<i>Sacoglottis procera</i>	Humiriaceae	Chanul
<i>Crotophora tinctoria</i>	Moraceae	Dinde negro
<i>Lecythis sp</i>	Lecythidaceae	Guasco colorado
<i>Hirtella racemosa</i>	Chrysobalanaceae	Carbonero
<i>Goupia glabra</i>	Goupiaceae	Chaquiro
<i>Ochroma pyramilale</i>	Bombacaceae	Balso
<i>Apeiba aspera</i>	Tiliaceae	Peine mono
<i>Cecropia burriada</i>	Urticaceae	Yarumo
<i>Camposperma panamensis</i>	Anacardiaceae	Sajo
<i>Euterpe cuatrecasana</i>	Arecaceae	Palma murraco

Según la información tomada del Geovisor de la CVC, la cobertura vegetal de la zona corresponde a Bosque denso y el área se encuentra ubicada en el ecosistema Bosque cálido muy húmedo en montana fluvio-gravitacional-BOCMHMH, el cual a su vez pertenece al Bioma, Orobioma Bajo de los Andes. Por otra parte el área objeto de licenciamiento ambiental, se encuentra ubicada en la Reserva Forestal Protectora Nacional Anchicayá, en la cual no es susceptible de realizar explotaciones de minería.

3.3.2. Fauna:

En el Plan de Manejo Ambiental, se presentan las tablas en las cuales se listan las especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios reportadas en el área de influencia del proyecto. La siguiente tabla detalla las especies de mamíferos.

Nombre común	Nombre científico
Guagua	<i>Agouti paca</i>
Guatín	<i>Dasyprocta punctata</i>
Tatabro	<i>Tayassu tajacu</i>
Mico aullador	<i>Alouatta seniculus</i>
Perezoso	<i>Bradypus sp.</i>
Armadillo	<i>Dasyus novemcinctus</i>
Ardilla común	<i>Sciurus granatensis</i>
Tigrillo	<i>Felis pardalis</i>
Zarigüeya común	<i>Didelphis marsupialis</i>
Murciélago	<i>Carollia sp</i>

En la siguiente tabla se detalla los anfibios y reptiles del área de estudio

Nombre común	Nombre científico
Mambore	<i>Bufo blombergi</i>
Sapo común	<i>Bufo marinus</i>
Rana común	<i>Bufo vaillanti</i>
Salamanquesa	<i>Bolitoglossa biseriata</i>
Petacona	<i>Boa constrictor imperator</i>
Equix	<i>Bothrops asper</i>
Verrugoso	<i>Lachesis muta</i>
Orito	<i>Bothriechis schlegelii</i>
Chonia	<i>Spilotes pullatus</i>
Coral	<i>Micrurus dumerilii</i>
Falsa coral	<i>Rhinobothryum bovalli</i>

Esta zona se considera altamente diversa por sus condiciones naturales y alto grado de endemismo. El área se identifica como sensible en cuanto a su diversidad biológica, por la reserva forestal nacional del río Anchicaya. Se reporta dentro del área de concesión la presencia de especies en peligro de extinción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al igual que el punto anterior, esta área no es susceptible para realizar explotación por encontrarse dentro de la reserva Forestal Nacional del río Anchicaya. Igualmente no se presentan los resultados del estudio de fauna y el mapa de ecosistemas del área de concesión.

3.4. COMPONENTE SOCIO-ECONOMICO.

De acuerdo a información presentada en el plan de Manejo Ambiental, en el componente social mencionan que:

El corregimiento de Aguaclara tiene una población de 616 habitantes, según informe OTMA 1995 los cuales el 99% son de raza negra y el 1% corresponde a inmigrantes de raza blanca e indígenas.

No existe autoridad institucional pese a esto la convivencia es pacífica.

El corregimiento cuenta con una escuela en donde atiende una población de 35 alumnos con edades entre 7 y 12 años, desde primero hasta quinto de primaria. La población escolar es de aproximadamente 100 niños y jóvenes, de los cuales 75 lo hacen en la escuela de Anchicaya.

La comunidad posee un puesto de salud que carece de dotación y es atendida por un enfermero, los habitantes acuden al puesto de salud del Danubio ubicado a 15 km. De distancia el cual cuenta con médico permanente, las enfermedades más comunes son dermatitis y deformaciones en las manos por prácticas del mazamorreo.

La comunidad es abastecida de agua para consumo humano de un acueducto rural alimentado de la quebrada Baltasar y la cual no recibe ningún tratamiento, tienen servicio de energía eléctrica y no cuenta con línea telefónica.

La actividad económica principal de los habitantes del corregimiento es el mazamorreo (minería de subsistencia), no tiene vocación agrícola, la vena de chontaduro reporta algunos ingresos.

De la actividad de extracción de manganeso dependen 26 familias con miembros vinculados directamente.

Consulta previa

A través del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso.

Realizaron tres talleres de impactos así: Primer taller el 22 de septiembre de 2012, Segundo taller el 01 de diciembre de 2012, Tercer taller de impactos 15 de diciembre de 2012.

Dentro de acta de preacuerdos de fecha 15 de Diciembre de 2012 (folios 414 a 417), se concertaron preacuerdos en los temas de Manejo de explosivos, acueducto, madera, nombramiento en la junta directiva de un miembro de la comunidad, verificación de los compromisos mínimos laborales establecidos, servicio de primeros auxilios para quienes desarrollen las actividades de la empresa y empleos.

3.5. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

No se identifica dentro del estudio una zonificación ambiental, pero es evidente que el polígono minero 11647, se ubica dentro de la Reserva Forestal Nacional del río Anchicaya, la cual no es susceptible para realizar sustracción por lo tanto todo el proyecto minero propuesto está en una zona de exclusión, por lo tanto no es viable continuar con dicho trámite.

3.6. DEMANDA DE RECURSOS

3.6.1. Adecuación del terreno.

No se tiene prevista adecuaciones del terreno diferentes a las que ya existen en el sitio, porque se tiene instalado el cable aéreo, campamentos, patios de acopio temporales para el transporte de material, caminos de acceso, y cacetos donde se ubican motores.

3.6.2. Rellenos estructurales, taludes y terrazas.

No se requieren

3.6.3. Aguas Superficiales

Para la actividad minera no es necesario la utilización de este recurso. Para el consumo humano de los trabajadores, las instalaciones que utilizarán los trabajadores tienen una toma de agua de la quebrada la Timila, que no tiene concesión por parte de la Corporación.

3.6.4 Vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el transporte y descarga de las aguas residuales domésticas se propone la construcción de un pozo séptico en el campamento para uso de los 25 trabajadores.

3.6.5 Aprovechamiento forestal

Según el Plan de Manejo Ambiental, para la continuación del proyecto no se tiene previsto el aprovechamiento o afectación sobre un nuevo recurso forestal, toda vez que se cuenta con todo el planeamiento minero realizado desde los años 1990 a través de procesos anteriores de legalización minera, además se tiene toda la infraestructura instalada y los aprovechamientos forestales fueron realizados en su momento.

4. DEFINICION DE IMPACTOS

Se establecieron los impactos existentes con proyecto, principalmente asociados con explotaciones de manganeso, con actividades como extracción de mineral con explosivo, transporte con cable aéreo, transporte de la virgen a corregimiento agua clara (bodega), y producción de desechos líquidos y sólidos. Es preciso aclarar que para la época de elaboración del EIA la mina estaba activa y tenía varios años de actividad de la explotación.

Los impactos que se estimaron con el proyecto en operación fueron:

Muy Alto: pérdida de horizonte orgánico túneles y botaderos de estériles, pérdida de cobertura vegetal (etapa preoperativa), pérdida de hábitats (explosiones y transporte), efectos sobre el empleo y niveles de ingreso en las comunidades.

Alto: fenómenos de subsidencia, contaminación de aguas, pérdida de biodiversidad.

Se plantearon programas de manejo ambiental, tanto para los impactos muy altos y altos, como para los medios y bajos.

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de programas, proyectos y planes:

5.1 PLAN DE GESTION SOCIAL

Se propone a través de las diferentes reuniones con los actores involucrados en los proyectos como los habitantes del corregimiento de agua clara y concejos comunitarios el mejoramiento de los servicios públicos y se concibió a través de cuatro (4) proyectos:

- Mejoramiento de la infraestructura en el puesto de salud y equipo médico.
- Mejoramiento de la infraestructura en la planta física de la institución educativa escuela.
- Adecuación y mejoramiento de acueducto de corregimiento de agua clara.
- Protección de la fauna, reforestación y compensación

5.2. PROYECTO DE MANEJO Y CONTROL DE AGUAS RESIDUALES

Le apunta a mitigar los efectos de las aguas residuales domésticas dentro del área del polígono.

- Realización de un tanque séptico de 2000 lit de capacidad, filtro anaerobio de flujo ascendente, a través del sistema rotoplas con descarga a la quebrada los indios.

5.3. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DOMESTICOS

Tiene como objetivo realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos generados durante el proyecto minero.

- Campañas de educación ambiental y reciclaje al personal de la mina
- Ubicación de canecas para la recolección separada de los residuos, y su posterior entrega a la empresa de recolección de basuras del municipio de Buenaventura después de 2 meses, se almacenara en el corregimiento de agua clara por este tiempo.

5.4. REFORESTACION

Para las actividades de sostenimiento de los tunes de explotación es necesario tener material vegetal disponible, para ello en el Plan de Manejo Ambiental, se informa que dicho material se obtendrá de un área destinada para este efecto y para minimizar los efectos negativos, se propone adelantar un proceso de reforestación con especies nativas utilizadas en el sostenimiento de los túneles y propiciar la regeneración natural; no obstante no se detalla las actividades silviculturales para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el establecimiento de las especies arbóreas, no se precisa cuales son dichas especies, como tampoco el tiempo y la frecuencia de los mantenimientos que se deberían realizar, ni los costos de la reforestación.

6. PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Este plan está referido principalmente a las acciones o compromisos adquiridos con la comunidad, en lo referente a los arreglos a la infraestructura del puesto de salud, institución educativa y acueducto del corregimiento de Aguacalara, a través de un comité que se formara para dar cumplimiento a las necesidades de la población.

7. PLAN DE CONTINGENCIA

No se presentó dentro del plan de manejo ambiental el plan de contingencia de los aspectos antrópicos relevantes a los cuales el proyecto minero puede estar afectado o por el contrario puede afectar. Por ende no se establecieron medidas de prevención y acciones que se deben adelantar antes, durante y después de ocurrir una emergencia, así como un plan operativo para los procedimientos básicos. Igualmente no se definieron responsables y se estructuró el sistema de comunicaciones.

8. DOCUMENTOS JURIDICOS.

De acuerdo a la revisión de la documentación presentada por la sociedad manganos del pacifico s.a. para adelantar el trámite del establecimiento del plan de manejo ambiental del proyecto "Explotación de un yacimiento de manganeso en el área del Licencia de explotación No. 11647, que acompaña la solicitud de establecimiento del plan de manejo ambiental y basado en los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 1220 de Abril de 2005, se constata que el titular ha presentado lo siguiente:

- Copia de Resolución No. 101201 de fecha 4 de octubre de 1994, expedida por la Dirección General de Minas – Subdirección de Evaluación de Proyectos, con la que se otorga por el término de diez (10) años la licencia de explotación No. 11647 a la sociedad Manganos del Pacífico Ltda, para la explotación de un yacimiento de Manganeso, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura (folios 38 a 40).
- Copia de Resolución No. 100824 de fecha 5 de julio de 1994, expedida por la Dirección General de Minas – Subdirección de Evaluación de Proyectos, con la que se otorga por el término de diez (10) años la licencia de explotación No. 13781 al señor Jorge Uribe Gómez Castro, para la explotación de un yacimiento de Manganeso, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura (folios 42 y 43).
- Copia de Resolución No. 100825 de fecha 5 de julio de 1994, expedida por la Dirección General de Minas – Subdirección de Evaluación de Proyectos, con la que se otorga por el término de diez (10) años la licencia de explotación No. 11647 al señor Norberto Poveda Urbano, para la explotación de un yacimiento de Manganeso, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura (folios 45 y 46).
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad Manganos del Pacífico Ltda de fecha 19 de marzo de 1996 (folios 50 a 52).
- Certificado de registro minero, Código FGPF-01 y FHID-07 de la licencia de explotación, título minero No. 11647 - Sociedad Manganos del Pacífico Ltda (folios 351 a 353).
- Oficio No. 2400 de 2012, suscrito por el subgerente de promoción, seguimiento y asuntos étnicos del INCODER en el que se verifica la presencia del Consejo Comunitario de la Comunidad de Aguacalara en el municipio de Buenaventura, así como otros consejos comunitarios que relacionan en el oficio y resguardos indígenas titulados, describen también a varias comunidades negras e indígenas que realizaron solicitud de titulación de territorios negros y de resguardos indígenas (folios 359 a 362).
- Copia de certificación número 1568 de 31 de julio de 2012, del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras u actividades a realizarse (folios 368 y 369).
- Copia de solicitud de inicio de proceso de consulta previa con grupos étnicos, anexo 1 de fecha 02 de julio de 2012, suscrito por el señor Jorge Iván de los Ríos (folio 371)
- Copia acta de consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Aguacalara y la empresa Manganos del Pacífico S.A., de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 372 a 376).
- Copia acta de preconsulta con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua clara y la empresa Manganos del Pacífico S.A., para el proyecto "Licencias de Títulos mineros No. 11647 y 13782, de fecha 24 de mayo de 2010 (folios 377 a 380)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia acta de apertura del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "Licencias de Títulos mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso, de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 381 a 391).
- Copia acta primer taller de impactos en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 400 a 402).
- Copia acta segundo taller de impactos en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 403 a 408).
- Copia acta tercer taller de impactos y medidas de manejo en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 18 de agosto de 2010 (folios 409 a 413).
- Copia acta de preacuerdos en el marco de la consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Agua Clara y la empresa Manganesos del Pacífico S.A., para el proyecto "licencias de Títulos Mineros No. 11647 y 13782 – Explotación de Manganeso de fecha 24 de mayo de 2010 (folios 414 a 417)

9. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

En fechas precedentes se remitió un documento técnico por parte de la sociedad manganesos del pacifico S.A., en el cual se presenta una propuesta para la realización de actividades relacionadas con la explotación subterránea de manganeso. Este documento fue remitido por la DAR pacifico oeste al Grupo de Licencias Ambientales para su revisión en marco del proceso de Lineamiento, sin embargo, en el escenario actual, se considera precedente su revisión bajo la premisa de la recuperación de las áreas degradadas y la recuperación de los pasivos ambientales que como se indicó, deberán ser subsanados con la intervención antrópica mediante proyectos específicos ya que los residuos o subproductos como estériles pueden ser asimilables de forma natural.

MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL – DEL RIO ANCHICAYA Y A LA ACTIVIDAD MINERA Y EN LAS ZONAS DE RESERVA

La denominada **RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RIO ANCHICAYA**, fue declarada como tal por el entonces Ministerio de Economía Nacional, mediante la Resolución No. 11 de 1943, y registrada en el REGISTRO UNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP - RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las Reservas Forestales Protectoras, es una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP

DECRETO-LEY 2811 DE 1974 - CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Con respecto a las áreas forestales protectoras, dispone el Código lo siguiente:

- Áreas de Reservas Forestales: Zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.
- Áreas de Reservas Forestales Protectoras: zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

La destinación de estas áreas, es el aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

LEY 99 DE 1993

COMPETENCIAS

Le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acorde con lo establecido en el Art. 5, Numeral 18: Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Conforme lo señalado en el Art. 31, numeral 16 de la norma citada, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR: Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La administración de la Reserva Forestal Protectora Nacional río Anchicaya, le corresponde entonces a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por localizarse en su área de jurisdicción.

LEY 165 DE 1994

El Convenio sobre Diversidad Biológica, fue aprobado por la Ley 165 de 1994 y tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

En esta norma se define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente, a las cuales han sido asignadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación

LEY 388 DE 1997

Como reglamentación de esta ley y de la Ley 99 de 1993, se expidió el Decreto No. 3600 de septiembre 20 de 2007, en relación a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

En cuanto a las categorías de protección en suelo rural (suelos ate protección son normas urbanísticas de carácter estructural), la norma dispone que son: Áreas de conservación y protección ambiental Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Dentro de ellas encontramos las Reservas Forestales.

LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS

El artículo 34 del Código de Minas y acogido en materia de zonas excluibles de la minería, señala:

“.....

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (Subrayado fuera del texto)

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el Inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en qué operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

Parágrafo Primero: En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de cinco años, redelimitará las zonas de reserva forestal de ley 2 de 1959; en cuanto a cuales son protectoras y cuales no procurando ya participación de la autoridad minera y de los demás Interesados en dicho proceso.

Parágrafo Tercero: Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía”.

De la lectura de la norma trascrita se concluye:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La Reserva Forestal Protectora Nacional río Anchicaya, es una zona excluible en la cual no deben adelantarse actividades mineras
- No es susceptible de adelantarse la sustracción de terrenos ubicados al interior de la reserva, para permitir la actividad minera.

DECRETO 1076 DE 2015 (Que compiló el No. 2372 DE 2010)

El Gobierno Nacional expidió en julio 1 de 2010, el decreto No. 2372, como reglamentación de Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a las definiciones, en el artículo segundo se establece que para efectos decreto se adoptan las siguientes:

- a) **Área protegida:** Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Posteriormente en el artículo 12. Se dispone que las RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se entiende por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

LEY 1450 DE JUNIO 2011 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Con la expedición de esta ley, se modificó entre otros, el artículo 202 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre áreas forestales y se señala que dichas áreas podrán ser protectoras y productoras. En el artículo 204 de la ley se reglamenta lo relacionado con las áreas de reserva forestal y con respecto a las áreas de reserva forestal protectoras nacionales reitera que son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

También se reitera la prohibición de desarrollar actividades mineras en las áreas de reserva forestal protectoras y ni que se puedan sustraer para tal fin.

10. CONCLUSIONES

En virtud de que bajo las condiciones actuales, dada la categoría de conservación de la zona donde se ubican las minas con contrato de concesión 11647 y 13782 no es viable el desarrollo de actividades de minería, y de que dichas áreas no son susceptibles a la sustracción en el tema minero por encontrarse dentro de la ZONAS DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RIO ANCHICAYA, se considera que no es procedente adelantar en la CVC procesos relacionados con las solicitudes de otorgamiento de licencia ambiental para estos proyectos. Lo anterior, considerando que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no se vislumbran escenarios en los cuales se pueda dar continuidad al desarrollo de la actividad de explotación aun considerando la legalidad de los títulos y concesiones mineras.” Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas señala:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.”

Que el título minero es uno de los requisitos establecidos en el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, para iniciar trámite para establecer Plan de Manejo Ambiental y al desaparecer este, no se cuenta con sustento jurídico para continuar con el trámite de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que los resultados de la evaluación se presentaron ante el Comité de Licencias Ambientales el 12 de diciembre de 2018, quienes acogiendo lo expuesto en el concepto técnico determinaron dar por terminado el trámite para el Establecimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Administración declare la terminación del trámite del establecimiento de un plan de manejo ambiental y el archivo del expediente a nombre de la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., para “Explotación de un yacimiento de manganeso” en el área de la Licencia Minera de Explotación No.11647.

Que en razón de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del trámite de establecimiento de un plan de manejo ambiental a nombre de la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., representada legalmente por el señor Jorge Iván de los Ríos E, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.035.704, para la “explotación de un yacimiento de Manganeso”, en el área de la Licencia No. 11647 de 1994, localizada en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Manganesos del Pacífico S.A., representada legalmente por el señor Jorge Iván de los Ríos E, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.035.704, deberá presentar un plan de desmantelamiento y abandono, que contenga:

- La identificación de los impactos ambientales.
- Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;
- Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El plan de desmantelamiento y abandono deberá ser presentado al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección general de la CVC, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para su revisión e imposición, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notificar la presente Resolución, al señor Jorge Iván de los Ríos Echeverry, representante legal de la sociedad Manganesos del Pacífico S.A., en la carrera 4 No. 9-63 oficina 304 Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de licencias Ambientales publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Agencia Nacional de Minería y al Distrito de Buenaventura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 1120-076-031-001-1997
SGA-GLA-008 PMA/98

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 de diciembre 2019

CONSIDERANDO

Que el JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.278.400 expedida en Manizales., obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT No. 830.095.213-0, mediante escrito No. 299902017 presentado en fecha 25/04/2017, solicita **Cesión de Permiso de Vertimiento** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente; el cual fue otorgado inicialmente a la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A** mediante Resolución CVC 0710 No. 0713-001056 del 23 de diciembre de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, de las aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

residuales domesticas generadas en la estación de servicio bonanza, ubicada en el Corregimiento de San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito.
- Acuerdo de cesión de permisos de vertimientos y aprobación de plan de contingencia
- Certificado de tradición No. 370-832745
- Copia de la Cámara de Comercio de Cali
- Formato de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales., obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT No. 830.095.213-0; el cual fue otorgado inicialmente a la sociedad **SAN AGUSTIN GROUP S.A** mediante Resolución CVC 0710 No. 0713-001056 del 23 de diciembre de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, de las aguas residuales domesticas generadas en la estación de servicio bonanza, ubicada en el Corregimiento de San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$713.400,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, obrando en calidad de Apoderada General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diana Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-014-148-2015- vertimientos*

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 283
(28 – 03- 2019)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES,
PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 563 del 22 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, con NIT 900161688-1, concesión de aguas superficiales, para el Acueducto, ubicado en la Vereda La Reforma – La Aguada, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 221052019 presentado por el señor Pedro Nel Ramos Santiago, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 150.253) para cada año, para una suma total de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 300.506).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural La Reforma – La Aguada, con NIT 900161688-1, el pago por valor de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 300.506), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, concesión de aguas superficiales, para el Acueducto, ubicado en la Vereda La Reforma – La Aguada, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-002-080-2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEMANA DEL 15 AL 26 DE ABRIL DE 2019

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
AUTO DE INICIACIÓN DE
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **HENRY HINCAPIÉ COBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.810 expedida en Yotoco – Valle, con domicilio en la Calle 69A #26A – 61 del Barrio Alameda, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Autorizado por la señora **María del Carmen Otero González**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.849.548 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 2ª A Oeste #7 – 185, Apartamento 901, del Municipio de Cali, Propietaria del predio denominado “**GRANJA AVICOLA LA MANUELITA**”, ubicado en el Corregimiento La Herradura – Hacienda Las Acacias, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-101040, mediante escritos de fecha Abril 1º de 2019, con Radicados de CVC No.300042019 de fecha Abril 10 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo**, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Pecuario, para la Cría, Levante y Postura de 90.000 Aves, en un área aproximada de 0.572 Has.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000294 DE 2019
(02 Abril 2019)

“**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 652 - COMERCIALIZADORA DE FRESCOS GÓMEZ GIRALDO S.A.S. - BODEGA COMERCIAL**”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No. 320 - 1275 de Noviembre 27 de 2018, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **JOAQUÍN EMILIO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.379 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 56 # 13C – 103 Piso 3, del Municipio de Cali, en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad denominada **COMERCIALIZADORA DE FRESCOS GÓMEZ GIRALDO**, identificados con el NIT. 900.770.234 – 4, Arrendatarios del predio denominado “**BODEGA COMERCIAL – Lote de Terreno**”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 31799, 378 – 124794, 378 – 124795, 378 – 124796, 378 – 124795, ubicado en CAVASA, en el Km 11 de la Vía Cali – Candelaria, en el Corregimiento de El Carmelo, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Mayo 02 de 2018, con Radicado de CVC No. 342512018, de fecha Mayo 03 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vcn – 652**, destinada para Uso Agrícola, en el Riego de 6.3 Has cultivadas con Tomate, mediante el sistema por Goteo.

2. Resolución 0720 No. 0721 – 000300 del 04 de Abril de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – POZO No VP - 922**”, a la señora **LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SHIMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.068 expedida en Palmira Valle, para uso agrícola en el riego de 25 Hectáreas establecidas en cultivo de Caña de Azúcar, en el predio denominado “**LA ESPERANZA SHIMA - LOTE # 3**”, Matrícula Inmobiliaria No 378 – 188929, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2019

()

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – POZO No VP-922”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SHIMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.068 expedida en Palmira Valle, con domicilio en la Calle 57 # 23 – 20 Casa 1 – Condominio Palmar de Las Mercedes de la Ciudad de Palmira Valle, propietaria del predio denominado “LA ESPERANZA SHIMA - LOTE # 3”, Matricula Inmobiliaria No 378 – 188929, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante oficio Radicado No 919082018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para Permiso de Vertimientos.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano de ubicación del predio.
4. Copia Escritura Publica No 1.019 de fecha 09 de Mayo de 2014 de la Notaria Primera del Circuito de Palmira.
5. Copia Escritura Publica No 2.105 de fecha 21 de Agosto de 2014 de la Notaria Primera del Circuito de Palmira.
6. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 188929, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
7. Copia de la cedula de ciudadanía de la Señora Luz Ángela Sánchez Shima, propietaria del predio.
8. Copia del Formulario del Registro Único Tributario.
9. Copia Concepto Técnico de Perforación No 26127-P-246-2017.
10. Prueba de bombeo del pozo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Motor	Marca Internacional	Tipo: Diésel	Modelo MWM-6
	Profundidad del pozo	: 70 m	
	Diámetro revestimiento	: 12" En PVC RDE 21	
	Nivel estático (NE)	: 4,22 m	
	Nivel de bombeo (NB)	: 19,21 m	
	Abatimiento (s)	: 15,09 m	
	Caudal (Q)	: 38 l/s	
	Capacidad específica (Q/s)	: 2,52 l/s/m	
	Tiempo de bombeo (horas)	: 48 Horas	
	Transmisividad (T)	: 920 m ² /día	
	Sistema de aforo	: Piezómetro H= 14,5"	
	Niveles medidos con	: Sonda eléctrica	

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- El nivel estático se midió en 3,82 metros.
- El caudal se aforó por medio del medidor de flujo instalado en el pozo. Con un resultado de 43 l/s
- El agua del pozo se utilizará para el riego de caña de azúcar en un área de 25 ha.

3. Análisis de calidad de agua, realizado el 18 de octubre de 2018, por los laboratorios Hidroambiental Ltda. Pontificia Universidad Javeriana, análisis ambiental, Chemilab. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6,89
Conductividad	us/cm	2296
Temperatura	°C	26
Oxígeno disuelto	mg/l	1,89
Color verdadero	UPC	26
Sólidos totales	mg/l	2425
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	
Turbiedad	NTU	21
Sodio	mg/l	274,06
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	404
Potasio	mg/l	1,36
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	891
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	495
Dureza magnésica	mg/l	572
Bicarbonatos	mg CaCO ₃ /l	404
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<16
Magnesio	mg Mg/l	96
Fosfatos	Mg/l	0,49
Calcio	mg Ca/l	198
Cloruros	mgCl/l	43
Sulfatos	mg SO ₄ /l	1091
Manganeso	mg Mn/l	0,60
Nitrógeno Total	Mg N/l	<1
Nitratos	mgNO ₃ /l	<0,016
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0,08
Hierro Total	MgFe/l	2,54

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Indice de Langelier		0,56
Salinidad	%	1,41
Coliformes totales	NMP/100ml	4
Coliformes Fecales	NMP/100ml	2

Los resultados de los análisis de agua del pozo Vp-922, se observa altos contenidos de sales presentes en el agua, los parámetros sulfatos, alcalinidad total, sodio, hierro, dureza total, conductividad eléctrica se encuentran por fuera de los valores admisibles en el agua subterránea en el Valle del Cauca. Teniendo en

cuenta el valor de la conductividad eléctrica (2.296 us/cm), el agua puede considerarse "Agua altamente salina", no puede usarse en suelos cuyo drenaje sea deficiente. Aún con drenaje adecuado puede necesitar prácticas especiales de control de la salinidad.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental del 4 de enero de 2019, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vp-922, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 38 l/s (602,376 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 8 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 48 horas
Tiempo de recuperación semanal : 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 341.452 m³

La definición del caudal máximo aprovechable, se basa en los resultados de la prueba de bombeo adjunta al trámite, en el cual se establece que la bomba instalada tiene una capacidad de 38 litros por segundo.

La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el riego de cultivo de caña de azúcar, en un área de 25 ha, en el predio Hacienda La Esperanza Shima, con matrícula inmobiliaria No 378-138929. Sistema de riego por ventanas, con conducción por tubería enterrada.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca		Clase	Modelo	
	Serie		Potencia	RPM	
Bomba	Marca	EBARA	Clase	Modelo	42BS 200-1
	Serie		Potencia	RPM	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	18-04760-8	Factor
	Dígitos	6	Lectura	395972	1

- El predio no cuenta con tanques de almacenamiento.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua, ni con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo NO cuenta con caseta. Tiene sello sanitario de 10 metros.
- El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.
- En el predio no se aprecian fuentes potenciales de contaminación.
- En el predio no se generan sobrantes.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita lo atendió la señora Luz Angela Sánchez Shima.

REQUERIMIENTOS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriental, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
9. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
10. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
11. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
12. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
13. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
14. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
15. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
16. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces,

es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por la señora Luz Ángela Sánchez Shima.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No 26127-C-90-2019 de fecha 22 de Marzo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la señora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SHIMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.068 expedida en Palmira Valle, una Concesión de Aguas Subterráneas para ser captada del Pozo No Vp - 922, para uso agrícola en el riego de 25 Hectáreas establecidas en cultivo de Caña de Azúcar, en el predio denominado "LA ESPERANZA SHIMA - LOTE # 3", Matricula Inmobiliaria No 378 - 188929, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vp-922 queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 38 l/s (602,376 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 8 horas

Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 48 horas
Tiempo de recuperación semanal : 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 341.452 m³

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO agrícola en el riego de 25 Hectáreas establecidas en cultivo de Caña de Azúcar, en el predio denominado "LA ESPERANZA SHIMA - LOTE # 3", ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se permite su uso para Consumo Humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse éste porcentaje asignado al pozo Vp-922 asociado en la cantidad Treinta y Ocho Litros por Segundo – 38 l/s (602,376 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 57 # 23 – 20 Casa 1 – Condominio Palmer de Las Mercedes de la Ciudad de Palmira Valle.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Suroriental de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29a – 32 barrio Mirriñaio de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriental, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
15. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
16. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: La señora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SHIMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.068 expedida en Palmira Valle, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o Actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar la presente resolución a la señora Luz Angela Sánchez Shima de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.

Copia Expediente No 0721-010-001-001-2019

3. Resolución 0720 No. 0721 – 000303 del 08 de Abril de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – A LA SOCIEDAD AZCARATE RIVERA E HIJOS LIMITADA - POZO No VCN - 530”, a la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, para ser captada del Pozo No Vcn - 530, ubicado en el predio denominado “YUNDE”, Matricula Inmobiliaria Nos 378-37106 y 378-7028, ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

DE 2019

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – A LA SOCIEDAD AZCARATE RIVERA E HIJOS LIMITADA - POZO No VCN - 530”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, con domicilio en la Calle 8 # 3 – 14 Oficina 1104 de la Ciudad de Cali Valle, propietarios del predio denominado “YUNDE”, Matricula Inmobiliaria Nos 378-37106 y 378-7028, ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado con el No 63392019, solicitan a la Dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud, para Permiso de Vertimientos.
15. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
16. Plano de ubicación del predio.
17. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria Nos 378-37106 y 378-7028, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
18. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Azcarate Rivera E Hijos Ltda.
19. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Myriam Cabal Satizabal, Representante Legal de la Sociedad.
20. Prueba de bombeo del pozo.
21. Análisis Físico – Químico y Bacteriológico.
22. Columna litológica y diseño del pozo.
23. Copia factura de pago por concepto de evaluación concesión aguas subterráneas.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al predio denominado "YUNDE", ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

..."

Antecedentes:

4. *Se realizó visita técnica el día 1 de marzo de 2019, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.*

*La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 3°27'07.9" (873524N) Coordenada Oeste: 76°24'24.8" (1074511 E).
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste.
Cuenca hidrográfica del Río Guachal.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La DAR Suroriente envía el expediente a la Dirección Técnica Ambiental, para elaborar concepto técnico de concesión de aguas subterráneas, mediante memorando No. 0721-63392019, de fecha Febrero 28 de 2019.

Para continuar con el trámite se programa y es realizada la visita por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, en fecha Marzo 1 de 2019.

5. Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por Colpozos S.A.S. 17 de agosto de 2018, de la cual presentan los siguientes resultados:

Bomba marca Modelo: T.125
 Engranaje 1760 rpm
Potencia 125 HP Relación
Motor Tipo: Eléctrico

Nivel estático (NE) : 8.97 m
Nivel de bombeo (NB) : 30.93 m
Abatimiento (s) : 21.96 m
Caudal (Q) : 115 l/s
Capacidad específica (Q/s) : 4.99 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas) : 24 Horas
Transmisividad (T) : 826.93 m²/día

En los archivos de la Corporación se encontró la siguiente información:

Perforación realizada por Colpozos S.A. en el año 2004.
Profundidad del pozo : 320 m
Diámetro revestimiento : 16"x10" En Acero

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- El nivel estático se midió en 10,9 metros.
 - El nivel de bombeo: 14 metros.
 - Sistema de aforo: Contador.
 - Caudal: 116 l/s
 - El agua del pozo se utilizará para el riego de caña de azúcar en un área de 178 ha.
 - El sistema de bombeo se realiza por medio de bomba lubricada por aceite.
 - Material de revestimiento: Acero al carbón.
 - Diámetro revestimiento: 16"x10"
 - Perforación realizada en el año 2004.
6. Análisis de calidad de agua, realizado el 6 de noviembre de 2018, por los laboratorios HIDROAMBIENTAL, CHEMILAB, ANALISIS AMBIENTAL. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	8,2
Conductividad	us/cm	328
Temperatura	°C	27,2
Oxígeno disuelto	mg/l	0,2
Color verdadero	UPC	74
Sólidos totales	mg/l	235
Turbiedad	NTU	0,552
Sodio	mg/l	68,88
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	180,8
Potasio	mg/l	2,34
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	61,2
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	43,2
Dureza magnésica	mg/l	20
Bicarbonatos	mg CaCO ₃ /l	168
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<16
Magnesio	mg Mg /l	6,54
Fosfatos	Mg/l	6,06
Calcio	mg Ca/l	31,86
Cloruros	mgCl/l	2,4
Sulfatos	mg SO ₄ /l	<10
Manganeso	mg Mn/l	0,03
Nitrógeno Total K	Mg NI	7,23
Nitratos	mgNO ₃ /l	1,01
Nitritos	mgNO ₂ /l	0,04
Hierro Total	MgFe/l	0,13
Salinidad	mg/l	0,16
Coliformes totales	NMP/100ml	11
Coliformes Fecales	NMP/100ml	4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el análisis de agua del pozo Vp-530, de acuerdo con el pH obtenido el agua es alcalina y se observa que el parámetro sodio se encuentra por encima de los valores característicos para las aguas subterráneas en la zona de localización del pozo. De acuerdo con los demás parámetros analizados, se considera que en general la calidad del agua es apropiada para el uso requerido.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental del 21 de febrero de 2019, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vp-530, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 100 l/s (1585 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 72 horas
Tiempo de recuperación semanal : 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 1.347.840 m³

La definición del caudal máximo aprovechable, se basa en los resultados de la prueba de bombeo adjunta al trámite.

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el riego de cultivo de caña de azúcar, en un área de 178 ha, en el predio Yunde, con matrícula inmobiliaria No. 378-7028.

Instalaciones del pozo: Bomba lubricada por aceite.

Motor	Marca	EMERSON	Clase	Eléctrica	Modelo	H645
	Serie	D125E2F	Potencia	125 HP	RPM	1780
Bomba	Marca	COLBOMBAS	Clase		Modelo	C120A6
	Serie	1204323	Potencia	108 HP	RPM	1760
Transmisión	Marca	COLBOMBAS	Clase	T125	RPM	1760
	Relación	1/1	Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	07-10-1298	Factor	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Dígitos	6	Lectura	147.862		
--	---------	---	---------	---------	--	--

- No cuentan con almacenamiento.
- No tienen planta de tratamiento de agua.
- No tienen planta de tratamiento de agua residual.
- El pozo cuenta con cubierta adecuada, cuenta con caseta.
- El estado general de la captación es bueno.
- No hay pozo séptico.
- No hay letrina.
- No se observó fuente de contaminación alrededor del pozo.
- En el predio no se generan sobrantes.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- El pozo riega 178 ha de caña de azúcar.
- Pozo lubricado por aceite.
- La visita la atendió las señoras Myriam Cabal Satizabal (Representante Legal) y Paola Andrea Rengifo (Jefe de ingeniería agrícola).

REQUERIMIENTOS

- Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 2004, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

17. No captar más del caudal o volumen concesionado.
18. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
19. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
20. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
21. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

22. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
23. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
24. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
25. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
26. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
27. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
28. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
29. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
30. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
31. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
32. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, acogiendo en su integridad el concepto técnico No 26127-C-68-2019 de fecha 12 de Marzo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, una Concesión de Aguas Subterráneas para ser captada del Pozo No Vcn - 530, ubicado en el predio denominado "YUNDE", Matricula Inmobiliaria Nos 378-37106 y 378-7028, ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vcn-530, queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 100 l/s (1585 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.347.840 m ³

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el riego de cultivo de caña de azúcar, en un área de 178 ha, en el predio Yunde.

No se permite su uso para Consumo Humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese éste porcentaje asignado al pozo VCN-530 asociado en la cantidad Cien Litros por Segundo – 100 Lts/Seg (1.585 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 8 # 3 – 14 Oficina 1104 de la Ciudad de Cali Valle.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29a – 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

1. Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 2004, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.
2. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
3. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

4. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
5. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
15. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
16. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: La Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- VI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- VII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- VIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o Actividad.
- X. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0721-010-001-016-2019-

RESOLUCIÓN 0720 No. 000321 DE 2019
(16 Abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - JOSÉ PEDRO ARGUETA

PREDIO DONDE TONY “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **JOSÉ PEDRO ARGUETA**, identificado con la cédula de Extranjería Temporal No.563030 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 23 # 32 - 93, del Municipio de Palmira, Propietario del predio denominado “ **DONDE TONY “**, ubicado en la Vía Potrerillo – Calucé, en el Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Febrero 1° de 2019, con Radicado de CVC No. 110772019 de Febrero 05 de 2019, solicita ante la CVC una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, la cual es captada de la **Derivación No. 01, Quebrada Los Negros**, de la Fuente denominada **Río Nima**, la cual es utilizada en Uso Pecuario, en el llenado de Estanques para la Pesca Deportiva, en beneficio del citado predio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 214960.

RESOLUCIÓN 0720 No. 000325 DE 2019
(16 Abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 478 - D. DOMÍNGUEZ S.A.S. HACIENDA EL TRÉBOL “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No. 320 - 1275 de Noviembre 27 de 2018, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **DIEGO ANTONIO DOMÍNGUEZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 4 # 27 - 136, del Municipio de Cali, en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **D. DOMÍNGUEZ S.A.S.**, identificados con el NIT. 800.078.021 - 2, Propietarios del predio denominado "**HACIENDA EL TRÉBOL**", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 55474, ubicado en la Vía Candelaria - Florida, en el Corregimiento de La Regina, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Octubre 11 de 2018, con Radicado de CVC No. 769652018, de fecha Octubre 18 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vcn - 478**, destinada para Uso Agrícola, en el Riego de 110 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Resolución 0720 No. 0721 - 00267 de fecha 29 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO" a la sociedad CENTRAL AZUCARERO S.A.S. con NIT. 900.576.235, en beneficio del predio denominado "**EL BARRANCO**", con matrícula inmobiliaria No. 378 - 24567 de propiedad de la sociedad CENTRAL AZUCARERO PALMIRA LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 891.300.038 - 1, ubicado en la vía que conduce de Palmira a Pradera, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con una asignación (l/s) equivalentes al 25% del caudal que llega al sitio de captación, y curva de duración de caudales del 100 y el 75%, del caudal remanente disponible del río Bolo derivación 2 AC el Tablón, equivalente dicho porcentaje a CUARENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO - 49 lps o (127008m³/mes).

Resolución 0720 No. 0721 - 00116 de fecha 12 de febrero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO" a la sociedad AGROGUACHAL S.A. con NIT. 891.301.676 - 3, en beneficio del predio denominado "**HACIENDA SAN PABLO**", con matrícula inmobiliaria No. 378 - 10172, ubicado en el corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 63,2% del caudal remanente disponible de la Derivación 5 Acequia San Pablo, según la Resolución 0100 No. 0600-0652 de 2012, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RIO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", equivalente dicho porcentaje a OCHENTA Y SIETE PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO - 87,6 lps o (227059,20 m³/mes).

Resolución 0720 No. 0721 - 00279 de fecha 29 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO" a los señores JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.108; ALVARO JOSE BORRERO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.764 y, SANTIAGO BORRERO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.432, en beneficio del predio denominado "**VERDUN**", con matrícula inmobiliaria No. 378 - 5859, ubicado en el corregimiento Bolo Hartonal, en jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, los excedentes del río Bolo los Minchos, en la cantidad correspondiente a CUATRO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO 4,5 LPS o (11664 m³/mes).

Resolución 0720 No. 0721 - 00279 de fecha 29 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO" a la sociedad AGROPECUARIA PICHUCHO S.A.S. con NIT. 890.307.964 - 3, en beneficio del predio denominado "**HACIENDA SANTA MARTA**", con matrículas inmobiliarias Nos. 378 - 97362 y 378 - 97361, ubicado en el corregimiento de El Lauro, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente del río Párraga, zona 3, en un porcentaje de asignación equivalentes al 17% del caudal que llega al sitio de captación, para una curva de duración de caudales (CDC) del 70%; del caudal base en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO 38 lps o (98496 m³/mes).

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 - 00163 de fecha 27 de febrero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAULICAS" al señor GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS IBAÑEZ,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con la cédula de ciudadanía # 14.449.857 expedida en Cali (V), la ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas, para la construcción de una bocatoma en tanque de un (1) metro cubico y conducción en manguera de polietileno de 2" desde la bocatoma hasta la entrega en reservorio parte alta del predio denominado "LA ESMERALDA", con matrícula inmobiliaria No. 373 – 5584, ubicado en el kilómetro 37 vía Palmira – Combia, corregimiento Teatino, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00195 de fecha 11 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS" a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE con NIT. 890.303.093 – 5, la ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas, para la obra de cabezal de descarga de la red de alcantarillado pluvial para el predio la Carbonera Alta, incluye lagunas de regulación de aguas lluvias del proyecto en desarrollo de las diferentes manzanas (Parque Cultural, A2-1, A2-2, B2-1, B2-2, C2-1, D2-1, D2-2) Construcción de ocho (8) lagunas de regulación que serán utilizadas por las zonas de drenaje de aguas pluviales que se recolecten amortiguando los picos de intensidad, en el predio denominado "LA CARBONERA PARTE ALTA", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 163741, entre Carrera 28 y carrera 33 y entre Transversal 55 y Calle 65, Barrio Mirriñao, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00124 de fecha 13 de febrero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES" el establecimiento de comercio denominado "Triplex San Juan Ltda" ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-15712, ubicado en la carrera 8 No. 94-150, corregimiento de Juanchito jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle, de propiedad de la sociedad TRIPLEX SAN JUAN LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 800.142.067-4, como empresa transformadora y comercializadora de productos forestales.

SANCIONATORIOS RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- ()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-000748 de 5 de septiembre de 2017 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor HEINER NUÑEZ VALLECILLA, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a través de Auto No. 035 de 8 de junio de 2018 se formularon cargos en contra del señor HEINER NUÑEZ VALLECILLA.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que los actos administrativos fueron notificados personalmente al señor HEINER NUÑEZ VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.575.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de Memorando 0722-166902019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
3. **GRUPO/UGC:** UGC Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-073-2017
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Heiner Nuñez Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.575
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 060 del 13 de marzo de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente.
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-000748 de 2017 se legalizó la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva e inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Heiner Nuñez Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.575.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093916 de fecha 26 de julio de 2017.
- Informe de visita de fecha 26 de julio de 2017.
- Certificado No. 30087 control de incineración de residuos sólidos F-M-03- versión 03 (Folio 2)
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 12.

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 11 y 13.

Que se realizó notificación personal al presunto infractor el día 30 de mayo de 2018, en los términos del Artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, conforme obra constancia en folio 15.

Término durante el cual el Investigado presentó su escrito de radicado No. 408362018 de mayo 30 de 2018, según constancia a folio 17.

Que se le formularon cargos al Señor Nuñez Vallecilla, en Auto No. 035 del 8 de junio de 2018, el cual fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2018, según constancia a folio 25.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que mediante Auto No. 060 del 13 de marzo del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Al señor Heiner Nuñez Vallecilla, le fueron formulados cargos en el Auto 035 del 8 de junio de 2018, por los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2017, y por desarrollar la actividad de movilización de individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación al Artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, en la cantidad de 4,0 kilogramos de *Phalacrocorax sp.*

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor Heiner Nuñez Vallecilla, incurrió en la violación del Artículo 2.2.1.2.22.1 y en la prohibición establecida en el numeral 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.” (Subrayado fuera de texto).*

ANÁLISIS DEL NEXO CAUSAL Y ESCRITO DE DESCARGOS

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser espécimen de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 26 de julio 2017, en la que se lee:

*Sic “(...) de la carne de *Phalacrocorax* sp. (pato o pato cuervo, nombre común en la costa pacífica. (...) De igual manera se confirma verbalmente al momento de la revisión por el pasajero Heiner que son pato cuervos (...).”*

Además en observaciones del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093916 de fecha 26 de julio de 2017 dice:

*Sic “Caja de cartón se encuentra pepas de *naidi*, además de 14 presas de ave silvestre ahumada lista para consumo humano”*

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues conforme al escrito de radicado No. 408362018 en folio 17 acepta que traía el día de los hechos con él especímenes de pato cuervo para su consumo personal, además soportar su conducta en el desconocimiento de la normatividad.

La Honorable Corte Constitucional en el año de 1997, mediante sentencia de constitucionalidad C-651, abordó ampliamente el principio de derecho *“Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat”* que traducido debe ser entendido como “La ignorancia o el desconocimiento no exime el cumplimiento de la ley”.⁴

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. (...) Subrayado fuera de texto.

(...) si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada. (...) Subrayado fuera de texto

Que es entonces claro que el desconocimiento de la ley, no es de recibo en esta instancia y que, por el contrario, se le exige al ciudadano que se comporte como si conociera las normas ambientales y en este sentido debe proteger el medio ambiente y recursos naturales.

Que la exigencia de protección al medio ambiente es un deber de cualquier ciudadano en el marco del artículo 95 numeral 8 que se lee así:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor Heiner Nuñez Vallecilla, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar los 4,0 kilogramos de *Phalacrocorax sp.*, el señor Heiner Nuñez Vallecilla tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2017, por lo que dicha conducta se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Mover individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-073-2017, podemos concluir que la CVC cuenta con suficiente material para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el Artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad el señor Heiner Nuñez Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.575, respecto de los cargos formulados mediante Auto 035 del 08 de junio de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."
(Subrayado fuera de texto)

11. CONCLUSIONES: Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se conceptúa que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Heiner Nuñez Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.575 y que debe por tanto preferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental del señor Nuñez Vallecilla, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Auto No. 035 del 8 de junio de 2018.

Establecida la responsabilidad por incurrir en la vulneración del Artículo 2.2.1.2.22.1 y prohibición de que tratan el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Heiner Nuñez Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.575 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 4,0 kilogramos de *Phalacrocorax sp.*, que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000748 del 05 de septiembre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 4,0 kilogramos de *Phalacrocorax sp.*, estos fueron destruidos en el incinerador del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES


Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal." en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRÉSPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACION: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor HEINER NUÑEZ VALLECILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.575, frente al cargo formulado en Auto No. 035 de 8 de junio de 2018, consistente en:

«CARGO ÚNICO. Mover 4,0 kilogramos de pato cuervo (*Phalacrocorax sp.*, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal al señor HEINER NUÑEZ VALLECILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.575, el decomiso definitivo de 4,0 kilogramos de pato cuervo *Phalacrocorax sp.*, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0093916 de 26 de julio de 2017, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-000748 de 5 de septiembre de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor HEINER NUÑEZ VALLECILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.673.575, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-073-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001068 de 11 de diciembre de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor FREDI CAICEDO, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del referido señor.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción del señor FREDI CAICEDO, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2011, por cuanto se pudo constatar que no fue posible entregar la citación en la dirección para notificaciones obrante en el expediente, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los estrictos términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones del señor FREDI CAICEDO. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, obteniendo matrícula mercantil a nombre del señor FREDI CAICEDO respecto del establecimiento de comercio Variedades Junior, dirección a la cual se efectuó la citación y fue devuelta, por cuanto la dirección obrante en el expediente se encontraba evidentemente incompleta, también se solicitó vía correo electrónico a la Empresa Promotora de Salud en la que aparece reportado el señor FREDI CAICEDO, según consulta efectuada en la BDUJ del ADRES, con el fin de que informaran la dirección reportada en sus registros, sin que hasta la fecha COOMEVA EPS S.A. haya dado respuesta a la misma.

Que a través de Memorando 0722-166822019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
3. **GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-077-2018
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Fredi Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.665.383
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 037 del 22 de febrero de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-001068 de 2018 se legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra del señor Fredi Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.665.383.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094159 de fecha 13 de noviembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 13 de noviembre de 2018.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Matriculas mercantiles consultadas en el RUES por número de cédula del señor FREDI CAICEDO.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 17. *ff*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 18 y 19.

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 4 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiese hacerse la notificación personal por cuanto se desconoce la dirección de residencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 037 del 22 de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Al señor Fredi Caicedo, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-001068 de 2018 por los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2018, por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, en la cantidad de 1,5 kilogramos de *Cuniculus* sp.

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor Fredi Caicedo, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.¹⁴

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANALISIS DEL NEXO CAUSAL.

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser espécimen de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 13 de noviembre 2018, en la que se lee:

Sic "(...) se le identifica que transportaba en su cava de icopor, miembros posteriores y parte del abdomen de una guagua (Cuniculus sp.,. Perteneciente a la fauna silvestre colombiana) (...)"

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental el individuo de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cria o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara a folio 2 que "La compre en Tumaco" Sin embargo, fue en la revisión de equipaje del vuelo 9422 de la aerolínea Avianca proveniente de Tumaco que se encontró las partes del espécimen.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-077-2018, podemos concluir que el señor Fredi Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No 59.665.383, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización,¹⁴ procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor Fredi Caicedo, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 1.5 kilogramos de *Cuniculus* sp., el señor Fredi Caicedo tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094159 del 13 de noviembre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el Artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el ⁴ procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."
(Subrayado fuera de texto).

11. **CONCLUSIONES:** Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se concluye que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-001068 del 11 de diciembre de 2018.

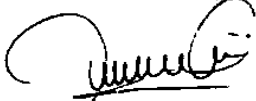
Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Fredi Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.665.383 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 1,5 kilogramos de *Cuniculus* sp., que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001068 del 11 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 1,5 kilogramos de *Cuniculus* sp., estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 3, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Se aclara que la mención efectuada al señor Becerra Bolaños en un aparte del concepto citado, correspondió a un *lapsus calami*, por lo cual la referencia debe ser entendida al señor FREDI CAICEDO.

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FREDI CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.665.383, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-001068 de 11 de diciembre de 2018, consistentes en:

«**CARGO PRIMERO.** Movilizar la cantidad de 1,5 kilogramos de *Cuniculus sp*, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 1,5 kilogramos de *Cuniculus sp*, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal al señor FREDI CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.665.383, el decomiso definitivo de 1,5 kilogramos de *Cuniculus sp*, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094159 de 13 de noviembre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-001068 de 11 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor FREDI CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.665.383, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-077-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001103 de 27 de diciembre de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor NICOLAS JAVIER CAICEDO SALAZAR, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del referido señor.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción del señor NICOLAS JAVIER CAICEDO SALAZAR, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que no fue posible entregar la citación en la dirección para notificaciones obrante en el expediente, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los estrictos términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones del señor NICOLAS JAVIER CAICEDO SALAZAR. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, sin obtener resultados positivos, también se solicitó vía correo electrónico a la Empresa Promotora de Salud en la que aparece reportado el señor NICOLAS JAVIER CAICEDO SALAZAR, según consulta efectuada en la BDU del ADRES, con el fin de que informaran la dirección reportada en sus registros, sin que hasta la fecha MEDIDAS EPS S.A. haya dado respuesta a la misma.

Que a través de Memorando 0722-196822019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Surorienté
- 3. GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-081-2018
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Nicolás Javier Caicedo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.616
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 041 del 4 de marzo de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Surorienté
- 7. LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
- 8. ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-001103 de 2018 legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra del señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.616.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094199 de fecha 21 de diciembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 21 de diciembre de 2018.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 14.

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 16 y 17.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 12 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiese hacerse la notificación personal por cuanto se desconoce la dirección de residencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 041 del 04 de marzo del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Al señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-001103 de 2018 por los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2018, por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, en la cantidad de 1,040 kilogramos de *Cuniculus* sp.

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANALISIS DEL NEXO CAUSAL

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser espécimen de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 21 de diciembre 2018, en la que se lee:

Sic "(...) se le identifica que transportaba en su cava de icopor, una porción de la región costal derecha con presencia de muslo y piel sin pelo (ahumada), unido al miembro anterior derecho con todas las falanges de la especie denominada guagua (Cuniculus sp., Pertenece a la fauna silvestre colombiana) (...)".

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental el individuo de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara a folio 2 que "en el mercado la comercializan compre esa parte y me arrepiento de haber comprado con ello estoy contribuyendo a la destrucción de un recurso" además, en la revisión de equipaje del vuelo 8688 de la aerolínea Satena proveniente de Tumaco se le encontró las partes del espécimen en el equipaje.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-081-2018, podemos concluir que el señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.616, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tampoco, existe evidencia alguna en el expediente de que el señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 1,040 de *Cuniculus* sp., el señor Nicolás Javier Caicedo Salazar tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094199 del 21 de diciembre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad el señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.616, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0722-001103 de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio en contra del señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.616. y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental del señor Caicedo Salazar, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-001103 del 27 de diciembre de 2018.

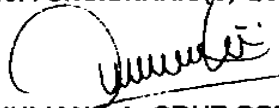
Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Nicolás Javier Caicedo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.616. es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 1,040 kilogramos de *Cuniculus* sp., que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001103 del 27 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 1,040 kilogramos de *Cuniculus* sp., estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 3, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "*Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*", en concordancia con el párrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor NICOLAS JAVIER CAICEDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.616, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-001103 de 27 de diciembre de 2018, consistentes en:

«CARGO PRIMERO. *Movilizar la cantidad de 1,040 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. *Movilizar la cantidad de 1,040 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal al señor NICOLAS JAVIER CAICEDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.616, el decomiso definitivo de 1,040 kilogramos de Cuniculus sp, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094199 de 21 de diciembre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-001103 de 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor NICOLAS JAVIER CAICEDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.358.616, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-081-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 26 de abril de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra de la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la referida señora.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción de la señora MONCAYO ORTIZ, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que la entidad desconoce la dirección para notificaciones en vista de la devolución del aviso efectuada por la empresa postal 4-72 con su correspondiente certificación. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los estrictos términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que a través de Memorando 0722-11810019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

*«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».*

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019


RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
3. **GRUPO/UGC:** UGC Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-D17-2018
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.678.992
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 017 del 6 de febrero de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente.
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 2018 se legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra de la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.678.992.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086374 de fecha 08 de febrero de 2018.
- Informe de visita de fecha 08 de febrero de 2018, expedido por funcionario de la Dar Suroriente.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 12. 

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 19 y 20.

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 17 de diciembre de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiere hacerse la notificación personal por no comparecencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 017 del 6 de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 2018 por los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2018 por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, la cantidad de 3,125 kilogramos de *Cuniculus* sp. (flagrancia)

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, incurrió en la violación del Artículo 2.2.1.2.22.1 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- (...)
3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.* (Subrayado fuera de texto).

ANÁLISIS DEL NEXO CAUSAL

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 08 de febrero 2018 en la que se lee:

Sic "(...) según las características de la carne aprehendida se identifica como guagua (Cuniculus sp), correspondiente a la parte posterior del animal (...)".

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental las partes de una especie de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cria o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización parte (s) o de un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara (Folio 1) que "es una encomienda" y movilizándola desde Tumaco en una caja de icopor hasta el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en vuelo 8688 de la aerolínea Satena.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-017-2018, podemos concluir que la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No 59.678.992, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2. que establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

Tampoco existe evidencia alguna en el expediente de que la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 3,125 kilogramos de *Cuniculus* sp., la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por la presunta infractora al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0086374 del 08 de febrero de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad de la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0722-000338 de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."⁴
(Subrayado fuera de texto)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 59.678.992 y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental de la señora Moncayo Ortiz, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-000338 del 26 de abril de 2018.


Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. y el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad 3,125 kilogramos de guagua (*Cuniculus* sp.), que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000338 del 26 de abril de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 3,125 kilogramos de guagua (*Cuniculus* sp.), estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 2, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, cojmitos, garras y otros productos de origen animal.", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACION: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 26 de abril de 2018, consistentes en:

«CARGO ÚNICO. Movilizar 3,125 kilogramos carne guagua (*Cuniculus sp*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015» (sic)

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal a la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, el decomiso definitivo de 3,125 kilogramos de carne de guagua (*Cuniculus sp*), aprehendidos preventivamente mediante Acta 0086374 de 8 de febrero de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-000338 de 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-017-2018.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001052 de 3 de diciembre de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor CARLOS ALONSO HURTADO RENGIFO, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del referido señor.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción del señor HURTADO RENGIFO, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que no fue posible entregar la citación en la dirección para notificaciones obrante en el expediente, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los estrictos términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones del señor CARLOS ALONSO HURTADO RENGIFO. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, sin obtener resultados positivos, también se solicitó vía correo electrónico a la Empresa Promotora de Salud en la que aparece reportado el señor CARLOS ALONSO HURTADO RENGIFO, según consulta efectuada en la BDUA del ADRES, con el fin de que informaran la dirección reportada en sus registros, sin que hasta la fecha ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S. haya dado respuesta a la misma.

Que a través de Memorando 0722-197202019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
- 3. GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-076-2018
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Carlos Alonso Hurtado Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.106.856
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 043 del 4 de marzo de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente
- 7. LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
- 8. ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-001052 de 2018 legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra del señor Carlos Alonso Hurtado Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.106.856.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094158 de fecha 18 de noviembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2018.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 17.

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 18 y 19 anverso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 18 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiese hacerse la notificación personal por cuanto se desconoce la dirección de residencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 043 del 04 de marzo del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Al señor Carlos Alonso Hurtado Rengifo, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-001052 de 2018 por los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2018, por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, en la cantidad de 2,070 kilogramos de *Cuniculus sp.*

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor Carlos Alonso Hurtado Rengifo, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.¹⁴

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANALISIS DEL NEXO CAUSAL.

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser espécimen de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 18 de noviembre 2018, en la que se lee:

Sic "(...) se le identifica que transporta en su cava de icopor, el miembro posterior derecho y parte del abdomen de una guagua (Cuniculus sp., perteneciente a la fauna silvestre colombiana) (...)".

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental el individuo de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara a folio 2 que "La compre en el mercado" además, en la revisión de equipaje del vuelo 9422 de la aerolínea Avianca proveniente de Tumaco se le encontró las partes del espécimen en el equipaje.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-076-2018, podemos concluir que el señor Carlos Alonso Hurtado Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.106.856, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización,⁴ procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor Carlos Alonso Hurtado Rengifo, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 2,070 kilogramos de *Cuniculus* sp., el señor Carlos Alonso Hurtado Rengifo tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094158 del 18 de noviembre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el Artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el ⁴ procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”
(Subrayado fuera de texto).

11. **CONCLUSIONES:** Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se conceptúa que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-001052 del 03 de diciembre de 2018.

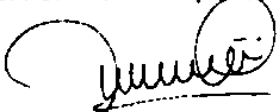
Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Carlos Alonso Hurtado Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.106.856 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 2,070 kilogramos de *Cuniculus* sp., que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001052 del 03 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 2,070 kilogramos de *Cuniculus* sp., estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 5, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor CARLOS ALONSO HURTADO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.106.900, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-001052 de 3 de diciembre de 2018, consistentes en:

«CARGO PRIMERO. *Movilizar la cantidad de 2,070 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. *Movilizar la cantidad de 2,070 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal al señor CARLOS ALONSO HURTADO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.106.900, el decomiso definitivo de 2,070 kilogramos de Cuniculus sp, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094158 de 18 de noviembre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-001052 de 3 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS ALONSO HURTADO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.106.900, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-076-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001077 de 13 de diciembre de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del referido señor.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción del señor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que no fue posible entregar la citación en la dirección para notificaciones obrante en el expediente, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los estrictos términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones del señor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, sin obtener resultados positivos.

Que a través de Memorando 0722-166902019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

*«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».*

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
3. **GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-079-2018
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** José Merlín Becerra Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.874.033
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 038 del 22 de febrero de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-001077 de 2018 se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra del señor José Merlín Becerra Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.874.033

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094155 de fecha 10 de diciembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 10 de diciembre de 2018.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 4 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiese hacerse la notificación personal por cuanto se desconoce la dirección de residencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 038 del 22 de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Al señor José Merlin Becerra Bolaños, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-001077 de 2018 por los hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2018, por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, en la cantidad de 7,615 kilogramos de *Cuniculus* sp.

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor José Merlin Becerra Bolaños, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANALISIS DEL NEXO CAUSAL.

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser espécimen de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 10 de diciembre 2018, en la que se lee:

Sic "(...) Se le identifica que transporta en su cava de icopor el torso, extremidades y órganos de un espécimen de Cuniculus sp (Pertenece a la fauna silvestre colombiana) (...)".

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental el individuo de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "crla o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara a folio 2 que "Yo los mato para llevarle de comer a mis hijos" Sin embargo, fue en la revisión de equipaje del vuelo 9422 de la aerolínea Avianca proveniente de Tumaco que se encontró las partes y órganos del espécimen.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-079-2018, podemos concluir que el señor José Merlín Becerra Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía No 1.847.033, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización,⁰⁴ procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor José Merlin Becerra Bolaños, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 7,615 kilogramos de *Cuniculus* sp., el señor José Merlin Becerra Bolaños tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por la presunta infractora al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094155 del 10 de diciembre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el Artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.⁴

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

11. **CONCLUSIONES:** Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se conceptúa que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-001077 del 13 de diciembre de 2018.

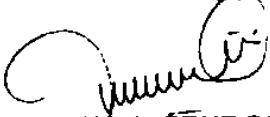
Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor José Merlin Becerra Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.874.033 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 7,615 kilogramos de *Cuniculus* sp., que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001077 del 13 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 7,615 kilogramos de *Cuniculus* sp., estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 3, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "*Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.874.033, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-001077 de 13 de diciembre de 2018, consistentes en:

«CARGO PRIMERO. *Movilizar la cantidad de 7,615 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. *Movilizar la cantidad de 7,615 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal al señor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.874.033, el decomiso definitivo de 7,615 kilogramos de Cuniculus sp, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094155 de 10 de diciembre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-001077 de 13 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.874.033, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-079-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-000006 de 3 de enero de 2019 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la referida señora.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que la citación no pudo ser entregada en la dirección para notificaciones obrante en el expediente, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, sin que haya sido posible encontrar otra dirección. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, sin arrojar resultados positivos, así como se solicitó a la Empresa Promotora de Salud en la que aparece reportada la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, según consulta efectuada en la BDUA del ADRES, sin que hasta la fecha MEDIMAS EPS S.A. haya dado respuesta.

Que a través de Memorando 0722-196842019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

*«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».*

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Surorienté
3. **GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-001-2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Venus Yasiba Burbano Valdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 042 del 4 de marzo de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Surorienté
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-000006 de 2019 legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra de la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094164 de fecha 17 de diciembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 17 de diciembre de 2018.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 19.

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 15 y 16.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 12 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiese hacerse la notificación personal por cuanto se desconoce la dirección de residencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 042 del 04 de marzo del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-000006 de 2019 por los hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2018, por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, en la cantidad de 1,00 kilogramo de *Cuniculus sp.*

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANALISIS DEL NEXO CAUSAL.

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser espécimen de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 17 de diciembre 2018, en la que se lee:

Sic "(...) se le identifica que transportaba en su cava de icopor, un miembro posterior derecho que tiene cinco dedos (tres largos y dos cortos) con respectivas uñas excepto uno de los dedos corte y parte del abdomen de un espécimen de guagua (Cuniculus sp., perteneciente a la fauna silvestre colombiana) (...)".

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental el individuo de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara a folio 2 que "me la enviaron por encomienda y no sabía que era ilegal" además, en la revisión de equipaje del vuelo 8688 de la aerolínea Satena proveniente de Tumaco se le encontró las partes del espécimen en el equipaje.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-001-2019, podemos concluir que la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tampoco, existe evidencia alguna en el expediente de que la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 1,00 kilogramo de *Cuniculus* sp., la señora Venus Yasiba Burbano Valdez tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094164 del 17 de diciembre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0722-000006 de 2019.

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o, comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos." (Subrayado fuera de texto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio en contra de la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955 y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental de la señora Burbano Valdez, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-000006 del 03 de enero de 2019.


Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 1,00 kilogramo de *Cuniculus* sp., que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000006 del 03 de enero de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto al kilogramo (uno) de *Cuniculus* sp., este fue destruido en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 3, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "*Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:


YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019


LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.000.955, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000006 de 3 de enero de 2019, consistentes en:

«CARGO PRIMERO. *Movilizar la cantidad de 1,005 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. *Movilizar la cantidad de 1,005 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.000.955, el decomiso definitivo de 1,005 kilogramos de Cuniculus sp, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094164 de 17 de diciembre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-000006 de 3 de enero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.000.955, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-001-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la referida señora.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción de la señora GARCÍA TENORIO, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que la dirección para notificaciones obrante en el expediente se encuentra errada, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, sin que haya sido posible encontrar otra dirección completa. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, sin arrojar resultados positivos, así como se solicitó a la Empresa Promotora de Salud en la que aparece reportada la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, según consulta efectuada en la BDUA del ADRES, obteniendo respuesta por parte de MEDIMAS EPS en el sentido de indicar que la dirección que aparece en sus registros es la Avenida La Playa en Tumaco, Nariño, la cual evidentemente se encuentra incompleta. No obstante, la diligencia de citación para la diligencia de notificación del presente acto administrativo se intentará a tal dirección.

Que a través de Memorando 0722-166582019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AJFORLLSPA

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
3. **GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-070-2018
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 034 del 22 de febrero de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018 se legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra de la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094147 de fecha 04 de noviembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 04 de noviembre de 2018.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 19.

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 22 y 23.

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 4 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiese hacerse la notificación personal por cuanto se desconoce la dirección de residencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 034 del 22 de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A la señora Sabina Margarita García Tenorio, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018 por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2018 por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, la cantidad de 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp. y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp.

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la señora Sabina Margarita García Tenorio, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- (...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Subrayado fuera de texto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 04 de noviembre 2018 en la que se lee:

Sic "(...) Se le identifica que transporta en su cava de icopor, 3 bolsas cuyo contenido es 6 especímenes (5 cuerpos completos de Didelphis sp y 1 extremidad posterior izquierda de Cuniculus sp. perteneciente a la fauna silvestre colombiana) (...)".

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental los individuos de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues fue en la revisión de equipaje del vuelo 8688 de la aerolínea Satena proveniente de Tumaco que se encontró los especímenes.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-070-2018, podemos concluir que la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cedula de ciudadanía No 59.665.970, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

Tampoco existe evidencia alguna en el expediente de que la señora Sabina Margarita García Tenorio, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, la señora Sabina Margarita

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp. y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp., la señora Sabina Margarita García Tenorio tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por la presunta infractora al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094147 del 04 de noviembre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el Artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad de la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.
(Subrayado fuera de texto)

11. CONCLUSIONES: Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se conceptúa que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970 y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental de la señora García Tenorio, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722- 04 001005 del 23 de noviembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

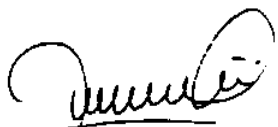
Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad: a) 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp.; b) 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp., que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001005 del 23 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO


Respecto a los 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp. y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp., estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 5, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto)

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.665.970, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 23 de noviembre de 2018, consistentes en:

«CARGO PRIMERO. Mover la cantidad de 1,725 kilogramos de *Didelphis sp* y 0,590 kilogramos de *Cuniculus sp*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Mover la cantidad de 1,725 kilogramos de *Didelphis sp* y 0,590 kilogramos de *Cuniculus sp*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.665.970, el decomiso definitivo de 1,725 kilogramos de *Didelphis sp* y 0,590 kilogramos de *Cuniculus sp*, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094147 de 4 de noviembre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-001005 de 23 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.665.970, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-070-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 26 de abril de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra de la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la referida señora.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción de la señora MONCAYO ORTIZ, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que la entidad desconoce la dirección para notificaciones en vista de la devolución del aviso efectuada por la empresa postal 4-72 con su correspondiente certificación. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los estrictos términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que a través de Memorando 0722-11810019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019


RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
3. **GRUPO/UGC:** UGC Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-D17-2018
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.678.992
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 017 del 6 de febrero de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente.
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 2018 se legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra de la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.678.992.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086374 de fecha 08 de febrero de 2018.
- Informe de visita de fecha 08 de febrero de 2018, expedido por funcionario de la Dar Suroriente.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 12. 

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 19 y 20.

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 17 de diciembre de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiere hacerse la notificación personal por no comparecencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 017 del 6 de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 2018 por los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2018 por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, la cantidad de 3,125 kilogramos de *Cuniculus* sp. (flagrancia)

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, incurrió en la violación del Artículo 2.2.1.2.22.1 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."⁴

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- (...)
3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.* (Subrayado fuera de texto).

ANÁLISIS DEL NEXO CAUSAL

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 08 de febrero 2018 en la que se lee:

Sic "(...) según las características de la carne aprehendida se identifica como guagua (Cuniculus sp), correspondiente a la parte posterior del animal (...)".

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental las partes de una especie de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "*cria o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos*", son consideradas en la legislación colombiana como "*actividades de caza o relacionadas a ella*":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización parte (s) o de un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara (Folio 1) que "*es una encomienda*" y movilizándola desde Tumaco en una caja de icopor hasta el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en vuelo 8688 de la aerolínea Satena.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-017-2018, podemos concluir que la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No 59.678.992, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2. que establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

Tampoco existe evidencia alguna en el expediente de que la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 3,125 kilogramos de *Cuniculus* sp., la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por la presunta infractora al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0086374 del 08 de febrero de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad de la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0722-000338 de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."⁴
(Subrayado fuera de texto)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 59.678.992 y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental de la señora Moncayo Ortiz, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-000338 del 26 de abril de 2018.


Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. y el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora Laura Lorena Moncayo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad 3,125 kilogramos de guagua (*Cuniculus* sp.), que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000338 del 26 de abril de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 3,125 kilogramos de guagua (*Cuniculus* sp.), estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 2, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "*Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACION: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000338 de 26 de abril de 2018, consistentes en:

«CARGO ÚNICO. Movilizar 3,125 kilogramos carne guagua (*Cuniculus sp*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015» (sic)

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal a la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, el decomiso definitivo de 3,125 kilogramos de carne de guagua (*Cuniculus sp*), aprehendidos preventivamente mediante Acta 0086374 de 8 de febrero de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-000338 de 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LAURA LORENA MONCAYO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.678.992, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-017-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-
()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la referida señora.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción de la señora GARCÍA TENORIO, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que la dirección para notificaciones obrante en el expediente se encuentra errada, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, sin que haya sido posible encontrar otra dirección completa. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, sin arrojar resultados positivos, así como se solicitó a la Empresa Promotora de Salud en la que aparece reportada la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, según consulta efectuada en la BDUA del ADRES, obteniendo respuesta por parte de MEDIMAS EPS en el sentido de indicar que la dirección que aparece en sus registros es la Avenida La Playa en Tumaco, Nariño, la cual evidentemente se encuentra incompleta. No obstante, la diligencia de citación para la diligencia de notificación del presente acto administrativo se intentará a tal dirección.

Que a través de Memorando 0722-166582019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

«Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

«Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

«**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
- 3. GRUPO/JGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-070-2018
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 034 del 22 de febrero de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente
- 7. LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
- 8. ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018 se legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargo en contra de la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094147 de fecha 04 de noviembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 04 de noviembre de 2018.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 19.

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 22 y 23.

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 4 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para cuando no pudiese hacerse la notificación personal por cuanto se desconoce la dirección de residencia.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 034 del 22 de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A la señora Sabina Margarita García Tenorio, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018 por los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2018 por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, la cantidad de 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp. y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp.

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la señora Sabina Margarita García Tenorio, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- (...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Subrayado fuera de texto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 04 de noviembre 2018 en la que se lee:

Sic "(...) Se le identifica que transporta en su cava de icopor, 3 bolsas cuyo contenido es 6 especímenes (5 cuerpos completos de Didelphis sp y 1 extremidad posterior izquierda de Cuniculus sp. perteneciente a la fauna silvestre colombiana) (...)"

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental los individuos de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues fue en la revisión de equipaje del vuelo 8688 de la aerolínea Satena proveniente de Tumaco que se encontró los especímenes.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-070-2018, podemos concluir que la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cedula de ciudadanía No 59.665.970, realizó actividad relacionada con la caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

Tampoco existe evidencia alguna en el expediente de que la señora Sabina Margarita García Tenorio, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, la señora Sabina Margarita

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp. y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp., la señora Sabina Margarita García Tenorio tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por la presunta infractora al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094147 del 04 de noviembre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el Artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad de la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0722-001005 de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.
(Subrayado fuera de texto)

11. **CONCLUSIONES:** Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se conceptúa que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de la señora Sabina Margarita García Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970 y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental de la señora García Tenorio, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722- 04 001005 del 23 de noviembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS


Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad: a) 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp.; b) 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp., que le fueron decomisadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001005 del 23 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

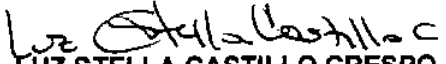
Respecto a los 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp. y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp., estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 5, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: *"Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal."*, en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto)

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



YULIANA A. CRUZ OSPITIA
Abogada
Contrato No. 0159 de 2019



LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.665.970, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-001005 de 23 de noviembre de 2018, consistentes en:

«CARGO PRIMERO. *Movilizar la cantidad de 1,725 kilogramos de Didelphis sp y 0,590 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. *Movilizar la cantidad de 1,725 kilogramos de Didelphis sp y 0,590 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.665.970, el decomiso definitivo de 1,725 kilogramos de Didelphis sp y 0,590 kilogramos de Cuniculus sp, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094147 de 4 de noviembre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-001005 de 23 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.665.970, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-070-2018

De manera atenta se solicita su apoyo en la Publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con los Artículos 65 y 73 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; de la RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00330 del 22 de abril de 2019 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00330 del 2019
(22 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día veintidós (22) de febrero de 2019, funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en compañía de funcionarios de la alcaldía del municipio de Candelaria y agentes de la Policía Nacional, realizaron un recorrido conjunto de control y seguimiento a las actividades desarrolladas por la empresa Distriabonos Ltda identificada con NIT No. 821.002.624-3 en el predio denominado -La Marula- ubicado en el corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.

En el aludido informe de visita se indica textualmente lo siguiente:

“4. Lugar: Predio La Marula, establecimiento comercial empresa Distriabonos Ltda, corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria, departamento Valle del Cauca. Coordenadas 3°24'41.68"N 76°25'6.35"O



Objeto: Atender solicitud del funcionario Hernan Cobo, Secretario de Ambiente del municipio de Candelaria, en cuanto a participación en el operativo de seguimiento y control a la Empresa Distriabonos Ltda. en atención a las continuas denuncias por la comunidad por unos posibles impactos ambientales generados por la actividad de dicha empresa.

Descripción: Se procedió a acceder al predio La Marula, lugar donde se encuentra funcionando actualmente la empresa Distriabonos LTDA con NIT 821.002.624-3, en calidad de arrendatarios, cuyo representante legal es el señor Milton Marulanda Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 6.496.367, quien estuvo presente durante la visita. El predio se encuentra cercado y con una única entrada vehicular y control de ingreso por vigilante permanente.

La visita además fue acompañada por el doctor Hernan Cobo, Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico de Candelaria, Jorge Mosquera -Intendente de la Policía Nacional y doctora Yaneth Alvarez Secretaria de Gobierno de Candelaria.

Durante la visita y recorrido efectuado en el predio donde desarrolla funciones comerciales la empresa Distriabonos Ltda., se identificaron las siguientes situaciones de carácter ambiental:

Recurso suelo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante el recorrido se observaron pilas de residuos sólidos y líquidos de origen desconocido, dispuestos a cielo abierto, sin ningún tipo de protección sobre el suelo. En estas pilas se evidencia lixiviación con apariencia rojiza, la cual tiende a dirigirse por escorrentía en dirección al canal CAVASA, el cual desemboca en el Rio Frayle.



Pilas de residuos dispuestas sobre suelo sin protección y a cielo abierto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Se observó en el recorrido la presencia de diferentes lagunas formadas con diques en tierra y sin evidente impermeabilización, donde se depositan directamente al suelo residuos líquidos de características y origen desconocido para ser secados mediante evaporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Laguna con dique en tierra y filtración del residuo líquido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



**Árboles muertos,
encharcamiento**

Se evidencia que los árboles ubicados cerca a la disposición de residuos presentan marchites.

Recurso Aire

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Durante el recorrido se observó acumulación de residuos de poda dispuestos sobre el suelo y a cielo abierto, que son incinerados a medida que se acumulan, generando emisiones no controladas a la atmósfera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Disposición de residuos clasificados como peligrosos en el suelo

Se observó en algunas zonas la disposición inadecuada de residuos sólidos y residuos hospitalarios, logrando observar equipos de venoclisis con presencia de sangre (residuos biosanitarios) y empaques de gasas. En la misma área donde se encontraron estos residuos se pudo observar folletos publicitarios alusivos a donación de sangre promovida por Fundación Valle del Lili.

También se observaron bolsas rojas con contenido desconocido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Residuos sólidos y residuos peligrosos de tipo hospitalarios (Equipos de venoclisis)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Equipos de venoclisis y gasas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Publicidad encontrada en la misma zona de disposición de residuos hospitalarios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Bolsas rojas con contenido desconocido.

Recurso flora.

Durante el recorrido se pudo evidenciar diferentes zonas con cobertura arbórea, que han sido afectadas por las quemas de los residuos sólidos que se realizan en el desarrollo de la actividad de la empresa Distriabonos Ltda.

De las especies forestales afectadas se logró identificar debido a que contaba aún con características morfológicas observables, fue el Chiminango *Pithecellobium dulce*.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol de chiminango afectado por quemas de residuos



Árboles afectados por quemas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el informe de visita.

Que fue presentado ante ésta Dirección, el oficio 420.10.01-93 de la alcaldía del municipio de Candelaria con radicado No. 185872019 del 28 de febrero de 2019, en el cual el señor Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico manifiesta lo pertinente para el caso:

Sic: "Amparados en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, bajo la cual los municipios quedan investidos a prevención en materia sancionatoria ambiental y por lo tanto se les habilita para la imposición de MEDIDAS PREVENTIVAS, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA contra la empresa DISTRIABONOS LTDA en función de la presencia de una serie de vertimientos directos al suelo en una actividad productiva que estaba en marcha al momento de la visita y de las cuales no se presentó ninguna clase de permiso para realizarlos.

...el tipo de medida preventiva que se impuso es de SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD, consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando se haya iniciado sin contar con el permiso respectivo."

Que anexo al oficio 420.10.01-93, se encuentra un Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 22 de febrero de 2019, interpuesta contra la empresa Distriabonos Ltda y levantada por el Secretario de Medio Ambiente del municipio de Candelaria, además del oficio 240.10.01-96 del 27 de febrero de 2019 en el cual se alude un informe técnico respecto de la situación encontrada en la visita realizada el día 22 de febrero al predio de la empresa Distriabonos Ltda.

Que para determinar la propiedad del predio en el cual se desarrollan las actividades de la empresa Distriabonos Ltda, se procedió a verificar mediante las coordenadas geográficas tomadas en el predio -La Marula- la cédula catastral de éste en la página web del IGAC, encontrándose como propietarios del predio -La Marula- identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-22967 a la sociedad Grisales Parra y Cia S. en. C identificada con NIT No. 800.133.796-7.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

I. Frente a la procedencia de no legalizar la medida preventiva interpuesta por el municipio de Candelaria

Acorde a lo establecido por la normatividad como la facultad a prevención en materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, invistió a los municipios a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental, para que en su jurisdicción puedan imponer y ejecutar medidas preventivas toda vez que evidencien un hecho que pueda atentar contra el medio ambiente, el paisaje, los recursos naturales o la salud humana.

En atención a los documentos presentados por el municipio de Candelaria mediante el radicado No. 185872019, donde se anexa un Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 22 de febrero de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se considera conforme a lo estipulado en el artículo 15 de la citada norma, que no es viable proceder a la legalización de dicha acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia toda vez que carece de un elemento que imposibilita su validez material ante la ejecución de la misma, siendo que el acta suscribe lo siguiente: *"Imponer una medida preventiva a la empresa Distriabonos Ltda en la que se ordena la suspensión de la actividad..."*, en consecuencia no se puede esclarecer cuál es la finalidad de la medida preventiva, pues no describe la actividad específica que se debe suspender por parte de la empresa Distriabonos Ltda.

II. De las situaciones ambientales encontradas en el predio -La Marula-

a. Disposición de residuos sólidos y hospitalarios

La normatividad vigente en el país, específicamente el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente – Decreto 1076 de 2015, trata a los residuos sólidos o desechos generados por la actividad humana como *"cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de pósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula."*

De esta misma forma los residuos dispuestos en el predio La Marula, pueden ser enmarcados en la definición de RESPEL (residuos peligrosos) al encontrarse también entre éstos, residuos hospitalarios como equipos de venoclisis con presencia de sangre y empaques de gasas.

"Residuo o desecho peligroso. *Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos."*

Que la normatividad vigente al vislumbrar la disposición de residuos como una actividad que puede ser dañosa para el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana, ha dictado para su ejercicio una serie de regulaciones y disposiciones que deben ser tenidos en cuenta para toda persona que sea generador de estos.

Al respecto la norma trae la definición de generador como:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.”

Que el predio -La Marula- ha sido destinado como sitio de almacenamiento y/o disposición de estos residuos, sin poder determinarse hasta el momento la procedencia de los mismos, es entonces en cabeza del tenedor, en este caso, la empresa Distriabonos Ltda, como arrendatario del mismo, sobre quien recae la responsabilidad como generador de los residuos ahí depositados, tomando en cuenta la definición de generador anteriormente enunciada.

Que para efectos de esclarecer literalmente la actividad realizada en el predio -La Marula- la normatividad también trae las definiciones de *almacenamiento y disposición final*:

“Almacenamiento. Es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

Disposición final. Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.”

Que trae el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, una serie de obligaciones para el generador, a las cuales debe darle estricto cumplimiento a fin de garantizar una debida gestión de estos residuos, en lo cual según lo evidenciado en el predio -La Marula- no se está dando cumplimiento a ninguno de los literales del mencionado artículo.

b. Vertimientos

Que tanto el informe de visita del 22 de febrero de 2019 rendido por funcionarios de la CVC, como el informe técnico 240.10.01-96 del 27 de febrero de 2019 levantado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria, presentan una situación de vertimientos dentro del predio -La Marula- ocasionada por los siguientes factores:

“Situación ambiental por aprovechamiento: Manejo inadecuado y vertido de residuos líquidos contaminantes en el suelo o cuerpos de agua

Hallazgos:

- Lagunas con vertimientos en los que se evidencia un alto grado de putrefacción con aparente población bacteriana y diversas reacciones químicas, que estaría contaminando el suelo y por ende las reservas de aguas subterráneas.
- Lagunas colmatadas y con fugas que llegan a un canal contiguo al predio.”^[1]

“Durante el recorrido se observaron pilas de residuos sólidos y líquidos de origen desconocido, dispuestos a cielo abierto, sin ningún tipo de protección sobre el suelo. En estas pilas se evidencia lixiviación con apariencia rojiza, la cual tiende a dirigirse por escorrentía en dirección al canal CAVASA, el cual desemboca en el Río Frayle.

(...)

Se observó en el recorrido la presencia de diferentes lagunas formadas con diques en tierra y sin evidente impermeabilización, donde se depositan directamente al suelo residuos líquidos de características y origen desconocido para ser secados mediante evaporación.”^[2]

Respecto de los vertimientos el Decreto 1076 de 2015, trae la siguiente definición: *“Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.”*

Que para el ejercicio de las actividades que requieran vertimientos a cuerpos de agua o suelos, la norma ha establecido condiciones para su funcionamiento, toda vez que las personas que realicen actividades que generen líquidos susceptibles

[1] Tomado del informe técnico 240.10.01-96 del 27 de febrero de 2019 de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria.

[2] Tomado del informe de visita del 22 de febrero de 2019 rendido por funcionarios de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ser vertidas deben tramitar ante la Autoridad Ambiental el correspondiente permiso de vertimientos tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Es claro que la situación encontrada en el predio -La Marula- corresponde a unos vertimientos generados por la lixiviación de los residuos que se encuentran dispuestos al aire libre, cuyas aguas de apariencia rojiza discurren por escorrentía en dirección al canal CAVASA, desembocando en el río Fraile, causando un claro vertimiento a un cuerpo de agua superficial, además que al evidenciarse las lagunas formadas por los lixiviados de estos desechos y carecer de un sistema adecuado de protección al suelo, se afecta también el recurso suelo a causa de la infiltración del vertimiento a éste.

c. Emisiones

En este aspecto también coinciden los informes técnicos levantados en el predio -La Marula- por parte de la alcaldía de Candelaria y la CVC, al resaltar que se evidenció en el predio una situación de emisiones atmosféricas a cielo abierto causando combustión y olores ofensivos. Estas emisiones se generan debido a la acumulación de residuos de podas de árboles dispuestos sobre el suelo e incinerados sin ningún tipo de control.

Se pudo constatar en la población forestal del predio, que las quemadas e incineraciones realizadas también han afectado a los árboles más cercanos al lugar de la actividad.

El Decreto 1076 de 2015, regula lo concerniente a las emisiones atmosféricas, estableciendo en su artículo 2.2.5.1.3.14. la prohibición expresa de la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales haciendo la salvedad únicamente para las actividades agrícolas y mineras, reglamentadas en la Resolución 532 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La actividad de incineración de residuos a cielo abierto no está contemplada por la norma como una actividad susceptible de ser considerada quema controlada, por lo tanto, aplica expresamente la prohibición de que trata el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

III. De la necesidad de imponer una medida preventiva

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12, resalta que las medidas preventivas tienen como propósito prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que pueda atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sí bien es cierto que la Autoridad Ambiental no tiene certeza del daño, sí tiene conocimiento, convicción y convencimiento que las conductas adelantadas por el presunto infractor de: a). Disposición de residuos y desechos hospitalarios, b). vertimientos a cuerpo de agua superficial y suelo sin ningún tipo de control y c). emisiones atmosféricas por incineración de desechos, son potencialmente dañinos para el medio ambiente entendido como recurso suelo, aire, agua, impacto paisajístico y salud humana como bienes jurídicos tutelables, que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento jurídico.

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Distriabonos Ltda identificada con NIT No. 821.002.624-3, referente a la actividad de disposición e incineración de todo tipo de residuo o material que se encuentre clasificado en el artículo 2.2.6.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 en el predio -La Marula- identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-22967, ubicado en el corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca y con coordenadas geográficas 3°24'41.68"N 76°25'6.35"O, por cuanto con el informe de visita de la CVC de fecha 22 de febrero del año en curso y el informe técnico 240.10.01.-96 del municipio de Candelaria, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente y para la salud humana en la disposición, lixiviados e incineración de los residuos que se han dispuesto y/o almacenado en el predio -La Marula-.

Que como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, las medidas preventivas se imponen en un estado de incertidumbre y proceden siempre que exista por lo menos un grado de probabilidad o riesgo de ocurrencia de daño ambiental, así en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre la naturaleza, procedencia, pertinencia y los principios que orientan las medidas preventivas en materia ambiental, la Corte reflexionó de la siguiente manera:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (...)”

Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él: en tanto (sic) que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores. (...)”

Los instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva suelen enfrentar problemas originados en la propia materia medioambiental que, en no pocas ocasiones, está caracterizada por la necesidad y urgencia de actuar en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca de las condiciones fácticas o materiales que configuran un evento o acerca de la amenaza que para las personas o el medio ambiente puede representar alguna situación.

Esa incertidumbre hace que la previsión general de medidas y su aplicación para hacer frente al daño producido o eventual, así como al riesgo sea compleja e incluso incierta, motivo por el cual la intervención administrativa y su regulación jurídica enfrentan dificultades cuya raíz última, como se expuso, se encuentra en la propia materia ambiental que desafía las exigencias de seguridad que tradicionalmente el derecho está llamado a garantizar. (...)”

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”. (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Que analizado los requisitos impuestos por la Corte Constitucional confrontados con el informe de visita de la CVC y el informe técnico de la alcaldía de Candelaria, se reitera que existe un riesgo al medio ambiente y a la salud humana que se debe prevenir, puesto que la actividad de disposición e incineración de residuos sólidos y hospitalarios sobre el suelo y a cielo abierto generando lixiviados que infiltran al suelo y por escorrentía se vierten al canal CAVASA que desemboca al río Fraile, pueden contener por las características de estos mismos, cargas orgánicas que alteren de manera negativa el flujo natural del cauce y del suelo, además del material particulado emitido a la atmósfera en las incineraciones de los residuos, todos estos hechos permiten concluir la existencia de un riesgo que tornan procedente la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, la cual no implica el cierre temporal ni mucho menos el cierre definitivo del establecimiento, sino que se limita a la obligación para el responsable de la actividad de no realizar disposición e incineración de todo tipo de residuo o desecho entendiéndose estos como cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentre en estado sólido o semisólido, o en estado líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y también que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puedan causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente, en el predio -La Marula- identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-22967, ubicado en el corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca y con coordenadas geográficas 3°24'41.68"N 76°25'6.35"O La Corte Constitucional en Sentencia C-449/15 respecto del principio de prevención indicó:

“Principio de prevención. Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca “que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”. La doctrina ha expresado que “se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas.

(...)

Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta”

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

Por lo cual se considera que la medida preventiva a imponer es respetuosa de los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, respecto del peligro o riesgo que representa la actividad desarrollada, así como con relación al fin perseguido con la misma, como es precaver el riesgo de impactos negativos en la salud humana y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Distriabonos Ltda identificada con NIT No. 821.002.624-3, referente a la actividad de disposición e incineración de todo tipo de residuo o desecho entendiéndose estos como cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentre en estado sólido o semisólido, o en estado líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos y también que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puedan causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente, en el predio -La Marula- identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-22967, ubicado en el corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca y con coordenadas geográficas 3°24'41.68"N 76°25'6.35"O, propiedad de la empresa Grisales Parra & Cia S. en. C identificada con NIT No. 800.133.796-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en este artículo, no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento, pero sí la suspensión de las actividades mencionadas anteriormente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar para el seguimiento de la medida preventiva impuesta, a la UGC Bolo-Fraile-Desbaratado de la DAR Suroriente, para que efectúe la vigilancia y verificación de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Hacer extensivos los efectos de esta medida preventiva a la empresa Grisales Parra & Cia S. en. C identificada con NIT No. 800.133.796-7 como propietarios del predio -La Marula- identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-22967, ubicado en el corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca y a toda persona natural o jurídica que realice las actividades descritas en el presente artículo en el predio denominado -La Marula-.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en el artículo primero, podrá ser levantada de oficio o a petición de parte en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Las circunstancias que dieron lugar a su imposición hayan desaparecido.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de las personas jurídicas Distriabonos Ltda identificada con NIT No. 821.002.624-3 y Grisales Parra & Cia S. en. C identificada con NIT No. 800.133.796-7, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

• **Documental:**

1. Informe de visita del 22 de febrero de 2019 rendido por funcionarios de la CVC.
2. Informe técnico 240.10.01-96 del 27 de febrero de 2019 rendido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Candelaria.
3. Certificado de existencia y representación de las personas jurídicas Distriabonos Ltda y Grisales Parra & Cia S en C.
4. Certificado de tradición consultado en la plataforma VUR del predio -La Marula- identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-22967

• **Prueba Pericial.** Se ordena la práctica de una prueba pericial con el fin de determinar afectación ambiental por las actividades enunciadas e identificadas en el lugar de los hechos. El dictamen se determinará los siguientes aspectos:

- ✓ Identificación de las acciones impactantes.
 - ✓ Identificación de agentes de peligro.
 - ✓ Identificación de los impactos.
 - ✓ Medidas de mitigación implementadas por los presuntos infractores para contrarrestar el potencial lesivo de estos.
 - ✓ Identificación de los bienes de protección impactados.
 - ✓ Importancia de la afectación, teniendo en cuenta:
 - Intensidad
 - Extensión
 - Persistencia
 - Reversibilidad
 - Recuperabilidad
 - ✓ Probabilidad de Ocurrencia de las afectaciones
 - ✓ Duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea continua o discontinua en el tiempo.
- Oficiar al Alcalde del municipio de Candelaria con el fin de que allegue el Concepto de Uso de Suelo del predio -La Marula- donde se está desarrollando la actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la práctica de la presente prueba se solicitará mediante oficio a la Coordinación UGC Bolo, Fraile, Desbaratado, que designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, el cual será rendido en el término de veinte (20) días siguientes a la designación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Remitir copia simple de este acto administrativo al Alcalde del municipio de Candelaria.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades Distriabonos Ltda y Grisales Parra & Cia S en C. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0721-039-008-019-2019

VARIOS

Resolución 0100 No. 0730 – 0238 del 03 de Abril de 2019 “POR LA CUAL SE DECLARA CONCERTADOS LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “TRAPICHE DE LAS MERCEDES”, MUNICIPIO DE PALMIRA”.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor CONRADO ANTONIO ARIAS PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.926.413 de Santafé de Bogotá D.C, con domicilio en el municipio de Restrepo, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 164252019, presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado Santa Lucia, matrícula inmobiliaria No. 370-136893, localizado en la vereda San Salvador, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-136893 impreso el 20 de febrero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 5077 del 14 de diciembre de 2012.

Que el 08 de marzo de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CONRADO ANTONIO ARIAS PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.926.413 de Santafé de Bogotá D.C, con domicilio en el municipio de Restrepo, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 164252019, presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado Santa Lucia, matrícula inmobiliaria No. 370-136893, localizado en la vereda San Salvador, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CONRADO ANTONIO ARIAS PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.926.413 de Santafé de Bogotá D.C, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 841.085.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor CONRADO ANTONIO ARIAS PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.926.413 de Santafé de Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, 23 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor RODRIGO ALBERTO ESPITIA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.098, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8, mediante escrito No. 83762019, presentado en fecha 29/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, predio denominado Hacienda La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 373-25721, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques con su anexo (formato de costos del proyecto, obra o actividad).
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-25721, impreso el 16 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Factura de Impuesto Predial y Complementarios.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 18 de enero de 2019.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del autorizado, el señor Rodrigo Alberto Espitia Lloreda.
- Dos (2) planos.
- Certificado de Persona Jurídica del 25 de septiembre de 2018 de INTEGRATED SERVICES FINANCIAL GROUP INC
- Escritura Pública No. 3.336 del 22 de febrero de 2017 de notaria cuarta de Panamá.
- Concepto de uso del suelo No. 132, emitido por la Secretaria de Planeación y Vivienda Municipal de Yotoco-Valle.

Mediante radicado 0761-83762019 del 21 de febrero de 2019, se solicita la documentación faltante y con radicado 191972019 del 04 de marzo de 2019 allegan lo solicitado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODRIGO ALBERTO ESPITIA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.098, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8, radicado con el No. 83762019, del 29/01/2019, para el trámite de Autorización para adecuación de terrenos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Hacienda La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 373-25721, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$ 1.132.704.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el

termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8, con representación Legal del señor Rodrigo Alberto Espitia Lloreda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor RODRIGO ALBERTO ESPITIA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.098, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8, mediante escrito No. 192022019, presentado el 04/03/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Hacienda La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 373-25721, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
 - Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
 - Fotocopia cédula de ciudadanía del autorizado, el señor Rodrigo Alberto Espitia Lloreda.
 - Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-25721, impreso e 16 de enero de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 18 de enero de 2019.
 - Un (1) plano.
 - Certificado uso de suelo numero 132 expedido por planeación municipal de Yotoco Valle.
- Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODRIGO ALBERTO ESPITIA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.098, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8, con radicado No. 192022019, del 04/03/2019,

solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Hacienda La Suiza, matrícula inmobiliaria No. 373-25721, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor RODRIGO ALBERTO ESPITIA LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.098, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad VALLE DEL DORADO S.A.S., con Nit. 900.514.131-8.
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor, ARISTIDES ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.554.733 expedida en Calima El Darién, domiciliado en Calima El Darién, mediante escrito No. 62482019, presentado en fecha 22/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para cien (100) guaduas "Angustifolia Kunth", en el predio denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No. 373-21267, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia de Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 373-21267.
- Un (1) plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ARISTIDES ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.554.733, expedida en Calima El Darién, quien obra en su propio nombre mediante radicado No. 62482019, del 22/01/2019, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para cien (100) guaduas "Angustifolia Kunth", a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No. 373-21267, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días; una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, ARISTIDES ORDOÑEZ MARTINEZ, quien obra en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora ROSARIO CASTILLO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.934.919 expedida en Cali, Valle, domiciliada en Calima-Darién, Valle, mediante escrito No. 279292019, presentado en fecha 03/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Bélgica, con matrícula inmobiliaria No. 373-980, ubicado en la vereda Bajo Boleo, jurisdicción del municipio Calima-Darién, Valle.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-980.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSARIO CASTILLO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.934.919 expedida en Cali, Valle, domiciliada en Calima-Darién, Valle, mediante escrito No. 279292019, presentado en fecha 03/04/2019, del Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Bélgica, con matrícula inmobiliaria No. 373-980, ubicado en la vereda Bajo Boleo, jurisdicción del municipio Calima-Darién, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ROSARIO CASTILLO MORA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.263.553.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se

presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora ROSARIO CASTILLO MORA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO y FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.850.015, 1.118.256.895 y 20.708.2019, expedidas en Vijes y Cali, Valle, respectivamente, domiciliados en Vijes, Valle, presentado en fecha 08/03/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de 14 árboles de Nogal de Cafetera, en el predio denominado Buena Vista, localizado en la vereda Caimital, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Erradicación de Árboles Aislados en Propiedad Privada y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Fotocopia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-77525.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por, los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO y FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.850.015, 1.118.256.895 y 20.708.2019, expedidas en Vijes y Cali, Valle, respectivamente, domiciliados en Vijes, Valle, mediante escrito No.207082019, presentado en fecha 08/03/2019, para Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de 14 árboles de Nogal de Cafetera, en el predio denominado Buena Vista, localizado en la vereda Caimital, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO y FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante

factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes, Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá golosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores JAIRO ALEXANDER DELGADO SARRIA, CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA QUICENO y FREIMAN ALEXANDER DELGADO PEREZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JUAN CARLOS ZAMUDIO MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.822 expedida en Bogotá, domiciliado en Buga Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 208842019, presentado en fecha 08/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado San José, con matrícula inmobiliaria No. 370-85371, ubicado en la vereda San Salvador, jurisdicción del municipio Restrepo, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Escritura Pública No. 2.642- Notaria Segunda del Circuito de Guadalajara de Buga.
- Fotocopia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-85371.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS ZAMUDIO MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.662.822 expedida en Bogotá, domiciliado en Buga Valle, obrando en su propio nombre, mediante radicado No. 208842019, presentado el 08/03/2019, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado San José, con matrícula inmobiliaria No. 370-85371, ubicado en la vereda San Salvador, jurisdicción del municipio Restrepo, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor JUAN CARLOS ZAMUDIO MENDIETA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$841.085.00**) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor JUAN CARLOS ZAMUDIO MENDIETA, quien obra en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de abril de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.942.487 expedida en Cali, Valle, domiciliada en Cali, Valle, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 209272019, presentado en fecha 08/03/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario y de riego en los predios denominados La Alcancía, Las Delicias y Bellavista, con matrículas inmobiliarias No. 370-512641, 370-581421 y 370-10562, ubicados en el sector de La Olga, corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Dagua, Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopias de los certificados de matrícula inmobiliaria No. 370-512641, 370-581421 y 370-10562.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante y autorización para notificación electrónica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.942.487 expedida en Cali, Valle, domiciliada en Cali, Valle, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 209272019, presentado en fecha 08/03/2019, de Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario y de riego en los predios denominados La Alcancía, Las Delicias y Bellavista, con matrículas inmobiliarias No. 370-512641, 370-581421 y 370-10562, ubicados en el sector de La Olga, corregimiento de San Vicente, jurisdicción del municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 84.097.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor CARLOS ANDRES CABRERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.624.402 expedida en Cali Valle, domiciliado en Cali Valle, obrando por medio de apoderada, señora MARGARITA SUAREZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 67.020.968 expedida en Cali Valle, domiciliada en Dagua Valle, mediante escrito No. 239692019, presentado en fecha 19/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado Villa Margarita, con matrícula inmobiliaria No. 370-861559, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio Dagua, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización para notificación electrónica y, fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante y, apoderada y, Poder especial.
- Fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-861559.
- Certificado de Registro Sanitario de Predio Pecuario.
- Concepto de uso de suelo No. 065 del 14 de marzo de 2019 y, fotocopia del recibo del Impuesto Predial.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ANDRES CABRERA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.624.402 expedida en Cali Valle, domiciliado en Cali Valle, obrando por medio de apoderada, señora MARGARITA SUAREZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 67.020.968 expedida en Cali Valle, domiciliada en Dagua Valle, mediante escrito No. 239692019, presentado en fecha 19/03/2019, para Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario en el predio denominado Villa Margarita, con matrícula inmobiliaria No. 370-861559, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio Dagua, Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor CARLOS ANDRES CABRERA MUÑOZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.263.553.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor CARLOS ANDRES CABRERA MUÑOZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000409 DEL 04 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-001007 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2017, el señor MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de extranjería No. 478612, propietario del predio denominado Santa Rita, con matrícula inmobiliaria No. 370-13391, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 665452017, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y pecuario, predio localizado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-001007 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018, solicitada por el señor MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de extranjería No. 478612, por consiguiente, se **CONFIRMA en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761 - 001007 del 05 de octubre de 2018**, proferida por esta Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC.

ARTICULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de extranjería No. 478612, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: - RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (04) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000447 DEL 22 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A LA SEÑORA MONICA PINEDA MOLANO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0763-036-014-002-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la señora MONICA PINEDA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.838.017 de Cali, predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Lote 17 de la Parcelación Campoalegre, con matrícula inmobiliaria No. 373-121427, localizado en la vereda el Vergel, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la señora MÓNICA PINEDA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.838.017 de Cali, predio denominado Lote 17 de la Parcelación Campoalegre, con matrícula inmobiliaria No. 373-121427, localizado en la vereda el Vergel, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.1: La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	1	0.5 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	3 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	
Disposición final	Campo de infiltración	-----	-----

PARÁGRAFO 1.2: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.3: Teniendo en cuenta que el inmueble 373-121427, se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacifico de que trata la Ley 2ª de 1959 y normas complementarias, el presente permiso de vertimientos no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1.4: Por estar el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacifico de que trata la Ley 2ª de 1959 y normas complementarias y, por ser resultante de una subdivisión predial por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar, para cualquier intervención de construcción de vivienda o infraestructura en el predio el propietario del inmueble, deberá tramitar y obtener del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la respectiva autorización de sustracción de área y presentarla ante esta Dirección Ambiental y, la omisión a este deber puede acarrear las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1.5: La señora MÓNICA PINEDA MOLANO, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARÁGRAFO 1.6: La señora MÓNICA PINEDA MOLANO, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1.7: El sistema de tratamiento que se autoriza en el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES:** La señora MÓNICA PINEDA MOLANO, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
3. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STAR, acorde con los diseños aprobados.
4. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
5. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
6. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
7. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MÓNICA PINEDA MOLANO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora MÓNICA PINEDA MOLANO, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MÓNICA PINEDA MOLANO, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora MÓNICA PINEDA MOLANO, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MÓNICA PINEDA MOLANO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución a la señora MÓNICA PINEDA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.838.017 de Cali, por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000407 DEL 04 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL MUNICIPIO DE RESTREPO Y SE IMPONE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-003-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en el barrio La Independencia del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, solicitado mediante radicado N° 624122018 del 28 de agosto de 2018, el Municipio de Restrepo, para iniciar el trámite del permiso de vertimientos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR al municipio de Restrepo, identificado con Nit. 891902191-2, el permiso de vertimientos de residuos líquidos, para el proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales del barrio La Independencia, localizado en el municipio de Restrepo y, **se impone un plan de cumplimiento.**

ARTICULO SEGUNDO: el municipio de Restrepo, identificado con Nit. 891902191-2, deberá allegar el siguiente Plan de Cumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 1073 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.12 y el Artículo 2.2.3.3.5.13.

Etapas de los Planes de Cumplimiento.

- Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y Plan Gestión del Riesgo para Manejo del Vertimiento en un plazo de tres meses que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Segunda etapa: Ejecución de los proyectos, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con cronograma presentado y aprobado en un plazo máximo de 12 meses.
- Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas vertimiento, en un plazo máximo de tres meses una vez cumplidas las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al municipio de Restrepo, o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (4) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000404 DEL 04 ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA RESOLUCIÓN 0760 No. 000453 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LA SEÑORA ELOISA CALDERON DE RAMIREZ, AGUAS PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL PARAISO, AFLUENTE DE LOS RIOS RÍO GRANDE, BITACO Y DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de junio de 2015 la señora ELOISA CALDERON DE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.536.252 expedida en Ibagué, Tolima, en calidad de propietaria del predio denominado Granja El Paraíso, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 32218, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el traspaso de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante la Resolución 0760 No. 000453 del 27 de noviembre de 2013 a nombre de la señora LIGIA PATRICIA CABAL TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.767.237, para uso doméstico y pecuario, predio localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el TRASPASO de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ELOISA CALDERON DE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.536.252 expedida en Ibagué, Tolima, propietaria del predio Granja El Paraíso, con matrícula inmobiliaria N° 370-711229, predio localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo, Valle, el caudal de aguas son provenientes de la quebrada El Paraíso,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

afluente de los ríos Rio Grande, Bitaco y, Dagua, utilizadas para uso doméstico y agropecuario en la cantidad equivalente al 17.33 % del caudal base de distribución de esta fuente hídrica, determinado en 0.75 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO, equivalentes a 336.96 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de 1 vivienda, para uso pecuario de 18 vacas y para uso de riego de 1.1 Hectáreas.

PARAGRAFO 1.5: **El presente otorgamiento de agua para uso doméstico y agropecuario, no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, es decir, que no se puede construir nuevas viviendas de la que se autoriza la concesión de aguas.**

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 17.33 % del caudal base de distribución de esta fuente hídrica, determinado en 0.75 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO, equivalentes a 336.96 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 48 No. 2 AN-157 Barrio La Merced en Santiago de Cali, correo electrónico: pattyramirez@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar los diseños del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales ante la CVC para su aprobación y posterior construcción.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ELOISA CALDERON DE RAMIREZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ELOISA CALDERON DE RAMIREZ, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ELOISA CALDERON DE RAMIREZ, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, el cuatro (04) de abril del año 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000405 DEL 04 DE ABRIL 2019

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO PERLAZA OROZCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 del 1794, Decreto 1076 de 2015, y en especial lo dispuesto en el acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 11 de diciembre de 2018 el señor, GUSTAVO ADOLFO PERLAZA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.373.251 expedida en Cali, Valle, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 919562018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC, el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, en el predio denominado Villa Daniela, con matrícula inmobiliaria No. 370-135420, predio localizado en la vereda Alto de las Tórtolas, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por el señor, GUSTAVO ADOLFO PERLAZA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.373.251 expedida en Cali, Valle, para ser utilizada en el predio denominado Villa Daniela, con matrícula inmobiliaria No. 370-135420, localizado en el Corregimiento El Carmen vereda Alto de las Tórtolas, jurisdicción del municipio de Dagua, Valle, por tener abastecimiento de aguas del acueducto ACUASALUD, con lo cual se atienden las necesidades básicas para el predio, que además incumple con lo establecido en el Acuerdo No 004 de mayo 28 de 2002 y se encuentra Afectado como Área Forestal Protectora de acuerdo con la Resolución MADS 1926 de 2013.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, para la diligencia de notificación personal al señor, GUSTAVO ADOLFO PERLAZA OROZCO, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los cuatro (04) días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000403 DEL 04 ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA RESOLUCIÓN DAR PE No. 000275 DEL 17 DE JULIO DE 2009, DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUAS PROVENIENTES DE LA QUEBRADA COCINEROS Y LA SELVA, AFLUENTES DEL RÍO DAGUA, AL SEÑOR ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que, el 08 de noviembre de 2018 el señor, ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizalez, Caldas, en calidad de propietario del predio denominado La Selva, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 827712018, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de Prórroga de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico, pecuario y de riego, con matrícula inmobiliaria No. 370-145822, localizado en el Corregimiento de Atuncelas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor, ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, con cedula de ciudadanía No. 10.211.036, propietario del predio denominado La Selva, con matrícula inmobiliaria No. 370-145822, localizado en el corregimiento de Atuncelas, municipio de Dagua, Valle, predio con área de 121 hectáreas; en la cantidad equivalente al de 2.75% de la quebrada La Selva, aforada en 20 Lt/Seg y el 2.75% de la quebrada Cocineros aforada en 20 Lt/Seg, para un total de 1.1Lt/Seg, caudal distribuido para los usos así: 0.02Lt/Seg, uso doméstico en dos viviendas, que corresponde al 1.81%; para uso pecuario un caudal de 0.06 Lt/Seg, que corresponde al 5.45% y para uso agrícola un caudal de 1.02 Lt/Seg que corresponde al 92.72% del caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de dos (2) viviendas, para uso agrícola de 10.2 hectáreas y para uso pecuario de 106 bovinos.

PARAGRAFO 1.5: **El presente otorgamiento de agua para uso doméstico y agropecuario, no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, es decir, que no se puede construir nuevas viviendas de la que se autoriza la concesión de aguas.**

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al de 2.75% de la quebrada La Selva, aforada en 20 Lt/Seg y el 2.75% de la quebrada Cocineros aforada en 20 Lt/Seg, para un total de 1.1Lt/Seg, caudal distribuido para los usos así: 0.02Lt/Seg, uso doméstico en dos viviendas, que corresponde al 1.81%; para uso pecuario un caudal de 0.06 Lt/Seg, que corresponde al 5.45% y para uso agrícola un caudal de 1.02 Lt/Seg que corresponde al 92.72% del caudal otorgado.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Reserva Natural La Suiza en el municipio de Versalles, teléfono: 312 791 4373, correo electrónico: alveirovalencia@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

8. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
9. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
10. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
11. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
12. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
13. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar para aprobación y posterior construcción el diseño del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda.*
14. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
19. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
20. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
21. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor, ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (04) días del mes de abril del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000420 DEL 08 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL GRUPO EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S Y SE IMPONE PLAN DE CUMPLIMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-033-2013, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generarán en la Estación de Servicio del Km 30 en el corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR al Grupo Empresarial del Valle S.A.S, identificado con el Nit. 900572112-5, el permiso de vertimientos de residuos líquidos, para el proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Estación de Servicio del Km 30, localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Valle, a desarrollarse en el inmueble con matrícula N° 370-884134, y se impone plan de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: el Grupo Empresarial del Valle S.A.S, deberá allegar el siguiente Plan de Cumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 1073 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.12 y el Artículo 2.2.3.3.5.13.

Etapas de los Planes de Cumplimiento.

- Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y Plan Gestión del Riesgo para Manejo del Vertimiento en un plazo de tres meses que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Segunda etapa: Ejecución de los proyectos, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con cronograma presentado y aprobado en un plazo máximo de 12 meses.
- Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas vertimiento, en un plazo máximo de tres meses una vez cumplidas las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: Considerando que la solicitud de renovación fue allegada por el usuario fuera del término establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, se considera pertinente que se continúe con el trámite como un nuevo permiso de vertimientos; por lo tanto, se debe cobrar el excedente del trámite respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al Grupo Empresarial del Valle S.A.S, o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los ocho (08) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000485 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II AL CONDOMINIO CAMPESTRE VEGAS DE CALIMA, NIT. 805001743-9”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 948852018 del 20 de diciembre de 2018, la señora BLANCA LILIA SALAZAR COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.439.240 de Calima Darién, en calidad de autorizada del señor MARIO FERNANDO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.713 de Calima, representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VEGAS DE CALIMA, Nit. 805001743-9, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar un aprovechamiento forestal persistente de bosque natural de guadua en el predio denominado Condominio Campestre Vegas de Calima, matrícula inmobiliaria No. 373-32384, ubicado en el km 2 vía Calima – El Remolino, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Angustifolia Kunth*) tipo II, al CONDOMINIO CAMPESTRE VEGAS DE CALIMA, Nit. 805001743-9, representado legalmente por el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.713 de Calima, propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-32384, ubicado en el km 2 vía Calima – El Remolino, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y siete (1.447) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a ciento cuarenta y cuatro punto siete metros cúbicos (144.7 M3), en un área superficial aproximada de cero punto setenta y ocho (0.78) hectáreas, para uso comercial.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de mil cuatrocientos cuarenta y siete (1.447) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a ciento cuarenta y cuatro punto siete metros cúbicos (144.7 M3), en un área superficial aproximada de cero punto setenta y ocho (0.78) hectáreas, para uso comercial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 256.119,00), que corresponden a (\$ 1.770/M3) por metro cubico a aprovechar siendo 144.7 M3, tasa de aprovechamiento persistente Tipo II, según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El CONDOMINIO CAMPESTRE VEGAS DE CALIMA, Nit. 805001743-9, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Únicamente se deben cortar las guaduas maduras, sobre maduras, secas y secas partidas.
2. Realizar mantenimiento al gradual en cuanto al corte de las riendas y limpieza de la enredadera que está en las guaduas.
3. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el gradual. No se deben quemar residuos.
4. El corte de la guadua debe hacerse en el primer o segundo nudo sin dejar vaso, hueco o pocillo y evitar así filtración de agua la cual a futuro pudre el rizoma, raíz o caimán.
5. Los cortes deben hacerse en luna menguante, horario nocturno y dejar curar las guaduas en el rodal por 28 días como mínimo.
6. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el gradual.
7. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
8. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, hará el respectivo seguimiento y control de lo establecido con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

PARAGRAFO 6.1: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al CONDOMINIO CAMPESTRE VEGAS DE CALIMA, Nit. 805001743-9, representado legalmente por el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.713 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000486 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LAS QUEBRADAS SIN NOMBRE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA Y QUEBRADA LA SONRISA, AFLUENTE DEL RÍO CALIMA, AL SEÑOR ROBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GÓMEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 09 de octubre de 2018, el señor ROBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.008 expedida en Cartagena - Bolívar, en calidad de propietario del predio denominado “La Ilusión”, con matrícula inmobiliaria No. 373-15883, localizado en la vereda La Cristalina, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 741932018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso pecuario en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público al señor ROBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.008 expedida en Cartagena - Bolívar, en calidad de propietario del predio denominado “La Ilusión”, con matrícula inmobiliaria No. 373-15883, localizado en la vereda La Cristalina, municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, para uso pecuario, aguas provenientes de las quebradas sin nombre y, Quebrada La Sonrisa, afluentes de la Quebrada La Cristalina y del Río Calima, discriminadas de la siguiente forma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Quebrada La Sonrisa afluente del Río Calima: aforada en CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (131.8 l/s), en la cantidad equivalente al 0.8 % del caudal base de distribución, estimando este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1 L/S), para un total de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUBICOS POR MES (2.592 M³/mes).
- Quebrada sin nombre afluente de la quebrada La Cristalina: aforada en CUATRO PUNTO NOVENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.91 l/s), en la cantidad equivalente al 3.3 % del caudal base de distribución, estimando este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (0.16 L/S), para un total de CUATROCIENTOS CATORCE PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUBICOS POR MES (414.72 M³/mes).

Para un total de UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (1.16 L/S), equivalentes a TRES MIL SEIS PUNTO SIETE METROS CÚBICOS POR MES (3.006,7 M³/MES).

PARAGRAFO 1.1: El presente otorgamiento de agua para uso pecuario no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por derivarse el inmueble de un predio de mayor extensión adjudicado a título de baldío, es decir, **que no se puede construir vivienda ni subdividir el inmueble por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar del municipio de Calima Darién, Valle.**

PARÁGRAFO 1.2: Por derivarse el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-15883, mediante subdivisión de un predio de mayor extensión adjudicado a título de baldío, el propietario debe legalizar la subdivisión ante la Agencia Nacional de Tierras del Ministerio de Agricultura.

PARÁGRAFO 1.3: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.4: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.5: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso pecuario de dos mil quinientos (2.500) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, se establece de la quebrada La Sonrisa afluente del Río Calima, aforada en CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (131.8 l/s), en la cantidad equivalente al 0.8 % del caudal base de distribución, estimando este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1 L/S), para un total de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUBICOS POR MES (2.592 M³/mes) y de la quebrada sin nombre afluente de la quebrada La Cristalina, aforada en CUATRO PUNTO NOVENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (4.91 l/s), en la cantidad equivalente al 3.3 % del caudal base de distribución, estimando este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DIECISEIS LITROS POR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO (0.16 L/S), para un total de CUATROCIENTOS CATORCE PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUBICOS POR MES (414.72 M³/mes).

Para un total de UNO PUNTO DIECISEIS LITROS POR SEGUNDO (1.16 L/S), equivalentes a TRES MIL SEIS PUNTO SIETE METROS CÚBICOS POR MES (3.006,7 M³/MES).

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 3 No. 2 – 37, Edificio Santos – apto 401, Buenaventura – correo electrónico: multirob1988@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. *En caso de que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, así lo requiera, podrá solicitar el diseño de la infraestructura necesaria para tomar solamente el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural.*
2. *No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.*
3. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
4. *Instalar y garantizar el funcionamiento permanente de válvula de llenado los tanques y en los reservorios utilizados para almacenamiento, evitando de esta forma el desperdicio de agua debido a rebose.*
5. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.*
6. *Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
7. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto*
8. *Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.*
9. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.*
10. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

11. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

22. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
23. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
24. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
25. Desperdiciar las aguas asignadas;
26. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
27. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
28. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
29. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
30. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
31. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIEMENTOS: Advertir al señor ROBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GÓMEZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ROBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GÓMEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ROBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GÓMEZ, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ROBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.008 de Cartagena, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000484 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA PRIMAVERA A LA SEÑORA CLARA ISABEL ROJAS BRAVO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de noviembre de 2018, la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 expedida en Cali, Valle, en calidad de propietaria del predio denominado “Sausalito”, matrícula inmobiliaria No. 373-54518, localizado en la vereda La Primavera, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 865052018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y agropecuario en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 expedida en Cali, Valle, para uso agropecuario del predio denominado “Sausalito”, con matrícula inmobiliaria No. 373-54518, localizado en la vereda La Primavera, municipio de Calima El Darién, Valle, aguas provenientes de la quebrada La Primavera, en la cantidad equivalente al 0,95% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación de la fuente de 190 l/s (*información disponible en el expediente*), estimando este porcentaje en la cantidad de UNO COMA OCHOCIENTOS NUEVE LITROS POR SEGUNDO (1,809 l/s), para un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUBICOS POR MES (4.688 M³/mes).

PARAGRAFO 1.1: El presente otorgamiento de agua para uso agropecuario no implica viabilidad de la CVC ni faculta a la propietaria ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por tratarse de un inmueble derivado de un predio de mayor extensión adjudicado a título de baldío por la Nación y, por tener área inferior al área mínima de la unidad agrícola familiar establecida para el Municipio de Calima Darién de 8 a 11 hectáreas (Resolución #041 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el INCORA), es decir, que el inmueble no se puede subdividir sin autorización del Ministerio de Agricultura la entidad que haga sus veces ni modificar la actividad agropecuaria o uso del suelo sin la autorización de la entidad competente.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso pecuario de veinte (20) bovinos y riego de seis (6) hectáreas de cultivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la quebrada La Primavera, en la cantidad equivalente al 0,95% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación de la fuente de 190 l/s (*información disponible en el expediente*), estimando este porcentaje en la cantidad de UNO COMA OCHOCIENTOS NUEVE LITROS POR SEGUNDO (1,809 l/s), para un total de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUBICOS POR MES (4.688 M³/mes).

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 3 Oeste No. 13 – 86, Santiago de Cali – correo electrónico: rojas.clarita@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

12. *No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.*
13. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
14. *Instalar y garantizar el funcionamiento permanente de válvula de llenado los tanques y en los reservorios utilizados para almacenamiento, evitando de esta forma el desperdicio de agua debido a rebose.*
15. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.*
16. *Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
17. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto*
18. *Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.*
19. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.*
20. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

21. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

32. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
33. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
34. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
35. Desperdiciar las aguas asignadas;
36. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
37. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
38. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
39. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
40. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000483 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A LA SEÑORA RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO EN EL PREDIO DENOMINADO LA LORENA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 124372018 del 09 de febrero de 2018, la señora RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.871 de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado La Lorena, matrícula inmobiliaria No. 373-44718, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar un aprovechamiento forestal persistente de bosque natural de guadua en el citado predio, ubicado en la vereda La Unión, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Angustifolia Kunth*) tipo II, a los señores RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.871 de Cali, MARIA CECILIA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.849, CARLOS ARTURO SALCEDO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896.584, MARIA ISABEL SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.137 y MARIA JULIANA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.215, copropietarios del predio denominado La Lorena, matrícula inmobiliaria No. 373-44718, ubicado en la vereda La Unión, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro (2.844) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a doscientos ochenta y cuatro punto cuatro metros cúbicos (284.4 M3), en un área superficial aproximada de una (1) hectárea, para uso comercial.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro (2.844) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a doscientos ochenta y cuatro punto cuatro metros cúbicos (284.4 M3), en un área superficial aproximada de una (1) hectárea, para uso comercial.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 503.388,00), que corresponden a (\$ 1.770/M3) por metro cubico a aprovechar siendo 284.4 M3, tasa de aprovechamiento persistente Tipo II, según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Los señores RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, MARIA CECILIA SALCEDO SIERRA, CARLOS ARTURO SALCEDO SIERRA, MARIA ISABEL SALCEDO SIERRA, y MARIA JULIANA SALCEDO SIERRA, copropietarios del predio denominado La Lorena, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
2. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el gradual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del gradual, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
4. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.
5. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el gradual. No se deben quemar residuos.
6. El corte de la guadua debe hacerse en el primer o segundo nudo sin dejar vaso, hueco o pocillo y evitar así filtración de agua la cual a futuro pudre el rizoma, raíz o caimán.
7. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
8. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el gradual.
9. No aprovechar un mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
10. Aislar los rodales para evitar que el ganado cause daño en los renuevos.
11. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por Ha, al final del aprovechamiento.
12. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, hará el respectivo seguimiento y control de lo establecido con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

PARAGRAFO 6.1: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SÉPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para efectuar la notificación a los señores RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.871 de Cali, MARIA CECILIA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.849, CARLOS ARTURO SALCEDO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896.584, MARIA ISABEL SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.137 y MARIA JULIANA SALCEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.215, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000482 DEL 23 DE ABRIL DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II AL SEÑOR HERNANDO OROZCO SÁNCHEZ EN EL PREDIO DENOMINADO AGUA BRAVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante radicado No. 906122018 del 06 de diciembre de 2018, el señor HERNANDO OROZCO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.029 expedida en Yumbo, Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado Agua Brava, matrícula inmobiliaria No. 373-56932, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar un aprovechamiento forestal persistente de bosque natural de guadua en el citado predio, ubicado en la Parcelación Agua Dulce, vereda San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Angustifolia Kunth*) tipo II, al señor HERNANDO OROZCO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.029 expedida en Yumbo, propietario del predio denominado Agua Brava, con matrícula inmobiliaria No. 373-56932, ubicado en la Parcelación Agua Dulce, vereda San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de mil novecientos noventa y seis (1.996) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a ciento noventa y seis punto seis metros cúbicos (196.6 M3), en un área superficial aproximada de uno punto sesenta y dos (1.62) hectáreas, para uso comercial.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de mil novecientos noventa y seis (1.996) unidades de guadua (*Angustifolia Kunth*), equivalentes a ciento noventa y seis punto seis metros cúbicos (196.6 M3), en un área superficial aproximada de uno punto sesenta y dos (1.62) hectáreas, para uso comercial.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 347.982,00), que corresponden a (\$ 1.770/M3) por metro cubico a aprovechar siendo 196.6 M3, tasa de aprovechamiento persistente Tipo II, según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor HERNANDO OROZCO SÁNCHEZ, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras.
2. Informar a la CVC con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el gradual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento se debe realizar limpieza de ganchos, bejuco y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades en toda el área del gradual, debe ser realizado por personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
4. En caso de que el aprovechamiento forestal, presente riesgo a cuerdas eléctricas, Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA antes del inicio del aprovechamiento para tomar correctivos al respecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadua. No se deben quemar residuos.
6. El corte de la guadua debe hacerse en el primer o segundo nudo sin dejar vaso, hueco o pocillo y evitar así filtración de agua la cual a futuro pudre el rizoma, raíz o caimán.
7. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
8. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadua.
9. No aprovechar un mayor volumen o número de guadas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
10. Aislar los rodales para evitar que el ganado cause daño en los renuevos.
11. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por Ha, al final del aprovechamiento.
12. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, hará el respectivo seguimiento y control de lo establecido con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

PARAGRAFO 6.1: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor HERNANDO OROZCO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.461.029 de Yumbo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0780 No 0782- 274 DE 2019 (26 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de enero de 2014 se entablo denuncia en la CVC DAR BRUT solicitando visita técnica al sector la esperanza del Corregimiento de Santa Rita, por problemas con el uso del agua.

Que en fecha 24 de enero de 2014 se realizó visita por parte de un funcionario de la CVC DAR BRUT para atender la denuncia ambiental referida.

Que en fecha 27 de febrero de 2014 La Dirección Territorial DAR BRUT ofició al señor HEBERTH RODRIGUEZ solicitando la legalización de concesión de aguas superficiales.

Que en fecha 11 de abril de 2014 se recibe y se apertura el expediente No. 0781-039-004-021-2014 por captación ilegal de agua superficial a nombre del señor HEBERTH RODRIGUEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.585.980 de Cali Valle.

Que el día 30 de septiembre de 2014 se apertura la investigación en contra del señor HEBERTH RODRIGUEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.585.980 de Cali Valle.

Que se expidió la Resolución 0780 No. 0782-737 del 25 de octubre de 2016 “por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Heberth Rodriguez Jaramillo para el predio Alomares, Vereda Buena Vista, Corregimiento Santa Rita, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.”

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor HEBERTH RODRIGUEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.585.980 de Cali Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0781-039-004-021-2014, contra el señor HEBERTH RODRIGUEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.585.980 de Cali Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0781-039-004-021-2014, contra el señor HEBERTH RODRIGUEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.585.980 de Cali Valle.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archivar en el Expediente 0781-039-004-021-2014

RESOLUCIÓN 0780 No 0782- 275 DE 2019 (26 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha diciembre 02 de 2016 y radicado con el No. 866742016 en fecha diciembre 19 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la DAR BRUT de la CVC, se evidencio que: “Descripción: El recorrido se inició visitando la Ladrillera Ricaurte de propiedad de los herederos del señor Francisco Meza donde se pudo observar lo siguiente: La industria alfarera denominada Ladrillera Ricaurte funciona en un montaje artesanal de producción media con quemas de 20.000 ladrillos por mes, su operación está a cargo de los sucesores del señor Francisco Meza, anterior propietario, el establecimiento se ubica sobre el costado sur periférico al casco poblado del corregimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ricaurte, en el proceso trabajan cuatro personas dedicadas a la producción de teja y ladrillo Tolete común o ladrillo macizo...".

Que se expidió Resolución 0780 No. 883 del 29 de diciembre de 2016 "por la cual se impone una medida preventiva en la ladrillera Ricaurte, localizada en el Corregimiento Ricaurte, municipio de Bolívar, Valle del Cauca".

Que en informe de visita de fecha 6 de marzo de 2018 efectuada por un funcionario de la CVC DAR BRUT se manifestó que no había sucesión aportando el certificado de defunción del señor Francisco Heladio Meza Henao indicativo serial 0 6203434 y que la propietaria era la señora MARIA GRACIELA LOPEZ MARIN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.203.491 expedida en Bolívar Valle, pero no se aportaron documentos que acreditaran dicha propiedad.

Que en informe de visita realizado por funcionarios de la oficina de apoyo jurídico de la CVC DAR BRUT se dialogó con la señora MARIA GRACIELA LOPEZ MARIN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.203.491 expedida en Bolívar Valle, quien aportó documentos que la acreditan como dueña de la propiedad desde el año 2003, copia de certificado de tradición 380-36030, el cual fue verificado en la Ventanilla Única de Registro donde se confirma al propietario.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra de los sucesores del señor Francisco Mesa.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0782-039-005-149-2016, contra los sucesores del señor Francisco Mesa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: solicitar al Coordinador de la UGC RUT PESCADOR concepto técnico de la Ladrillera Ricaurte, ubicada en el corregimiento Ricaurte, en las coordenadas geográficas 4°18'14.1" N – 76°12'39.7" O, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, con el objeto de establecer las condiciones actuales de funcionamiento de la ladrillera en mención.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0782-039-005-149-2016, contra los sucesores del señor Francisco Mesa.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archivar en el Expediente 0782-039-005-149-2016

RESOLUCION 0780 No. 0782- 300 DE 2019
(1 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

La Resolución Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha 12 de diciembre de 2018, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, evidenció lo siguiente:

"...

Descripción: Se realizó recorrido por la zona descrita con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas donde se constató que; El pasado 12 de diciembre de 2018 se realizó visita al predio de propiedad del señor Luis Eduardo Ramírez, ubicado en El corregimiento El Cedro jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, atendido la visita la señora Liliana Escobar esposa del señor Ramírez, la cual manifestó desconocer el nombre del predio.

En la visita se identificó que el predio actualmente está habitado, en el lugar se observó una construcción de dos cocheras elaboradas en ladrillo y teja de zinc, con dimensiones aproximadas de 6 x 3 metros, encontrando en su interior 6 cerdas de cría, 29 lechones, 20 cerdos grandes que tienen como finalidad la ceba y 1 padrón.

Igualmente se observó que el vertimiento es llevado por medio de un canal o acequia a una fosa en tierra con dimensiones con dimensiones de 2 x 1 y una profundidad de 3 mts aproximadamente, esta se encuentra rebosada de estiércol, la cual vierte directamente al suelo, y este a su vez a la quebrada El Cedro.

En el momento de la visita se conoció que se generan aguas residuales pecuarias las cuales no son tratadas en un sistema de tratamiento, la mortalidad de los cerdos no está siendo tratada en un sistema de compostaje..."

Que se expidió la Resolución 0780 No. 946 del 18 de diciembre de 2018 "por la cual se legaliza una medida preventiva"

Que mediante informe de visita de fecha 24 de enero de 2019 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

Descripción: Se realizó recorrido en el predio sin nombre de propiedad del señor Luis Eduardo Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía 16.420.057 de Toro Valle del Cauca, ubicado en El corregimiento El Cedro jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, la visita fue atendida por el señor Luis Eduardo Ramirez, donde se verificó el incumplimiento parcial de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 960 de fecha 18 de diciembre de 2018, consistente en:

...CUMPLIÓ, PARCIALMENTE, toda vez que sigue con la actividad porcícola, pero en el momento que se impuso la medida preventiva tenía la cantidad de 6 cerdas de cría, 29 lechones, 20 cerdos grandes, para un total de 55 cerdos; al momento de la visita de verificación de cumplimiento de la medida preventiva tiene la cantidad de 5 marranas de cría y 27 cerdos destetos de 2 meses, para un total de 32 cerdos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor Ramírez manifiesta que él no realiza el lavado de las instalaciones de las porcícola. El realiza la recolección del estiércol en seco, y esté lo utiliza como abono para los cultivos de Café, Papaya, Aguacate, Naranja, entre otros; por otra parte el señor Ramírez dice que el agua residual es solo la orina y del bebedero.

El agua residual es conducida en tubería de PVC de 2" en un tramo de aproximadamente de 10 metros, luego es conducida en una zanja en tierra la cual no se encuentra revestida y llega a un pozo estercolero en tierra el cual no se encuentra revestido, el cual tiene unas dimensiones de 6 metros por 2.5 metros; el pozo estercolero lo limpia cada 2 meses y el lodo lo utiliza como abono para los cultivos de Café, Papaya, Aguacate, Naranja, entre otros.

Por otra parte el señor Ramírez argumenta solicitando plazo para terminar con la actividad porcícola ya que desconocía que era prohibido verter los residuos líquidos al suelo, igualmente manifiesta que él no tiene la capacidad económica de implementar un sistema de aguas residuales.

Donde el señor Ramírez solicita un plazo hasta el día 1 de febrero de 2019, para retirar definitivamente la actividad porcícola. Para después proceder a tumbar las instalaciones de la actividad porcícola y construir unas habitaciones..."

Que en razón a lo anterior, se realizó nueva visita realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT en fecha 20 de marzo de 2019, donde se evidenció lo siguiente:

"Descripción: Se realizó recorrido en el predio sin nombre de propiedad del señor Luis Eduardo Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 16.420.057 de Toro Valle del Cauca, ubicado en El corregimiento El Cedro jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, la visita fue atendida por el señor Luis Eduardo Ramírez, donde se verificó el incumplimiento parcial de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 960 de fecha 18 de diciembre de 2018..."

...CUMPLIÓ, Si, ya que en el momento de la visita no se encontró con la actividad porcícola, ya que el señor Ramirez había demolido las instalaciones donde se encontraba realizando la actividad porcícola..."

El señor Ramírez manifiesta que el acabó con la actividad porcícola ya que no continuara más con dicha actividad, pues le es muy difícil cumplir con los requerimientos de la CVC."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.420.057 de Toro Valle, en calidad de propietario del predio localizado en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, coordenadas geográficas 4°33'53.12"N-76°08'24.46"O, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ y al Alcalde Municipal de Toro Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0782-039-005-087-2018.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, el primer (1) día del mes de abril de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en el expediente No. 0782-039-005-087-2018.

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 322

(15 ABRIL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0782-665 de fecha 12 de Septiembre de 2018: Ordenó al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$741.251), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para los años 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca., municipio de La Unión Valle del Cauca adelantado en el expediente 1530-010-002-217-2002.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, el día 18 de Octubre de 2018.

Que mediante radicado 818822018 de fecha 06 de Noviembre de 2018, el señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando se procedió a remitir el proceso al profesional especializado abogado de la Atención al Ciudadano, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de Técnico de conformidad con el auto de fecha 06 de Noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

1º. Soy UN CAMPESINO QUE HA tomado un mínimo de caudal de aguas superficiales en el predio LIMONES de la VEREDA DESPENSA municipio LA UNION VALLE. y me han notificado personalmente el contenido de la Resolución No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 en el cual la corporación CVC resuelve declarar el pago de \$741.251 por concepto de seguimiento para los años 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2015 y 2016, fechas y valores en los cuales no estoy de acuerdo por cuanto la captación del agua es de 6 metros cúbicos al mes, para el bebedero de una ternerita, debiendo ser declarada NULA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2°. La RESOLUCIÓN No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, no se ajusta a ley toda vez que está cobrando periodos prescritos de las vigencias 2007,2008 y 2009, y no tiene en cuenta que desde mucho tiempo he aportado en la conservación de los cuerpos de agua, invirtiendo horas de trabajo (jornales) en labores de mantenimiento de cañadas , rocería y limpieza, además de siembra y mantenimiento de especies a lado y lado de las fuentes como *Guadua, Nacaderos, Pringamosos, Quiebrabarrigos, Platanillas* y otras especies de flora, que compensan los cobros hechos por la CVC

3°. La RESOLUCIÓN No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 me fue notificado personalmente el día 18 de Octubre de 2018, estando dentro de los términos para interponer los recursos de ley.

4°. La RESOLUCIÓN No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, vulnera derechos a un campesino que no ha captado aguas para acueductos ni para lucros industriales ni de riego, solo para dar de beber a una (1) ternerita que se tiene en una manga.

5°. En el predio LIMONES de la VEREDA DESPENSA municipio LA UNION VALLE se han protegido los recursos naturales de flora y por ende de fauna, por cuanto el agua llega a un tanque que es aprovechado por una ternerita para beber una vez al día el resto del caudal regresa al lecho de la quebrada para continuar los recorridos.

Razón por la cual Atención al ciudadano de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 29 de Marzo de 2019 revisó los aspectos jurídicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“CONCEPTO JURIDICO

La Unión Valle del Cauca, Marzo 29 de 2019.

De acuerdo al MEMORANDO 0780-818822018 de fecha 11 de Febrero de 2019, donde solicita CONCEPTO JURIDICO acerca de si es viable jurídicamente REPONER la Resolución 0780 No. 0782 - 665 del 12 de Septiembre del año 2018, donde taxativamente manifiesta:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 741.251), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

Por lo que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) manifiesta:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Cuando pierdan vigencia.

Subrayado por fuera del texto original.

El artículo 817 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 (Estatuto Tributario) manifiesta:

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

A su vez la sección cuarta del consejo de estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18567, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas fundamentó su tesis en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor. Que así, el remate de los bienes no tiene finalidad distinta que obtener dicho pago, hasta concurrencia del valor adeudado. Que, por tanto, efectuado el remate, su producto extingue la obligación, si éste cubre su valor, desde la fecha de la diligencia si concluye con la adjudicación de los bienes y el rematante paga el precio. Que, en ese sentido, no puede entenderse realizado el pago en la fecha de aprobación de la diligencia de remate por cuanto, según el artículo 530 del C.P.C., esta providencia debe dictarse cuando el rematante ha pagado oportunamente el precio.”

A su vez el concepto jurídico emitido por la DIAN, Concepto 18821 (717), jul. 18/16, manifiesta lo siguiente:

“La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, cuyo efecto es que las convierte en obligaciones naturales respecto de las cuales ya no es posible exigir su cumplimiento. Las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, los cuales pueden ser decretados de oficio o a petición de parte. Este término puede ser objeto de interrupción o suspensión.

El artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en civiles o naturales y dispone que las primeras son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, mientras que las segundas no confieren derecho para exigirlo, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Así las cosas, el acaecimiento de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones afecta la exigibilidad de ellas, teniendo como consecuencia que a la administración ya no le será posible acudir a medidas coactivas para obtener la satisfacción de su crédito, lo cual no impide que un deudor pueda hacer el pago.

En cuanto a la expedición de paz y salvos una vez se paga una obligación prescrita, la entidad señaló que no expide esta clase de documentos sobre el estado de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Que en virtud de la normatividad expuesta anteriormente, dentro del recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación ante el superior jerárquico interpuesto por el señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con la C.C.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.358.654, procede la prescripción por concepto del pago de los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente 1530-010-002-217-2002, para los años 2007, 2008, 2009, 2012, la cual fue otorgada inicialmente mediante Resolución 011 del 20 de Enero de 2006.

A su vez, procede a la fecha el pago de los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente 1530-010-002-217-2002, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y los que con posterioridad se generen, toda vez que no se encuentran prescritos.

Es por ello que se conceptúa que es jurídicamente viable reponer el Artículo Primero de la Resolución No. 0780 No. 0782 – 665 del 12 de Septiembre de 2018 debiendo quedar de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$317.679), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para los años 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.”

También se recomienda dejar incólume las demás disposiciones presentadas en la parte resolutive de la resolución No. 0780 No. 0782 – 665 del 12 de Septiembre de 2018.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 665 de fecha 12 de Septiembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$317.679), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para los años 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual la Dirección Ambiental Regional BRUT, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, le emite factura de Venta No. 89252679 de fecha 11 de Abril de 2019, para ser cancelada en una entidad bancaria.”

Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.358.654, para el predio Limones, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Grupo de Facturación y Cartera de la CVC, con el fin de que se realicen las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los quince (15) días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial - DAR BRUT

Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR - BRUT

Expediente No. 1530-010-002-217-2002

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 336 – 2019
(22 DE ABRIL DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO LA TRINIDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 30 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 88282019, escrita de parte del señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el predio denominado La Trinidad, con matrícula inmobiliaria No. 384-85708, localizado en el corregimiento de La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o plantados no registrados.
- Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia cédula de ciudadanía del Solicitante y Autorizado.
- Certificado de tradición No. 384-85708.
- Contrato de arrendamiento de un predio rural.
- Cd con la información en digital
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales
- Planos y/o croquis del predio.

Que mediante oficio No. 0780-88282019 de fecha 15 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al Solicitante para aportar la respectiva documentación faltante:

- Autorización del propietario del predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-85708 aportada a la solicitud.
- Copia de Cédula de Ciudadanía del propietario del respectivo predio.

Que mediante escrito con radicado No. 163102019, presentado por la señora ETELVINA LASPRILLA CHAVES, identificada con C.C. No. 31.221.192 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, autoriza al señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, identificado con C.C. No. 16.540.608 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; para que realice todos los trámites concernientes para la obtención de una autorización de un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de la especie guadua. Además, aportó la documentación requerida mediante oficio No. 0780-88282019 de fecha 15 de febrero de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 01 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud por parte del señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$294.231) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-88282019 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89244489 para su respectivo pago.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación, de la Factura No. 89244489 cancelada por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$294.231).

Que mediante oficio No. 0780-88282019 de fecha 14 de marzo de 2019, dirigido al señor LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle), se le informó de la programación de la visita ocular para el día 27 de marzo de 2019.

Que mediante oficio No 0780-88282019 de fecha 14 de marzo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 18 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 22 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 15 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 22 de marzo de 2019.

Que en fecha 27 de marzo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-042-2019.

Que en fecha 02 de abril de 2019, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(...) Descripción de la situación: CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: entre 900 a 1000 m.m, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre marzo y mayo, y septiembre y noviembre, con una temperatura media anual entre 26° y 27° grados centígrados y una a.s.n.m de 960 metros.

Clasificación bioclimático: Bosque seco tropical (bs-T) entre los 960 y los 1000 msnm.

Los suelos pertenecen a la formación La Paila, compuestos por areniscas y Tobas. Los suelos del predio en su gran mayoría presentan un relieve ondulado a fuertemente quebrado, además de presentar un porcentaje bajo de depósitos aluviales y terrazas aluviales.

Uso Actual

Las principales actividades económicas del predio son la ganadería extensiva, por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes naturales del río La Paila.

Área del predio: 114,85 has distribuidas de la siguiente manera.

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	8,50	6,97	Zona más alta del predio, ubicada en el sector Sur-Oriental
Área en pastos	105,85	92,16	Zona plana y laderas del predio
Vías internas e infraestructuras	1,00	0,87	Tienen únicamente un uso interno para el predio y no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	114,85	100,00	

- Aspectos relacionados con el Guadua

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 8.50 has de Guadua las conforman un rodal, gran parte se ubica sobre el río La Paila; tal como se muestra en el (PMAF):

Inventario forestal (según PMAF):

Área de Muestreo para la Guadua: Diecisiete (17) parcelas de 100 M2, parcelas de 10x10 en promedio, equivalente al 2 % del área total del rodal en las cuatro fajas, de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

Tamaño de la muestra: para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un muestreo de fajas, cuyo análisis estadístico permitió definir el número mínimo de parcelas a inventariar, acorde con las metodologías planteadas en los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES DE MANEJO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GUADUALES". Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008. Con los datos suministrados se calculó el tamaño mínimo de la muestra en 3 fajas, siendo el inventario presentado de 4 fajas, lo cual garantiza una mejor cobertura para realizar la inferencia estadística de las características del Guadual. A continuación se presenta el análisis realizado:

RODAL 1						
No Parcela	No Indiv	(n-n _i) ²				
1	3000	105625				
2	3300	625				
3	3800	225625				
4	3200	15625				
Total	13300	347500				
n	4					
media	3325					
VarP (σ²)	86875					
Desv Est (σ)	294,7456531					
Culmos Prom/ha	Error max	e²	Z_{α/2} (95%)	σ²/e²	(Zα/2)²	n
3325	10%	110556,25	1,96	0,785799084	3,8416	3

Area Rodal ha	8,5
Area rodal m ²	85000
Area parcela	100
Parcelas posibles	850
Parcelas por Ha	100

REVISIÓN DEL INVENTARIO DEL GUADUAL:

PMAF realizado en enero de 2019.

Acorde con el informe de visita de fecha 27 de marzo de 2019, se realizó la revisión en campo del inventario forestal presentado, dando los siguientes resultados.

F/Parcela	Inventario enero de 2019						Visita 27 -marzo-de 2019						Observaciones
	R	V	M	S	MT	Total	R	V	M	S	MT	Total	
1/1	2	8	23	2	0	35	3	8	22	2	0	35	(+1 renuevos-1madura)
2/1	1	4	16	0	0	21	3	5	16	0	0	24	(+2renuevos+1viche)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2/3	1	8	25	1	0	35	4	8	25	1	0	38	(+ 3renuevos
3/4	3	4	17	0	0	24	2	5	18	0	0	25	(-1renuevo+1 cambio de estado)
4/3	1	4	15	0	0	20	2	4	16	0	0	22	(+1renuevo+1madu ra)
	8	28	96	3	0	135	14	30	97	3	0	144	

Calculo del volumen

Guaduas adultas por Ha: 2.014

Total individuos adultos en el área que se proyecta aprovechar (8.50 has): 17.117

Intensidad de cosecha recomendada: 35%

Guaduas maduras a entresacar: 5.991

Volumen aparente por Guadua: 0.10 M3

Volumen a extraer: 5.991 X 0.10 = 599,1 M3

Considerando que la revisión del 27 de marzo de 2019, consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 100 M²) de la especie Guadua, para verificar el inventario realizado en el mes de enero con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del Guadual en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo y se presentara el robo de algunos individuos maduros no se encuentre el mismo número de elementos y por lo tanto no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela. No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación la generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada).

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" son aquellos donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Guadual objeto de este informe, presenta una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Guadual presenta algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se van tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el rodal y mejor aspecto del Guadual l". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Guadua y Cañabrava), bajo los criterios técnicos señalados en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones de las acciones asociadas a la intervención del Guadual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Guadua y la totalidad de las Guaduas secas y el 50% de las matambas.

Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en cinco (5) parcelas seleccionadas aleatoriamente en el primer rodal de Guadua así: Parcelas 1 de la faja No. 1, parcelas 1 y 3 de la faja No. 2, parcela 4 de la faja No. 3 y parcela 3 de la faja No. 4; igualmente se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez.

Al comparar los datos del inventario realizado el mes de enero de 2019 con los datos del mes de marzo de 2019, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de los cambios lo aportan los renuevos.

7.- Objeciones: Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones.

8.- Conclusiones: 1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Guadual ubicado en el predio Hacienda La Trinidad, a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Cañaveral: 8,05 has ubicadas dentro del predio correspondiente a un rodal.

% de extracción de culmos: 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua.

Los tallos adultos a extraer en el área es de 8,50 has de Guadua lo cual corresponde a un volumen de **599,1 M3**

Volumen aparente por Guadua: 0.10 M3

VOLUMEN A EXTRAER DEL GUADUAL: 599,1 M3

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos.
- Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma.
- Se retiraran todas las Guaduas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada del río La Paila sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
- Para el desarrollo de las labores silviculturales de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II en el predio La Trinidad se recomienda otorgar un término de doce meses (...)."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, al señor **LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle), para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, equivalente a **599,1 m³** de material forestal que se encuentra plantado en el predio denominado La Trinidad, con matrícula inmobiliaria No. 384-85708, localizado en el corregimiento de La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de especie guadua, tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es un volumen de **599,1 m³**, el cual será extraído en un área aproximada en un área 6.2363 hectáreas de Guadua.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Señor **LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN SESENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$1.060.407), por concepto de Tasa de aprovechamiento de **599,1 m³**, a razón de \$1.770 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- del 13 de Abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle), una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones al señor **LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle):

1. Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por el Solicitante.
2. Los tallos adultos a extraer en el área es de 8,50 has de Guadua lo cual corresponde a un volumen de **599,1 M³**.
3. No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
5. No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos.
6. Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma.
7. Se retiraran todas las Guaduas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
8. Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada del río La Paila sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
9. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
10. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente 0783-004-002-042-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **LUIS ERNESTO PRIMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.540.608 expedida en Zarzal (Valle), y con domicilio en la Carrera 1 No. 9-63, Corregimiento La Paila, en el Municipio de Zarzal, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-042-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando – Las Cañas.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 337 – 2019
(22 DE ABRIL DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA, A LA SOCIEDAD INVERSIONES ALTAFE S.A.S., EN EL PREDIO LOS GUADUALES, UBICADO EN LA VEREDA LAS CRUCES, MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 06 de noviembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 817652018, escrita de parte del señor ALBERTO MAYA DURÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES ALTAFE S.A.S., identificada con NIT No. 900.530.359-7, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de guadua, en el predio denominado Los Guadales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-15379, ubicado en la Vereda Las Cruces, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o plantados no registrados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia cédula de ciudadanía del Solicitante y Apoderado.
- Certificado de tradición No. 375-15379.
- Actualización de Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II.
- Certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio.
- Formulario de Registro Único Tributario.
- Cd con información digital
- Planos de Plan de manejo y aprovechamiento forestal Persistente.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 22 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud por parte del señor ALBERTO MAYA DURÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES ALTAFA S.A.S., identificada con NIT No. 900.530.359-7, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-817652018 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89240203 para su respectivo pago.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación, de la Factura No. 89240203 cancelada por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-817652018 de fecha 21 de diciembre de 2018, dirigido al señor ALBERTO MAYA DURÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad INVERSIONES ALTAFA S.A.S., identificada con NIT No. 900.530.359-7, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 27 de marzo de 2019.

Que mediante oficio No 0780-817652018 de fecha 21 de diciembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. **El cual fue fijado en fecha 18 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 22 de marzo de 2019.**

Que en fecha 28 de diciembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 03 de enero de 2019.

Que en fecha 08 de enero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-020-2011.

Que en fecha 31 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico.

Que mediante oficio No. 0780-122722019 de fecha 08 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió a la Sociedad INVERSIONES ALTAFA S.A.S., para que en el término de diez (10) días hábiles, se permitan realizar los respectivos ajustes del Plan de Manejo de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II.

Que mediante oficio con radicado No. 247522019 de fecha 21 de marzo de 2019, y como respuesta al oficio No. 0780-122722019 de fecha 08 de febrero de 2019, el Ingeniero Forestal GUSTAVO LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.157.030 expedida en Bogotá D.C., allegó los ajustes solicitados al Plan de Manejo de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, dándole continuidad al trámite solicitado.

Que en fecha 03 de abril de 2019, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico.

“(…) Descripción de la situación: La Hacienda Los Guaduales, el predio objeto de intervención cuenta con un área de 164,29 Has cuyo uso del suelo está distribuida de la siguiente manera:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pastos Manejado : 155 Ha +2.937 m²
Bosque Natural en guadua : 9.5 Has
Vías internas e infraestructuras : 2 Has

La especie objeto de autorización para su aprovechamiento persistente es la *Guadua angustifolia* la cual se encuentra distribuida en 9 matas dentro del predio con áreas diversas tal y como se indica en el plano anexo al plan de manejo y aprovechamiento. El área solicitada es de 9.5 has pero el área intervenida de 9.02 Has.

CONDICIONES BIOFISICAS DEL AREA OBJETO DE AUTORIZACIÓN

Referente al clima la zona en donde se ubica el predio se caracteriza por una precipitación media anual es de 1266 mm, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril-mayo-junio, y septiembre y diciembre. La temperatura media anual es de 24 °C y su altura sobre el nivel del mar es de 960 m. El piso térmico corresponde a Cálido. La humedad relativa es de 70 %. Los suelos del predio en su gran mayoría pertenecen a relieve Ondulado y de colinas; además de presentar en un porcentaje bajo depósitos aluviales y terrazas aluviales.

Las matas o lotes de guadua objeto de aprovechamiento tienen una topografía plana a semiplana con pendientes que oscilan entre el 3- 15% sobre las cuales drenan el Zanjón La Perez y Zanjón de Monte Negro, el cual surcan al predio en forma sinuoso hasta descender al río Cauca en sentido Este - Oeste.

Dentro del área de bosque natural de guadua se destaca un estrato Arbóreo cuyos individuos se destacan por las alturas alcanzadas y se distinguen dos niveles: el dosel que se forma con el entrecruce de las ramas y hojas de los culmos completamente desarrollados y el conformado por algunos árboles de mayor altura que la guadua y se hacen emergentes; sobresalen algunas especies como: Yarumo (*Cecropia sp.*), Samán (*Samanea saman*) y Lechudo (*Ficus sp.*)

Información general del proyecto.

Hacienda : Los Guaduales
Área Total : 164 has. 2.937 m²
Área Solicitada : 9.02 hectáreas.
Propietario : Sociedad INVERSIONES ALTAFE S.A.S.
Vereda : Cruces
Municipio : Obando.
Departamento : Valle del Cauca
Asistente Técnico : GUSTAVO LOZANO. Ingeniero Forestal.
Responsable - Aprovechador: Dany O Osorio M. CC. 16.234.995 de Cartago

CARACTERISTICAS GENERALES DEL BOSQUE DE GUADUAL

Para determinar el estado de la estructura vertical y horizontal del bosque se empleó un Muestreo Aleatorio Estratificado MAE el cual consideró parcelas cuadradas de 100 m² (10 m x 10 m.) para un número total de muestra de 16 parcelas para una intensidad de muestreo de 1.26%. El muestreo arrojó un error de muestreo del 13.22% al 95% de probabilidad.

Considerando los valores derivados del inventario presentados dentro del plan de manejo y aprovechamiento forestal del bosque de guadua y con los ajustes realizados al Plan mediante documentación anexa al radicado 247522019 este presenta una densidad de 4050 matas por Ha. Distribuidas el 9.2% culmos renuevos, 22,13% culmos verdes, 63,65% culmos maduros y 2.01 % en culmos secos y matabambas, lo que podría permitir una intervención y manipulación de la densidad del bosque pero con la necesidad de asegurar un rendimiento sostenible en su crecimiento.

Conforme a las consideraciones en la fase de cosecha o aprovechamiento los parámetros propuestos son los siguientes:

Densidad inicial: 4.050 matas por Ha.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Total de guaduas maduras 2.769 guaduas por Ha.
Área a intervenir: 9.02 Has
Número total de individuos a cosechar: 7.016
Intensidad de cosecha calculada: 35%
Volumen total a extraer: 702 m³

Se realizó el muestreo para efectos de definir el tamaño de la muestra y se anexo el archivo digital para efectos de verificar los cálculos realizados para determinar la muestra.

La revisión del inventario realizada el pasado 8 de enero en las cuatro (4) parcelas seleccionadas arrojó datos que no presentaron diferencias significativas respecto al inventario realizado dentro del plan de manejo. De igual manera producto de la información suministrada por el solicitante y los ajustes realizados al plan de aprovechamiento y manejo los volúmenes de guadua autorizados por extraer serían los siguientes:

VOLUMEN A AUTORIZAR EN EL APROVECHAMIENTO						
Estrato 1+2	ÁREA EFECTIVA (HA)	GUADUA ADULTA/HA	INTENSIDAD COSECHA %	GUADUA ADULTA APROVECHABLE/HA	TOTAL DE GUADUAS A APROVECHAR	VOLUMEN (M3) A AUTORIZAR
1 +2	9.020	2,222	35	778	7016	702
TOTAL	9.020	2,222	35	778	7,016	702

ALGUNAS CONSIDERACION DEL ANALISIS DEL INVENTARIO

A partir de una densidad inicial de 4.050 matas /Ha., considerando todos los individuos la intensidad de corta es del 19%, si se proyecta extraer 778 matas /Ha.

Si bien no se consideró como densidad del rodal el límite inferior la densidad media calculada es aceptable para efectos de salvaguardar el rendimiento sostenido del guadual.

Dentro de la cartografía 1:100 se realizaron los ajustes solicitados para incorporar los drenajes presentes dentro de los guaduales y así garantizar la permanencia de la franja protectora de bosque natural, de igual manera se describió muy sutilmente los aspectos sociales requeridos dentro del protocolo para planes de guaduales igualmente se realizaron los ajustes en la densidad total del **guadual, la intensidad de muestreo y se presentaron las unidades de corta anuales conforme a lo** consignado en la página 6 del documento ajustado. Se realizaron las descripciones de las actividades de mayor impacto dentro de los bosques y se hizo una descripción de los productos a obtener así como los ingresos estimados producto de los precios de venta.

11. CONCLUSIONES:

El volumen a extraer del guadual es de 702 m³ lo que significa una extracción de 7016 guadua entre maduras y sobremaduras en las 9.02 Has. en bosque natural de la especie *Guadua angustifolia* con las siguientes coordenadas 4°38'08.3" N; 75°55'14,3" W

Para de manejo la densidad final después de extracción es de 3492 guadua por Ha. entre renuevos, verdes y maduras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando el inventario realizado al guadual con fecha de diciembre de 2013 la densidad calculada fue de 2760 guadual por Ha. y a hoy la densidad es de 4050 guaduas por Ha. lo que permite una intervención dentro del grupo de guaduas maduras y sobre maduras sin afectar el rendimiento sostenido de la producción del guadual.

Con base en los lineamientos propuestos en el Protocolo para la revisión y evaluación de Planes de manejo para el Posicionamiento de la Gobernanza Forestal Colombia, al cual se acogió el asistente técnico para su estructuración y los ajustes realizados al plan de aprovechamiento y manejo la intervención en el guadual es factible y viable y por lo tanto se aprueba el plan de aprovechamiento y manejo y se hacen las siguientes recomendaciones:

- Extraer del guadual de propiedad de Sociedad Inversiones Altafe SAS denominada hacienda Los Guaduales localizada en el Municipio de Obando un volumen de 702 m³ en guadua lo que significa una extracción de 7016 guadua entre maduras y sobremaduras en las 9.02 Has. en bosque natural de la especie *Guadua angustifolia*.
- Considerando lo anterior se le recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC otorgar la autorización de registro y aprovechamiento forestal persistente tipo II para un término de doce (12) meses en la Hacienda los Guaduales en un bosque natural de guadua en un área de 9.023 Has. de propiedad de Sociedad Inversiones Altafe SAS con un volumen de 702 m³ lo que significa una extracción de 7016 guadua entre maduras y sobremaduras.

12. OBLIGACIONES:

Además de las actividades y fases planteadas en el plan de manejo para el aprovechamiento de un bosque natural de guadua así como los documentos ajustados del mismo plan, es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

- No intervenir ni afectar los árboles de las especies diferentes a la *Guadua* y presentes dentro y en los bordes de las matas para efectos de seguir considerando su efecto protector
- Salvaguardar la margen protectora de tres (3) metros en cada lado de los drenajes permanentes o no dentro del área intervenida
- Garantizar un espaciamiento adecuado dentro del guadual una vez cosecha extrayendo las guaduas maduras y sobremaduras distribuyendo proporcionalmente los espacios intervenidos para garantizar especie los individuos viches y verdes y evitar la competencia por espacio
- No extraer fauna silvestre y realizar la reubicación en sitios adecuados en caso individuos presentes en las matas cosechadas
- No afectar los aislamientos así como los enriquecimientos realizados por la CVC dentro del Guadual de la hacienda Los Guaduales producto de las intervenciones hechas dentro del convenio 097 de 2017 CVC – CECOL, una vez inician las labores de cosecha
- Realizar los cortes entre el primero y segundo nudo y no dejar tocón con vaso en los culmos cosechados y así evitar daños en los rizomas.
- Retirar o incorporar dentro del guadual la guadua seca una vez repicada si la decisión es incorporarla dentro de la mata.
- No realizar quemas de residuo de la cosecha y no invadir el cauce con subproductos o residuos de las cosechas.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos procedentes del bosque natural de guadua previo pago del mismo y la presentación de la respectiva solicitud (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, a la **SOCIEDAD INVERSIONES ALTAFA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.530.359-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), o quien haga sus veces; para que en el término de **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, equivalente a **702 m³** de material forestal que se encuentra plantado en el predio denominado "Los Guadauales", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-15379, ubicado en la Vereda Las Cruces, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de especie guadua, tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es un volumen de **702 m³**, el cual será extraído en un área aproximada en un área 6.2363 hectáreas de Guadua.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **SOCIEDAD INVERSIONES ALTAFA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.530.359-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Autorizado deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$1.242.540), por concepto de Tasa de aprovechamiento de **702 m³**, a razón de \$1.770 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- del 13 de Abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD INVERSIONES ALTAFA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.530.359-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), o quien haga sus veces; una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la **SOCIEDAD INVERSIONES ALTAFA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.530.359-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), o quien haga sus veces:

11. Extraer del predio "Los Guadauales", un volumen de **702 m³** en guadua lo que significa una extracción de 7016 guadua entre maduras y sobremaduras en las 9.02 Has. en bosque natural de la especie Guadua angustifolia, por una vigencia de doce (12) meses.
12. Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por el Solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. No intervenir ni afectar los arboles de las especies diferentes a la Guadua y presentes dentro y en los bordes de las matas para efectos de seguir considerando su efecto protector
14. Salvaguardar la margen protectora de tres (3) metros en cada lado de los drenajes permanentes o no dentro del área intervenida
15. Garantizar un espaciamiento adecuado dentro del guadual una vez cosecha extrayendo las guaduas maduras y sobremaduras distribuyendo proporcionalmente los espacios intervenidos para garantizar especie los individuos viches y verdes y evitar la competencia por espacio
16. No extraer fauna silvestre y realizar la reubicación en sitios adecuados en caso individuos presentes en las matas cosechadas
17. No afectar los aislamientos así como los enriquecimientos realizados por la CVC dentro del Guadual de la hacienda Los Guadales producto de las intervenciones hechas dentro del convenio 097 de 2017 CVC – CECOL, una vez inicien las labores de cosecha
18. Realizar los cortes entre el primero y segundo nudo y no dejar tocón con vaso en los culmos cosechados y así evitar daños en los rizomas.
19. Retirar o incorporar dentro del guadual la guadua seca una vez repicada si la decisión es incorporarla dentro de la mata.
20. No realizar quemas de residuo de la cosecha y no invadir el cauce con subproductos o residuos de las cosechas.
21. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos procedentes del bosque natural de guadua previo pago del mismo y la presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente 0781-004-002-020-2011 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la **SOCIEDAD INVERSIONES ALTAFE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.530.359-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.217.398 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en la Carrera 2 Norte # 12-03, en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-004-002-020-2011

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando – Las Cañas.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 24 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.509.907 expedida en Cali, y domicilio en el Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas, obrando como Representante Legal de la sociedad Florius S.A.S, con NIT 901178915-7 y domicilio en Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas (66001-pereira), mediante escrito No. 287132019 presentado en fecha 05/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la siembra de flores de las especies Hypericum y Verónicas, en los predios denominados La Linda –Paletara, Las Villas, Tapias y San Diego, con matrículas inmobiliarias No 380-27941, 380-4225, 380-37947, 380-20403, ubicados en el corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud para adecuación de terrenos.
- Certificado de cámara de comercio.
- Formulario del registro único tributario. RUT.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía representante legal.
- Contrato de arrendamiento.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de uso de suelo de los predios.
- Plan de aprovechamiento y plan de compensación forestal por la adecuación de terrenos.
- Inventario forestal en la adecuación de terrenos.
- Fotocopia de matrícula profesional No.21.433.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios.
- Vur.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.509.907 expedida en Cali, y domicilio en el Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas, obrando como Representante Legal de la sociedad Florius S.A.S, con NIT 901178915-7 y domicilio en Km 4 Vía Armenia – Paraje Huertas (66001-pereira), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adecuación de terrenos para la siembra de flores de las especies Hypericum y Verónicas, en los predios denominados La Linda –Paletara, Las Villas, Tapias y San Diego, con matrículas inmobiliarias No 380-27941, 380-4225, 380-37947, 380-20403, ubicados en el corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JULIAN ANDRES PEREZ BETANCUR, obrando como representante Legal de la sociedad Florius S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0781-004-014-068-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 349 de 2019
(24 DE ABRIL DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: La Tesalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 918 del 30 de diciembre de 2016 a nombre del señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí- Valle del Cauca, y por medio de la cual se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales, en una cantidad de 1.0 Lts/Seg de la fuente sin nombre que vierte al Río Platanares, en el sitio aforado, y con una vigencia de diez (10) años a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que en fecha 11 de septiembre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 663362018 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), y domicilio en la Finca Las Violetas, del Corregimiento La Tulia Km 2, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9; tendiente a obtener traspaso de concesión de aguas superficiales a nombre del señor DIEGO LEON

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí- Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 918 del 30 de diciembre de 2016, para el predio denominado La Tesalia, identificada con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle.

Que en fecha 03 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), y domicilio en la Finca Las Violetas, del Corregimiento La Tulia Km 2, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y domicilio en la Finca Las Violetas del Corregimiento La Tulia Km 2, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$84.097).

Que mediante oficio No. 0780-663362018 de fecha 08 de noviembre de 2018, dirigido a al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89235871 por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$84.097).

Que reposa dentro de expediente, reposa Verificación de Pago por el Sistema Financiero de la Corporación por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$84.097).

Que mediante oficio No. 0780-663362018 de fecha 16 de noviembre de 2018, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 27 de noviembre de 2018.

Que en fecha 27 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-076-2016.

Que la Directora Territorial de la DAR BRUT mediante memorando No. 0782-663362018 de fecha 29 de noviembre de 2018 , solicitó a la Dirección Técnica Ambiental, informar de los caudales de la fuente para la atención a la solicitud de la concesión de aguas superficiales del predio en mención.

Que el Director Técnico Ambiental mediante memorando No. 0630-663362018 de fecha 18 de diciembre de 2018 dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, se da respuesta a solicitud realizada mediante memorando No. 0782-66332018, y por la cual se informa la oferta hídrica superficial localizada en la cuenca Río Pescador, y se anexa mediante Concepto Técnico No. 26246-H-490-2018 emitido por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental.

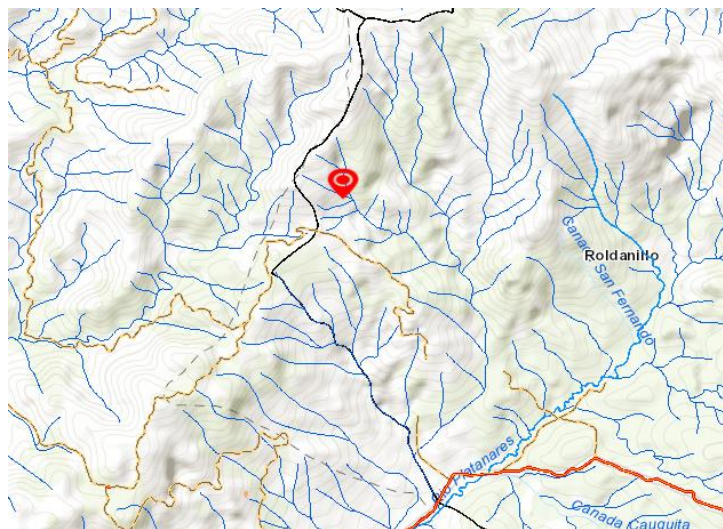
Que en fecha 18 de febrero de 2019, el Coordinador de la UGC RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(...) Localización: El sitio determinado para la captación de la concesión de aguas se encuentra sobre el cauce de la quebrada Aguas Lindas en las coordenadas: 4°25'3.4"N-76°14'47.3"W.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Punto de Captación 4°25'3.4"N-76°14'47.3"W (Geo CVC)

Antecedentes:

El predio La Tesalia se encontraba con dedicación al cultivo de aguacate y producción porcícola. Por tanto en vigencias anteriores solicitó a la Corporación concesión de aguas para estos usos definiendo el sitio de captación en la Quebrada Sin Nombre que drena la río Platanares. En el otorgamiento del caudal estimado en 1.0 l/s, se consideró abrevadero para 100 bovinos, 1000 porcinos y 1.500 árboles de aguacate. El caudal concesionado en su momento corresponde al 25% del caudal base de distribución de dicha quebrada establecida en 4.0 l/s.

En razón al cambio de propietario del predio, mediante radicado 663362018, se radican los documentos para la solicitud del traspaso de dicha concesión. Dicha solicitud es admitida por la Corporación y mediante auto de octubre 03 de 2018 se da inicio al respectivo trámite, estableciendo el 27 de noviembre la fecha de visita de la cual se obtiene el respectivo informe y se solicita a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la oferta hídrica de dicha fuente.

Características Técnicas:

El predio La Tesalia se encuentra ubicado en las coordenadas 4°24'2.88"N-76°14'27.06"W, cuenta con un área de 160 hectáreas según matrícula inmobiliaria No. 380-12161, de las cuales un área de 25 hectáreas se encuentran en bosque, además cuenta con una casa, oficina, más la infraestructura como Bodegas y parqueadero, el señor Omar Javier Murcia, Administrador del predio manifiesta que el predio se encuentra cultivado 110 hectáreas de Aguacate Haz, el cultivo cuenta con una edad de 9 meses, de los cuales tienen sembrado 500 plantas por hectáreas con distancias de 3 x 7 metros para un total de 55.000 plantas.

Análisis de factibilidad:

Demanda

Calculo del uso agrícola: En razón al diseño que se tiene establecido para esta producción de aguacate, se define un módulo de 60 lt/planta/semana, por tanto:

$$Q \text{ requerido} = 60 \text{ lt} \times 55.000 \text{ plantas} = 3'300.000 \text{ lt} / 6 \text{ días} \quad (6 \text{ días} = 1 \text{ día} : 24 \text{ horas} / 3600 \text{ seg} = 86.400 * 6 \text{ días} = 518.400 \text{ sg})$$
$$3'300.000 \text{ Lt} / 518.400 \text{ Sg} = 6.4 \text{ lt/sg}$$

Total, caudal requerido: 6.4 lt/sg

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El riego será por microaspersión donde se requiere **6.4 lts/seg.**

Oferta:

De las tablas 1 y 2 del concepto técnico No. 26246-H-490-2018 de Diciembre 18 de 2018, de la Dirección Técnica Ambiental, se deduce que para el 90% de permanencia en el tiempo la fuente en el sitio de captación presenta un caudal de 0.52 l/s, se determina el caudal ecológico en 0.06 l/s (el 10% del caudal medio mensual más bajo correspondiente al mes de septiembre), por tanto el caudal disponible para distribuir es de 0.46 l/s. En la fuente no se tiene identificados otros usuarios de agua con concesión otorgada, no obstante es importante indicar que esta fuente abastece el río Pescador en el área de influencia del Proyecto SARA BRUT.

Factibilidad:

$$\text{Oferta} - \text{Demanda} = 0.46 \text{ l/s} - 6.40 \text{ l/s} = - 5.94 \text{ l/s}$$

El caudal disponible NO es suficiente para abastecer los requerimientos del predio.

En razón de lo anterior, es viable mantener el porcentaje otorgado para el predio La Tesalia estimado en el 25% de caudal disponible es decir otorgar un caudal de 0.13 l/s.

Dicho caudal no es suficiente para los requerimientos del desarrollo productivo del predio, por tanto es necesario establecer una fuente alterna y las acciones de ahorro y uso eficiente del agua que para el caso de este predio se han definido el manejo a través de reservorios que se encuentran en construcción y aprobación por la CVC.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: En vista de lo anterior se considera **VIABLE** que por parte de la CVC Dirección Ambiental Regional Brut, se traspase la concesión solicitada por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 8.294.141, expedida en Oiba, Santander, quien actúa como representante legal OCOA DOS S.A.S. ZOMAC Nit. 901.133.057-9, en un caudal de 0.13 l/s equivalentes al 25% del caudal disponible de la fuente, para ser utilizada en el predio La Tesalia, en uso agrícola para el cultivo de aguacate Hass. Se recomienda otorgar la concesión para un periodo de 10 años contados a partir de la notificación de la Resolución que otorga la Concesión

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el TRASPASO de una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad **OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, para uso agrícola, otorgada mediante Resolución 0780 No. 0782- 918 de 30 de diciembre de 2016, para el predio denominado La Tesalia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en el Corregimiento El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

La concesión se otorga en un caudal de **CERO PUNTO TRECE (0.13) Lts/sg** equivalentes al **25%** del caudal disponible de la fuente.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, y será por el término de vigencia de la Resolución 0780 No. 0782- 918 de 30 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, la Concesión es la misma de la Resolución 0780 No. 0782- 918 de 30 de diciembre de 2016, la cual es de **CERO PUNTO TRECE (0.13) Lts/sg** equivalentes al **25%** del caudal disponible de la fuente Quebrada sin nombre que vierte al Río Platanares; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.
2. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad **OCO A DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: El tiempo de vigencia de esta concesión será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0780 No. 0782-918 de 30 de Diciembre de 2016. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-076-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad **OCO A DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y con domicilio en la Finca Las Violetas del Corregimiento La Tulia Km 2, del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-076-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 26 de marzo de 2019
CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **LUIS ARNULFO ZULUAGA BUITRAGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.70.904.183 expedida en Marinilla- Antioquia, con domicilio en el Municipio de Yotoco en la Calle 5 con Cra 5 Esquina, mediante escrito radicado en la CVC con 132722019 presentado en fecha 12/02/2019, solicita Renovación, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Los Alpes, ubicado en la Vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Renovación de Aguas Superficiales.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-16051.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS ARNULFO ZULUAGA BUITRAGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.904.183 expedida en Marinilla- Antioquia, con domicilio en el Municipio de Yotoco en la Calle 5 con Cra 5 Esquina, tendiente a la Renovación, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Los Alpes, ubicado en la Vereda Las Delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS ARNULFO ZULUAGA BUITRAGO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TREINTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$(30.051,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.R.M.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **LUIS ARNULFO ZULUAGA BUITRAGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.904.183 expedida en Marinilla- Antioquia, con domicilio en el Municipio de Yotoco en la Calle 5 con Cra 5 Esquina.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-075-2008.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000326 DE 2019

(13 DE MARZO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el predio La pastora, ubicada en el Corregimiento de Angosturas, Municipio de San Pedro, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
- 2.- *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;*
- 3.- *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.*

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

b.- *La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.*

c.- *Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:*

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana se cimenta en los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.* (3) *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* (4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.* (5) *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- LUIS EVELIO TORRES (N), Presunto dueño del predio La Pastora
- JHON JAIRO GAVIRIA (N), administrador del predio la Pastora, dirección de notificación Vereda Angosturas, Municipio de San Pedro.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene el día 02 de febrero de 2019, en recorrido y vigilancia en veredas de San Pedro, se evidenció en el paso de la vereda Posito una adecuación de terreno de un bosque y rastrojo alto con rastro de que se hicieron quemas, ya que no fue posible el ubicar la entrada al predio.

Ya para el 05 de febrero de este mismo año se realizó visita técnica en el predio la Pastora, ubicado en la vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, en donde se evidenció quema de rastrojo alto aproximadamente 1-2 hectáreas, rastrojo y bosque ya socolado aproximadamente 8-10 hectáreas.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha del 02 de febrero de 2019⁴⁷, en el Predio La Pastora, Vereda Angosturas, Municipio de San Pedro, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 02-02- 2019 / 8:00 a.m.
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga – San Pedro de la DAR Centro Sur.
3. **Nombre del funcionario(s):** Ruth Nubia Gonzalez. Técnico operativa 12. Alexander Salazar Guerrero Técnico Operativo 9. UGC Guadalajara – San Pedro.
4. **Lugar:** Veredas, Guaqueros, Mates, Arenales, Montealegre, Angosturas, Pocitos y Buenos Aires, Municipios Guadalajara de Buga – San Pedro. Coordenada N 3° 57' 3010" W 76° 10' 0090.

5. **Objetivo:** Recorrido control y vigilancia vereda San Pedro

6. **Descripción:** Se realizó recorrido de control y vigilancia el día sábado 2 de febrero de 2019, iniciando en la vereda Guaqueros, luego pasando por, Mates, Arenales, Montealegre, Angosturas, Pocitos y Buenos Aires.

Pasando por el sector de la vereda Pocitos, se observa a la distancia una limpia o adecuación de terreno de un bosque y rastrojo alto con rastro de que se hicieron quemas, se procede a ubicar la ruta para la entrada al predio, pero no es posible el acceso a él. En el trayecto se observa otra afectación de tala de especies vegetales cerca de una quebrada, verificando la ubicación se constató que estaba localizado en jurisdicción de la Dar Centro Norte, sin embargo, se tomaron coordenadas y registros fotográficos para repostar a situación.

Se informó de la situación de la situación encontrada al coordinador de la cuenca Hugo Girón y se acordó realizar visita nuevamente el día martes.

El día 5 de febrero se procedió a realizar nuevamente la visita al predio en compañía de Ruth Nubia Gonzalez evidenciando quema de un rastrojo alto aproximadamente 1 – 2 hectáreas, El resto del predio está en rastrojo alto y bosque ya socolado aproximadamente 8 – 10 hectáreas. Se presume que se está adecuando el terreno para pasturas ya que el predio se observa la instalación de cercas nuevas.

En el predio no se encontró alguna persona que nos suministrara información al respecto, ya indagando con vecinos del sector nos informaron que el predio se llama La Pastora de

⁴⁷ Folios 1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Propiedad del señor Luis Evelio Torre, cuyo administrados se llama Jhon Jairo Gaviria y su lugar de residencia es en la vereda Angostura del municipio de San Pedro.

Se procedió a visitar al señor Jhon Jairo Gaviria en el lugar de residencia en la vereda Angosturas, en la vivienda se encontraba su señora esposa quien nos manifestó que su esposo no se encontraba, se le indagó acerca del predio y nos confirmó la información sobre los datos del propietario, pero se negó a brindarnos su número telefónico o dirección de residencia para realizar la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades. La señora manifestó que el señor Luis Evelio Torres posiblemente iba al predio en el transcurso de la semana, se realizó control de visita sobre la afectación encontrada e imponiendo la medida preventiva de suspensión de actividades de rocería, tala de árboles, adecuación de terrenos y quema de material vegetal la señora esposa de Jhon Jairo se negó a firmarlo.

Actuaciones: *Se realizó recorrido de control y vigilancia, Se dialogó con habitantes del sector, se tomaron coordenadas y registros fotográficos. Se realizó control de visita imponiendo la medida preventiva.*

7. Recomendaciones: *Suspender inmediatamente las actividades de rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación de terreno para establecimiento de pasturas o cultivos.*

Iniciar el procedimiento sancionatorio para definir las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por presuntas afectaciones asociadas a las siguientes conductas:

- *Adecuación de terreno para establecimiento de pasturas o cultivos mediante la tala de especies forestales y quema en un área de aproximadamente 2 hectáreas en el predio la Pastora.*
- *Desarrollo de quemas abiertas en el área rural generando afectación de áreas de vegetación protectora en el predio la Pastora ubicado en la Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro Valle, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC.*

Continuar con los recorridos de control y vigilancia en las áreas estratégicas de importancia ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe de visita o actividad de fecha del 02 de febrero de 2019.
2. Consulta realizada en el geo portal con las coordenadas N 3° 57' 3010" W 76° 10' 0090"
3. Consulta general realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **LUIS EVELIO TORRES y JHON JAIRO GAVIRIA**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron autorización o permiso de adecuación de terreno, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deberán acreditar que efectivamente cuentan con licencia o permiso de la autorización o concesión para la adecuación de terreno.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a formular la conducta por la cual se procede a imponer medida preventiva:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO SUELO: POR EL CORTE Y QUEMA DE RASTROJO ALTO Y BOSQUE.

De conformidad con los hechos narrados en el informe de visita del 02 de febrero de 2019 de 2019, se evidenció una adecuación de terreno con quema de un rastrojo alto aproximadamente 1 – 2 hectáreas y el resto del predio está en rastrojo alto y bosque ya socolado aproximadamente 8-10 hectáreas, en el predio La pastora ubicado en el Corregimiento Pocitos, Municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

De conformidad con Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 “por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC” se tiene que en su artículo 62 lo siguiente:

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 194 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente”

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables realizaron actividades de quema de rastrojo alto y en el resto del predio se encuentra socolado.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 02 de febrero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 02 de febrero de 2019 en folios 2 en la parte recomendaciones:

8. Recomendaciones: *Suspender inmediatamente las actividades de rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación de terreno para establecimiento de pasturas o cultivos. Iniciar el procedimiento sancionatorio para definir las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por presuntas afectaciones asociadas a las siguientes conductas:*

- *Adecuación de terreno para establecimiento de pasturas o cultivos mediante la tala de especies forestales y quema en un área de aproximadamente 2 hectáreas en el predio la Pastora.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Desarrollo de quemas abiertas en el área rural generando afectación de áreas de vegetación protectora en el predio la Pastora ubicado en la Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro Valle, sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio La Pastora, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

Una vez se tenga la georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble, y así verificar el propietario del predio, que no de no ser LUIS EVELIO TORRES, se realizará la vinculación al presente proceso administrativo sancionatorio.

Conocida la identificación y nombre del propietario del Inmueble, en la página ADRES, ofíciase al prestador de salud, para conocer la dirección de notificación del mismo.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LUIS EVELIO TORRES (N) Y JHON JAIRO GAVIRIA (N), consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio La Pastora, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LUIS EVELIO TORRES (N) Y JHON JAIRO GAVIRIA (N), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Corresponde al Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, el seguimiento de la medida preventiva con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez conocida la plena identidad de **LUIS EVELIO TORRES (N) Y JHON JAIRO GAVIRIA (N)**, y Obtenido el nombre y la identificación del propietario, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados ADRES administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **se oficie para que remita la última dirección conocida.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que una vez conocido el nombre e identificación del propietario del predio la Pastora, Vereda Pocillo, Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, informe si existe solicitud de permiso para adecuación de terreno, en caso afirmativo informar el estado en que se encuentra la solicitud.

ARTÍCULO OCTAVO: oficiarse a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS; para que remita certificado de tradición del inmueble con cédula catastra 766700002000000010246000000000 y matrícula inmobiliaria No. 073-29644, con el fin de vincular al presente proceso administrativo sancionatorio al propietario del inmueble. Oficiarse.

ARTICULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el 13 de marzo de 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARÍAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó Arquitecto Diego Fernando Quintero – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-005-017-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000336 DE 2019
(13 DE MARZO DE 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el predio denominado Finca Las Mercedes, ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda La Honda – Majahierro, Municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde a Unidad de Gestión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenca Guadalajara – San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **MARÍA DE JESÚS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.053.719 de San Juan de Arama (M), en calidad de presunta propietaria del predio Finca las Mercedes, con número de celular 3124676841, con domicilio en la carrera 24ª No. 16 – 88 Barrio las Palmas, sector de Palo Blanco de Guadalajara de Buga

- **LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Ni. 14.887.307 de Buga (V), número de celular 3136242779.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 11 de febrero del año en curso se recibió denuncia por quema de carbón y corte de árboles a orillas de una fuente hídrica en la Vereda la Honda Majahierro, predio las Mercedes a orilla de la cañada várelas; en atención a la denuncia funcionarios adscritos a la Dar Centro Sur realizan visita técnica el 04 de marzo de 2019 en el predio Finca Las Mercedes, Corregimiento de Pueblo Nuevo, vereda La Honda – Majahierro, Municipio de Guadalajara de Buga, en la cual se observa el corte de tres árboles de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) los cuales presentan alto grado de descomposición y corte de rastrojo bajo y alto, que en un alto porcentaje no supera los 10 cm de DAP, los cuales por información de quien se encontraba en el predio, el mismo se realizó con el fin de realizar una limpieza o adecuación del terreno, ya que la dueña del predio MARÍA de Jesús Giraldo piensa realizar siembra de unos árboles frutales. También se encontró la construcción de una carbonera, la cual se está preparando con el material vegetal proveniente del corte del rastrojo bajo y alto, que se ha obtenido del proceso de adecuación del predio.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha del 04 de marzo de 2019⁴⁸, en el Predio finca Las Mercedes, Corregimiento Pueblo Nuevo, Vereda La Honda – Majahierro, Municipio de Guadalajara de Buga, el cual se lee así:

⁴⁸ Folios 2-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 4/03/2019 / 10:00 a.m.

2. **Dependencia:** DAR Centro Sur – UGC Guadalajara – San Pedro

3. **Nombre del funcionario(s):** **JUAN CARLOS REVELO IBARRA**, Técnico Operativo Grado 9, código 71950 y **EDWARD ANDRÉS JIMÉNEZ LIBREROS**, Técnico Operativo Grado 9, código 40273.

4. **Lugar:** Predio FINCA LAS MERCEDES, corregimiento de PUEBLO NUEVO, vereda LA HONDA – MAJAHIERRO, municipio de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA

Tabla 1: Coordenadas de inspección e identificación de árboles apeados.



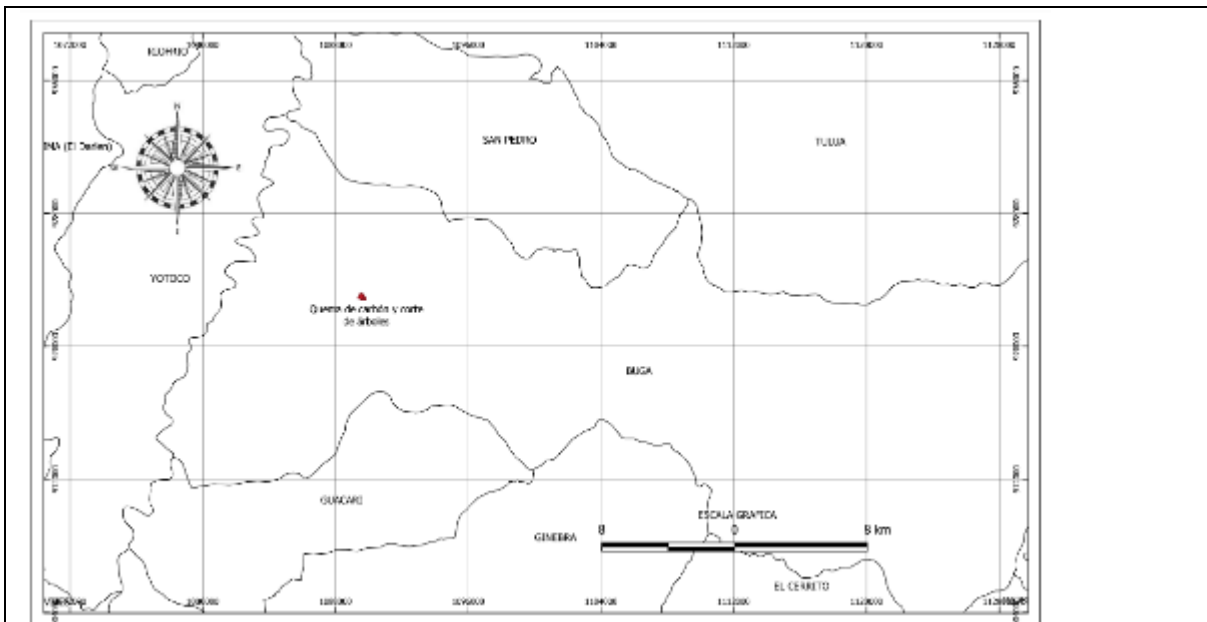
Tabla 2: Características de los arboles encontrados.

Plano No. 1 Ubicación de los puntos de inspección

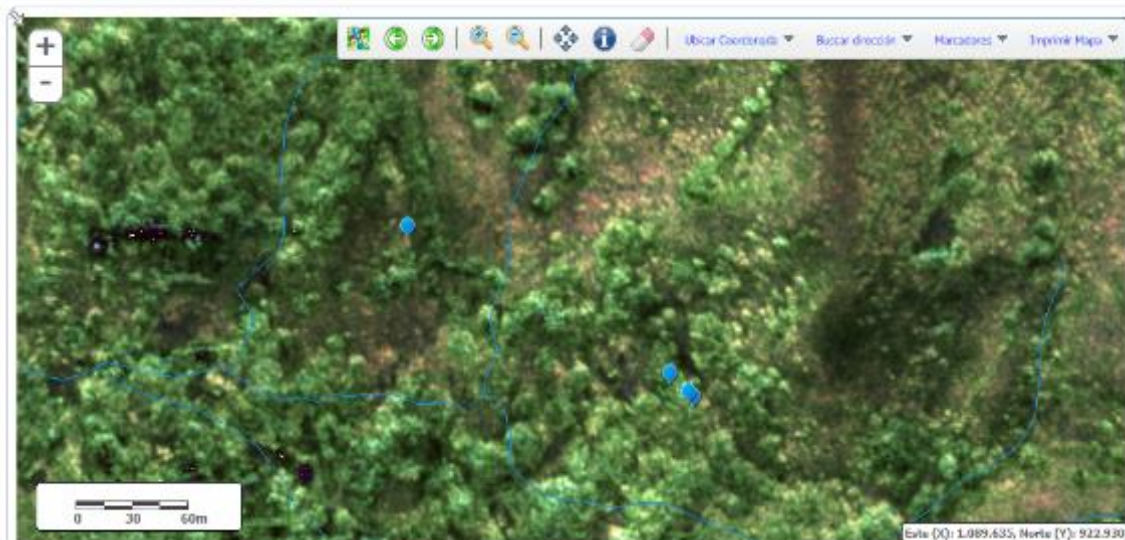
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Plano No. 2 Ubicación de los puntos de inspección, referencia departamental.



Plano No. 3 Ubicación de inspección Vs. Cartografía institucional.

5. Objeto: Atención a denuncia presentada por el señor JULIÁN JIMÉNEZ, No. De contacto 3173048939, referente a "Denuncia por quema de carbón y corte de árboles a orillas de una fuente hídrica"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Descripción:** Se realizó visita por parte del cuerpo técnico, de la UGC – GSP, Dar Centro Sur al predio denominado Finca LAS MERCEDES, corregimiento de PUEBLO NUEVO, vereda LA HONDA, municipio de GUADALAJARA DE BUGA, jurisdicción del departamento del VALLE DEL CAUCA.
- Se procedió a inspeccionar el área donde fueron talados 3 árboles de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), cabe aclarar que el control de visita realizado el día 0-4 de marzo del presente año, por información entregada al funcionario estableció como Balso, no obstante con la corroboración hecha con los funcionarios a cargo de la parte forestal, mediante el registro fotográfico y algunas muestras del ramaje, que se traje del sitio donde acontecieron los hechos, se estableció de manera definitiva, que estos ejemplares pertenecen a la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), también se observa sobre el área, el corte de una gran cantidad de material vegetal correspondiente a rastrojo bajo y alto, que en un alto porcentaje n supera los 10 cm de DAP.
- En el sitio se encontró al señor **LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.887.307** expedida en Buga (V), No. De contacto **3136242779**. Al explicársele los motivos de la inspección, el señor anteriormente nombrado, informa, que se realizó el corte de estos árboles con el fin de realizar una limpia o adecuación del terreno, ya que la propietaria de dicho predio, señora **MARÍA DE JESÚS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.053.719** expedida en San Juan de Arama (M), No. De contacto **3124676841**, y sitio de residencia **carrera 24 No. 16 -88**, barrio LAS PALMAS. Sector PALO BLANCO de la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, tiene planeado sembrar unos árboles frutales.
- El señor **LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO**, informa que el corte de estos ejemplares arbóreos se realizó hace aproximadamente 7 meses y que el corte de rastrojo bajo y alto, se ha venido realizando también desde esas mismas fechas hasta el presente, al respecto, en la inspección se observa que los árboles talados, presentan un alto grado de descomposición, ya que los troncos y ramas de estos no se han aprovechado de ninguna manera, encontrándose sobre el suelo los restos de estos.
- Como se observa en la tabla No. 1 del presente informe, se encontraron tres individuos arbóreos talados, todos pertenecientes a la especie Guácimo (*guazuma ulmifolia*). El sitio donde se apearon estos árboles presentan una pendiente aproximada que oscila entre el 35% a 40%, igualmente como se visualiza en el plano. No. 3 del informe, las coordenadas tomadas el día de inspección muestran la presencia de una fuente superficial de agua, a una distancia aproximada a los 60 metros del corte.
- Como se observa en la tabla No. 2, los ejemplares arbóreos tienen un volumen en conjunto aproximado a los **5,73 m³**, cabe resaltar que no se ha hecho ningún tipo de aprovechamiento p movilización de los productos forestales restantes, ya que se observa la disposición de estos en el mismo predio.
- En el último punto inspeccionado en el predio, se encontró la adecuación o construcción de una carbonera, la cual se está preparando con el material vegetal proveniente del corte del rastrojo bajo y alto, que se ha obtenido del proceso de adecuación del predio, para la siembra de los árboles frutales, el señor **LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO**, informa que esta carbonera la realizó para aprovechar la leña que quedó de la poda y corte de rastrojo.
- Por último se elaboró un CONTROL DE VISITA, donde se SUSPENDIÓ la actividad de adecuación del terreno y producción de carbón, del cual se anexa una copia.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto No. 1: Tocón de árbol de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)



Foto No. 2: Tocón de árbol de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto No. 3: Tocón de árbol de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)



Foto No. 4: Árbol derribado de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto No. 5: Árbol derribado de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)



Foto No. 6: Árbol derribado de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto No. 7: Adecuación de terreno



Foto No. 8: Adecuación de terreno

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto No. 9: Construcción de carbonera



Foto No. 10: Restos de leña del corte de rastrojo bajo y alto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto No. 11: Construcción de carbonera y restos de leña



6. Actuaciones: Se realizó visita ocular al predio, se indagó sobre la situación, se tomaron coordenadas, evidencia fotográfica y se elaboró CONTROL DE VISITA.

7. Recomendaciones:

- Teniendo en cuenta lo observado el día de la inspección, se establece que el corte de estos 3 árboles y de los ejemplares pertenecientes a rastrojo bajo y alto, no se constituyen en una afectación permanente sobre el recurso de flora, ya que un manejo adecuado a través de un proceso de silvicultura, generara que se recupere el área afectada. En cuanto a la producción de varón vegetal, se considera que la actividad podría generar un alto impacto sobre el recurso suelo y aire, por lo tanto se recomienda a la OFICINA JURÍDICA de la Dar Centro Sur Buga, la IMPOSICIÓN DE UNA MAEIDA PREVENTIVA consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- A. Se procede a fijar la compensación habiendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el diámetro a la altura del pecho (DAP), en este caso el tocón, estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo se deberá compensar con la siembra de **CINCUENTA Y CINCO (55)** plántulas de especies que se adapten a la zona, que pueden incluir: **20** Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), **10** Gualanday (*Jaracanda mimosifolia*), **10** Guayacán (*Handroanthus* sp) y **15** caracolí (*Anacardium excelsum*) los cuales se adecuan al ecosistema de orobioma bajo de los Andes – **AMMSELS**. La siembra se deberá realizar al interior del predio en un sector húmedo identificado y en algunos sectores de la franja forestal protectora de las fuentes de agua que pasan por el predio, garantizando el debido aislamiento (Cerco) donde se requiera a fin de evitar es daño mecánico por ganado o transeutas. Las plántulas deberán contar con mínimo 0,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberá incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado, también deberá presentar un informe semestral del proceso de compensación, con el fin de realizar seguimiento a la actividad. Esta actividad se deberá realizar en un término de 40 días calendario, posteriores a la notificación.
- B. Por encontrarse la adecuación d un terreno, sin contar con la debida autorización, se deberá tramitar el respectivo **PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS, PASTOS Y BOSQUES**, tramite administrativo que debe realizar ante la CVC, en el marco de lo establecido en el Decreto **1076 de 201**, Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible, este trámite deberá realizarlo 15 días posteriores a su notificación.
- C. La Actividad de producción de **CARBÓN VEGETAL**, deberá ser suspendida de manera definitiva, ya que su impacto al medio ambiente es significativo, lo cual deberá ser acatado de manera inmediata.
- D. La leña resultante del corte del material vegetal, perteneciente a rastrojo alto y bajo, deberá disponerse en un sitio para su disposición final en el interior del predio, no se deberá movilizar este producto forestal, como también se prohíbe su venta.
- E. De no tenerse en cuenta las anteriores directrices, se recomienda procede según lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015, único Reglamentario del sector Ambiental Y Desarrollo Sostenible.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

4. Formato de registro de requerimientos (Denuncia ante CVC)
5. Informe de visita 04 de marzo de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento de tres árboles de las especies Guácimo (ii) corte y quema de rastrojo bajo y alto.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que describe tres puntos de inspección donde fueron talados los individuos arbóreos los cuales presentan un alto grado de descomposición con un volumen aproximado de 5,73 m³, así como la existencia de carbonera, y corte de rastrojo bajo y alto.

Para el caso concreto, se tiene que la persona que se encontró en el predio Finca Las Mercedes manifestó que realizó el corte de los árboles con el fin de realizar una limpia o adecuación del terreno para siembra de árboles frutales.

En concordancia, el materia forestal se encuentra dentro del predio sin que se haya hecho uso alguno de las ramas y tronco, como consta en la fotografías adjuntas al informe de fecha 04 de marzo de 2019.

De conformidad con los hechos narrados en el informe de visita del 04 de marzo de 2019, se evidenció una adecuación de terreno con corte de 3 árboles y corte de material vegetal correspondiente a rastrojo bajo y alto sin la debida autorización dentro del predio La Mercedes, Corregimiento Pueblo Nuevo, Vereda la Honda, Municipio de Guadalajara de Buga.

De conformidad con Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 “por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC” se tiene que en sus artículos 1 literal I, artículo 62 se estipula lo siguiente:

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 194 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente”

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primARÍA;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables adelantaron adecuación de terreno sin los permisos correspondientes por parte de la Corporación, llevando a cabo tala de tres árboles y corte de rastrojo bajo y alto.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 04 de marzo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 04 de marzo de 2019 en folios 6 y 7 en la parte recomendaciones:

7. Recomendaciones:

- Teniendo en cuenta lo observado el día de la inspección, se establece que el corte de estos 3 árboles y de los ejemplares pertenecientes a rastrojo bajo y alto, no se constituyen en una afectación permanente sobre el recurso de flora, ya que un manejo adecuado a través de un proceso de silvicultura, generara que se recupere el área afectada. En cuanto a la producción de varón vegetal, se considera que la actividad podría generar un alto impacto sobre el recurso suelo y aire, por lo tanto se recomienda a la OFICINA JURÍDICA de la Dar Centro Sur Buga, la IMPOSICIÓN DE UNA MAEIDA PREVENTIVA consistente en:

- A. Se procede a fijar la compensación habiendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el diámetro a la altura del pecho (DAP), en este caso el tocón, estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo se deberá compensar con la siembra de **CINCUENTA Y CINCO (55)** plántulas de especies que se adapten a la zona, que pueden incluir: **20** Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), **10** Gualanday (*Jaracanda mimosifolia*), **10** Guayacán (*Handroanthus sp*) y **15** caracolí (*Anacardium excelsum*) los cuales se adecuan al ecosistema de orobioma bajo de los Andes – **AMMSELS**. La siembra se deberá realizar al interior del predio en un sector húmedo identificado y en algunos sectores de la franja forestal protectora de las fuentes de agua que pasan por el predio, garantizando el debido aislamiento (Cerca) donde se requiera a fin de evitar es daño mecánico por ganado o transeutas. Las plántulas deberán contar con mínimo 0,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante dos (2) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado, también deberá presentar un informe semestral del proceso de compensación, con el fin de realizar seguimiento a la actividad. Esta actividad se deberá realizar en un término de 40 días calendario, posteriores a la notificación.
- B. Por encontrarse la adecuación d un terreno, sin contar con la debida autorización, se deberá tramitar el respectivo **PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS, PASTOS Y BOSQUES**, tramite administrativo que debe realizar ante la CVC, en el marco de lo establecido en el Decreto **1076 de 201**, Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible, este trámite deberá realizarlo 15 días posteriores a su notificación.
- C. La Actividad de producción de **CARBÓN VEGETAL**, deberá ser suspendida de manera definitiva, ya que su impacto al medio ambiente es significativo, lo cual deberá ser acatado de manera inmediata.
- D. La leña resultante del corte del material vegetal, perteneciente a rastrojo alto y bajo, deberá disponerse en un sitio para su disposición final en el interior del predio, no se deberá movilizar este producto forestal, como también se prohíbe su venta.
- E. De no tenerse en cuenta las anteriores directrices, se recomienda procede según lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015, único Reglamentario del sector Ambiental Y Desarrollo Sostenible.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de tala de árboles y corte de cobertura vegetal correspondiente a rastrojo bajo y alto para adecuación de terreno hasta tanto no solicite y se le conceda y el permiso para adelantar dichas labores en el predio Finca Las Mercedes, Corregimiento Pueblo Nuevo, Vereda la Honda – Majahierro, Municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por consiguiente, dadas las consideraciones previas, será procedente amonestar al propietario del predio, quien será responsable de las acciones que atenten contra los recursos naturales, y al administrador, habitante de la vivienda localizada en el predio, quien realiza la infracción material, con el fin de que se abstengan de realizar cualquier tipo de adecuación de terrenos y/o aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental Competente.

No se procede a establecer las obligaciones o compensaciones que recomiendan los técnicos adscritos a la Dar Centro Sur, puesto que dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual se rige por la Ley 1333 de 2009 no está permitido la imposición de obligaciones junto con las medidas preventivas, ya que hay una infracción al medio ambiente y se debe surtir cada una de las etapas procesales.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA bajo radicado 0742-039-002-022-2019 **A MARÍA DE JESÚS GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.053.719 y **LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.307 consistente en **suspensión inmediata de las actividades** de adecuación de terreno y producción de carbón predio Finca Las Mercedes, Corregimiento Pueblo Nuevo, Vereda la Honda – Majahierro, Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a MARÍA DE JESÚS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.053.719 y **LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.307, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** conforme el artículo 37 de la Lgey 1333 de 2009 :

“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar cualquier tipo de adecuación de terreno, aprovechamiento de los recursos naturales, y quema de material vegetal, en el predio Finca Las Mercedes, Corregimiento Pueblo Nuevo, Vereda la Honda – Majahierro, Municipio de Guadalajara de Buga, o en cualquier otro sitio, sin contar con el permiso y/o autorización requerida para tal finalidad, so pena de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a que hubiere lugar”.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A MARÍA DE JESÚS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.053.719 y **LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.307, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 íbidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉXTO: Corresponde al Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, el seguimiento de la medida preventiva con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SÉPTIMO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el 13 de mayo de 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARÍAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó Arquitecto Diego Fernando Quintero – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-002-022-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000337 DE 2019 (13 DE MARZO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el sector de la Merced (contiguo a la vía férrea), Municipio de Cerrito que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, con domicilio en la carrera 15 No. 10 – 58 Municipio El Cerrito (V) y número teléfono 3122568221.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, con domicilio Carrera 15 No. 10 – 58 Municipio El Cerrito (V) y número teléfono 3122568221.

- **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, con domicilio Calle 4 No. 20 -10 Municipio El Cerrito (V) y número teléfono 3135559222.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 06 de marzo del año en curso, el personal de la policía Nacional que integra el grupo de Operaciones especiales de hidrocarburos No. 13 Buga, en atención a llamada por quema de material forestal se dirigen al sector de las mercedes, Municipio de El Cerrito, en donde observan tres personas realizando quemas indiscriminadas de material forestal, encontrándose varias pilas aproximadamente 3 metros de largo por 6 de ancho, además de 30 bultos de carbón vegetal, sin tener permiso de aprovechamiento forestal; por medio de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre ase deja a disposición en las instalaciones de Dar Centro Sur 22 bultos de carbón vegetal equivalentes a 4.4 m³.

INFORME DE VISITA

Se remite concepto técnico de fecha del 06 de marzo de 2019⁴⁹, en el sector Las Mercedes, Municipio de El Cerrito, el cual se lee así:

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBON
Grupo UGC SONSO GUABAS SBALETAS EL CERRITO

⁴⁹ 4-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TÉCNICO DE PROCESO SANCIONATORIO

Fecha de Elaboración: 06/03/2019

Documento(s) soporte: Informe Policía Nacional radicado 202242019 de marzo 6 de 2019 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089527

Fecha de recibo: 06/03/2019

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional

Identificación del Usuario(s): Presuntos infractores:

Nombre: Julio Cesar Velazco Montaño, Cédula de ciudadanía: 16.896.337
Dirección: Carrera 15 # 10-58., Teléfono: 312 2568221

Nombre: María del Carmen Garcés, Cédula de ciudadanía: 66.927.209
Dirección: Carrera 15 # 10-58., Teléfono: 312 2568221

Nombre: María Consuelo Ospina Vélez, Cédula de ciudadanía: 66.929.318
Dirección: Calle 4 # 20-10., Teléfono: 313 5559222

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

Localización: Punto de referencia en las coordenadas 03°40'15.5" N, 76°18'58.3"O. Sector La Merced (Contiguo a la vía férrea) – Municipio de El Cerrito

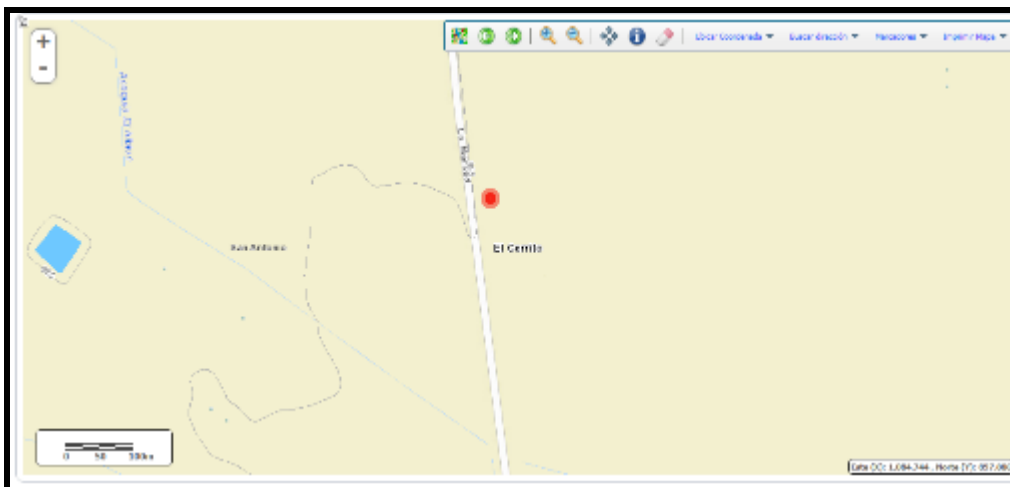


Figura 1. Ubicación procedimiento.

Antecedente(s):

El día 6/03/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos -GOESH oficina radicado con No. 202242019, en los cuales se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Abril 29 de 2019 a las 10:00 AM

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación:

De acuerdo con el informe policivo y con la verificación realizada por los funcionarios de la CVC, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, corregimiento La Merced, contiguo a la vía férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se encuentra un volumen total de carbón de 11.1m³ de los cuales se encuentran 29 bultos de carbón empacados los cuales corresponden a un volumen aproximado de 5.8m³ y 5.3m³ sin empacar, así mismo se observa un acopio de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) 3.6m³ y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) 38.85m³ aproximadamente, para un volumen total de 42.45m³ de leña.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por la realización de la misma actividad.

Después de realizada la verificación se trasladan 22 bultos de carbón correspondientes a un volumen de 4.4m³ hacia el CAVF de la CVC DAR Centro Sur y se deja en custodia de los presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m³, 5.3m³ de carbón vegetal sin empacar y 42.45m³ de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Julio cesar Velazco Montaña	16.896.337 de Florida
María del Carmen Garcés	66.927.209
María Consuelo Ospina	66.929.318 de Pradera



Figuras 2, 3 y 4 Pila de carbón producido y bultos de carbón empacados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figuras 5 y 6 leña de especies Chiminango y Guasimo lista para producción de carbón vegetal.

Características Técnicas:

El producto incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición dentro las instalaciones de la DAR Centro-Sur corresponde a 22 bultos de carbón vegetal correspondientes a 4.4m³ aproximadamente, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis) para la producción del mismo.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre

Documento de identidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Julio cesar Velazco Montaña	16.896.337 de Florida
María del Carmen Garcés	66.927.209
María Consuelo Ospina	66.929.318 de Pradera

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

- Acta única de control al tráfico ilegal d flora y fauna silvestre
- Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 202242019
- Concepto técnico de fecha 06 de marzo de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal de la especie Guácimo y Chiminango (ii) Quemadas de material forestal.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 11.1m³ de los cuales se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentran 29 bultos de carbón empacados los cuales corresponden a un volumen aproximado de 5.8m³ y 5.3m³ sin empacar, un acopio de leña de las especies Guácimo 3.6m³ y Chiminango 38.85m³ aproximadamente, para un volumen total de 42.45m³ leña.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, MARIA DEL CARMEN GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, MARIA CONSUELO OSPINA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

La normativa ambiental, cita los parámetros aplicables para aprovechamiento forestal de conformidad con el artículos 1 literal C y artículo 23 del acuerdo CD. No. 018 del 16 de junio de 1998 “Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

productos;

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos*

De conformidad con Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*”, se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

Parágrafo 1. *Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015*

2. TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE - CARBÓN

De conformidad con Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*”, se tiene que, en su artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:*

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables no adelantaron permiso de aprovechamiento forestal, ni permiso de la autoridad competente para la transformación de productos no maderables – carbón.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto de fecha 04 de marzo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 06 de marzo de 2019 en folio 6 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre	Documento de identidad
Julio cesar Velazco Montaña	16.896.337 de Florida
María del Carmen Garcés	66.927.209
María Consuelo Ospina	66.929.318 de Pradera

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de las Mercedes, Municipio de El Cerrito, y el decomiso preventivo de 22 bultos de carbón correspondientes a un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

volumen de 4.4 de 4.4m³ los cuales se encuentran dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur sede Buga, y se deja bajo custodia de los presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m³, 5.3m³ de carbón vegetal sin empacar y 42.45m³ de leña de las especies Guácimo y Chiminango.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el

cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-023-2019 en contra de **JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a **JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318 por el presunto incumplimiento de la norma ambiental relacionado con el (i) Aprovechamiento forestal (ii) *Quema de material forestal*, cuya normativa se transcribe:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL de la especies Guácimo y Chiminango para la producción de carbón sin contar con los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente de conformidad con los artículos 1 y 23 del Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018

2. TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE – CARBÓN por la producción de 29 bultos de carbón empacados y 5,3m³ de carbón vegetal sin empacar, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A **JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A **JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, **MARÍA DEL CARMEN GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, **MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, consistente en decomiso preventivo correspondiente a 22 bultos de carbón correspondientes a un volumen de 4.4m³ los cuales se encuentran dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur sede Buga, y se deja bajo custodia de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presuntos infractores 7 bultos de carbón vegetal equivalentes a 1.4m³, 5.3m³ de carbón vegetal sin empacar y 42.45m³ de leña de las especies Guácimo y Chiminango.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, MARIA DEL CARMEN GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, MARIA CONSUELO OSPINA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a JULIO CESAR VELAZCO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.337, MARIA DEL CARMEN GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.927.209, MARIA CONSUELO OSPINA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.929.318, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0741-039-002-023-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000327 DE 2019

(13 DE MARZO DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por vertimientos a la calle o calzada, de aguas residuales generadas por el escurrimiento de los subproductos animales que estaban siendo transportados en un vehículo de placas VBP-224, en vía pública barrio Palo Blanco, límite del perímetro urbano del Municipio de Guadalajara de Buga, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁵⁰.

⁵⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es,

- **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S** con Nit. 900292211-4, con domicilio principal Carrera 100 No. 11 – 60 oficina 715 Municipio de Cali (V) y teléfono 3314329.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 21 de diciembre de 2018, se realizó visita técnica en el barrio Palo Blanco, cabecera Municipal de Guadalajara de Buga en atención a queja por vertimiento de efluentes de escurrimiento de subproducto animal que estaban siendo transportados en un vehículo de placas VBP – 224 hasta las instalaciones de la empresa REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S. De conformidad con lo indicado se generó vertimiento al suelo que discurrió hasta la red de alcantarillado del municipio de Buga.

Este vertimiento corresponde a las aguas residuales que se generan a partir del escurrimiento de los productos que estaban siendo transportados en un vehículo y que al contar con un mecanismo para su recolección o almacenamiento en el mismo vehículo, se filtraron desde el vehículo hasta el suelo y posteriormente fueron arrastrados hasta la red de alcantarillado.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 4 de marzo de 2019, se conceptuó respecto del informe de visita del 21 de diciembre de 2018, de la situación encontrada es la siguiente:

DEPENDENCIA: *Dirección Ambiental Regional Centro Sur*
CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: *Iniciación de proceso sancionatorio ambiental por vertimiento de residuos líquidos de subproductos animales*
Grupo que emite el concepto técnico: *Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro.*

Fecha de Elaboración: *04 de marzo de 2019*
Documento(s) soporte: *Informe de visita*
Fecha de recibo: *03/01/2019.*
Fuente de los Documento(s): *No aplica.*
Identificación del Usuario(s):

PRESUNTO RESPONSABLE	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S.
NIT	900292211-4
REP. LEGAL	ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI
IDENTIFICACIÓN	94433626
PREDIO	En vía Publica - Barrio Palo Blanco, límite del perímetro urbano del municipio de Buga
UBICACIÓN	En vía Publica - Barrio Palo Blanco, límite del perímetro urbano del municipio de Buga

Objetivo: *Emitir concepto técnico como base para iniciación de proceso sancionatorio ambiental por vertimiento de residuos líquidos de subproductos animales*
Localización: *En vía Publica - Barrio Palo Blanco, límite del perímetro urbano del municipio de Buga.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



COORDENADAS DE UBICACIÓN

3°54'33.24"N

76°18'24.78"O

Antecedentes:

En fecha 21/12/2018, se realiza visita de inspección al sector ubicado en las coordenadas indicadas en la tabla anterior, localizado en el barrio Palo Blanco, con el fin de verificar una situación relacionada con la emisión de olores ofensivos.

De acuerdo con el informe técnico emitido por el funcionario de la CVC que realizó la visita, la situación obedece al vertimiento de efluentes de escurrimiento de subproductos animales que estaban siendo transportados en un vehículo de placas VBP-224, hasta las instalaciones de la empresa REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S., el cual por aspectos que no son motivo de investigación sufrió un desperfecto mecánico que impidió la continuidad en su recorrido. Según se indica en el informe, el vehículo fue movilizadado desde el sector de Betania hasta el sector de Palo blanco, donde se generaron los hechos que motivan el presente concepto.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe técnico, el vehículo de placas VBP-224, que según el registro fotográfico transportaba subproductos animales para la empresa REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S., genero una afectación temporal por emisión de sustancias asociadas a la generación de olores ofensivos; de igual forma, dadas las condiciones en las que se estaban transportando estos subproductos y las características técnicas del vehículo encargado del transporte de las mismas, se generó un vertimiento al suelo que discurrió hasta la red de alcantarillado del municipio de Bugá. Este vertimiento corresponde a las aguas residuales que se generan a partir del escurrimiento de los productos que estaban siendo transportados y que al no contar con un mecanismo para su recolección o almacenamiento en el mismo vehículo, se filtraron desde el vehículo hasta el suelo y posteriormente fueron arrastrados hacia la red de alcantarillado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas

De acuerdo con lo observado se puede establecer que la situación derivada del transporte en condiciones inadecuadas de los subproductos animales en el vehículo de placas VBP-224 género dos tipos de impactos ambientales, el primero asociado a la generación de olores ofensivos, y el segundo asociado al vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo a las calles o calzadas. Si bien, ambos impactos fueron temporales, es decir, que su duración se limitó al tiempo que el vehículo permaneció en el sitio mientras realizaban las reparaciones que le permitieron continuar con su recorrido hasta su destino final, esta situación asociada con las molestias por olores ofensivos y vertimiento de efluentes de escurrimiento por condiciones inadecuadas de transporte de estos residuos o subproductos, tiene una alta incidencia, ya que este tipo de material se ve sometido a procesos naturales de descomposición de la materia orgánica, con lo cual tanto las emisiones como los vertimientos presentan características propias de la materia orgánica en descomposición.

En vista de que no es posible determinar si la emisión de olores ofensivos superó los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente, debido a que no fue posible determinar con certeza la concentración de los compuestos asociados a la actividad, se debe orientar el proceso a la definición de las medidas en torno a la presunta infracción por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo a las calles o calzadas, actividad que se encuentra prohibida de forma taxativa en el Numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación

Así pues, a pesar de que presuntamente, la situación obedeció a aspectos relacionados con fallas mecánicas en el vehículo que transportaba los subproductos, esta situación debió haber sido prevista, dotando al vehículo en el que se transportan los residuos de los elementos necesarios para el almacenamiento de los efluentes de escurrimiento de su carga, con lo cual no se adoptaron las medidas de control o prevención que deben ser adoptadas cuando se transporta este tipo de materiales.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas con el fin de determinar la responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por los hechos asociados al vertimiento a la calle o calzada, de aguas residuales provenientes del vehículo de placas VBP-224.

• Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S., registrada con NIT. 900292211-4, y representada legalmente por el señor ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI, identificado con cedula de ciudadanía No. 94433626, como presunto responsable de la siguiente conducta:

- Vertimiento a la calle o calzada, de aguas residuales generadas por el escurrimiento de los subproductos animales que estaban siendo transportados en el vehículo de placas VBP-224, en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

9. Informe de visitas del 21 de diciembre de 2018
10. Concepto técnico 04 de marzo de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

LA PREVENCIÓN se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Mientras que la **PRECAUCIÓN**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, existe denuncia realizada por la comunidad, respecto de contaminación por transporte de mercancías y residuos en descomposición, en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Así, técnicos adscritos a la Dirección Regional Ambiental Centro Sur, mediante informe del 22 de diciembre de 2018 y concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2019, al describir la situación encontrada referente a vertimientos en calles, calzadas, encontraron situaciones ambientales relevantes, constitutivas de infracción ambiental, las cuales pasaremos a un análisis concreto.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuestos, se evidencia que por parte de REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- VERTIMIENTOS EN LA CALLE, CALZADAS DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL ESCURRIMIENTO DE LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES.

La normativa ambiental, cita prohibiciones, en los cuales no se admite vertimientos, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 6, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admite vertimientos

(...)

6. *En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados por aguas lluvias, cuando quieran que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

Para el caso en concreto se tiene que al parecer el REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S está incumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 NÚMERAL 6 al verter aguas residuales en las calles.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Conforme los aspectos planteados, mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2019 los profesionales especializados establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones⁵¹:

⁵¹ Folio 12

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas con el fin de determinar la responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por los hechos asociados al vertimiento a la calle o calzada, de aguas residuales provenientes del vehículo de placas VBP-224.

• Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S., registrada con NIT. 900292211-4, y representada legalmente por el señor ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI, identificado con cedula de ciudadanía No. 94433626, como presunto responsable de la siguiente conducta:

- Vertimiento a la calle o calzada, de aguas residuales generadas por el escurrimiento de los subproductos animales que estaban siendo transportados en el vehículo de placas VBP-224, en contra de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formulación de cargos, y la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de la operación del vehículo identificado con la Placa VBP-224, para actividades de transporte de subproductos animales.

La medida deberá mantenerse hasta que se presenten las evidencias de la instalación de los elementos para el almacenamiento de los efluentes de escurrimiento de los productos que transporta el vehículo, los cuales deberán contar con capacidad suficiente acorde con la capacidad de carga del vehículo.

Ordenar ACCIONES DE SEGUIMIENTO, por lo que se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento de acuerdo al cronograma que se tenga, de conformidad con disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-018-2019 en contra del REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S, identificado con NIT No. 900292211-4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS – REFINAL S.A.S, identificado con NIT No. 900292211-4, por el presunto incumplimiento de la norma ambiental relacionado con (i) la prohibición de vertimientos en calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existan en forma separada o tengan es única destinación., cuya normativa se transcribe:

1 Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 6, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admite vertimientos

(...)

6. En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados par aguas lluvias, cuando quieran que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a LA REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.AS, identificado con NIT No. 900292211-4, consistente en la suspensión de la operación del vehículo identificado con la Placa VBP-224, para actividades de transporte de subproductos animales;

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de LA REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.AS, identificado con NIT No. 900292211-4, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a LA REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.AS, identificado con NIT No. 900292211-4, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTICULO NOVENO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el 13 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez - Técnico Administrativo

Revisó: Arquitecto. Diego Fernando Quintero – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Revisó: Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-004-018-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 001276
(28 diciembre de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO PARCELACIÓN ALTOS DE MONTEARROYO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MONTERREY, JURISDICCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 77988 2018 del 23 de octubre de 2018, LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO Y OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO identificados con cédulas de ciudadanía números 16597508 de Cali-Valle y 29938991 de Vijes-Valle, actuando en calidad de copropietarios, presentaron ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos para el predio denominado PARCELACIÓN ALTOS DE MONTEARROYO, ubicado en el corregimiento Monterrey, Jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédulas de ciudadanía
- Certificados de Tradición Nos. 373-125058,-373-125059,-373-125060,373-125061,373-125062,373-125063,373-125064,373-125065,373-125066,373-125067,373-125068,373-125069,373-125070,373-125071,373-125072,373-125072,373-125073,373-125074,373-125075,373-125076,373-125077,373-125078, 373-125079, 373-125080, 373-125081.
- Certificado de Uso de Suelo
- Plano del predio

Que mediante auto de Inicio de fecha 31 de octubre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO Y OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO identificados con cédula de ciudadanía número 16597508 de Cali-Valle y 29938991 de Vijes-Valle, actuando en calidad de copropietarios.

Que mediante oficio No. 0740-779882018 de fecha 21 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO Y OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO identificados con cédula de ciudadanía número 16597508 de Cali-Valle y 29938991 de Vijes-Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro- el cual establece:

Localización: La parcelación campestre Altos de Montearroyo, se encuentra ubicada en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación general del sitio objeto de la visita – Tomado de GOOGLE EARTH.

Punto	Coordenadas de Ubicación del Sitio de la Visita	
Parcelación Campestre Altos de Montearroyo	3°52'55.66"N	76°13'21.12"O

Tabla 1. Ubicación punto de vertimiento

Antecedentes:

Mediante radicado No. 779882018 con fecha 23/10/2018, el señor Luis Fernando Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No 16.597.508 de Cali (Valle), en calidad de propietario del predio denominado Altos de Montearroyo, presento ante la CVC solicitud de permisos de vertimientos para el proyecto de parcelación campestre a desarrollarse en los predios registrados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

ALTOS DE MONTEARROYO MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	373-125058	373-125070
	373-125059	373-125071
	373-125060	373-125072
	373-125061	373-125073
	373-125062	373-125074
	373-125063	373-125075
	373-125064	373-125076
	373-125065	373-125077
	373-125066	373-125078
	373-125067	373-125079
	373-125068	373-125080
	373-125069	373-125081

El globo de predios se encuentra ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de uso de suelo.
- Licencia Urbanística de Parcelación
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificados de tradición.
- Memorias de cálculo y diseños del STAR proyectado.
- Plano general del predio.
- En fecha 24 de Octubre de 2018 se emite factura No. 89238839 por concepto de Evaluación permiso de vertimientos residuos líquidos, cancelada el día 29 de Octubre de 2018.
- En fecha 24 de Octubre de 2018 mediante oficio con número 0740-779882018 se requiere documentación complementaria para continuar con el trámite de derecho ambiental denominado Permiso de vertimientos.
- En fecha 30 de Octubre de 2018 mediante radicado No.801542018 se entrega la documentación complementaria en respuesta al oficio 0740-779882018.
- En fecha 31 de Octubre de 2018 se emite el auto de inicio de trámite. La iniciación del trámite se comunica mediante oficio No. 0740779882018.
- En fecha 21 de Noviembre de 2018 se realiza la visita por parte de funcionarios de la DAR Centro Sur.

Descripción de la situación: Según lo evidenciado en el informe de visita,

Por la imposibilidad de la partes para realizar la visita en la fecha programada (09 de noviembre de 2018), se acordó reprogramar la visita para el día 21 de noviembre del presente año.

En compañía del señor Juan Camilo Jaramillo, obrando en calidad de socio y delegado para atender la visita y Katherine González Orozco practicante de la UCEVA, se procedió a realizar el recorrido por donde se pretende construir el proyecto de Parcelación consistente en 21 casas campestres, actualmente se encuentra construida 1 vivienda.

Los vertimientos que se generarán son producto de las actividades domésticas. De acuerdo con la información presentada, los lotes contarán de manera individual con su respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo convencional y prefabricado, y el caudal de diseño proyectado es de 0,00873 Lts/Seg el cual estará constituido por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio FAFA y Campo de Filtración.

Conforme a lo anterior, se hizo un muestreo en 4 lotes, específicamente donde se realizaron las pruebas de percolación, evidenciándose que el terreno es apto para recibir las aguas tratadas de los STARD a construir en el proyecto de acuerdo a los planos.

Es preciso indicar que, el terreno de algunos de los lotes cuenta con pendientes de hasta el 20%, en estos se cuentan con el área del campo de infiltración, vertiendo al suelo produciendo infiltraciones al subsuelo, no se evidencia cuerpos de aguas por lo que no se presentarían descargas directas

La fuente de abastecimiento del recurso hídrico es suministrada a través de la Quebrada La Cristalina, otorgada mediante la Resolución N° 000489 de 30 de junio de 2016 y los vertimientos que se generaran en cada una de las viviendas, corresponden a las aguas residuales domésticas.

Características Técnicas:

Generalidades:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio denominado Altos de Montearroyo donde actualmente se lleva a cabo el proyecto urbanístico denominado parcelación campestre Altos de Montearroyo, se ubica en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, con coordenadas 3°52'55.66"N & 76°13'21.12"O, el proyecto urbanístico se constituye en la edificación de 21 viviendas campestres con un área total de 57184.88 m², un área de zona común 1 con 2455.78 m², un área de zona común 2 con 163.70 m², el área de la vía con 3887.51 m² dando un área total de 63691.87 m². La población proyectada para cada vivienda campestre es de 4 personas y hay un total de 21 viviendas está definida para un máximo de 84 personas.

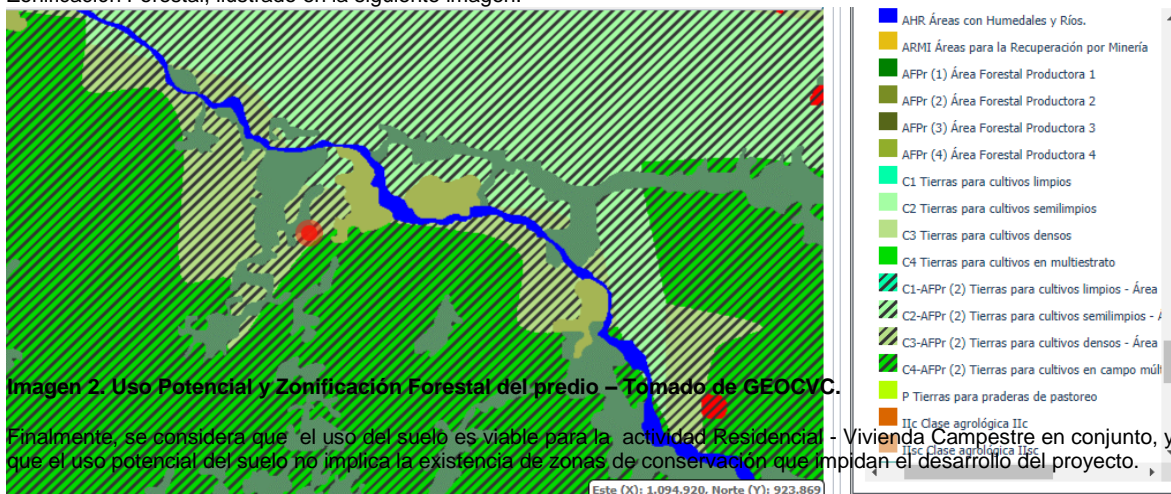
De acuerdo con lo evidenciado en el terreno, en la actualidad se cuenta con la edificación de 1 vivienda campestre, la cual todavía no cuenta con la solución individual de saneamiento; sin embargo cada vivienda contará con solución individual de saneamiento, la cual contará con una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente –FAFA y la disposición final del efluente se hará en los respectivos campos de infiltración para lo cual se llevaron a cabo pruebas de infiltración en diferentes sectores del predio, los cuales son representativos para diferentes áreas del proyecto y están distribuidos de la siguiente manera:

No. De Prueba	Lotés representativos	Área del campo de infiltración
1	1-2-3-4-5	59.75 m ²
2	Lotés 6-12-14-15-13-Zona Común 2	65.21 m ²
3	Lotés 7-8-9-10-11-16-17	57.34 m ²
4	Zona Común 1-18-19-20-21	59.75 m ²

Recurso Suelo:

Según documentación aportada para la solicitud, el certificado de uso de suelo emitido por la Alcaldía Municipal del Guadalajara de Buga exhibe que el predio cuenta con uso de suelo favorable para la actividad residencial campestre con solución individual de servicios y saneamiento. Adicionalmente se hizo entrega de la licencia urbanística para el proyecto de parcelación el cual corresponde con el proyecto presentado ante la CVC.

Basados en la cartografía temática de GEOCVC, el predio presenta la siguientes características entorno al Uso Potencial y Zonificación Forestal, ilustrado en la siguiente imagen.



Recurso Hídrico:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según documentación aportada, el predio Parcelación Campestre Altos de Montearroyo cuenta con una concesión de aguas superficiales bajo la Resolución 0740 No. 000489 de 30 de junio de 2016 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público" con un caudal otorgado de 1.08 L/sg, que representa 2.799 metros cúbicos por mes de la quebrada La Cristalina. Sin embargo, esta resolución fue otorgada para uso Agropecuario y Doméstico, con lo cual, se debe proceder con el cambio en el Uso de la concesión y con la constitución de una estructura administrativa para su uso, ya que estas aguas serán utilizadas para la dotación de los predios (Aguas para consumo Humano), con lo cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma para este tipo de concesión.

En torno a la actividad que se realizará en el predio, que corresponde actividad de Uso Residencial, las aguas residuales generadas en el predio son exclusivamente de tipo doméstico – ARD. Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se proyecta con sistemas de tratamiento individual Diseño tipo), mediante sistema séptico plástico, tipo Colombit, Rotoplast o similar, con descarga a un campo de infiltración. Los STAR de cada lote corresponden a un diseño típico y está compuesto por las siguientes unidades:

STAR DOMÉSTICA INDIVIDUAL PARCELACIÓN CAMPESTRE ALTOS DE MONTEARROYO
Trampa de Grasas
Tanque Séptico
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente
Disposición final vertimiento: Al suelo mediante Campo de infiltración

Residuos Sólidos:

Basados en la documentación aportada en la solicitud, los residuos sólidos domiciliarios son entregados al prestador del servicio autorizado. Debido a que la actividad del predio es doméstica exclusivamente, no se generan residuos con características de peligrosidad – RESPEL.

Características Técnicas del STAR proyectado:

Basados en la actividad que se desarrollará en el predio denominado Altos de Montearroyo, donde se ejecutará el proyecto urbanístico denominado Parcelación Campestre Altos de Montearroyo, el cual se compone de la delimitación y/o segregación de 21 lotes para edificación de viviendas campestres, en la actualidad se cuenta con la edificación de 1 vivienda campestre la cual todavía no cuenta con la solución individual de saneamiento; sin embargo cada vivienda contará con soluciones individuales de saneamiento, teniendo en cuenta las actividades ejecutadas en el predio es decir actividades residenciales, garantiza que las aguas residuales generadas de la actividad son estrictamente de tipo domésticas – ARD, lo que implica que los efluentes no contienen compuestos químicos o sustancias de interés sanitario, lo que conlleva un bajo nivel de complejidad para su manejo y disposición final, ya que está compuesto esencialmente por carga orgánica.

De acuerdo con los diseños y memorias técnicas aportadas en la solicitud, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, se ha establecido un diseño típico de sistema de tratamiento individual compuesto por unidades prefabricadas con las siguientes características.

ETAPA DE TRATAMIENTO	STAR DOMÉSTICOS INDIVIDUAL	TIPO DE UNIDAD	NO. DE UNIDADES	TRH	VOLUMEN ÚTIL - AREA
Pre-Tratamiento	Trampa de grasas	Prefabricado	21	3 min	0.150 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	Prefabricado	21	1 día	2 m3
Tratamiento Secundario	FAFA	Prefabricado	21	1 día	2 m3
Disposición del Efluente	Disposición final vertimiento	Campo de infiltración	21	Lotes 1-2-3-4-5	59.75 m2
				Lotes 6-12-14-15-13-Zona Común 2	65.21 m2
				Lotes 7-8-9-10-11-16-17	57.34 m2
				Zona Común 1-18-19-20-21	59.75 m2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo anterior, se implementarán o instalarán trampa de grasas, STARD y campos de infiltración en cada uno de los lotes (21 lotes) que hacen parte del conjunto residencial.

Las trampas de grasas recibirán las aguas residuales denominadas aguas grises provenientes de la cocina, lavaderos, duchas y lavamanos, posteriormente los efluentes se conducirá al campo de infiltración para su disposición final al suelo.

Las aguas residuales denominadas aguas negras provenientes de las baterías sanitarias serán conducidas al STARD para su tratamiento posteriormente el efluente se conducirá al campo de infiltración para su disposición final al suelo.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto, teóricamente presenta una eficiencia de remoción del (80 – 90 %) de las cargas contaminantes, con lo cual las unidades cumplan con las eficiencias de remoción en carga contaminante establecidas en la norma vigente es decir el Decreto 1594 de 1984.

A continuación se presentan las características de los parámetros de diseño adoptados para las unidades de tratamiento.

Parámetros de diseño:

Población permanente	4 hab/viv	
Población flotante	5 hab/viv	
No. de lotes parcelados	21 viviendas	
Población total	84 hab	
Aporte percapita de aguas residuales	Población permanente	160 l/hab-día*
	Población flotante	80 l/hab-día**
Q de A.R por vivienda	0.013l/s-viv	
Q de A.R Total	0.26 l/s	
Caudal de diseño	0.013l/s - 1123,2 l/día	
Temperatura	25°C	
Ph	5-7	
DBO₅ Afluente	240 mg/l	
DQO Afluente	400 mg/l	
SST Afluente	223 mg/l	
Grasas/Aceites Afluente	20 mg/l	

*Se estableció según la tabla E.7.1 – RAS 2000, clase alta.

** Se estableció según la tabla E. 7.1. – RAS 2000, alojamiento provisional

De acuerdo en la memoria técnica aportada en marco del trámite por parte del solicitante, en la cual se establece de forma presuntiva las concentraciones y cargas estimados a ser infiltradas, son las siguientes:

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles. Res 0631 de 2015	Estado de Cumplimiento
DBO5	240	48	0.013l/s	0.27	0.054	80	90 mg/L O2	Cumpliendo
DQO	400	80		0.45	0.09		180 mg/L O2	Cumpliendo
SST	223	45		0.25	0.05	90	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y aceites	20	3.6		0.02	0.004	80	20 mg/L	Cumpliendo

Al comparar las concentración del efluente del STAR Doméstico con la norma de vertimiento, resolución 0631 de 2015 “Por la cual establece los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se evidencia las concentraciones del efluente se encuentra en cumplimiento con lo estipulado en la norma para el vertimiento. De igual forma, a partir de los datos teóricos aportados por los fabricantes de sistemas prefabricados, y las cargas presuntivas adoptadas, se cumple con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los porcentajes de eficiencia en remoción de carga contaminante establecidos en la normatividad vigente para vertimientos al suelo.

Estado final previsto para el vertimiento

Con base en dicha información, se define el estado final previsto para el vertimiento, considerando afluentes de tipo domésticos.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.013	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo por infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	48	0,054
DQO	80	0,09
S.S.T. (mg/l)	45	0,05
Grasas y Aceites	3.6	0,004

Finalmente, en torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores máximos permisibles típicos característicos de las aguas residuales domésticas con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del efluente

Los efluentes del STARD serán vertidos al suelo a través de campos de infiltración, los cuales cumplen con las características técnicas de diseño, a su vez, según las pruebas de infiltración; el suelo cuenta con buenas condiciones de permeabilidad, una tasa de aplicación de 80l/m²/día, lo que implica que es viable la disposición final del vertimiento al suelo sin saturarlo.

Evaluación Ambiental del vertimiento

A pesar que no se presenta dentro de los documentos técnicos aportados, se define claramente que se trata de efluentes de tipo doméstico exclusivamente. Al contrastar la ubicación del punto de vertimiento al suelo con la cartografía temáticos de la CVC, se evidencia que no existe vulnerabilidad de contaminación del acuífero asociado en el sector

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

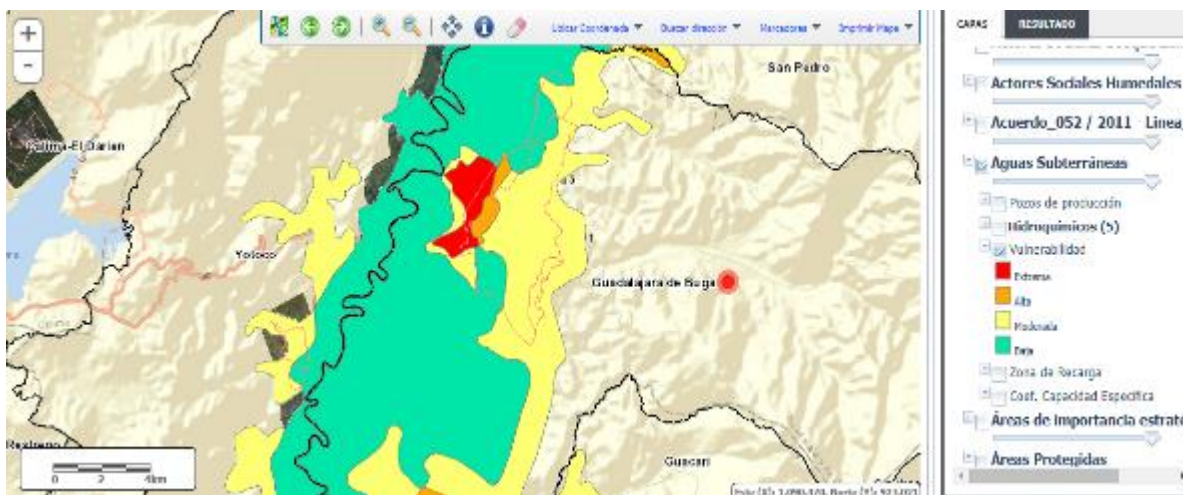


Imagen 3. Se observa la zonificación de amenazas por vulnerabilidad, en la zona donde se ubica el predio

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como potencialmente aceptables a diseños estándar, para el caso de los efluentes de tipo doméstico, como el presentado para el proyecto Parcelación Campestre Altos de Montearroyo, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalupe de Buga.

ANEXO No 8 ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VULNERABILIDAD		
	ALTA	MODERADA	BAJA
Fuentes de Infiltración			
Fuente industrial	PU	PA	PA
Aguja de enfriamiento	A	A	A
Fuente municipal	PA	A	A
Disposición de residuos sólidos por vertimiento			
Industrial peligroso	U	U	PA
Otro Industrial	PU	PA	A
Doméstico municipal	PA	PA	A
Incineración de construcción	A	A	A
Cementero	PA	A	A
Excavación en tierra			
Minería profunda	PU	PA	A
Minería a tajo abierto y canchales	PA	PA	A
Construcción	A	A	A
Tanques sépticos, pozos negros y lotrinas			
Individuales	A	A	A
Comunales, edificios públicos	PA	A	A

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

A pesar de que este documento fue aportado al expediente como parte de la documentación necesaria para la evaluación de la viabilidad del proyecto. De acuerdo con las características técnicas del proyecto que como se ha expresado, corresponde a un proyecto de tipo urbanístico (residencial campestre), se hacen las siguientes observaciones:

Teniendo en cuenta que las aguas residuales son de tipo domésticas y las unidades de tratamiento son prefabricadas no implica una complejidad significativa para el cierre y abandono de las áreas objeto de disposición de los efluentes provenientes de cada STAR instalados en los diferentes lotes. Por lo tanto, el plan de cierre y abandono se realizará al finalizar las actividades del proyecto residencial, se procederá con el abandono y restauración de las zonas o áreas que fueron ocupadas para la implementación de campos de infiltración y/o estructuras de vertimientos y de tratamiento de aguas residuales domésticas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El abandono del área se realizará bajo las siguientes acciones:

- Se deberán desmontar, retirar equipos (unidades de tratamiento) y/o materiales o accesorios, demoler las estructuras u obras hidráulicas utilizadas para el manejo del vertimiento.
 - Retirar los escombros, residuos y cualquier tipo de desechos dejados en el área de tratamiento y disposición del vertimiento; de requerirse se desarrollaran acciones de descontaminación y manejo de residuos contaminantes.
 - Se realizará la restauración morfológica de las áreas de tratamiento y disposición del vertimiento, en caso de requerirse se debe implementar obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía.
- Realizar la reconfiguración paisajística del área buscando similaridad con las áreas adyacentes con el fin de reducir el grado de modificación del paisaje causado por el proyecto.

Objeciones: Durante la visita no se presentó objeción alguna.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Resolución 0631 de 2015, Resolución 0631 de 2015, Decreto 050 de 2018.

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos al señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO, identificado con número de cédula 16'597.508 de Cali (Valle), en calidad de propietario del predio denominado Altos de Montearroyo, para la ejecución del proyecto urbanístico denominado PARCELACIÓN CAMPESTRE ALTOS DE MONTEARROYO, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. Con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades establecidas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso.

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento (Diseño Tipo) aprobadas para el STAR aprobado.

ETAPA DE TRATAMIENTO	STAR DOMÉSTICOS INDIVIDUAL	TIPO DE UNIDAD	NO. DE UNIDADES	TRH	VOLUMEN ÚTIL
Pre-Tratamiento	Trampa de grasas	Prefabricado	21	3 min	0.150 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	Prefabricado	21	1 día	2 m3
Tratamiento Secundario	FAFA	Prefabricado	21	1 día	2 m3
Disposición Final del Efluente	Disposición final del vertimiento	Campo de infiltración	21	Lotes 1-2-3-4-5	59.75 m2
				Lotes 6-12-14-15-13-Zona Común 2	65.21 m2
				Lotes 7-8-9-10-11-16-17	57.34 m2
				Zona Común 1-18-19-20-21	59.75 m2

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
- El usuario del permiso de vertimientos deberá advertir a cada uno de los propietarios de los lotes parcelados, la obligación de construir las estructuras de manejo de las aguas grises y la estructuras de manejo para las aguas residuales domésticas. El usuario deberá entregar al propietario de cada lote las memorias de cálculo, planos hidráulicos y constructivos, especificaciones constructivas, de operación y mantenimiento de las estructuras a construir en cada uno de los lotes, las cuales son exclusivas para el manejo de los vertimientos de aguas grises y el manejo y tratamiento de las aguas residuales doméstica.
La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.013	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo por infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	48	0,054
DQO	80	0,09
S.S.T. (mg/l)	45	0,05
Grasas y Aceites	3.6	0,004

Estado final previsto para el vertimiento

Se deberá hacer entrega de un plano especificando la ubicación del STAR en cada uno de los predios y la conformación y ubicación del campo de infiltración acorde con las características del lote y la distribución de las áreas en el mismo, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 50 de 2018.

Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados. (bienal).

Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente)

Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

El usuario no es sujeto del cobro por concepto de tasa retributiva, por lo tanto no se requiere de la creación de cuenta por este concepto en el sistema financiero.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-435-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR el Permiso de Vertimientos Líquidos a LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO Y OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO identificados con cédula de ciudadanía número 16597508 de Cali-Valle y 29938991 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vijes-Valle, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado Altos de Montearroyo (matriculas inmobiliarias Nos. 373-125058,-373-125059,-373-125060,373-125061,373-125062,373-125063,373-125064,373-125065,373-125066,373-125067,373-125068,373-125069,373-125070,373-125071,373-125072,373-125072,373-125073,373-125074,373-125075,373-125076,373-125077,373-125078, 373-125079, 373-125080, 373-125081), el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las unidades establecidas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.

Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. RENOVACIÓN: para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO Y OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO identificados con cédula de ciudadanía número 16597508 de Cali-Valle y 29938991 de Vijes-Valle., deberán cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento (Diseño Tipo) aprobadas para el STAR aprobado.

ETAPA DE TRATAMIENTO	STAR DOMESTICOS INDIVIDUAL	TIPO DE UNIDAD	NO. DE UNIDADES	TRH	VOLUMEN ÚTIL
Pre-Tratamiento	Trampa de grasas	Prefabricado	21	3 min	0.150 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	Prefabricado	21	1 día	2 m3
Tratamiento Secundario	FAFA	Prefabricado	21	1 día	2 m3
Disposición Final del Efluente	Disposición final vertimiento	Campo de infiltración	21	Lotes 1-2-3-4-5	59.75 m2
				Lotes 6-12-14-15-13-Zona Común 2	65.21 m2
				Lotes 7-8-9-10-11-16-17	57.34 m2
				Zona Común 1-18-19-20-21	59.75 m2

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)

El usuario del permiso de vertimientos deberá advertir a cada uno de los propietarios de los lotes parcelados, la obligación de construir las estructuras de manejo de las aguas grises y la estructuras de manejo para las aguas residuales domésticas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El usuario deberá entregar al propietario de cada lote las memorias de cálculo, planos hidráulicos y constructivos, especificaciones constructivas, de operación y mantenimiento de las estructuras a construir en cada uno de los lotes, las cuales son exclusivas para el manejo de los vertimientos de aguas grises y el manejo y tratamiento de las aguas residuales doméstica.

La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.013	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo por infiltración	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	48	0,054
DQO	80	0,09
S.S.T. (mg/l)	45	0,05
Grasas y Aceites	3.6	0,004

Estado final previsto para el vertimiento

Se deberá hacer entrega de un plano especificando la ubicación del STAR en cada uno de los predios y la conformación y ubicación del campo de infiltración acorde con las características del lote y la distribución de las áreas en el mismo, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 50 de 2018.

Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados. (bienal).

Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente)

Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO Y OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO Y OLGA PATRICIA JARAMILLO MERINO identificados con cédula de ciudadanía número 16597508 de Cali-Valle y 29938991 de Vijes-Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO 3. De acuerdo al concepto técnico que antecede, el usuario no es sujeto del cobro por concepto de tasa retributiva, por lo tanto no se requiere de la creación de cuenta por este concepto en el sistema financiero

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA- Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-435-2018

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 000342
(18 marzo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO VILLA DEL LAGO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MONTERREY, JURISDICCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 139902018 del 15 de febrero de 2018, AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Granja Villa del Lago, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de Tradición No. 373-58260
- Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 19 de febrero de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0742-139902018 de fecha 19 de febrero de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali.

Que mediante factura No. 89217323 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de \$808.036

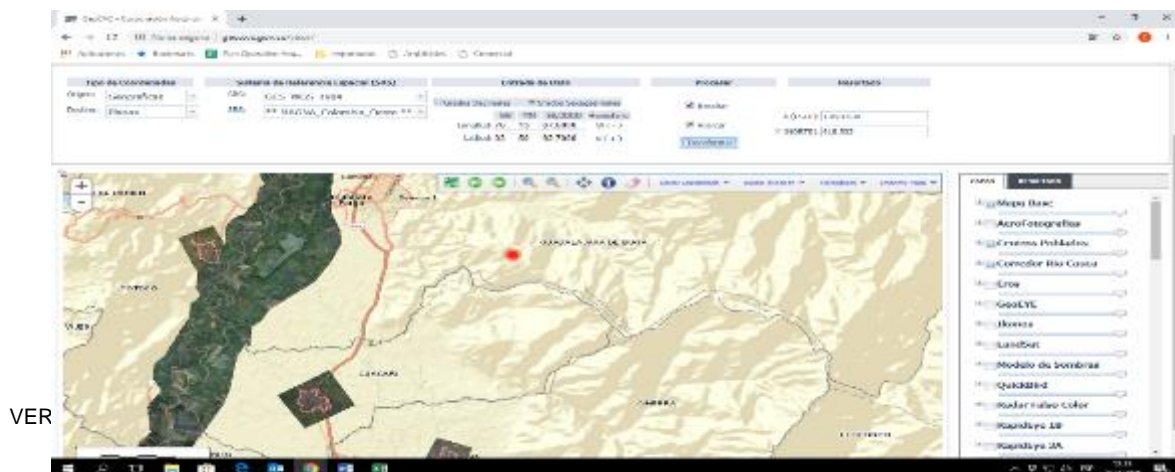
Que mediante oficio No. 0742-139902018 de fecha 23 de octubre de 2018 se notifica a AMANDA PEREZ RAMIREZ la fecha de visita ocular para el día 2 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0742-139902018 de fecha 23 de octubre de 2018 se solicita a la alcaldía de Buga, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de SGSC, el cual establece:

Localización: Predio Granja villa del Lago , ubicado en la Parte alta de la Cuenca del Río sonsito, del corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, coordenada 3° 50' 92.70"N, 76° 13' 67.60, ASNM 1626 m.

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50' 92.70"N	1.094.796 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 67.60 O	917.621 (Y NORTE)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imagen 1. google earth ubicación del predio –Granja Villa del Lago

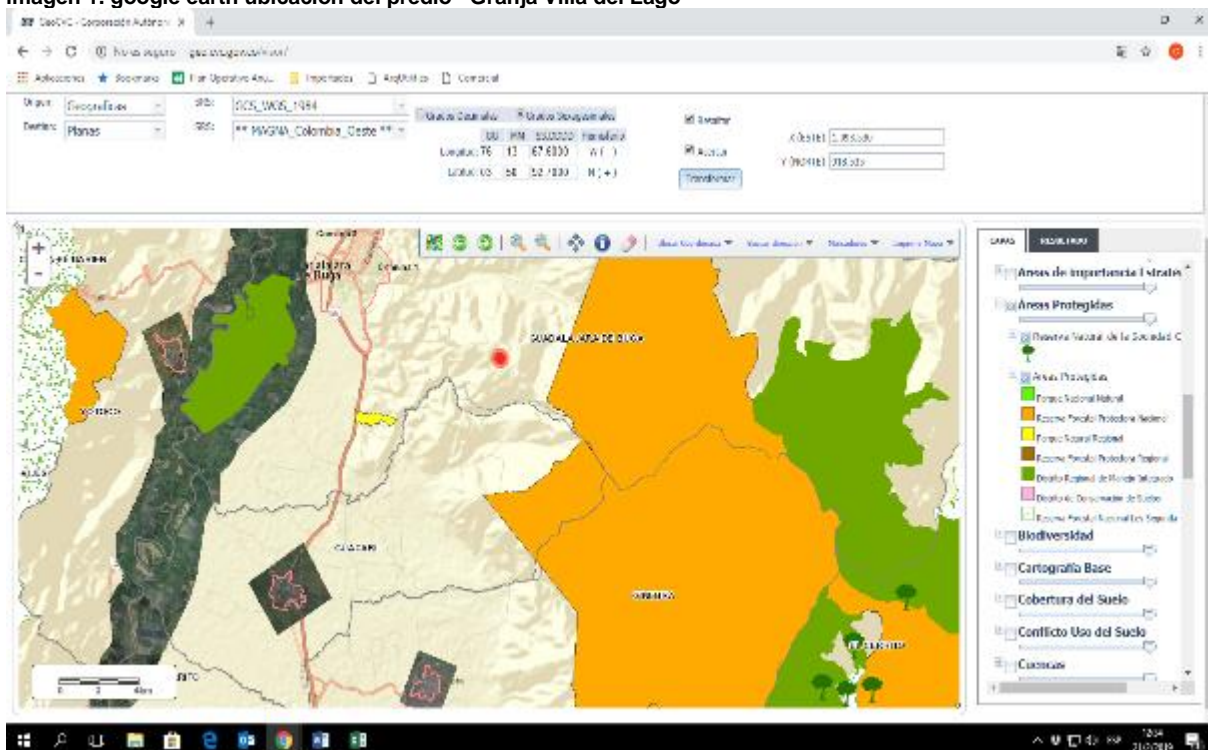


imagen 2 – GEO CVC ubicación del predio se encuentra por fuera del Área de Reserva Forestal Guadalajara

Antecedente(s):

Mediante radicado con No. 139902018 de fecha 15 de febrero de 2018, la señora Amanda Perez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.260.888 de Cali, obrando en su condición de propietario del predio, solicitó permiso de concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca –CVC- Regional Centro Sur, en el predio granja villa del lago, con matrícula inmobiliaria No 373-58260, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para el desarrollo de actividades agropecuarias, La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
- Tabla discriminación de valores para determinar el costo de proyecto, debidamente diligenciado.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de numero 373-58260.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.

En fecha 19 de febrero de 2018 se emite constancia de revisión de documentos, por lo tanto mediante Auto se da inicio al trámite de la solicitud, considerando que se aportó la documentación pertinente. El Auto se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0742-139902018 y se fijó en la cartelera durante el periodo correspondiente.

Se remitió factura en fecha 25/03/2018 por valor de \$808.038,00 pesos MCTE, cancelado dentro de los términos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 21 de junio de 2018 se realizó AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESESTIMIENTO TACITO

El día 4 de julio de 2018 – notificación de auto de cierre y archivo por desistimiento tácito de fecha 21 de junio de 2018.

El día 10 de julio de 2018 – se realizó un recurso de reposición a la señora AMANDA PEREZ

En fecha 12/06/2018 se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 6/11/2018.

En fecha 06/11/2018 se realizó la visita, por funcionarios de La DAR Centro Sur UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, en la cual participó el administrador del predio.

Descripción de la situación:

predio granja villa del lago, con matrícula inmobiliaria No 373-58260, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para el desarrollo de actividades agropecuarios, Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, el uso actual del suelo es agropecuario, con una pendiente entre el 25 - 50 % .

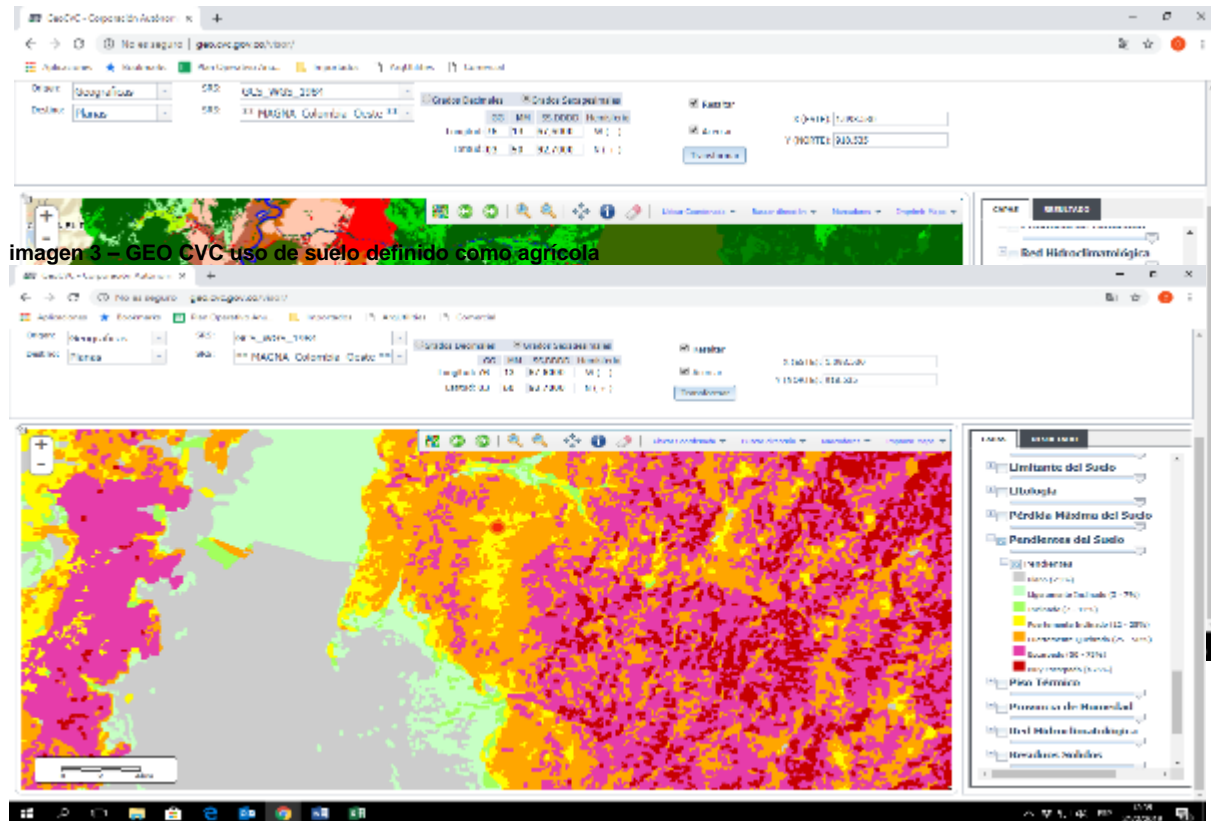


imagen 3 – GEO CVC uso de suelo definido como agrícola

imagen 4 – GEO CVC pendiente escarpado al 25 – 50%

Oferta hídrica de la zona del río sonso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La evaluación del recursos hídricos reviste gran relevancia puesto que este elemento es de vital importancia en el desarrollo de la sociedad, dado que actúa como materia prima o medio de producción de los sectores agrícola, pecuario e industrial, por ello es importante contar con un indicador de estado que refleje no solo la magnitud de la oferta de agua disponible en las distintas unidades hidrológicas sino también la relación de esta oferta con la demanda de agua existente en las fuentes abastecedoras. (IDEAM2.004)

La determinación de la relación existente entre la oferta y la demanda se encuentra reglamentada en la Resolución 0865 del 22 de julio de 2.004, en la que se adopta la metodología del cálculo del índice de escasez del recurso hídrico superficial a que se refiere el Decreto 155 de 2.004, esta metodología ha sido desarrollada y modificada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

La evaluación del índice de escasez superficial en el Valle del Cauca, está a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como autoridad ambiental regional. Con el propósito de determinar los factores involucrados en el índice de escasez se hace necesario realizar un balance entre la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial.

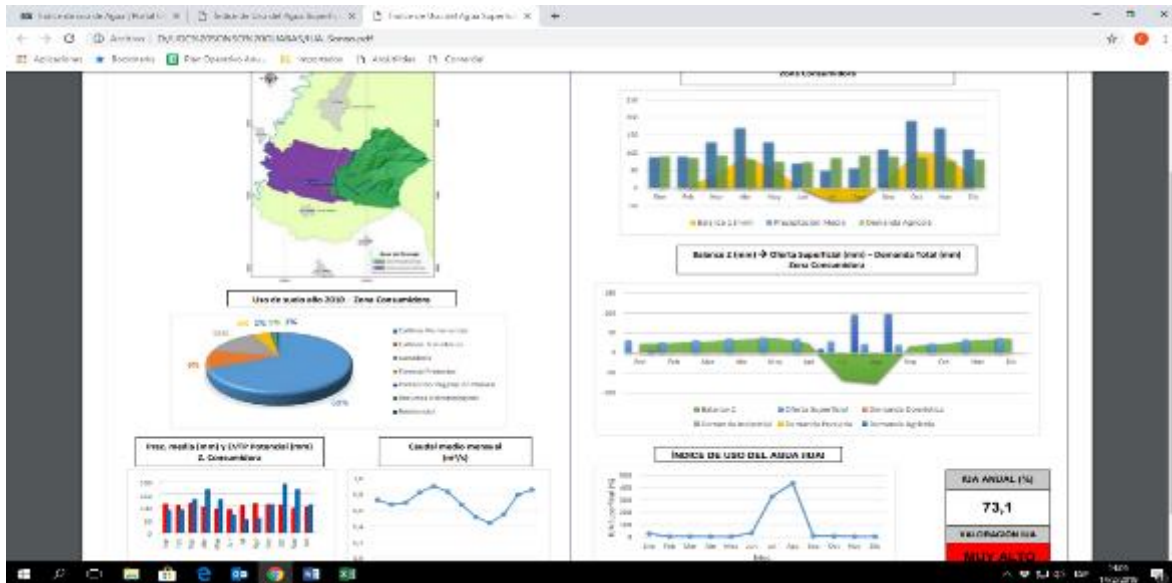


Imagen 5 - índice de escases de la cuenca

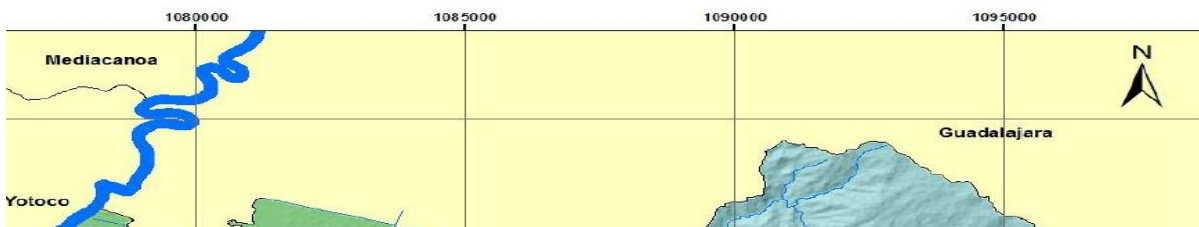
5.29 CUENCA DEL RIO SONSO

Áreas de drenaje

La cuenca del río Sonso tiene un área igual a 14141 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cuatro (ver **Figura 87**):

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Sonso	2667
2	Cuenca del río Tapias	2208
3	Cuenca de la quebrada Guayabal	3195
4	Zona baja río Sonso	6071

Imagen 6 – área de la cuenca



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

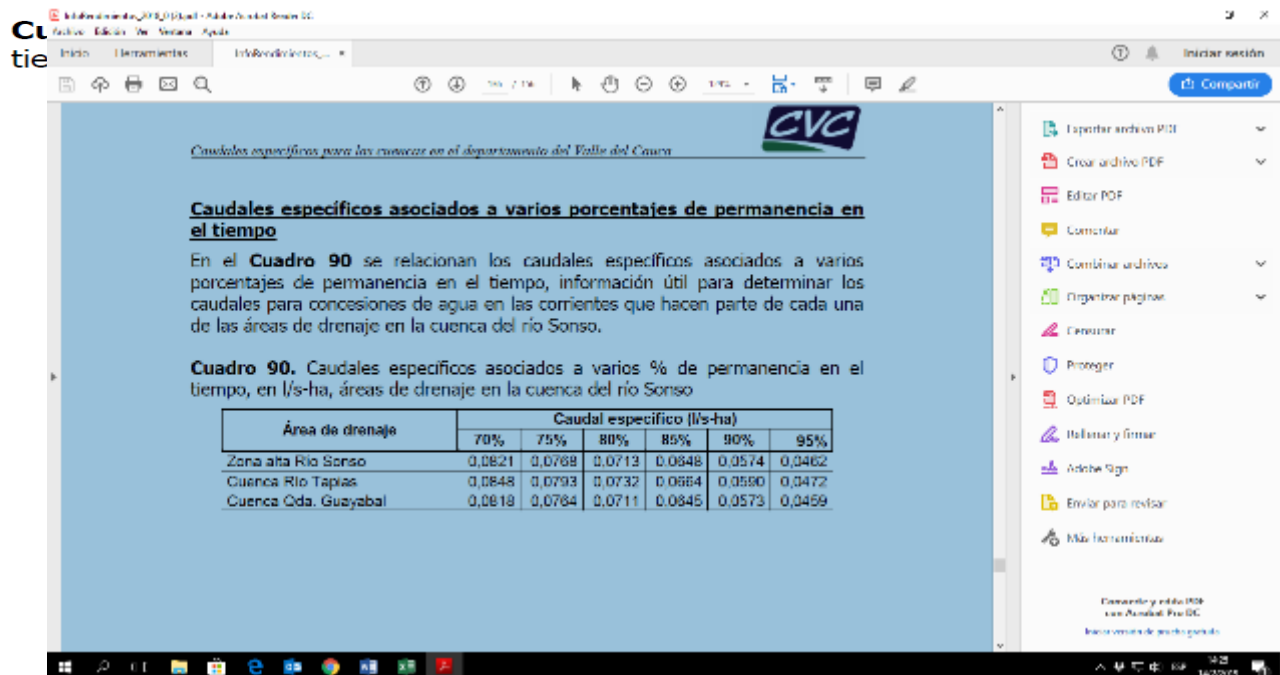
Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 7 – área de drenaje de la cuenca del guabas

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el **Cuadro 90** se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje de la cuenca del río Sonso.



Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el **Cuadro 90** se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.

Cuadro 90. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso

Área de drenaje	Caudal específico (l/s-ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Zona alta Río Sonso	0,0821	0,0769	0,0713	0,0648	0,0574	0,0462
Cuenca Río Tapias	0,0848	0,0793	0,0732	0,0664	0,0580	0,0472
Cuenca Oda. Guayabal	0,0819	0,0764	0,0711	0,0645	0,0573	0,0459

Imagen 9 –caudales específicos de la cuenca sonso

El Balance oferta superficial total de agua y demanda de agua total, corresponde a la diferencia entre la oferta representada por el aporte de agua superficial de la corriente y la demanda total correspondiente a la suma de la demanda doméstica y agrícola en caso de no ser satisfecha por la precipitación, la demanda agrícola es afectada por un factor referente a la eficiencia de riego.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

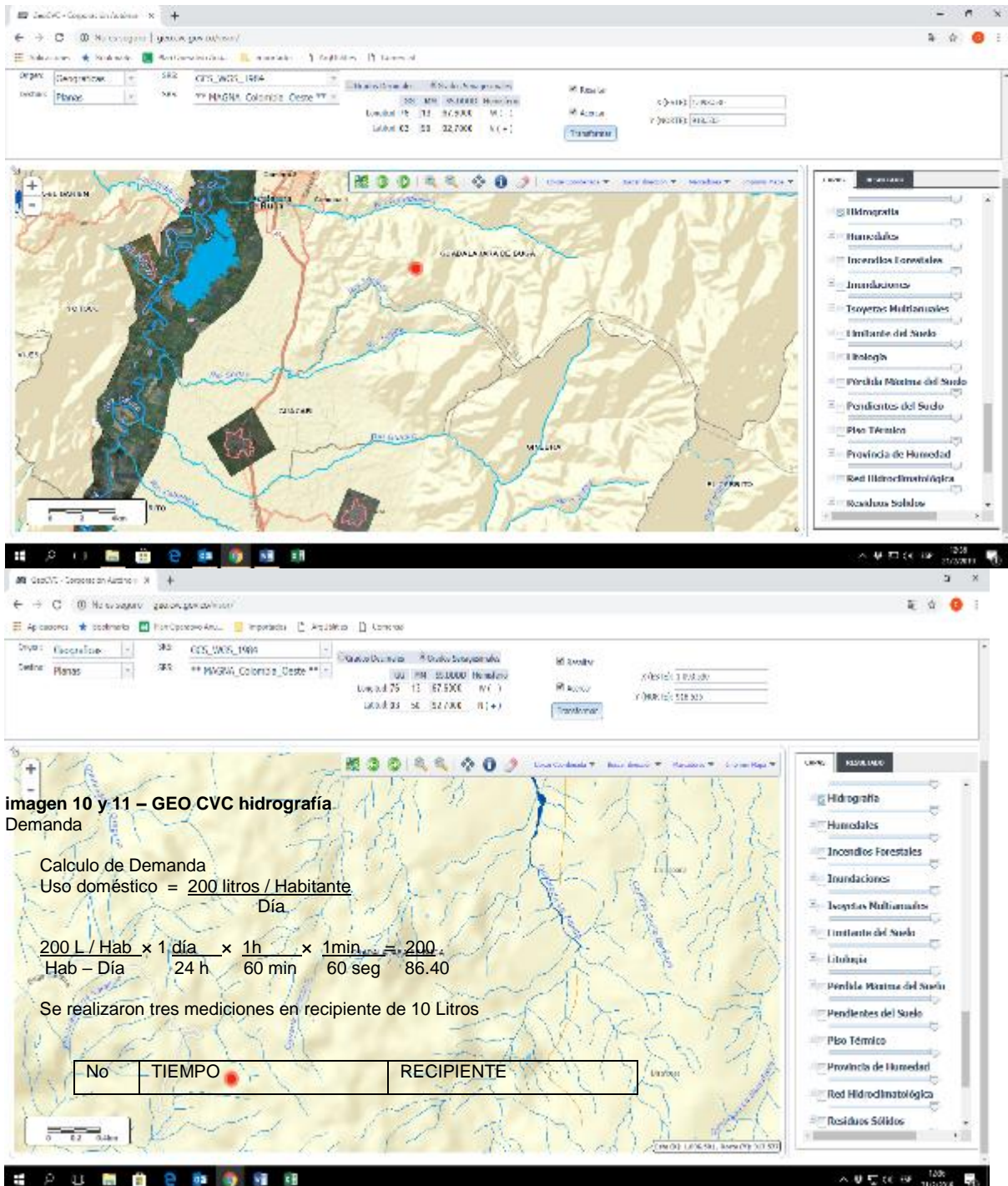


imagen 10 y 11 – GEO CVC hidrografía
Demanda

Calculo de Demanda
Uso doméstico = $\frac{200 \text{ litros}}{\text{Habitante}} \frac{\text{Día}}{\text{Día}}$

$$\frac{200 \text{ L / Hab}}{\text{Hab} - \text{Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = \frac{200}{86.40}$$

Se realizaron tres mediciones en recipiente de 10 Litros

No	TIEMPO	RECIPIENTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	1,22	10 Litros
2	1,08	10 Litros
3	1,08	10 Litros

Promedio Tiempo → 3,38
Recipiente de 10 Litros

$$\Sigma = 3,38 \div 3 = 1,12 \text{ mts}$$

$$\Sigma = 1,12 \text{ Tiempo} \rightarrow \text{Promedio } 1,12\text{mts}$$

$$Q = \frac{10 \text{ L}}{1,12\text{mts}} = \text{Luego el libraje es de } \frac{0,01 \text{ L/m} \times 1\text{min}}{60 \text{ Sg}} = 0.018 \text{ L/Sg}$$

Captación. El sistema de captación se hace por gravedad, bocatoma no construida en concreto, el agua se conduce por manguera de polietileno de Una Pulgada (1") con extensión aproximada de 500metros, en los últimos metros la manguera se reduce a Media Pulgada (1/2"), y descarga en tanque de polietileno de Mil Litros (1000 Litros).

Servidumbres.- No se acompañó con documento alguno la solicitud de concesión.

Factibilidad.-

Oferta: Al realizar el aforo se observa caudal suficiente, cuenta con zona amortiguadora con zona boscosa en sucesión vegetal secundaria bien estructurada, para cada una de las necesidades se otorga el caudal mínimo considerado por demanda.

Demanda.

1 Calculo de Demanda

$$\text{Uso doméstico} = \frac{200 \text{ litros}}{\text{Habitante}} \frac{1}{\text{Día}}$$

$$\frac{200 \text{ L/Hab}}{\text{Hab} - \text{Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = \frac{200}{86.40} = 0,00231 \text{ l/sg/Hab} \times 5 \text{ hab} = \mathbf{0,0011 \text{ l/sg/Hab}}$$

Uso en abrevadero de animales: Para cien (10) animales – Bovinos y equinos.

2 Calculo de la demanda:

$$\text{Uso en abrevadero (2 animales): } \frac{50 \text{ litros/animal}}{1 \text{ Día}}$$

$$\frac{50 \text{ L/Animal}}{\text{Día-Animal}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min.}}{60 \text{ seg}} = \frac{50}{86.400} = 0,000578 \text{ l/sg/Hab} \times 2 \text{ hab} = 0,0006 \times 2 = \mathbf{0,0012 \text{ Lts/Seg}}$$

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita, ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se visitó la fuente encontrando que al momento de la visita existe un caudal suficiente para el otorgamiento, existen obras de captación, se georreferenciaron los puntos visitados, se hizo registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18, de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, para beneficio del predio la Aurora identificado con matrícula inmobiliaria 373-58260, Corregimiento de monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, al señora AMANDA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.260.888 expedida en Cali, en su calidad de Propietaria, en la cantidad en el punto de captación de la quebrada calamar estimándose el caudal otorgado en la cantidad de 0.002 lt/seg.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
 - Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
 - No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
 - No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 - Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
 - No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 - Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
 - Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
 - Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-087-22018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, para el beneficio del predio Granja Villa del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lago, Corregimiento Monterrey, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a **CERO PUNTO CERO CERO DOS (0.002 lt/seg) LITROS POR SEGUNDO.**

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por por gravedad, bocatoma no construida en concreto, el agua se conduce por manguera de polietileno de Una Pulgada (1") con extensión aproximada de 500 metros, en los últimos metros la manguera se reduce a Media Pulgada (1/2"), y descarga en tanque de polietileno de Mil Litros (1000 Litros).

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Granja Villa del Lago, aforado en **CERO PUNTO CERO CERO DOS (0.002 lt/seg) LITROS POR SEGUNDO.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Granja Villa del Lago, Corregimiento Monterrey jurisdicción de Buga, Valle, o a la calle 9 No. 1-05 Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-010-002-087-22018

RESOLUCION 0740 No. 0742 000308
(08 DE MARZO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, PREDIO BARRIO BELEN MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 468302018 de fecha 27 de junio de 2018, la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Cali - Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el municipio de San Pedro Barrio Belén, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:
Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
Fotocopia de cédula representante legal
Plano ubicación espacial de cruce (fuentes hídricas), diseños tipo, trazado de la red.
Certificado de Existencia y Representación Legal
Copia procedimiento de cruces aéreos con estructura metálica
Copia procedimiento de cruces con perforación rígida

Que, mediante Auto de fecha de 5 de julio 2018, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0742-468302018 del 5 de julio de 2018 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante factura de venta No. 89231241, realiza el pago de valor de \$105.893 por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio 0742-468302018 de fecha 6 de septiembre de 2018 se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería el 20 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio 0742-468302018 de fecha 6 de septiembre de 2018 se solicita a la alcaldía de San Pedro la fijación de los respectivos avisos.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC GSP., procede a la realización del concepto técnico el día 5 de marzo de 2019, el cual consigna lo siguiente:

Localización: Quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3° 59'54.09'' - E 76° 13'42.263''

Descripción de la situación:

Mediante el informe de Visita Técnica del 26 de septiembre de 2018, respecto de la viabilidad para el otorgamiento de derecho ambiental referente al permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas, sobre la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3° 59'54.09'' - E 76° 13'42.26'', consistentes en obras aéreas con estructuras metálicas y cerchas necesarias (opcional paso subacuático) para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Barrio Belén de San Pedro, se encuentra que no habrá afectaciones ambientales significativas, ya que no se realizará erradicación de especies arbóreas ni se hará remoción del terreno.

Se dan las siguientes recomendaciones:

El paso subfluvial debe realizarse acorde con los diseños presentados ante la CVC.
La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y constructor de dichas obras.

Objeciones: No se presentan objeciones.

Características Técnicas:

En relación al permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas, sobre la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, consistentes en perforaciones dirigidas o en obras aéreas con estructuras metálicas y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cerchas necesarias para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Barrio Belén de San Pedro, en el documento técnico se consigna que el cruce se realizará empleando el método de perforación horizontal dirigida paso subacuático como primera opción, en caso que por la naturaleza del terreno esta opción no sea viable y luego de realizar los intentos que sean necesarios, como un método alternativo se realizaría el cruce con estructura metálica.

Se presentó un plano con la ubicación espacial del cruce (fuentes hídricas), diseños tipo, trazado de la red, procedimiento de cruces con perforación dirigida, procedimiento de cruces aéreos con estructura metálica.

Se debe cumplir con las especificaciones técnicas y dimensiones contenidas en el Plano 1 Municipio de San Pedro Cruce de Quebrada La Artieta Red de Gas Natural y con los procedimientos: cruces con perforación dirigida, o cruces aéreos con estructura metálica, según sea el caso.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 y normas concordantes.

Conclusiones:

Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite.

En relación a la situación ambiental identificada en el sector de interés, no se identifican posibles afectaciones ambientales producto de la inspección ocular superficial y por efecto de lo planteado en el documento y la visita de campo respectiva, para el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, sobre la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, consistentes en perforación horizontal dirigida paso subacuático o como opción alternativa obras aéreas con estructuras metálicas y cerchas necesarias para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Barrio Belén de San Pedro.

Requerimientos:

En cuanto al permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca:

Es de anotar que la estabilidad y seguridad de las obras a realizar en el paso subacuático o estructura metálica aérea (dependiendo de la alternativa técnica seleccionada) en la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, es responsabilidad de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5,

Tener en cuenta lo siguiente:

Informar a la DAR Centro Sur de la CVC al momento de iniciar con las actividades con el fin de programar el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe cumplir con las especificaciones técnicas y dimensiones contenidas en el Plano 1 Municipio de San Pedro Cruce de Quebrada La Artieta Red de Gas Natural y con los procedimientos: cruces con perforación dirigida, o cruces aéreos con estructura metálica, según sea el caso o la alternativa técnicamente seleccionada.

Recomendaciones:

En cuanto a la solicitud encaminada a que se apruebe el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, esta propuesta es viable cumpliendo cabalmente con los requerimientos del presente concepto técnico y las especificaciones presentadas en la documentación técnica.

El tiempo de duración del permiso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, de la resolución mediante el cual se otorga el permiso para ocupación del cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe informar de manera anticipada, al menos con cinco (5) días de anticipación del inicio de las labores, para así poder realizar el seguimiento y control de parte de los funcionarios de la CVC.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-015-276-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. - OTORGAR a la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Candelaria - Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5, un permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas en el tramo del sobre la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. APROBAR. Las obras consistentes en perforación horizontal dirigida paso subacuático o como opción alternativa obras aéreas con estructuras metálicas y cerchas necesarias para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Barrio Belén de San Pedro.

La aprobación de la CVC del diseño de las obras que contiene el presente estudio, no exonera de ningún modo al diseñador, constructor de las obras y/o propietario, de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de los diseños y en la construcción de las mismas.

Obras a desarrollarse en el municipio de San Pedro Barrio Belén, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1. Las obras o actividades deben ejecutarse dentro los seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO 2. Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO 3. Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. La señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Cali - Valle, representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5 o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de ocupación de cauce y se aprueban unas obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

Requerimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La estabilidad y seguridad de las obras a realizar en el paso subacuático o estructura metálica aérea (dependiendo de la alternativa técnica seleccionada) en la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, es responsabilidad de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5,

Informar a la DAR Centro Sur de la CVC al momento de iniciar con las actividades con el fin de programar el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe cumplir con las especificaciones técnicas y dimensiones contenidas en el Plano 1 Municipio de San Pedro Cruce de Quebrada La Artieta Red de Gas Natural y con los procedimientos: cruces con perforación dirigida, o cruces aéreos con estructura metálica, según sea el caso o la alternativa técnicamente seleccionada.

Recomendaciones:

En cuanto a la solicitud encaminada a que se apruebe el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, esta propuesta es viable cumpliendo cabalmente con los requerimientos del presente concepto técnico y las especificaciones presentadas en la documentación técnica.

El tiempo de duración del permiso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, de la resolución mediante el cual se otorga el permiso para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada La Artieta, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe informar de manera anticipada, al menos con cinco (5) días de anticipación del inicio de las labores, para así poder realizar el seguimiento y control de parte de los funcionarios de la CVC.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO. El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Candelaria – Valle, representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5 o a quien haga sus veces** de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0742-036-015-276-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0740 No. 0742 000309

(08 de marzo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, PREDIO CORREGIMIENTO TODOS LOS SANTOS MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 446932018 de fecha 18 de junio de 2018, la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Cali - Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el municipio de San Pedro corregimiento Todos Los Santos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas

Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

Fotocopia de cédula representante legal

Plano ubicación espacial de cruce (fuentes hídricas), diseños tipo, trazado de la red.

Certificado de Existencia y Representación Legal

Copia procedimiento de cruces aéreos con estructura metálica

Copia procedimiento de cruces con perforación rígida

Que, mediante Auto de fecha de 5 de julio 2018, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0742-446932018 del 5 de julio de 2018 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante factura de venta No. 89231243, realiza el pago de valor de \$105.893 por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio 0742-446932018 de fecha 6 de septiembre de 2018 se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería el 20 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio 0742-446932018 de fecha 6 de septiembre de 2018 se solicita a la alcaldía de San Pedro la fijación de los respectivos avisos.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC GSP., procede a la realización del concepto técnico el día 5 de marzo de 2019, el cual consigna lo siguiente:

Localización: Quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3° 58' 58.22" - E 76° 13' 52.73"

Antecedentes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante formato de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas de la CVC, con radicado en la DAR Centro Sur No. 446932018 de fecha 18/06/2018, la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de Representante Legal Suplente de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, solicita permiso para realizar las actividades de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para el proyecto de gasoducto del municipio de San Pedro – Todos Los Santos (quebrada El Totocal).

Mediante Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de fecha 05 de julio de 2018, dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de Representante Legal Suplente de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, tendiente a obtener el otorgamiento de un permiso para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Mediante oficio CVC No. 0742-446932018 de fecha 05/07//2018, se informa a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de Representante Legal Suplente de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, que se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, que reposa en el expediente CVC No. 0742-036-015-282-2018.

Mediante factura de venta No. 89231243, de la CVC, se cobra por concepto de evaluación del proyecto referido, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893, 00), valor que cancelan el 11/07/2018.

Mediante oficio CVC No. 0742-446932018 con fecha 06/09//2018 se informa a la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de Representante Legal Suplente de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, de la visita ocular para el día 20 de septiembre de 2018.

Descripción de la situación:

Mediante el informe de Visita Técnica del 26 de septiembre de 2018, respecto de la viabilidad para el otorgamiento de derecho ambiental referente al permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas, sobre la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3º 58' 58.22" - E 76º 13' 52.73", consistentes en obras aéreas con estructuras metálicas y cerchas necesarias para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Todos Los Santos (quebrada El Totocal), se encuentra que no habrá afectaciones ambientales significativas, ya que no se realizará erradicación de especies arbóreas ni se hará remoción del terreno.

Se dan las siguientes recomendaciones:

El paso subfluvial debe realizarse acorde con los diseños presentados ante la CVC.

La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y constructor de dichas obras.

Objeciones: No se presentan objeciones.

Características Técnicas:

En relación al permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas, sobre la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, consistentes en perforaciones dirigidas o en obras aéreas con estructuras metálicas y cerchas necesarias para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Todos Los Santos (quebrada El Totocal), en el documento técnico se consigna que el cruce se realizará empleando el método de perforación horizontal dirigida paso subacuático como primera opción, en caso que por la naturaleza del terreno esta opción no sea viable y luego de realizar los intentos que sean necesarios, como un método alternativo se realizaría el cruce con estructura metálica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se presentó un plano con la ubicación espacial del cruce (fuentes hídricas), diseños tipo, trazado de la red, procedimiento de cruces con perforación dirigida, procedimiento de cruces aéreos con estructura metálica.

Se debe cumplir con las especificaciones técnicas y dimensiones contenidas en el Plano 1 Corregimiento de Todos Los Santos MZ 1 Diseño Red de Gas Natural y con los procedimientos: cruces con perforación dirigida, o cruces aéreos con estructura metálica, según sea el caso.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 y normas concordantes.

Conclusiones:

Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite.

En relación a la situación ambiental identificada en el sector de interés, no se identifican posibles afectaciones ambientales producto de la inspección ocular superficial y por efecto de lo planteado en el documento y la visita de campo respectiva, para el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, sobre la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, consistentes en perforación horizontal dirigida paso subacuático o como opción alternativa obras aéreas con estructuras metálicas y cerchas necesarias para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Todos Los Santos (quebrada El Totocal).

Requerimientos:

En cuanto al permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca:

Es de anotar que la estabilidad y seguridad de las obras a realizar en el paso subacuático o estructura metálica aérea (dependiendo de la alternativa técnica seleccionada) en la quebrada Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, es responsabilidad de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5,

Tener en cuenta lo siguiente:

Informar a la DAR Centro Sur de la CVC al momento de iniciar con las actividades con el fin de programar el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe cumplir con las especificaciones técnicas y dimensiones contenidas en el Plano 1 Corregimiento de Todos Los Santos MZ 1 Diseño Red de Gas Natural y con los procedimientos: cruces con perforación dirigida, o cruces aéreos con estructura metálica, según sea el caso o la alternativa técnicamente seleccionada.

Recomendaciones:

En cuanto a la solicitud encaminada a que se apruebe el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, esta propuesta es viable cumpliendo cabalmente con los requerimientos del presente concepto técnico y las especificaciones presentadas en la documentación técnica.

El tiempo de duración del permiso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, de la resolución mediante el cual se otorga el permiso para ocupación del cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe informar de manera anticipada, al menos con cinco (5) días de anticipación del inicio de las labores, para así poder realizar el seguimiento y control de parte de los funcionarios de la CVC.

Hasta aquí el concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-015-282-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. - OTORGAR a la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Candelaria - Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5, un permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas en el tramo sobre la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. APROBAR. Las obras consistentes en perforación horizontal dirigida paso subacuático o como opción alternativa obras aéreas con estructuras metálicas y cerchas necesarias para el paso del gasoducto del municipio de San Pedro – Todos Los Santos (quebrada El Totocal).

La aprobación de la CVC del diseño de las obras que contiene el presente estudio, no exonera de ningún modo al diseñador, constructor de las obras y/o propietario, de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de los diseños y en la construcción de las mismas.

Obras a desarrollarse en el municipio de San Pedro corregimiento Todos Los Santos, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1. Las obras o actividades deben ejecutarse dentro los seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO 2. Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO 3. Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. La señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Cali - Valle, representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5 o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de ocupación de cauce y se aprueban unas obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

Requerimientos:

1. En cuanto al permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca:
2. Es de anotar que la estabilidad y seguridad de las obras a realizar en el paso subacuático o estructura metálica aérea (dependiendo de la alternativa técnica seleccionada) en la quebrada Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, es responsabilidad de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Informar a la DAR Centro Sur de la CVC al momento de iniciar con las actividades con el fin de programar el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

4. La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe cumplir con las especificaciones técnicas y dimensiones contenidas en el Plano 1 Corregimiento de Todos Los Santos MZ 1 Diseño Red de Gas Natural y con los procedimientos: cruces con perforación dirigida, o cruces aéreos con estructura metálica, según sea el caso o la alternativa técnicamente seleccionada.

Recomendaciones:

En cuanto a la solicitud encaminada a que se apruebe el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, esta propuesta es viable cumpliendo cabalmente con los requerimientos del presente concepto técnico y las especificaciones presentadas en la documentación técnica.

El tiempo de duración del permiso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, de la resolución mediante el cual se otorga el permiso para ocupación del cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada El Totocal, corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5, debe informar de manera anticipada, al menos con cinco (5) días de anticipación del inicio de las labores, para así poder realizar el seguimiento y control de parte de los funcionarios de la CVC.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO. El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 66790070 expedida en Candelaria – Valle, representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT 800167643-5 o a quien haga sus veces** de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0742-036-015-282-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución No. 0740 0743 000345
(18 marzo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO AL PREDIO YOCAMBO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MEDIACANOA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...) (Decreto 1791 de 1996 Art. 13).
Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

“Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que mediante radicado 37192019 de fecha 14 de enero de 2019 ANDRES REBOLLEDO COBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16712521 de Cali, representante legal de la sociedad INGENIO PICHICHÍ NIT 891300513-7, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el predio predio Yocambo, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal único.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de Tradición No, 373-3093
- Plano Ubicación Predio
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Escritura Pública
- Concepto Uso de Suelos
- Autorización para el trámite

Que por Auto de Iniciación de fecha 28 de enero de 2019, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ANDRES REBOLLEDO COBO, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta número 89241581, cancelaron el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 2.181.033

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0740-37192019 de fecha 28 de enero de 2019 se informó al peticionario la iniciación del trámite administrativo.

Que mediante oficio 0740-37192019 de fecha 11 de febrero se solicita a la alcaldía de Yotoco la fijación del respectivo aviso.

Que mediante oficio 0740-37192019 de fecha 11 de febrero se informa al peticionario que el día 20 de febrero de 2019 se llevaría a cabo la respectiva visita ocular al predio.

Que en fecha 11 de marzo de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-036-004-011-2019, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Localización: Predio Yocambo, corregimiento Mediacaño, Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas N 3°53'8.69", O 76°22'8.53", Matrícula inmobiliaria 373-3093

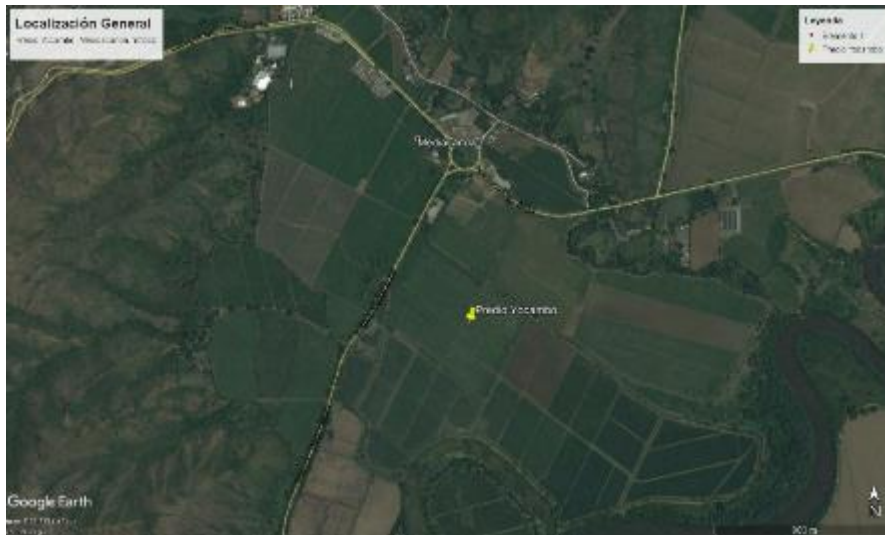


Figura No. 1. Localización general predio, fuente Google Earth

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

Predio YOCAMBO, INGENIO PICHICHI S.A. Corregimiento Mediacaño, Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Geográficas 3°53'8.69" Norte / -76°22'8.53" Oeste, Coordenadas Planas X: 1.078.688 (m) – Y: 921.378 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste. Bosque calado, seco en planicie aluvial (BOCSERA), El predio cuenta con una pendiente promedio del 2 y 3 % de inclinación.

Al interior del predio se proyecta la construcción de vías internas para el desplazamiento a diferentes sitios donde se pretende construir una serie de bodegas, zonas de parqueaderos para servicios logísticos industriales en un área de aproximadamente 28.51 Hectáreas donde se realizarán 30 sesiones o divisiones para la construcción de patios o bodegas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El ingreso principal a este predio será el mismo de Zona franca, teniendo en cuenta que el predio Yocambo colinda con el predio Palestina Lote2 en la zona Norte, y que la empresa PICHICHI es accionista de Clip Zona Franca.

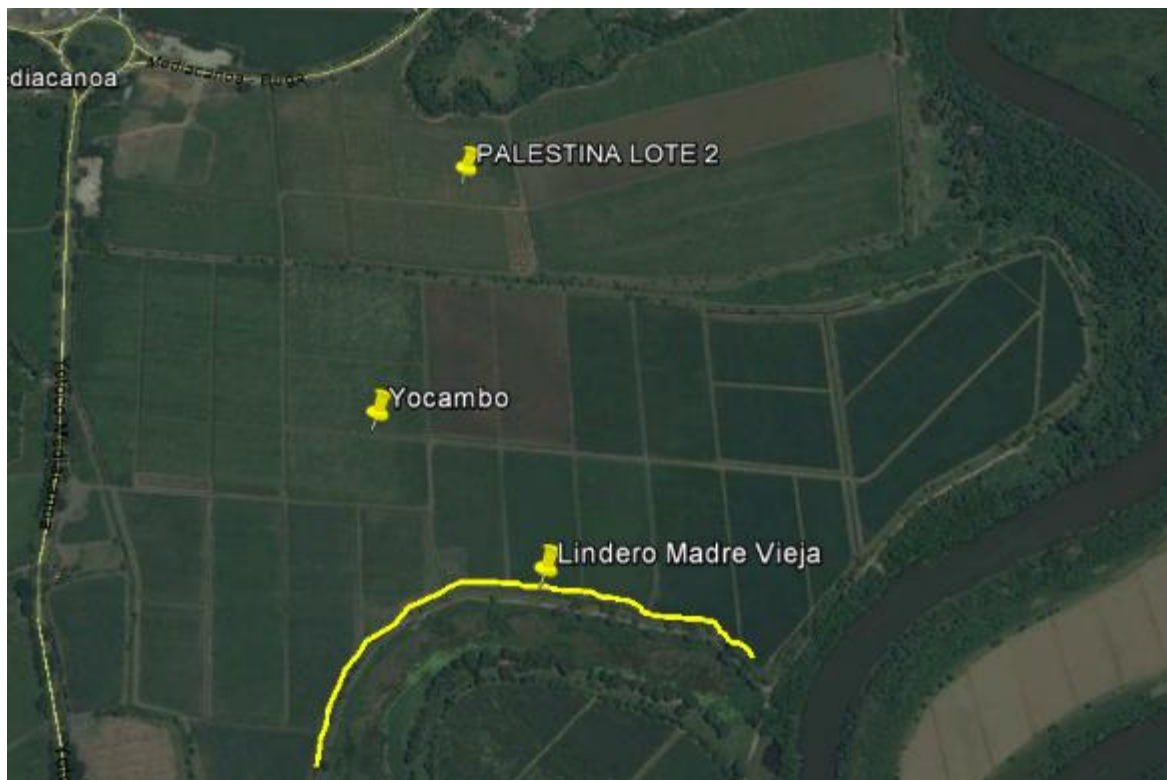


Figura No. 2. Predios Palestina Lote 2 y Yocambo, fuente Google Earth

ambo, fuente Google Earth

El predio alindera con el humedal Yocambo y una porción hace parte de este; humedal de 37.3 Ha, está clasificado como una Madre Vieja palustre por esta cubierta de vegetación macrofítica, denominada por el junco (*Typha Domingensis*).

Su localización la hace parte de dos áreas AICA (Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de Aves) de la laguna de Sonso y el Bosque de Yotoco, con una franja protectora que constituye un mosaico de hábitats que alberga 122 especies de aves, con 28 especies focales endémicas, migratorias y en peligro de extinción. Así mismo como mamíferos, anfibios y especies icticas.

La diversidad biológica presente en este humedal es natural y similar a la Laguna de sonso y los humedales cercanos debido a que Yocambo hace parte del complejo de humedales de Alto Cauca, los cuales están condicionados por la calidad del agua y cantidad de espejo lagunas presente en el mismo, por lo que este humedal debe ser manejado para conservar y mejorar la biodiversidad presente. Es importante recalcar que el Humedal Yocambo actualmente hace parte del complejo de humedales Ramsar, declarado así el 2 de Febrero del 2017.

Se verificaron los arboles factibles de aprovechamiento forestal único, teniendo en cuanto a las especies, la ubicación, las condiciones fitosanitarias y físicas de los árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según conversaciones con la Ingeniera Paula Andrea Peñaranda, quien fue la persona que atendió la visita, el presente permiso de aprovechamiento forestal único fue solicitado debido a la necesidad de erradicación de Cinco (5) especies arbóreas que se encuentran en el trazo en donde se ubicara la vía principal de ingreso al Predio Yocambo (Centro Logístico), Proveniente del Predio Palestina Lotes 2 (Zona Franca), vías autorizadas a través de actos administrativos que reposan en los expedientes 0743-004-012-386-2017 y 0743-004-012-385-2017.

Como se evidencia en la fotografía, las especies arbóreas se encuentran ubicadas en el margen derecho e izquierdo de un canal (acequia), que a su vez se entiende como lindero que separa los predios anteriormente mencionado.



Figura No. 3. Ubicación de árboles a aprovechar, fuente Google Earth

La información correspondiente a los arboles a erradicar se presenta a continuación:

Inventario

FACTOR DE FORMA: 0.75

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP	DAP	AL T (M)	AREA BASAL (M2)	VOLUMEN (M3)	NORTE	OESTE
1	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	2.65	0.84	7	0.5542	2,91	3°53'14.61"	76°22'5.19"
2	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	1.57	0.50	6	0.1964	0,88	3°53'14.04"	76°22'4.37"
3	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	0.365	0.12	3	0.0113	0,03*	3°53'14.36"	76°22'4.38"
4	Totocal	Achatocarpus nigricans Triana	2.5	0.80	5	0.5026	1,89	3°53'14.38"	76°22'4.55"
5	Chitato	Muntigia Calabura L.	0.485	0.15	3	0.0177	0,04	3°53'14.46"	76°22'4.96"
TOTAL							5,75		

* Se ajusto el cálculo de volumen con respecto al informe de visita.

Tabla 1. Inventario forestal de árboles a aprovechar.

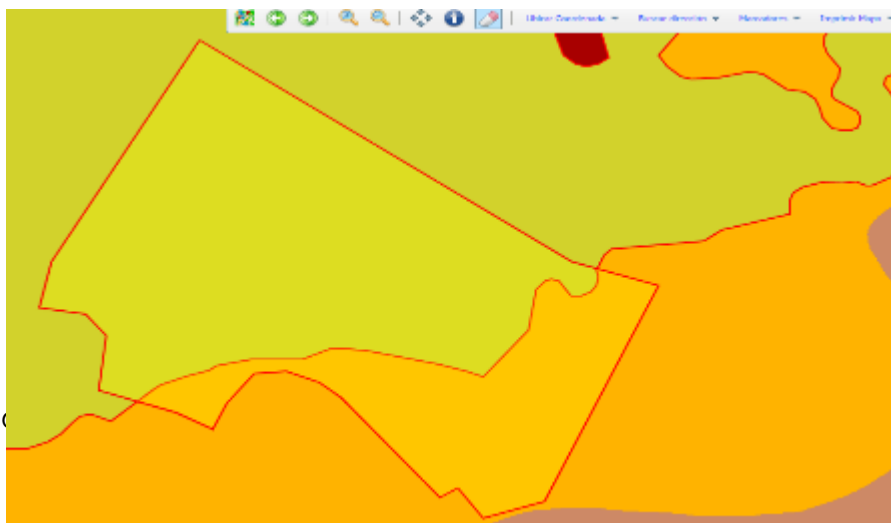
Objeciones: No se presentó oposición, ni antes ni durante la visita.

Características Técnicas:

Se prevé adelantar el aprovechamiento único a individuos arbóreos para efectos de dar paso a la construcción de vías internas en el marco del desarrollo del proyecto Centro Logístico Industrial del Pacífico – CLIP; vías ya autorizadas por la Corporación mediante Resolución 0740 No. 0743-001162 de noviembre 27 de 2017, prorrogada mediante Resolución 0740 No. 0743-000276 de febrero 25 de 2019 (Expediente 0743-004-012-386-2017) y Resolución 0740 No. 0743-001003 de octubre 20 de 2017, prorrogada mediante Resolución 0740 No. 0743-001215 de diciembre 19 de 2018 (Expediente 0743-004-012-385-2017).

Los individuos arbóreos se ubican en lindero entre el predio Yocambo y Palestina Lote 2, en ambas márgenes de un actual canal de riego (Acequia). Consultado el portal Corporativo GEOVC y de acuerdo a lo corroborado en campo, el área se ubica en la cuenca del río Mediacanoa a una altura sobre el nivel del mar de 935 metros, inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial– BOCSEPA, con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales, suelos con pendientes menores al 3%, topografía plana, clasificados como Vertisoles con codificación GLar de alta fertilidad con limitante por nivel freático, cuyo uso potencial corresponde a cultivos agrícolas, clase agrologica III.

Arboles a aprovechar



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 4. Ecosistema presente en el área donde se ubican los árboles a aprovechar. (BOCSEPA). Fuente GEOVCV



del área donde se ubican los árboles a aprovechar. Fuente GEOVCV

En el área donde se ubican los individuos arbóreos a aprovechar no hay presencia de corrientes hídricas y estos no constituyen franja forestal protectora, la corriente más próxima corresponde el río Mediacaño a una distancia de 370 metros al noroeste. Hacia el sector sur a 670 metros aproximadamente se ubica el humedal Yocambo, el cual hace parte del complejo de humedales del alto río cauca, con categoría de protección RAMSAR.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

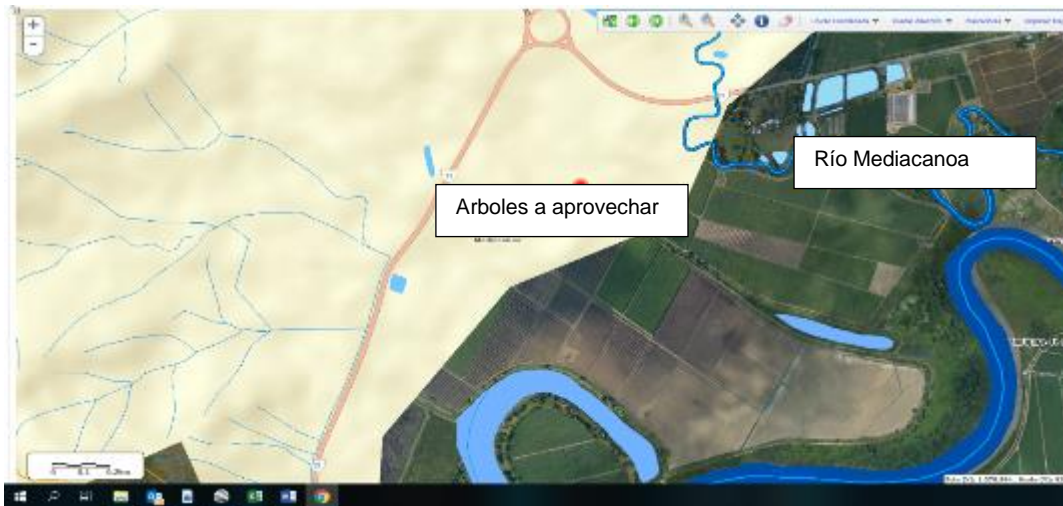


Figura No. 6. Ubicación de árboles GEOVC

Humedal Yocambo humedal Yocambo, río Mediacaño y río Río Cauca

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas deficientes sin figura de conservación y respecto a las áreas protegidas, no se encuentra bajo ninguna figura de conservación; sin embargo, como ya se indicó está en proximidades (670 metros) al ecosistema de humedal Yocambo.

Respecto al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Yotoco adoptado mediante Decreto 067 de 2014, el área hace parte de la zona de competitividad industrial de bajo impacto (Plano No. MU16), estando los árboles objeto de intervención en el área habilitada para construcciones cubiertas y almacenamiento, fin último del aprovechamiento forestal único solicitado para dar paso al desarrollo del proyecto CLIP en el que se encuentran inmersas las vías a construir.

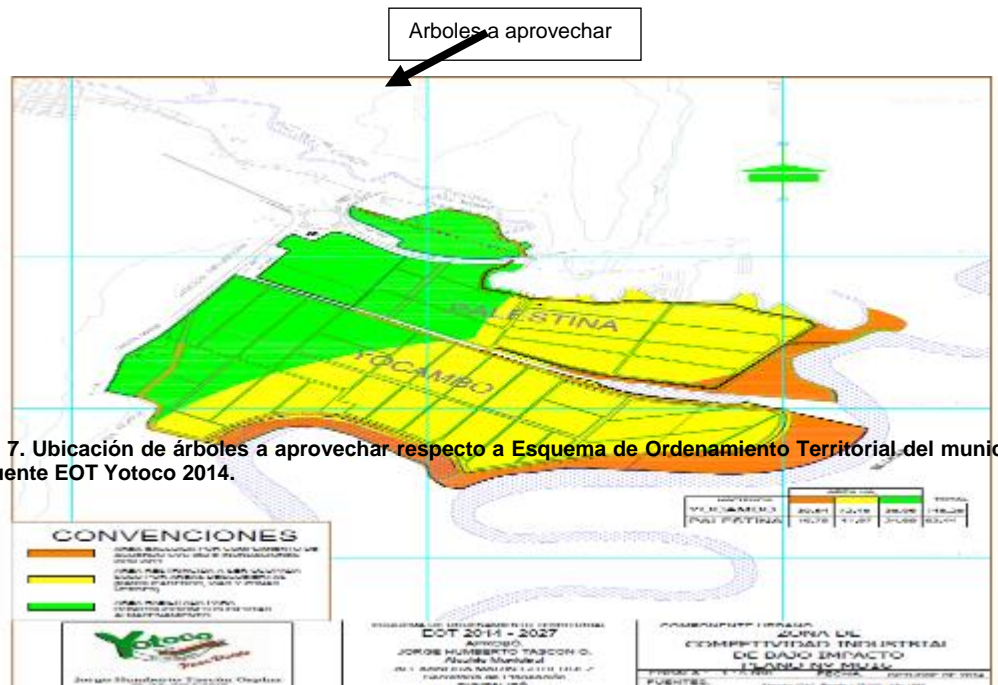


Figura No. 7. Ubicación de árboles a aprovechar respecto a Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Yotoco. Fuente EOT Yotoco 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se tiene la tala de 5 árboles con un volumen de 5,75 m³, material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado. Se presenta a continuación el resumen de árboles y volúmenes sujetos a aprovechamiento:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
Chitato	Mutingia calabura	MUNTINGIACEAE	1	0,04	
Guácimo	Guazuma ulmifolia	MALVACEAE	3	3,84	
Totocal	Achatocarpus nigricans	ACHATOCARPACEAE	1	1,87	
TOTAL			5	5,75	

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a erradicar.

Las especies que se prevén erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad. La adecuación de áreas no compromete franjas forestales protectoras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0254 del 13 de abril de 2018 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUJ ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$16.700 / m ³ (600)	\$12.600 / m ³ (601)	\$9.400 / m ³ (602)

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0254 del 13 de abril-2018.

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales citadas en el Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos al aprovechamiento forestal corresponden a 3ra categoría, especies denominadas ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$9.400 / m³) por metro cubico, respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M ³ (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Chitato	Mutingia calabura	MUNTINGIACEAE	1	0,04	\$ 9.400	\$ 376
Guácimo	Guazuma ulmifolia	MALVACEAE	3	3,84	\$ 9.400	\$ 36.096
Totocal	Achatocarpus nigricans	ACHATOCARPACEAE	1	1,87	\$ 9.400	\$ 17.578
TOTAL			5	5,75		\$ 54.050

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 5 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 5,75 metros cúbicos maderables, es de CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 54.050).

Compensación

No fue presentado plan de compensación por parte de la Sociedad Ingenio Pichichi S.A, por lo cual no existe revisión, aprobación o modificación a este. Sólo se indicó el posible sitio de compensación en el predio La Esmeralda.

No obstante, de acuerdo con la importancia del ecosistema de humedales del alto río Cauca presentes en el área de influencia, se considera pertinente que se efectuó la compensación en el predio Yocambo (Área forestal protectora del humedal Yocambo y área forestal protectora del río cauca) y predio Palestina Lote 2 (área forestal protectora del río cauca), zonas indicadas según el EOT como áreas excluidas por cumplimiento del Acuerdo CVC 052 de 2011 y en los cuales no se admite la implementación de infraestructura industrial de bajo impacto y están destinadas exclusivamente a la restauración.

Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de sesenta y tres (63) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que deben incluir: Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Samán (*Albizia samán*). Burilico (*Xilopia ligustrifolia*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Písamo (*Erythrina poeppigiana*). Los plantones deberán contar con mínimo 1,3 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, el aislamiento de protección de ser necesario (Cercos) y labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente",
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca",
- Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...".
- Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad Ingenio Pichichi S.A. con NIT 891300513-7, representada legamente por el señor Andrés Rebolledo Cobo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.712.521 de Cali (Valle), propietaria del predio Yocambo, ubicado en el corregimiento Mediacanoa, municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal único de cinco (5) árboles con un volumen de 5,75 m³.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

El aprovechamiento forestal se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1 "Inventario forestal de árboles a erradicar", que fueron identificados en la visita ocular al predio.

El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 5,75 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.

Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a cincuenta y cuatro mil cincuenta pesos M/Cte (\$ 54.050)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de sesenta y tres (63) plántones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que deben incluir: Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Samán (*Albizia samán*), Burilico (*Xilopia ligustrifolia*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Písamo (*Erythrina poeppigiana*). La siembra se deberá realizar en el predio Yocambo (Área forestal protectora del humedal Yocambo y el área forestal protectora del río cauca) y predio Palestina Lote 2 (área forestal protectora del río cauca) en zonas altas para evitar en lo posible inundación y sin llegar a plantar sobre la base de diques, cuya ubicación deberá dar estricto cumplimiento al Acuerdo CVC 052 de 2011. Los plántones deberán contar con mínimo 1,3 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, el aislamiento de protección de ser necesario (Cercos) y labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

-Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plánton, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Se deberá presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

Presentar el plan de restauración de la zona forestal protectora adjuntando el cronograma de actividades para el enriquecimiento de la zona forestal protectora sobre el humedal Yocambo ante la CVC para su evaluación, seguimiento y control sobre esto, por lo anterior debe tener en cuenta lo siguiente.

-Actualizar el inventario definitivo de los individuos forestales ubicados en el predio, como la identificación y la ubicación de los nuevos árboles en el predio Yocambo Centro logístico de un (1) año.

-Las especies a sembrar dentro de la implementación del diseño paisajístico y en la zona forestal protectora deberán contemplarse las especies nativas de la región y cumplir las condiciones de distribución natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar el plan de restauración de la zona forestal protectora del humedal Yocambo o Rio Cauca. El cual deberá contemplar el número de individuos forestales y las especies, para la cual se recomienda distancias de siembra 3x3 y 4x4 y de especies nativas, como también deberá evitarse la siembra de estos en la base de los diques.

Las áreas paralelas al humedal Yocambo en una distancia de 30 metros de la margen no se podrán ser objeto de construcción de zonas duras, encerramiento, pastoreo de semovientes y deberán ser destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015, Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de los recursos naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.

El propietario del predio Yocambo – Yocambito o proyecto Centro Logístico Industrial teniendo en cuenta la cercanía con el humedal Yocambo, donde habita una gran biodiversidad de especies deberá establecer un plan para el manejo de la fauna que se presente o se vea involucrada en las nuevas instalaciones del proyecto o en las actividades, ajustado al plan de manejo de humedal Yocambo elaborado por la CVC, asociaciones comunitarias del municipio de Yotoco y propietarios de predios colindantes.

El plan de manejo de Fauna deberá darse a conocer a todo el personal y a visitantes; como evidencia de estos deberá presentar los informes anuales durante la vida útil del proyecto, así mismo de los eventos que se presenten ante la CVC.

Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de proyecto Centro Logístico, esta deberá verificar si son o no objeto de licenciamiento Ambiental y de ser necesario tramitar y obtener los correspondientes permisos ante la autoridad ambiental; el propietario de este proyecto centro logístico o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento.

Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendaciones: Conceder un plazo de cuatro (4) meses para la realización de las actividades autorizadas y cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación, contados a partir del auto ejecutorio.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-036-004-011-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,
R E S U E L V E:

ARTICULO 1. OTORGAR, un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a favor de la sociedad INGENIO PICHICHÍ, registrada con NIT. 891300513-7, representada legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, para que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleven a cabo las labores autorizadas en el predio Yocambo, municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, aprovechamiento forestal único de cinco (5) árboles con un volumen de 5,75 m³.

PARAGRAFO 1.: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 2. Es viable el aprovechamiento forestal de la siguiente manera:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES
Chitato	Mutingia calabura	MUNTINGIACEAE	1	0,04	
Guácimo	Guazuma ulmifolia	MALVACEAE	3	3,84	
Totocal	Achatocarpus nigricans	ACHATOCARPACEAE	1	1,87	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TOTAL			5	5,75		
-------	--	--	---	------	--	--

ARTÍCULO 3. La sociedad INGENIO PICHICHÍ, registrada con NIT. 891300513-7, representada legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, debe cancelar la tasa de aprovechamiento, de la siguiente manera:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m3)	VALOR TASA/M ³ (\$)	VALOR TOTAL TASA (\$)
Chitato	Mutingia calabura	MUNTINGIACEAE	1	0,04	\$ 9.400	\$ 376
Guácimo	Guazuma ulmifolia	MALVACEAE	3	3,84	\$ 9.400	\$ 36.096
Totocal	Achatocarpus nigricans	ACHATOCARPACEAE	1	1,87	\$ 9.400	\$ 17.578
TOTAL			5	5,75		\$ 54.050

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 5 individuos arbóreos a erradicar, con un volumen total de 5,75 metros cúbicos maderables, es de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 54.050)**.

ARTÍCULO 4. COMPENSACIÓN. La sociedad INGENIO PICHICHÍ, registrada con NIT. 891300513-7, representada legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, o quien haga sus veces, para la ejecución del aprovechamiento forestal único deberá COMPENSAR de acuerdo con la importancia del ecosistema de humedales del alto río Cauca presentes en el área de influencia, se considera pertinente que se efectúe la compensación en el predio Yocambo (Área forestal protectora del humedal Yocambo y área forestal protectora del río cauca) y predio Palestina Lote 2 (área forestal protectora del río cauca), zonas indicadas según el EOT como áreas excluidas por cumplimiento del Acuerdo CVC 052 de 2011 y en los cuales no se admite la implementación de infraestructura industrial de bajo impacto y están destinadas exclusivamente a la restauración, de la siguiente forma:

- Se deberá compensar con la siembra de sesenta y tres (63) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que deben incluir: Guácimo (Guazuma ulmifolia), Samán (Albizia samán), Burilico (Xilopia ligustrifolia), Caracoli (Anacardium excelsum), Písamo (Erythrina poeppigiana). Los plantones deberán contar con mínimo 1,3 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, el aislamiento de protección de ser necesario (Cerco) y labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

ARTÍCULO 5. La sociedad INGENIO PICHICHÍ, registrada con NIT. 891300513-7, representada legalmente por ANDRES REBOLLEDO COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16712521 expedida en Cali, o quien haga sus veces, para la ejecución del aprovechamiento forestal único deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

- 1.El aprovechamiento forestal se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1 "Inventario forestal de árboles a erradicar", que fueron identificados en la visita ocular al predio.
- 2.El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 5,75 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- 3.Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a cincuenta y cuatro mil cincuenta pesos M/Cte (\$ 54.050)
- 4.Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de sesenta y tres (63) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, que deben incluir: Guácimo (Guazuma ulmifolia),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Samán (*Albizia samán*), Burilico (*Xilopia ligustrifolia*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Písamo (*Erythrina poeppigiana*). La siembra se deberá realizar en el predio Yocambo (Área forestal protectora del humedal Yocambo y el área forestal protectora del río Cauca) y predio Palestina Lote 2 (área forestal protectora del río Cauca) en zonas altas para evitar en lo posible inundación y sin llegar a plantar sobre la base de diques, cuya ubicación deberá dar estricto cumplimiento al Acuerdo CVC 052 de 2011. Los plántones deberán contar con mínimo 1,3 metro de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, el aislamiento de protección de ser necesario (Cercos) y labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

5. Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plánton, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicará 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

6. Se deberá presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georeferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

7. Presentar el plan de restauración de la zona forestal protectora adjuntando el cronograma de actividades para el enriquecimiento de la zona forestal protectora sobre el humedal Yocambo ante la CVC para su evaluación, seguimiento y control sobre esto, por lo anterior debe tener en cuenta lo siguiente.

8. Actualizar el inventario definitivo de los individuos forestales ubicados en el predio, como la identificación y la ubicación de los nuevos árboles en el predio Yocambo Centro logístico de un (1) año.

9. Las especies a sembrar dentro de la implementación del diseño paisajístico y en la zona forestal protectora deberán contemplarse las especies nativas de la región y cumplan las condiciones de distribución natural.

10. Presentar el plan de restauración de la zona forestal protectora del humedal Yocambo o Río Cauca. El cual deberá contemplar el número de individuos forestales y las especies, para la cual se recomienda distancias de siembra 3x3 y 4x4 y de especies nativas, como también deberá evitarse la siembra de estos en la base de los diques.

11. Las áreas paralelas al humedal Yocambo en una distancia de 30 metros de la margen no se podrán ser objeto de construcción de zonas duras, encerramiento, pastoreo de semovientes y deberán ser destinadas a la restauración acorde con lo establecido en el Decreto único 1076 del 2015, Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de los recursos naturales y lo establecido en el EOT del municipio de Yotoco.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12.El propietario del predio Yocambo – Yocambito o proyecto Centro Logístico Industrial teniendo en cuenta la cercanía con el humedal Yocambo, donde habita una gran biodiversidad de especies deberá establecer un plan para el manejo de la fauna que se presente o se vea involucrada en las nuevas instalaciones del proyecto o en las actividades, ajustado al plan de manejo de humedal Yocambo elaborado por la CVC, asociaciones comunitarias del municipio de Yotoco y propietarios de predios colindantes.

13.El plan de manejo de Fauna deberá darse a conocer a todo el personal y a visitantes; como evidencia de estos deberá presentar los informes anuales durante la vida útil del proyecto, así mismo de los eventos que se presenten ante la CVC.

14.Antes de que cualquier empresa se instale dentro de las instalaciones de proyecto Centro Logístico, esta deberá verificar si son o no objeto de licenciamiento Ambiental y de ser necesario tramitar y obtener los correspondientes permisos ante la autoridad ambiental; el propietario de este proyecto centro logístico o quien haga a su vez es responsable ante la autoridad ambiental de tal cumplimiento.

15.Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. COMISIONAR a la UGC: Yotoco–Mediacanoa-Piedras-Río frio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Yotoco a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado-Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0743-036-004-011-2019

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 27 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado 167222019 de fecha 22 de Febrero de 2019, el señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.646 expedida en Buga-Valle, solicitó ante esta Corporación Permiso de Apertura de Vías, para el predio denominado Cancha de Fútbol 11/Barrio Alto Bonito, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-3656, ubicado en la Vereda Majahierro, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 186592019 de fecha 1 de marzo del 2019, el peticionario desiste expresamente de la solicitud Permiso de Apertura de Vías.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación del señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.646 expedida en Buga-Valle, se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 234642019, a nombre del señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.646 expedida en Buga-Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso al señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.646 expedida en Buga-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740-186592019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 27 de marzo de 2019
CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado 167222019 de fecha 22 de Febrero de 2019, el señor **LEONARDO ANDRÉS MARÍN SEVERINO** quien funge como secretario de obras públicas del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, solicitó ante esta Corporación Permiso de Apertura de Vías, para el predio denominado Cancha de Fútbol 11/Barrio Alto Bonito, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-3656, ubicado en la Vereda Majahierro, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el presente auto es necesario aclarar que a pesar de que el formulario de apertura de vías está debidamente firmado por el representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, es decir, por el alcalde municipal, el señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA**, dentro de los documentos que acompañan la solicitud presentada, no se encontró autorización para trámite por parte de este, por dicho motivo era improcedente iniciar trámite administrativo ante CVC.

Que mediante oficio con radicación No. 186592019 de fecha 1 de marzo del 2019, el peticionario desiste expresamente de la solicitud Permiso de Apertura de Vías.

Que tal actuación del señor **LEONARDO ANDRÉS MARÍN SEVERINO** quien funge como secretario de obras públicas del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 167222019, presentada por el señor **LEONARDO ANDRÉS MARÍN SEVERINO** quien funge como secretario de obras públicas del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso al señor **LEONARDO ANDRÉS MARÍN SEVERINO** quien funge como secretario de obras públicas del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-186592019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 27 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 653912018 de fecha 07 de septiembre 2018, el señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JORGE ALFREDO MOLINA TAFURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.356.919 expedida en Tuluá – Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda La María, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que se inició al trámite administrativo con fecha 27 de septiembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 653912018 que reposa en el expediente No. 0742-010-002-400-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, el señor **JORGE ALFREDO MOLINA TAFURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.356.919 expedida en Tuluá – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0742-010-002-400-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 27 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 914772018 de fecha 10 de diciembre del 2018, el señor **CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.949.664 expedida en Cali – Valle, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Española ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que se inició al trámite administrativo con fecha 19 de noviembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema financiero (SIF) se evidencia que el pago no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 914772018, que reposa en el expediente No. 0742-010-002-488-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, el señor **CARLOS ARTURO VELÁSQUEZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.949.664 expedida en Cali – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 29 de 2019 a mayo 5 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera Contratista-Sustanciador–Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0742-010-002-488-2018.